

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



3ra Sesión
Ordinaria

II CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

LUNES, 22 DE JUNIO DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 874 <i>(Por la señora Santiago Negrón y el señor González Costa)</i>	DE LO JURÍDICO <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para añadir un nuevo subinciso (1) al inciso (a) de la Regla 234 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, con el objetivo de proteger el derecho constitucional contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables; y para decretar otras disposiciones complementarias.
P. del S. 915 (A-090) <i>(Por el señor Rivera Schatz y la Delegación del PNP)</i>	DE LO JURÍDICO <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar el Artículo 4 <u>los Artículos 2, 3 y 4</u> de la Ley 21-2021, según enmendada, mejor conocida como "Ley contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico" para tipificar delito grave los casos en que una persona amenace a la víctima de divulgar, difundir, revelar o entregar a terceros materiales explícito que la involucre, por cualquier medio de comunicación, incluyendo medios electrónicos y digitales, en el contexto de

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1090	ASUNTOS MUNICIPALES	<u>una relación de pareja, y para otros fines relacionados a los fines de fortalecer la política pública contra la difusión no consentida de imágenes privadas y la amenaza de divulgación de material explícito; ampliar y precisar las definiciones aplicables, incluyendo el término "tercero"; tipificar como delito grave la amenaza de difundir, divulgar, revelar, ceder o entregar a terceros material explícito de la víctima o que la involucre, mediante cualquier tipo de comunicación, incluyendo comunicaciones electrónicas o medios de comunicación electrónica o cibernética; y para otros fines relacionados.</u>
(Por el señor Rivera Schatz)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el Artículo 3.012 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de delimitar el alcance de la responsabilidad solidaria de los adquirentes voluntarios e involuntarios en torno a las deudas por los gastos señalados en el Artículo 3.010 <u>de dicha Ley; del Código Municipal de Puerto Rico,</u> y para otros fines relacionados.
P. del S. 1129	SALUD	Para enmendar los Artículos 1.03, 2.04, 9.10 y 9.13 de la Ley Núm. 258-2012, según enmendada, conocida como la "Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico"; y para enmendar los Artículos 7, 15 y 16 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, mejor conocida como la "Ley del Registro General Demográfico de Puerto Rico", a los fines de autorizar expresamente la co-ubicación y disposición final de las
(Por la señora Álvarez Conde)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)	
(Por Petición)		

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1137	DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO	cenizas cremadas de mascotas domésticas junto a los restos humanos de sus dueños, guardianes o personas autorizadas, establecer definiciones, documentación y requisitos procedimentales para la cremación de mascotas y la expedición del Permiso de Disposición Final conjunto; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Moran Trinidad)</i> <i>(Por Petición)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar los artículos 3 y 13 de la Ley 247-2008, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico”, con el propósito de definir el procedimiento a seguirse para que la Junta Rectora de la antes mencionada Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, resuelva posibles inconsistencias entre las normas, reglamentos, procedimientos, cartas circulares o normativas de las entidades adscritas a esta, tanto en su aprobación, aplicación e interpretación, y la política pública de desarrollo del cooperativismo; hacer enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.
P. del S. 1139	SALUD	Para añadir un nuevo Artículo 74, y reenumerar los actuales artículos del 74 al 90, como los artículos del 75 al 91, respectivamente, en la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, con el propósito de integrar en esta, las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada como “Ley del
<i>(Por el señor Sánchez Álvarez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1142	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	<p>Servicio de Ambulancias en Puerto Rico”; enmendar los artículos 4, 6, 12, 13 y 17 de la Ley 310-2002, según enmendada, mediante la cual se crea la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico, adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud, con el propósito de hacerle enmiendas técnicas y aclarar que, no corresponderá Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico otorgarle licencias a los técnicos de emergencias médicas para poder ejercer su profesión; derogar la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada; y para otros fines relacionados.</p>
<i>(Por el señor Ríos Santiago)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	<p>Para establecer la “Ley del Sistema Digital Integrado de Información de Servicios para Personas Adultas con Deficiencias Intelectuales y/o del Desarrollo”; disponer la creación de un sistema digital centralizado administrado por el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) para la divulgación de servicios, instituciones, formularios y requisitos de programas dirigidos a dicha población; establecer los deberes del Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), de las agencias concernidas y de las organizaciones sin fines de lucro; <u>añadir un nuevo inciso (hh) al Artículo 6 de la Ley 75-2019, según enmendada, “Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service” (PRITS), con el propósito de asignarle expresamente al PRITS, el deber de administrar la presente Ley;</u> y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 150	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	Para designar la <i>totalidad de la</i> Carretera Estatal PR- 4477 212 desde el kilómetro 0.00 hasta el kilómetro 2.65 en su intersección con la Carretera Estatal PR- 4472, en el Municipio de Isabela con el nombre de Elisa Juarbe Benítez, en reconocimiento a su legado de servicio público, liderazgo comunitario y aportaciones al Distrito 16 y a la región noroeste de Puerto Rico; autorizar la instalación de los rótulos; ordenar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Rosa Ramos)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	
R. C. del S. 161	SALUD	Para ordenar a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), en coordinación con el Departamento de Salud, la elaboración de un estudio sobre la cobertura de tratamientos alternativos en los planes de salud públicos y privados, considerando las vertientes emergentes en la atención médica; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Soto Aguilú)</i>	<i>(Con enmiendas en el Resuélvese)</i>	
R. C. del S. 175	DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO	Para ordenar al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, <i>a</i> fomentar el crecimiento de la industria de espectáculos con drones o " <i>drone light light shows</i> " en Puerto Rico, como industria innovadora, alternativa tecnológica y sostenible a la pirotecnia tradicional; ordenar una campaña de promoción sobre los incentivos económicos disponibles para dicha industria; promover la transición hacia eventos visuales de alta tecnología que garanticen la inclusión y el respeto a poblaciones sensibles; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Álvarez Conde)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 211	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico <u>a</u> realizar una investigación exhaustiva sobre la viabilidad de construir un tramo de acera de aproximadamente dos (2) kilómetros entre el casco urbano <u>del municipio</u> de Sabana Grande y el Santuario de la Virgen del Rosario <u>ubicado</u> en el barrio Rincón <u>de dicho municipio</u> , con el propósito de garantizar el acceso seguro a miles de peregrinos, incluyendo personas mayores, niños y personas con impedimentos; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Soto Aguilú)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	
P. de la C. 218	GOBIERNO	Para enmendar el Artículo 13 de la Ley Núm. 209-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”, a fin de que todas las agencias, corporaciones e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico vengán obligadas a enviar al Instituto, en un término no mayor de sesenta (60) días, todas <u>las</u> publicaciones publicaciones de <u>informes</u> estadísticos que produzcan para que sean incorporadas al Inventario de Estadísticas de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Pérez Ortiz)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	
P. de la C. 348	SALUD	Para enmendar el inciso (S) del Artículo 26.060 de la Ley Núm. 194-2011, según enmendada, mejor conocida como “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico”, a los fines de establecer que la responsabilidad de la coordinación de beneficios es una mancomunadamente
<i>(Por la señora Higgins Cuadrado)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 609	AGRICULTURA	<p>compartida de las organizaciones de seguros de salud o aseguradores, de sus intermediarios y de los proveedores participantes y cuáles serán los parámetros para tramitar la coordinación de beneficios de servicios de salud de los pacientes; añadir los sub-incisos 14 y 15 al inciso (a) del Artículo 17 de la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”, a los fines de proveer alternativas para que el paciente, asegurado o consumidor pueda presentar querellas administrativas; requerir la redacción de un Reglamento conforme a los parámetros de esta Ley y establecer campaña educativa; y para otros fines relacionados.</p>
<i>(Por el señor Morey Noble)</i>	<i>(Sin Enmiendas)</i>	<p>Para enmendar el inciso (b) del Artículo 2 de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de Tierras de Puerto Rico”, con el propósito de facilitar los procedimientos y las tomas de decisiones de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico; hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.</p>

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 874

INFORME POSITIVO

10 de abril de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR


RECIBIDO ABR10'26PM2:45

JMCR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 874, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entirillado que se acompañan.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado 874 (en adelante, P. del S. 874), según presentado, tiene como propósito añadir un nuevo subinciso (1) al inciso (a) de la Regla 234 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, con el objetivo de proteger el derecho constitucional contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables; y para decretar otras disposiciones complementarias.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

LA PROTECCIÓN CONTRA REGISTROS Y ALLANAMIENTOS IRRAZONABLES SIN ORDEN JUDICIAL

Aspectos históricos de la Cuarta Enmienda

La Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos dispone que "[t]he right of the people to be secure in their persons, houses, papers, and effects, against unreasonable searches and seizures, shall not be violated, and no Warrants shall issue, but upon probable cause, supported by Oath or affirmation, and particularly describing the place to be searched, and the persons or things to be

seized".¹ Desde su texto mismo, la cláusula constitucional articula una garantía dual dado que por un lado, la protección sustantiva contra registros e incautaciones irrazonables y por el otro, la exigencia de que los mandamientos judiciales solamente se expidan sobre la base de causa probable, juramento o afirmación y con particularidad suficiente respecto al lugar, las personas o las cosas objeto de la intervención.

La genealogía de esta garantía constitucional no puede entenderse al margen de la experiencia colonial británica, particularmente del uso de los llamados *general warrants* y *writs of assistance*. El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha reconocido expresamente que la Cuarta Enmienda fue la respuesta de la generación fundadora a esas prácticas odiosas de la era colonial, las cuales autorizaban a oficiales de la Corona a irrumpir en hogares y registrar pertenencias de forma general e indiscriminada en busca de evidencia de actividad criminal.² En ese sentido, la prohibición contra registros irrazonables surgió como una limitación estructural al poder estatal de irrumpir en la esfera privada del individuo.

Ese trasfondo hunde sus raíces en una tradición mucho más antigua del pensamiento constitucional inglés. Mucho antes de la independencia americana, ya se había consolidado la máxima de que "every man's house is his castle", entendida como una formulación jurídica del principio según el cual el hogar constituye un reducto especialmente protegido frente a la intrusión gubernamental.³ En ese caso, aunque se reconoció la autoridad de ciertos oficiales del Rey para entrar a una propiedad con el propósito de arrestar o ejecutar el proceso real, también se afirmó que tal entrada debía estar jurídicamente justificada y precedida por notificación y requerimiento de apertura. Esa tensión temprana entre autoridad pública y santidad del hogar fue central para la evolución posterior de la doctrina de *search and seizure*.

De igual manera, dos decisiones inglesas del siglo XVIII, *Wilkes v. Wood* y *Entick v. Carrington*, ocuparon un lugar axial en la formación del significado histórico de la Cuarta Enmienda.⁴ En *Wilkes v. Wood*, el tribunal condenó la legalidad de órdenes generales emitidas contra John Wilkes por su actividad política, al advertir que conferían a los mensajeros del Rey un poder discrecional para registrar allí donde recayeran sus sospechas, una potestad incompatible con la libertad del súbdito. En *Entick v. Carrington*, por su parte, se declaró inválida la irrupción forzosa en la casa de Entick y la incautación generalizada de sus papeles, al considerarse que semejante actuación era subversiva "of all the comforts of society" y contraria al genio del derecho inglés. Allí, además, se objetó que la orden no descansara sobre una demostración de causa probable y que no exigiera constancia de los efectos ocupados.

¹ CONST. EE. UU. enm. IV.

² *Riley v. California*, 573 U.S. 373, 403 (2014).

³ Véase *Semayne's Case*, 77 Eng. Rep. 194, 195-96 (K.B. 1604).

⁴ *Wilkes v. Wood*, 98 Eng. Rep. 489, 498 (C.P. 1763); *Entick v. Carrington*, EWHC KB J98 (C.P. 1765).

La jurisprudencia federal ha reconocido el peso canónico de *Entick* en la exégesis de la Cuarta Enmienda. En *Boyd v. United States*, el Tribunal Supremo describió esa decisión como “[a] great judgment”, “one of the landmarks of English liberty”, “one of the permanent monuments of the British Constitution”, y como guía indispensable para comprender lo que los *Framers* quisieron expresar al redactar la Cuarta Enmienda.⁵ Décadas más tarde, el Tribunal reiteró que fue precisamente en esos casos donde finalmente se libró y ganó la batalla por la libertad individual y la privacidad.⁶ La consecuencia hermenéutica de ello es clara. La Cuarta Enmienda debe leerse a la luz de una profunda desconfianza histórica frente a órdenes genericas, registros exploratorios y facultades ejecutivas no canalizadas por control judicial previo.

En el contexto colonial americano, esa misma preocupación adquirió vitalidad mediante los *writs of assistance* utilizados para hacer cumplir las leyes de rentas y aduanas. Tales instrumentos autorizaban a sus portadores a entrar en cualquier casa o lugar y a registrar y ocupar mercancía prohibida o no declarada, sin la delimitación propia de una orden particularizada.⁷ Fue precisamente contra ese régimen de registros generales que James Otis articuló, en 1761, una de las críticas más influyentes de la época, argumentando que los estatutos que autorizaban tales writs eran incompatibles con la constitución inglesa.⁸ Aunque Otis no prevaleció en ese momento, sus argumentos ejercieron una influencia decisiva en la conciencia constitucional de las colonias y en la posterior formulación de la protección contra registros e incautaciones irrazonables.

La historia legislativa de la Cuarta Enmienda confirma igualmente que el problema de los mandamientos generales y de las búsquedas no particularizadas fue central a su formulación. La versión introducida por James Madison disponía que el derecho de las personas a estar seguras en sus personas, casas, papeles y demás propiedad no sería violado por órdenes expedidas sin causa probable, apoyadas en juramento o afirmación, o sin la descripción particular del lugar a registrarse y de las personas o cosas a ocuparse.⁹ Tras varias modificaciones menores, el texto adoptado incorporó la estructura actual de dos cláusulas: una primera que proscribe registros e incautaciones irrazonables, y una segunda que regula la expedición de warrants.¹⁰

La Cuarta Enmienda no prohíbe toda intervención sin orden judicial, pero sí parte de una preferencia estructural por el *warrant* y mira con particular sospecha las

⁵ *Boyd v. United States*, 116 U.S. 616, 626 (1886).

⁶ *Stanford v. Texas*, 379 U.S. 476, 483 (1965).

⁷ Véase *Riley*, 573 U.S. en la pág. 403; véase también 2 *Legal Papers of John Adams* 106-47 (L. Kinvin Wroth & Hiller B. Zobel eds., 1965).

⁸ Véase *Quincy's Massachusetts Reports, 1761-1772*, App. I, pp. 395-540.

⁹ 1 *Annals of Cong.* 434-35 (June 8, 1789).


¹⁰ *Id.* en la pág. 754 (Aug. 17, 1789).

búsquedas no autorizadas previamente por un magistrado.¹¹ Históricamente, ciertas categorías de registros sin orden fueron reconocidas como lícitas, entre ellas los registros incidentales al arresto.¹² Sin embargo, el mero reconocimiento de excepciones no altera el punto de partida doctrinal. Es decir, la Cuarta Enmienda nació precisamente para impedir que el Ejecutivo sustituyera el juicio particularizado de causa probable por su propia sospecha o conveniencia operativa.¹³

En consecuencia, el derecho aplicable bajo la Cuarta Enmienda debe entenderse desde tres premisas normativas fundamentales. Primero, que la protección constitucional tiene un origen históricamente vinculado a la repulsión contra registros generales, indiscriminados y no particularizados.¹⁴ Segundo, que el hogar ocupa una posición singular dentro de la estructura de esa protección, por ser el espacio paradigmático de la seguridad, la privacidad y la dignidad individual, conforme a la tradición que remonta al menos a *Semayne's Case*.¹⁵ Tercero, que incluso cuando la doctrina admita ciertas excepciones al requisito de orden judicial, esas excepciones no pueden interpretarse de manera tal que vacíen de contenido la garantía histórica que la Cuarta Enmienda fue diseñada para preservar.¹⁶

La protección contra registros y allanamientos sin orden bajo el esquema constitucional actual en Puerto Rico

La Sección 10 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico dispone que:



No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.

No se interceptará la comunicación telefónica.

Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar o registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.

¹¹ Véase *Boyd*, 116 U.S. 616; *Gouled v. United States*, 255 U.S. 298 (1921), revocado por *Warden v. Hayden*, 387 U.S. 294 (1967).

¹² Véase *Weeks v. United States*, 232 U.S. 383, 392 (1914); *Carroll v. United States*, 267 U.S. 132, 158 (1925); *Agnello v. United States*, 269 U.S. 20, 30 (1925).

¹³ Véase *United States v. U.S. Dist. Ct.*, 407 U.S. 297, 319-20 (1972).


¹⁴ *Riley*, 573 U.S. en la pág. 403; *Stanford*, 379 U.S. en la pág. 483.

¹⁵ *Semayne's Case*, 77 Eng. Rep. 194, 195-96 (K.B. 1604).

¹⁶ Véase *Boyd*, 116 U.S. at 626; *United States v. U.S. Dist. Ct.*, 407 U.S. at 319-20.

Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales.

Como ha reiterado nuestro Tribunal Supremo local, dicha disposición es análoga a la Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos.¹⁷ Su objetivo básico, al igual que el de la cláusula federal, es proteger el ámbito de intimidad y dignidad del ser humano frente a actuaciones arbitrarias del Estado.¹⁸ De ahí que nuestro Tribunal haya enfatizado que esta garantía "no entraña un derecho propietario; es una protección que ampara personas, no lugares".¹⁹



Ahora bien, aunque la jurisprudencia puertorriqueña ha afirmado reiteradamente que la Constitución de Puerto Rico ofrece, en determinados contextos, una protección más amplia que su contraparte federal, ello no significa que exista una divergencia total ni indiscriminada entre ambos ordenamientos.²⁰ Como explicó el profesor Ernesto L. Chiesa Aponte, aun cuando el derecho a la intimidad en Puerto Rico pueda describirse como de "factura más ancha", ello "no se refleja en el criterio para activar la protección constitucional contra registros, incautaciones y detenciones irrazonables".²¹ En otras palabras, tanto bajo la Cuarta Enmienda como bajo la Sección 10, el criterio rector y de umbral sigue siendo la existencia de una expectativa razonable de intimidad.

En efecto, el Tribunal Supremo ha sostenido reiteradamente que la protección constitucional contra registros y allanamientos irrazonables sólo se activa cuando la persona afectada alberga una expectativa razonable de intimidad.²² En *Pueblo v. Díaz Bonano*, el Tribunal lo expresó con absoluta claridad al señalar que "[l]a determinación de la existencia de una expectativa razonable de intimidad que active la protección de la cláusula constitucional es una cuestión de umbral que debe determinarse antes de considerar si la intervención gubernamental fue razonable".²³ De igual forma, en *Pueblo v. López Colón*, el Tribunal reiteró que, cuando se alega una violación a la Sección 10, es indispensable determinar primero si ocurrió un registro que haya infringido una expectativa razonable de intimidad reconocida por el ordenamiento.²⁴

¹⁷ *Pueblo v. Álvarez De Jesús*, 214 DPR 753 (2024); *Pueblo v. Yip Berríos*, 142 DPR 386 (1997).

¹⁸ *Pueblo v. Álvarez De Jesús*, 214 DPR 753, citando a *Katz v. United States*, 389 U.S. 347 (1967); véase, además, *Pueblo v. Rivera Colón*, 128 DPR 672 (1991).

¹⁹ *Pueblo v. Valenzuela Morel*, 158 DPR 526, 539 (2003), citando a *Pueblo v. Vargas Delgado*, 105 DPR 335 (1976).

²⁰ *Pueblo v. Rolón Rodríguez*, 193 DPR 166, 175 (2015).

²¹ Ernesto L. Chiesa Aponte, *Los derechos de los acusados y la factura más ancha*, 65 REV. JUR. UPR 83, 136 (1996).

²² *Pueblo v. Soto Soto*, 168 DPR 46 (2006).


²³ *Pueblo v. Díaz Bonano*, 176 DPR 601, 613 (2009). Véase también *Pueblo v. Cedeño Laclaustra*, 157 DPR 743, 788 (2002); *Pueblo v. Yip Berríos*, 142 DPR 386; *Pueblo v. Dolce*, 105 DPR 422, 434-35 (1976).

²⁴ *Pueblo v. López Colón*, 200 DPR 273, 284 (2018).

A esos efectos, determinar si existe una expectativa razonable de intimidad exige, en primer lugar, que la persona haya exhibido una expectativa subjetiva de intimidad.²⁵ No basta una reserva mental, pues se requieren actos afirmativos que demuestren inequívocamente la intención de preservar la intimidad.²⁶ En segundo lugar, esa expectativa individual debe ser una que la sociedad esté dispuesta a reconocer como razonable.²⁷ Para ese análisis, la jurisprudencia ha considerado, entre otros factores, el lugar registrado, la naturaleza y grado de la intervención, el propósito de ésta, la conducta del afectado, las barreras físicas al acceso o visibilidad, el número de personas con acceso legítimo y las inhibiciones sociales relacionadas con el lugar intervenido.

Dentro de ese marco, el interior del hogar ocupa la zona de máxima protección constitucional.²⁸ Asimismo, tanto la Sección 10 como la Cuarta Enmienda extienden protección a la inmediación o curtilage del hogar.²⁹ Esa centralidad del hogar no es accidental, sino como vimos, responde a la función estructural de la cláusula como valladar contra la intrusión estatal en el espacio paradigmático de la intimidad personal, familiar y doméstica.

No obstante, la jurisprudencia también ha resuelto que una persona que se encuentra ilegalmente en un lugar no tiene legitimación activa para invocar la protección constitucional contra registros irrazonables respecto a ese lugar, por carecer de expectativa legítima de intimidad.³⁰ En *Ramos Santos*, por ejemplo, el Tribunal resolvió que el acusado no podía impugnar el registro de un apartamento en el cual no sólo estaba ilegalmente, sino al cual la Policía entró además con el permiso y consentimiento del dueño.



Ese trasfondo doctrinal culmina, al menos por ahora, en *Pueblo v. Apolinar Rondón*, decisión que constituye el estado mínimo de derecho vigente en Puerto Rico sobre registros en estructuras que aparentan estar desocupadas o abandonadas.³¹ En *Apolinar*, el Tribunal reafirmó que la expectativa razonable de intimidad es una cuestión de umbral y sostuvo que, cuando una persona carece de ella, no procede siquiera entrar al análisis ulterior de razonabilidad del registro. Más aún, el Tribunal adoptó expresamente una serie de factores subjetivos y objetivos para evaluar si un agente del orden público tenía una creencia objetivamente razonable de que una propiedad se encontraba abandonada o desocupada, de modo que pudiera convalidarse la entrada y registro sin orden judicial por ausencia de expectativa de intimidad.

²⁵ *Acarón et al. v. D.R.N.A.*, 186 DPR 564 (2012), citando a *Pueblo v. Ortiz Rodríguez*, 147 DPR 433 (1999).

²⁶ *Pueblo v. Ortiz Rodríguez*, 147 DPR en la pág. 442.

²⁷ *Weber Carrillo v. E.L.A.*, 190 DPR 688 (2014).

²⁸ *Pueblo v. Soto Soto*, 168 DPR 46 (2006).

²⁹ *Pueblo v. Rivera Colón*, 128 DPR 672, 683 (1991); *United States v. Dunn*, 480 U.S. 294 (1987).

³⁰ *Pueblo v. Ramos Santos*, 132 DPR 363, 371-72 (1992), citando a *Wayne R. LaFave*, *Search and Seizure* § 11.3(b) (2d ed. 1987).

³¹ *Pueblo v. Apolinar Rondón*, 2025 TSPR 113 (2025).

Entre los factores subjetivos acogidos en *Apolinar* figuran: si el acusado tenía interés propietario o posesorio, si su presencia era legítima, si ejercía dominio o control total, si adoptó precauciones para preservar su intimidad, si utilizaba el inmueble con fines privados y si su reclamo de privacidad armonizaba con las nociones históricas de intimidad.³² En cuanto a los factores objetivos, el Tribunal enumeró: la apariencia exterior del inmueble, su condición general, el estado de la vegetación, la existencia de barreras aseguradas, la falta de servicios independientes, la ausencia de muebles o electrodomésticos, el tiempo transcurrido sin reparación funcional, el historial y uso previo del inmueble y denuncias sobre actividad ilícita.³³

Sobre esa base, *Apolinar* resolvió que el acusado no tenía expectativa razonable de intimidad en el apartamento intervenido, pues carecía de interés propietario o posesorio, no estaba autorizado a ocuparlo y el lugar presentaba características de desuso.³⁴ En consecuencia, el Tribunal concluyó que no se activó la protección constitucional de la Sección 10 y que resultaba improcedente el análisis de razonabilidad efectuado por los foros inferiores.

Sin embargo, que *Apolinar* represente el estado vigente del derecho constitucional mínimo no significa que agote la política pública que esta Asamblea Legislativa pueda adoptar en favor de una protección mayor de la intimidad domiciliaria. Todo lo contrario. Precisamente porque la doctrina de la "factura más ancha" reconoce la posibilidad de una protección local más rigurosa frente al poder estatal, la Asamblea Legislativa puede válidamente rechazar, por vía estatutaria, la utilización de meros indicios de apariencia, deterioro, vacancia o desuso como fundamento suficiente para privar a una persona de la protección ordinaria que acompaña al hogar.

Dicho de otra forma, la medida no necesita negar que *Apolinar* describe el mínimo constitucional que hoy reconoce nuestra jurisprudencia. Lo que puede afirmar es que, como cuestión de política pública y de desarrollo normativo de la Sección 10, la mera apariencia de abandono, deterioro, vacancia o ausencia de enseres no debe bastar para eliminar o disminuir peligrosamente la expectativa razonable de intimidad asociada a una vivienda ocupada, ni para eximir al Estado de la obligación ordinaria de obtener una orden judicial, salvo que concurren otras circunstancias claramente definidas por ley.

Bajo la doctrina dominante en los estados, la apariencia exterior de abandono no basta, por sí sola, para negar protección constitucional a una vivienda

³² Citando, entre otros, a *United States v. Whitehead*, 415 F.3d 583 (6th Cir. 2005), y *People v. Taylor*, 253 Mich. App. 399 (2002).

³³ Citando a *State v. Brown*, 216 N.J. 508 (2014); *United States v. Harrison*, 689 F.3d 301 (3d Cir. 2012); *U.S. v. McRae*, 156 F.3d 708 (6th Cir. 1998), entre otros.

³⁴ *Pueblo v. Apolinar Rondón*, 2025 TSPR 113.

La doctrina dominante en los estados federados y en la jurisprudencia federal investigada rechaza la noción de que la mera apariencia exterior de abandono sea suficiente, por sí sola, para privar a una vivienda de la protección de la Cuarta Enmienda. La Cuarta Enmienda protege "the right of the people to be secure in their persons, houses, papers, and effects, against unreasonable searches and seizures".³⁵ Tratándose del hogar, esa protección ocupa el núcleo más alto de la garantía constitucional. Por ello, los tribunales han insistido en que la degradación física, la pobreza material o el desorden visible no autorizan, sin más, a inferir que la expectativa razonable de intimidad ha desaparecido.³⁶

La doctrina de abandono bajo la Cuarta Enmienda no se rige por los conceptos estrictos del derecho de propiedad, sino por una pregunta distinta: si el individuo ha renunciado, de manera objetivamente demostrable, a su expectativa razonable de intimidad.³⁷ En consecuencia, el análisis no descansa en el título dominical, sino en si, a la luz de la totalidad de las circunstancias, puede concluirse que ya no subsiste una expectativa de privacidad constitucionalmente protegida.³⁸ Precisamente por el peso singular de la vivienda en la estructura de la Cuarta Enmienda, los tribunales han exigido que el abandono se pruebe mediante evidencia "clear and unequivocal".³⁹ La cuestión no es si el ocupante perdió formalmente todos sus derechos de propiedad, sino si ha renunciado a su interés al punto de no conservar una expectativa razonable de intimidad en el inmueble al momento del registro.⁴⁰

Ese estándar estricto explica por qué la jurisprudencia dominante distingue nítidamente entre bienes muebles abandonados y viviendas supuestamente abandonadas. No es lo mismo los supuestos de abandono de equipaje o de efectos dejados en un vehículo tras una huida y una negación expresa de vínculo con el bien, con el ámbito residencial.⁴¹ La razón es evidente. **Una vivienda no pierde su protección constitucional por parecer pobre, deteriorada o precaria.** Como advierte LaFave, incluso en inmuebles en estado de grave deterioro debe distinguirse entre premisas verdaderamente abandonadas y aquellas meramente desocupadas o en

³⁵ CONST. EE. UU. enm. IV.

³⁶ Véase *Payton v. New York*, 445 U.S. 573, 585 (1980) ("[T]he physical entry of the home is the chief evil against which the wording of the Fourth Amendment is directed."); *State v. Brown*, 216 N.J. 508, 516-17, 83 A.3d 45, 50 (2014) ("The constitutional protections afforded to the home make no distinction between a manor estate in an affluent town and a ramshackle hovel in an impoverished city.").

³⁷ *Abel v. United States*, 362 U.S. 217, 241 (1960); *United States v. Lewis*, 921 F.2d 1294, 1302 (D.C. Cir. 1990).

³⁸ *United States v. Stevenson*, 396 F.3d 538, 546 (4th Cir. 2005); *United States v. Fulani*, 368 F.3d 351, 354-55 (3d Cir. 2004).

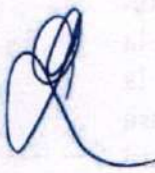
³⁹ *United States v. Moody*, 485 F.2d 531, 534 (3d Cir. 1973); véase también *Friedman v. United States*, 347 F.2d 697, 704 (8th Cir. 1965).

⁴⁰ 1 Wayne R. LaFave, *Search and Seizure* § 2.3(a), Westlaw (Nov. 2025).

⁴¹ *United States v. Crumble*, 878 F.3d 656, 659-60 (8th Cir. 2018).

malas condiciones, pues las expectativas de privacidad no desaparecen automáticamente en estas últimas.⁴²

La formulación más clara de esta regla aparece en *United States v. Harrison*.⁴³ Allí, el Tercer Circuito sostuvo que, antes de que el Estado pueda cruzar el umbral de una casa sin orden judicial alegando abandono, debe existir evidencia "clear, unequivocal and unmistakable" de que la propiedad ha sido abandonada. Más importante aún para nuestro análisis, el tribunal rechazó expresamente que el deterioro físico del inmueble, por sí solo, supla esa exigencia: "**There simply is no 'trashy house exception' to the warrant requirement,**" y, por tanto, "it is unreasonable to assume that a poorly maintained home is an abandoned home". Significa que ventanas rotas, basura, desorden o aspecto ruinoso son factores relevantes, pero insuficientes si no van acompañados de otros datos objetivos más concluyentes. En efecto, Harrison sólo validó la creencia de abandono tras meses de observación de una condición inalterada, severamente inhabitable, con uso recurrente por ocupantes ilegales y puertas siempre abiertas. O sea, que no fue la mera apariencia exterior, sino un cuadro prolongado, unívoco y objetivamente corroborado.



La misma línea fue adoptada por el Tribunal Supremo de Nueva Jersey en *State v. Brown*.⁴⁴ Allí, la policía observó actividad de drogas en una casa en Camden que presentaba ventanas rotas, interior en desorden, ausencia de contador eléctrico, puerta trasera fuera de bisagras y una condición general deplorable. Aun así, el tribunal concluyó que el Estado no había probado abandono. La condición lamentable del inmueble no resolvía la cuestión constitucional. Por el contrario, el tribunal enfatizó que "those living in impoverished squalor are entitled to the same privacy protections under the Constitution as are individuals who reside in gated mansions," y reiteró que "there is no 'trashy house exception' to the warrant requirement". El tribunal también destacó hechos incompatibles con abandono, pues los acusados usaban llave para entrar y salir, la puerta delantera estaba asegurada con candado, la puerta trasera estaba apuntalada desde adentro, y la policía ni siquiera intentó identificar al propietario ni verificar razonablemente el verdadero estatus del inmueble. En síntesis, Brown enseña que una vivienda no pierde protección porque se vea miserable.

Por el otro lado, el Tribunal Supremo citó para sostener su interpretación el caso de *People v. Mayweather*.⁴⁵ Ese caso resolvió, como cuestión de realidad, lo contrario a una regla que permita inferir abandono por mera apariencia física. En *Mayweather*, aunque los agentes observaron que el exterior de la casa estaba sucio, que el césped no había sido cortado durante un período prolongado y que había basura acumulada afuera, el tribunal concluyó que el acusado sí tenía una expectativa razonable de

⁴² 1 LaFave, supra, § 2.3(a).

⁴³ *United States v. Harrison*, 689 F.3d 301 (3d Cir. 2012).

⁴⁴ *State v. Brown*, 216 N.J. 508, 83 A.3d 45 (2014).

⁴⁵ *People v. Mayweather*, 2009 WL 1099729 (Mich. Ct. App. Apr. 23, 2009).

intimidad en la vivienda.⁴⁶ El foro apelativo enfatizó que, a diferencia de un inmueble verdaderamente abandonado, la casa tenía todas sus puertas y ventanas intactas, la casa contenía enseres y mobiliario típicos y no existía historial alguno de intervención policial en la casa. Más aún, el tribunal subrayó que los agentes no sabían que la casa del acusado no tenía electricidad hasta después de haber entrado, y que los únicos factores objetivos en que los agentes se apoyaron para determinar que la casa estaba abandonada fueron que el patio estaba descuidado y que había basura acumulada en el patio. Sobre esa base, concluyó inequívocamente que bajo estos hechos, no podían concluir que el tribunal de instancia erró al determinar que el acusado tenía una expectativa razonable de intimidad en la casa'. En otras palabras, *Mayweather* no sostiene que la apariencia de deterioro o desuso extinga, por sí sola, la expectativa razonable de intimidad, sino que sostiene precisamente que tales indicios, sin más, no bastan.

Por el otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico citó para sostener su interpretación el caso de *United States v. Whitehead*.⁴⁷ Ese caso resolvió, como cuestión de realidad, que la ausencia de expectativa razonable de intimidad no se deriva de la mera apariencia física del inmueble, sino de la falta de una relación legítima con la propiedad y de un uso no residencial del lugar. En *Whitehead*, aunque la estructura era descrita como totalmente deteriorada e inhabitable, sin agua ni gas y electricidad defectuosa, el tribunal no descansó en esas condiciones físicas para negar protección constitucional. Por el contrario, el análisis se centró en que el acusado admitió que no vivía en la residencia ni era su dueño que no presentó evidencia que lo vinculara al inmueble y que su presencia respondía probablemente al propósito exclusivo de llevar a cabo transacciones de drogas. Asimismo, el tribunal enfatizó que quienes ocupan un inmueble de forma ilegal o como meros visitantes casuales no tienen una expectativa razonable de intimidad, particularmente cuando su presencia es de naturaleza transitoria o comercial. Sobre esa base, concluyó que el acusado no logró demostrar una expectativa legítima de intimidad en el lugar intervenido. En otras palabras, *Whitehead* no sostiene que el deterioro o apariencia de abandono de una vivienda elimine, por sí solo, la protección constitucional, por el contrario, sostiene que dicha protección se pierde cuando no existe una conexión legítima, residencial o socialmente reconocida con el inmueble.


Igualmente, el Tribunal Supremo local citó para sostener su interpretación el caso de *Whiting v. State*.⁴⁸ Ese caso resolvió, como cuestión de realidad, que la mera ocupación fáctica de una habitación en una estructura vacante no basta para generar una expectativa objetivamente razonable de intimidad cuando el ocupante carece de título, arrendamiento, posesión legítima o autorización del dueño. En *Whiting*, el tribunal reconoció expresamente que el acusado sí había demostrado una expectativa

⁴⁶ *Id.*

⁴⁷ *United States v. Whitehead*, 415 F.3d 583 (6th Cir. 2005).

⁴⁸ *Whiting v. State*, 885 A.2d 785, 800 (Md. 2005).

subjetiva de intimidad en el cuarto donde se hospedaba, pues procuró preservar la habitación como, al menos, semi-privada y mantenía una cerradura en la puerta para la cual sólo él tenía la llave. Sin embargo, el tribunal concluyó que esa expectativa no era objetivamente razonable porque el acusado no era dueño del inmueble, no era arrendatario, no lo ocupaba lícitamente y podía ser removido en cualquier momento por la Ciudad, propietaria de la estructura. Más aún, el tribunal subrayó que la casa tenía una puerta trasera sin cerrar con llave, hecho que debilitaba decisivamente cualquier alegación de control exclusivo del espacio, y rechazó que la cerradura interior del cuarto bastara para transformar esa ocupación en una jurídicamente protegida. Sobre esa base, el tribunal concluyó que el acusado no era propietario, arrendatario, controlador, ocupante legal ni poseedor legítimo del inmueble y, por ello, carecía de legitimación para impugnar los registros. En otras palabras, Whiting no sostiene que la apariencia exterior de abandono extinga, por sí sola, la protección constitucional.



La pobreza en Puerto Rico guarda una relación directa con las condiciones materiales de la vivienda

Una palabra escueta, fría, despojada de su contexto vital, separada del ámbito humano y social que le da profundo y verdadero sentido puede resultar vacía, insustancial. A la palabra es necesario llenarla de su auténtico contenido esencial. La palabra --bien atendida y como instrumento difusivo-- debe nombrar con exactitud y equidad su existencia propia.

Tal es el caso del término 'inmueble'. No siempre ni necesariamente ha de entenderse desde la imposible perspectiva de su definición gramatical. Más allá de su acepción jurídica, decir 'inmueble' es decir finca, edificio, bienes raíces o, lo que es lo mismo, cosas, estructuras, que pueden construirse o destruirse, que pueden medirse y comerciarse.

Pero en el caso que nos ocupa, ese 'inmueble' --y no queda otra conyuntura que recurrir a este término-- es algo más que una locución verbal o escrita. Es techo, es vivienda, es centro de trabajo, es familia, es lugar donde se reúne y se ampara un grupo de seres humanos. Para una humilde familia de Piñones, rincón que pertenece a una isla de reducida extensión y acosada por problemas de sobrepoblación, falta de vivienda y desempleo, su 'inmueble' no es meramente tierra, zinc, madera y cemento; 'inmueble' es abrigo para escapar de las inclemencias de su vida pobre, es su pequeño y único territorio, su mundo entero, su

absoluto Universo. Todo lo que la existencia les niega lo compensa ese mínimo y, a la vez, inconmensurable resguardo de su hogar.⁴⁹

Los datos empíricos más recientes confirman que la pobreza en Puerto Rico es un fenómeno persistente y generalizado, con efectos directos sobre la vivienda y las condiciones materiales en que esta se conserva. Según el informe *Pervasive Poverty in Puerto Rico: A Closer Look*, en 2021 el 42.7% de la población de Puerto Rico vivía bajo el nivel federal de pobreza, una cifra que triplica la de Estados Unidos en su conjunto (12.6%) y más que duplica la de los estados más pobres de la nación, como Mississippi (19.4%), Louisiana (18.8%) y New Mexico (18.3%). Más aún, los 78 municipios de Puerto Rico exhibían tasas de pobreza que los cualifican como jurisdicciones de pobreza persistente.⁵⁰

Ese cuadro de pobreza se refleja directamente en los costos y cargas de vivienda. El mismo informe destaca que, contrario a la suposición de que menores ingresos podrían estar compensados por un costo de vida más bajo, en Puerto Rico los indicadores de carga habitacional son iguales o peores que en Estados Unidos. Así, la *rent burden* en Puerto Rico asciende a 51.7%, ligeramente por encima del promedio nacional (51.0%); la carga hipotecaria alcanza 38.1%, muy por encima del promedio de Estados Unidos (27.6%); y la carga energética representa 4.0% del ingreso del hogar, frente a 2.8% a nivel nacional. Más dramático aún, el costo de electricidad residencial reportado en julio de 2022 era de 35.45 centavos por kWh en Puerto Rico, frente a 15.46 centavos por kWh en Estados Unidos. En otras palabras, los hogares puertorriqueños pobres no solo tienen menos ingresos, sino que deben destinar una proporción mayor de esos ingresos a sostener la vivienda y sus utilidades básicas.

La relación entre pobreza y vivienda también se evidencia en la composición familiar de los hogares y en su capacidad de sostener condiciones habitacionales adecuadas. El informe documenta que más de la mitad de los niños en Puerto Rico (56%) vivían bajo el nivel de pobreza en 2021, y que la mayoría de los hogares familiares con menores de edad vivían por debajo de ese umbral. La pobreza se intensifica conforme aumenta el número de menores en el hogar: 49.6% de las familias con uno o dos hijos vivían bajo pobreza; 74.2% de las familias con tres o cuatro hijos; y 86.9% de las familias con cinco o más hijos. Esa presión económica sobre los hogares tiene consecuencias inmediatas sobre la posibilidad real de reparar, mantener, equipar y preservar adecuadamente una vivienda. Un hogar que apenas puede sufragar alimentos, transporte y servicios básicos carece, por definición, de recursos estables para sustituir puertas, ventanas, enseres, pintura, techo, sistema eléctrico o mobiliario.

De igual forma, el informe demuestra que la pobreza en Puerto Rico está íntimamente ligada a la insuficiencia del empleo y del ingreso laboral, lo cual

⁴⁹ Banco de Santander v. Rosario Cirino, 126 DPR 591 (1990)

⁵⁰ Carlos Vargas-Ramos et al., *Pervasive Poverty in Puerto Rico: A Closer Look 4-5* (Centro for Puerto Rican Studies, Sept. 2023).

repercute directamente sobre la calidad material de la vivienda. En 2021, 55.7% de la población de 16 años o más no participaba en la fuerza laboral, y apenas 25% de esa población trabajó a tiempo completo durante todo el año. Incluso entre quienes trabajaban a tiempo completo y durante todo el año, persistían niveles significativos de pobreza: 14.2% de los hogares familiares cuyo jefe o jefa de hogar trabajó full-time year-round vivían aun así bajo el nivel de pobreza. El ingreso mediano de los trabajadores en Puerto Rico fue de apenas \$17,982, muy por debajo del de los estados de comparación y del promedio nacional. Estos datos son importantes porque revelan que en Puerto Rico no solo hay pobreza por desempleo, sino también pobreza entre personas empleadas, lo que agrava la incapacidad de los hogares para invertir en mantenimiento, rehabilitación o mejoras visibles de la vivienda.

La distribución geográfica de la pobreza también confirma la conexión entre precariedad socioeconómica y condiciones habitacionales. El informe muestra concentraciones especialmente severas de pobreza en los municipios de la zona central y del oeste. En 24 municipios, al menos 50% de la población vivía bajo el nivel de pobreza, llegando hasta 67.1% en Adjuntas, 66.8% en Guánica, 60.8% en Arroyo y 59.8% en Lajas.

La literatura reciente sobre vivienda informal en Puerto Rico confirma de forma expresa que la pobreza es un motor central de la precariedad habitacional. En *Interdisciplinary Drivers of Puerto Rico's Informal Housing Cycle: A Review of Key Factors*, los autores definen la vivienda informal como aquella construida "without adherence to codes and standards, often with inadequate materials and limited resources and without permits or secure land ownership," y añaden de forma categórica que "[p]overty is a central driver of informal housing, as households lacking sufficient income are unable to access formal markets, secure land tenure, or afford compliant construction materials and labor".⁵¹ Esa formulación es especialmente importante porque conecta directamente la condición económica del hogar con la calidad material de la vivienda.

El mismo estudio, además, sitúa esa realidad en el contexto socioeconómico puertorriqueño y confirma que la precariedad visible de muchas viviendas no puede desligarse de la pobreza estructural de la colonia. Los autores señalan que en Puerto Rico existen estimados de entre 260,000 y 700,000 viviendas informalmente construidas, que "much of the housing stock is built on land which family members have informally subdivided over generations without any official land title," y que hay "an estimated 260,000 homes in Puerto Rico without titles or deeds". Igualmente, el artículo precisa que "the overall median household income in Puerto Rico is less than one-third of the U.S. median income," y que "about 45% of Puerto Rico residents [live] below the federal poverty level". Estas observaciones permiten sostener, con base empírica, que rasgos como deterioro físico, materiales precarios, falta de

⁵¹ Clifton B. Farnsworth et al., *Interdisciplinary Drivers of Puerto Rico's Informal Housing Cycle: A Review of Key Factors*, 6 *World* 142, 142-43 (2025).

documentación formal o apariencia de abandono frecuentemente son manifestaciones de pobreza y de informalidad estructural, no indicadores confiables de desuso real o de renuncia a la protección constitucional del hogar.


ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 874, solicitó memoriales explicativos a:

1. Colegio de Abogados de Puerto Rico
2. Departamento de Justicia
3. Policía de Puerto Rico
4. Sociedad para Asistencia Legal (SAL)

A pesar de las reiteradas solicitudes que cursó esta Comisión, ni el Colegio de Abogados, ni el Departamento de Justicia, ni la Policía de Puerto Rico remitieron sus comentarios. Solamente SAL remitió su memorial explicativo.

SOCIEDAD PARA LA ASISTENCIA LEGAL




La Sociedad para Asistencia Legal (SAL) endosa la medida. En su memorial, sostuvo que la medida responde directamente a la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Apolinar Rondón*, y que su propósito es corregir legislativamente lo que la entidad entiende fue un menoscabo indebido a la protección constitucional del hogar.⁵² Según SAL, el proyecto persigue enmendar la Regla 234 de Procedimiento Criminal para disponer que la mera apariencia de abandono o la condición estética de un inmueble no suspenden la protección constitucional contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables, ni disminuyen la expectativa de intimidad de quien lo ocupa lícitamente, ni bastan por sí solas para concluir que una orden judicial es innecesaria. Desde esa premisa, SAL apoyó la medida como un freno necesario frente a intervenciones estatales irrazonables basadas únicamente en la percepción policial de que una propiedad "parece" abandonada.

En su análisis, la Sociedad partió del texto del Artículo II, Sección 10 de la Constitución de Puerto Rico y enfatizó que, a diferencia de la Cuarta Enmienda federal, la protección local es de "factura más ancha" porque en Puerto Rico el derecho a la intimidad también está expresamente reconocido en la Constitución. A juicio de SAL, esa amplitud protectora exige una lectura más rigurosa del requisito de orden judicial y del estándar aplicable a registros sin orden. La entidad destacó que la regla general sigue siendo que todo allanamiento o registro requiere autorización judicial previa apoyada en causa probable y que todo registro sin orden se presume

⁵² Pueblo v. Apolinar Rondón, 2025 TSPR 113.

irrazonable, correspondiéndole al Estado demostrar que la intervención encaja dentro de una excepción reconocida. Aunque reconoció las excepciones tradicionales, como campo abierto, evidencia abandonada, plena vista, inventario, emergencia, registro incidental al arresto válido y consentimiento, insistió en que tales excepciones no pueden expandirse al punto de permitir que la apariencia precaria de una vivienda se convierta, por sí sola, en sustituto de la orden judicial.



Respecto a *Pueblo v. Apolinar Rondón*, SAL resumió que el Tribunal Supremo resolvió que la protección constitucional solo se activa si la persona intervenida albergaba una expectativa razonable de intimidad en el lugar registrado, y que si esa expectativa no existe, no hay "registro" para fines constitucionales y la persona carece de legitimación para solicitar la supresión de evidencia. También señaló que el Tribunal sostuvo que una persona que se encuentra ilegalmente en un sitio no goza, en principio, de expectativa de intimidad. No obstante, SAL criticó el alcance de esa norma tal como fue aplicada en Apolinar, particularmente porque la mayoría permitió que el análisis descansara en factores asociados a que la propiedad *aparentaba* estar desocupada o abandonada. La entidad entendió que nada impedía que los agentes solicitaran una orden judicial para que un magistrado determinara si procedía o no el allanamiento y sostuvo que el hecho de que una propiedad parezca vacía, deteriorada o sin muebles no debe dejar al arbitrio unilateral del Estado una determinación que afecta derechos fundamentales.


La Sociedad citó favorablemente al profesor Ernesto Chiesa y también al caso federal *Byrd v. United States*, 584 U.S. 395 (2018), para sostener que el mero incumplimiento contractual o la falta de autorización formal no derrotan automáticamente una expectativa razonable de intimidad y que el control y la posesión efectiva del lugar siguen siendo relevantes. SAL también objetó de forma enérgica la adopción de criterios flexibles o subjetivos para que la Policía determine si una propiedad está "abandonada". En su entender, permitir que un agente concluya que una vivienda parece abandonada por falta de muebles, pintura, electricidad o por su aspecto general abre la puerta a intromisiones arbitrarias, particularmente contra comunidades pobres y personas vulnerables. La Sociedad recalcó que lo que para un agente puede parecer "miseria" o "estorbo" puede ser, para una persona de escasos recursos, su hogar, y que el nivel de pobreza de una residencia no puede dictar el alcance de los derechos constitucionales de sus ocupantes. Por eso, estimó que la decisión de la mayoría en Apolinar afectará de manera desproporcionada a personas empobrecidas, al legitimar que la precariedad material de una vivienda sea utilizada como base para debilitar la exigencia de orden judicial. En términos normativos, sostuvo que, así como en el ámbito civil no corresponde a particulares o al Ejecutivo desalojar por su cuenta a quien ocupa ilegalmente una propiedad sin intervención judicial, en el ámbito penal el estándar no puede ser menor ni quedar sujeto a la sola apreciación del agente del orden público.

En su conclusión, la Sociedad para Asistencia Legal expresó que el alcance de los derechos constitucionales no debe medirse según la altura de la grama, la cantidad de muebles o electrodomésticos que se posean, el lustre de la fachada, la disponibilidad de servicios esenciales ni la presencia de la palabra 'residencial' en el nombre del lugar donde se vive. Bajo esa lógica, afirmó que aprobar el P. del S. 874 serviría para restablecer garantías mínimas frente a la intervención del Estado y para asegurar que la decisión de allanar o registrar una propiedad no descansa en la mera apariencia de abandono, sino en la evaluación previa de un magistrado competente.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 874 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN




La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, luego de examinar detenidamente el texto del P. del S. 874, el derecho aplicable y el memorial sometido por la Sociedad para Asistencia Legal, concluye que la medida responde a una necesidad jurídica real y apremiante: reafirmar expresamente, mediante legislación, que la protección constitucional contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables no puede depender de apreciaciones subjetivas del Estado sobre la pobreza, la precariedad o la apariencia material de una vivienda. En una jurisdicción cuyos ciudadanos son estadounidenses por nacimiento, no debe tolerarse un régimen de menor protección constitucional para los hogares pobres, deteriorados o informalmente ocupados, como si la dignidad del hogar variara según su fachada, su mobiliario o su nivel de ingreso. Esta Comisión entiende que el P. del S. 874 adelanta precisamente el principio contrario, es decir, que la Constitución protege con igual vigor la casa modesta y la casa opulenta, el techo precario y la residencia acomodada, porque la libertad individual no se mide por riqueza, sino por ciudadanía, dignidad e igual sujeción al orden constitucional federal y local.

En primer lugar, esta Comisión estima correcta y necesaria la norma propuesta de que la mera apariencia de abandono o la condición estética de un inmueble no baste, por sí sola, para suspender la protección constitucional ni para eximir al Estado de acudir ante un magistrado. Esa aclaración legislativa busca preservar la esencia misma de la tradición constitucional americana, fundada en la desconfianza hacia los registros sin orden judicial y en la convicción de que el hogar ocupa el centro de la protección contra la arbitrariedad estatal. En ese sentido, la medida reafirma una verdad básica del constitucionalismo estadounidense de que una democracia regida

por el imperio de la ley, no le corresponde al poder ejecutivo en la calle decidir unilateralmente, a base de impresiones visuales, cuándo un hogar merece menos protección que otro.

En segundo lugar, la Comisión entiende que el P. del S. 874 reafirma un principio de igualdad constitucional particularmente importante para Puerto Rico. Si la estadidad significa algo en términos sustantivos es precisamente que los ciudadanos estadounidenses en Puerto Rico no deben vivir bajo estándares inferiores de protección en sus personas, casas, papeles y efectos. No puede haber una Cuarta Enmienda robusta para las jurisdicciones plenamente integradas y una versión degradada para las comunidades pobres, los residenciales públicos o los sectores marginados de Puerto Rico. Una política pública seria, compatible con los valores de igualdad política y ciudadana que informan la estadidad para los pobres, exige rechazar cualquier doctrina que permita que la pobreza visible opere como atajo para debilitar garantías fundamentales. La Comisión, por ello, ve en esta medida no solo una corrección técnica al alcance de la Regla 234, sino una reafirmación del principio de igual ciudadanía constitucional.



En tercer lugar, mediante enmiendas introducidas en el entirillado electrónico, esta Comisión entiende necesario articular un lenguaje que sea compatible con la legitimación en cuanto a oponer el derecho de la expectativa razonable de intimidad. Recordemos que el Tribunal Supremo ha sostenido reiteradamente que la protección constitucional contra registros y allanamientos irrazonables sólo se activa cuando la persona afectada alberga una expectativa razonable de intimidad.⁵³ La jurisprudencia también ha resuelto que una persona que se encuentra ilegalmente en un lugar no tiene legitimación activa para invocar la protección constitucional contra registros irrazonables respecto a ese lugar, por carecer de expectativa legítima de intimidad.⁵⁴ En *United States v. Whitehead*⁵⁵ se resolvió, como cuestión de realidad, que la ausencia de expectativa razonable de intimidad no se deriva de la mera apariencia física del inmueble, sino de la falta de una relación legítima con la propiedad y de un uso no residencial del lugar. Asimismo, el tribunal ha enfatizado que quienes ocupan un inmueble de forma ilegal no tienen una expectativa razonable de intimidad, particularmente cuando su presencia es de naturaleza transitoria o comercial. En otras palabras, *Whitehead* no sostiene que el deterioro o apariencia de abandono de una vivienda elimine, por sí solo, la protección constitucional, por el contrario, sostiene que dicha protección se pierde cuando no existe una conexión legítima, residencial o socialmente reconocida con el inmueble.

Por último, la Comisión considera particularmente persuasiva la evidencia reseñada en este informe sobre la pobreza estructural en Puerto Rico y su efecto directo

⁵³ Pueblo v. Soto Soto, 168 DPR 46 (2006).

⁵⁴ Pueblo v. Ramos Santos, 132 DPR 363, 371-72 (1992), citando a Wayne R. LaFave, Search and Seizure § 11.3(b) (2d ed. 1987).

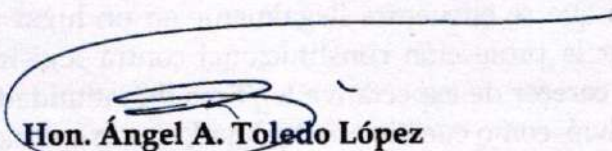
⁵⁵ United States v. Whitehead, 415 F.3d 583 (6th Cir. 2005).

sobre la vivienda. En una colonia donde la pobreza persistente, la informalidad habitacional, el alto costo energético y la precariedad material afectan de manera desproporcionada a amplios sectores de la población, permitir que el deterioro físico, la falta de enseres o la apariencia de desuso se conviertan en indicadores casi automáticos de abandono equivaldría, en la práctica, a penalizar constitucionalmente la pobreza. Ese resultado sería incompatible con la idea más elemental de igualdad ante la ley. La Constitución no admite ciudadanos de primera protegidos por órdenes judiciales y ciudadanos de segunda expuestos a la discreción administrativa del Estado por razón de cómo luce su vivienda.

Por todo lo anterior, la Comisión concluye que el P. del S. 874 constituye una medida prudente, necesaria y compatible con los valores de igualdad constitucional, dignidad humana y ciudadanía americana plena. Su aprobación contribuiría a asegurar que en Puerto Rico no exista una protección menguada para los hogares pobres ni una doctrina de excepción basada en la apariencia material de la vivienda. En consecuencia, la Comisión recomienda la aprobación del P. del S. 874.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 874** recomendando su aprobación con enmiendas al entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 874

12 de diciembre de 2025


Presentado por la señora *Santiago Negrón* y el señor *González Costa*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para añadir un nuevo subinciso (1) al inciso (a) de la Regla 234 de las Reglas de Procedimiento Criminal ~~de 1963~~, según enmendadas, con el objetivo de proteger el derecho constitucional contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables; y para decretar otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Por virtud del texto expreso de la Constitución de Puerto Rico, la expectativa de intimidad que albergan las personas sujetas a su jurisdicción es superior a la reconocida bajo la Constitución de Estados Unidos.¹ Nuestra Carta de Derechos establece en el Artículo II, Sección 10 que:

No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. No se interceptará la comunicación telefónica. Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable

¹ Véanse, *Pueblo v. Álvarez De Jesús*, 214 DPR 753 (2024); *Pueblo v. Rolón Rodríguez*, 193 DPR 166 (2015); *Cooper v. California*, 386 U.S. 58, 62 (1967) y *United States v. Sibron*, 392 U.S. 40, 60–61 (1968). "El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha reconocido expresamente la facultad de los estados federados para expandir la garantía contra registros y allanamientos ilegales más allá de los límites de la Enmienda Cuarta. ... La Enmienda Cuarta describe el ámbito mínimo de la garantía que reconoce. Los estados no pueden achicar esas fronteras, pero pueden expandirlas". *Pueblo v. Dolce*, 105 DPR 422, 426-27, 428 (1976).

apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse. Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales.

Ésta es una disposición que posee, conforme a la doctrina jurisprudencial, una relación de interdependencia con otras cláusulas constitucionales.² Se destacan, específicamente, la Sección 1 del Artículo II –que reconoce la inviolabilidad de la dignidad del ser humano– y la Sección 8 del mismo artículo, cuyo texto resguarda el derecho de toda persona a la “protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”. Un examen integral del documento constitucional pone de relieve que la protección de la dignidad, la vida privada y el espacio concreto donde la vida privada se desenvuelve, el hogar, contra la intervención del Estado, jamás podría quedar subordinada a la situación socioeconómica de la persona, puesto que el texto prohíbe, específicamente, el discrimen por origen o condición social.³ Entonces, como principio de la más alta jerarquía en el ordenamiento local, es al interior del hogar⁴ –fuere acaudalado, modesto o empobrecido– y sus inmediaciones, que la privacidad, como fenómeno inherente de la dignidad humana, encuentra el mayor rango de protección contra el Estado o terceros.⁵

Éste es un principio que requiere ser reafirmado legislativamente a la luz de la reciente decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el ~~quedó menoscabado por la opinión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en su resolución del caso Pueblo de Puerto Rico v. Apolinar Rondón.~~⁶ En este caso, la mayoría de su curia estableció parámetros para permitir el En dicha decisión, el Tribunal articuló unos parámetros para evaluar la procedencia

² Pueblo v. Rolón Rodríguez, *supra*, 175; Blassini et als. v. Depto. Rec. Naturales, 176 DPR 454, 463-464 (2009).

³ “La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, *origen o condición social*, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana”. Constitución de Puerto Rico, Artículo II, Sección 1. Énfasis suplido.

⁴ Pueblo v. Soto Soto, 168 DPR 46 (2006).

⁵ “El carácter y primacía del derecho a la intimidad opera ex proprio vigore y puede hacerse valer aun entre personas privadas”. Arroyo v. Rattan Specialties, Inc., 117 DPR 35 (1986); Colón v. Romero Barceló, 112 DPR 573 (1982); Figueroa Ferrer v. E.L.A., 107 DPR 250 (1978); E.L.A. v. Hermandad de Empleados, 104 DPR 436 (1975); Alberto Quiñones v. E.L.A., 90 DPR 812 (1964); González v. Ramírez Cuerda, 88 D.P.R. 125 (1963).

⁶ Pueblo de Puerto Rico v. Apolinar Rondón, 2025 TSPR 113.

del registro y allanamiento, sin orden judicial, de una residencia que, a juicio del agente del orden público, ~~aparente~~ aparentaba estar desocupada o abandonada:

Dentro de los factores objetivos considerados por los tribunales para determinar si un lugar se encuentra abandonado o desocupado —y, en consecuencia, si una persona puede albergar una expectativa razonable de intimidad en él— se encuentran los siguientes: (1) la apariencia exterior del inmueble; (2) su condición general; (3) el estado de la vegetación en la propiedad; (4) la existencia de barreras colocadas y firmemente aseguradas en todas las aberturas; (5) señales de que la residencia no recibe servicios independientes de gas o electricidad; (6) la ausencia de enseres electrodomésticos, muebles u otros enseres comúnmente encontrados en una vivienda; (7) el tiempo que transcurre antes de que las barreras temporales sean sustituidas por puertas y ventanas funcionales; (8) el historial del inmueble y su uso previo; y (9) denuncias relacionadas con actividades ilícitas llevadas a cabo en la estructura.⁷

Varios asuntos ~~preocupan sobremanera~~ merecen atención particular. En primer término, ~~estos son~~ los parámetros que el Tribunal extrae son, principalmente, de casuística estadounidense de segundo y tercer nivel. En segundo lugar, se trata de mecanismos de excepción que versan sobre normas constitucionales similares, pero no idénticas, a la construida en Puerto Rico. ~~Finalmente, como incongruencia de umbral, el razonamiento del tribunal local no es reflejo de una hermenéutica que reconozca derechos de factura más ancha, sino que realiza una interpretación de la casuística estadounidense a través de la cual adopta criterios más laxos a favor de la discreción del Estado que las jurisdicciones que producen los parámetros. Desde la perspectiva de la factura más ancha de nuestra Carta de Derechos, la Asamblea Legislativa estima necesario precisar normativamente el alcance de esa doctrina para evitar que su aplicación pueda traducirse en criterios más laxos en perjuicio de los derechos constitucionales.~~ El derecho comparado es inequívoco con respecto a que el allanamiento y registro sin orden judicial de una propiedad que aparente estar abandonada sólo puede considerarse lícito, como excepción, si todos los factores a evaluar fuerzan la conclusión de que la

⁷ *Id.*, págs. 20-21.

estructura ha sido desocupada y abandonada. El lenguaje determinante dice: "*by all objective manifestations*".⁸ No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico permitiría que los agentes del Estado y los foros inferiores autoricen una intervención ilícita a base de algunos u otros factores resulta necesario aclarar legislativamente que la concurrencia de algunos factores, aisladamente considerados, no debe bastar para justificar una intervención estatal sin orden judicial pues la propia jurisprudencia reconoce: "Ninguno de estos factores resulta por sí solo determinante, por lo que deberán evaluarse caso a caso".⁹

En Puerto Rico no hay cabida para una norma de excepción que incida de forma tan laxa debe adoptarse una norma de excepción que reduzca de forma tan amplia la protección constitucional contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. No sólo por el largo historial de violaciones a los derechos humanos y civiles que hemos experimentado como pueblo especialmente los sectores marginados del poder político sino porque un acercamiento basado en la justicia social no lo permitiría en nuestro contexto presente. El curso de acción trazado recientemente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico crea una segunda categoría de persona, cuyos derechos se encuentran matizados por circunstancias que están fuera de su control. La opinión disidente que acompaña la decisión de *Pueblo v. Apolinar Rondón* describe esa consecuencia de forma precisa:

Es una dolorosa e ignorada realidad del Puerto Rico de hoy el que numerosas familias viven situaciones de necesidad extrema. Son muchos los puertorriqueños y puertorriqueñas que, ya sea por su situación económica, vejez, enfermedad, diversidad funcional o salud mental, residen en moradas sin acceso a servicios básicos, con vegetación descontrolada, entre una acumulación excesiva de pertenencias, infestadas por plagas o animales, sin una limpieza o higiene adecuada, con falta de mantenimiento o reparación de daños o deterioro significativos, entre muchas otras dificultades.

⁸ "Police officers do not need a warrant before entering structures that, *by all objective manifestations*, appear abandoned". *People v. Harbin*, 2010 WL 785940 (Mich. Ct. App. Mar. 9, 2010). "The officers did not need a search warrant before entering the house because, *by all objective manifestations*, the house was abandoned". *People v. Martin*, 2011 WL 1049189 (Mich. Ct. App. Mar. 22, 2011). "[T]he search of such property is presumptively reasonable where the structure, *by all objective manifestations*, appears to be abandoned. ... [T]here was no question that the home had been abandoned". *U.S. v. McRae*, 156 F.3d 708 (6to Cir. 1998).

⁹ *Apolinar Rondón, supra*, pág. 20.

~~Algunos adultos mayores mantienen ciertas ventanas de sus casas cubiertas permanentemente con paneles de madera o planchas de metal para protegerlas de la amenaza constante que representan los fenómenos atmosféricos, debido a la imposibilidad de conseguir a alguien que se las remueva o reinstale en cada temporada de huracanes. Ello, sin mencionar las centenas de residencias cuyos techos eran unos simples toldos azules, que, de temporeros, pasaron a ser casi permanentes durante años luego del paso del huracán María por nuestro archipiélago. Como si lo anterior fuera poco, situaciones como el alto costo de vida, eventos catastróficos y búsqueda de mejores oportunidades han provocado que cientos de miles de personas hayan tenido que tomar la difícil decisión de abandonar la tierra que aman, muchas veces dejando atrás y vulnerables a familiares, lo que agrava las circunstancias mencionadas.~~

~~Todos estos escenarios son susceptibles de interpretarse erróneamente como inmuebles "abandonados" o "desocupados". Pero lo cierto es que, frecuentemente, en esas estructuras vive gente. Lo que para algunos sólo podría significar estorbo o miseria, para esas personas significa hogar. ¿Esto les hace menos acreedoras de los derechos constitucionales que cobijan a quienes tienen los recursos para mantener sus casas en óptimas condiciones? El alcance de los derechos constitucionales no se debería medir según la altura de la grama, la cantidad de muebles o electrodomésticos que se posean, el lustre de la fachada, la disponibilidad de servicios esenciales ni la presencia de la palabra "residencial" en el nombre del lugar donde se vive.~~

La Asamblea Legislativa, como rama de jerarquía constitucional, tiene el poder de establecer una política pública que preserve y adelante los derechos humanos y constitucionales. Por consiguiente, no permitirá que el Estado atente contra la vida privada y el espacio concreto donde la vida privada se desenvuelve, el hogar, a base de la condición socioeconómica de las personas. La vida privada es un fenómeno inherente de la dignidad humana. Así deben reflejarlo las Reglas de Procedimiento Criminal.

Mediante esta Ley, Puerto Rico se alinea con la línea jurisprudencial y normativa de aquellos estados y jurisdicciones que han adoptado un enfoque más estricto frente a registros y allanamientos sin orden judicial en propiedades que aparentan estar desocupadas o abandonadas. Ese enfoque parte de que la mera apariencia exterior, el deterioro físico o la precariedad material

de una vivienda no bastan, por sí solos, para extinguir la protección constitucional del hogar. Por el contrario, exige una base objetiva más rigurosa y una evaluación más cuidadosa antes de relevar al Estado de su deber ordinario de procurar una orden judicial cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar o registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse. Con ello, Puerto Rico reafirma que la protección de la intimidad y de la inviolabilidad del hogar no puede ceder ante inferencias apresuradas fundadas en pobreza, abandono aparente o condiciones materiales precarias.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo subinciso (1) al inciso (a) de la Regla 234 de las
2 Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, que leerá como
3 sigue:

4 "REGLA 234. — ALLANAMIENTO; MOCIÓN DE SUPRESIÓN
5 DE EVIDENCIA.

6 La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá
7 solicitar del tribunal al cual se refiere la Regla 233 la supresión de
8 cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la
9 devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes
10 fundamentos:

11 (a) Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de
12 allanamiento o registro.

13 (1) *La mera apariencia de abandono o condición estética de un*
14 *inmueble no suspende la protección constitucional contra*
15 *registros, incautaciones y allanamientos irrazonables; ni*

1 disminuye la expectativa de intimidad que pudiera albergar
2 una persona que lo ocupa de forma lícita; ni constituye, por sí
3 sola, motivos fundados para que un agente del Estado concluya
4 que una orden de allanamiento o registro es innecesaria. La
5 ausencia de muebles, enseres, utilidades activas,
6 mantenimiento o el deterioro físico visible de la estructura
7 tampoco bastarán, individual ni conjuntamente, para justificar
8 por sí mismos la omisión de la orden judicial. En caso de duda
9 sobre el carácter abandonado o desocupado de un inmueble,
10 prevalecerá la exigencia constitucional de autorización judicial
11 previa. No obstante, esta protección no será de aplicación
12 cuando la persona que ocupa el inmueble carezca del derecho o
13 autorización para su ocupación, en cuyo caso no podrá invocar
14 una expectativa de intimidad frente a la intervención del
15 Estado.

16 (b) ...

17 (c) ...

18 (d) ...

19 (e) ...

20 (f) ...

21 En la moción de supresión de evidencia se deberán exponer los
22 hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o

1 los fundamentos en que se basa la misma. El tribunal oirá prueba sobre
2 cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud y
3 celebrará una vista evidenciaria ante un magistrado distinto al que
4 atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada mediando una
5 orden judicial y la parte promovente demuestre que existe una
6 controversia sustancial de hechos que haga necesario la celebración de la
7 vista; en ausencia de tal demostración, el tribunal podrá adjudicar la
8 moción sin vista previa utilizando como base los escritos presentados por
9 las partes.

10 El tribunal vendrá obligado a celebrar una vista evidenciaria con
11 antelación al juicio, y ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio,
12 cuando se trate de evidencia incautada sin previa orden judicial si en la
13 solicitud la parte promovente aduce hechos o fundamentos que reflejan la
14 ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o incautación. El
15 Ministerio Público vendrá obligado a refutar la presunción de ilegalidad
16 del registro o incautación y le corresponderá establecer los elementos que
17 sustentan la excepción correspondiente al requisito de orden judicial
18 previa.

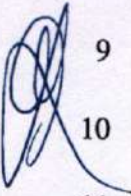
19 De declararse con lugar la moción, la propiedad será devuelta, si no
20 hubiere fundamento legal que lo impidiere, y no será admisible en
21 evidencia en ningún juicio o vista. La moción se notificará al fiscal y se
22 presentará cinco (5) días antes del juicio a menos que se demostrare la

1 existencia de justa causa para no haberla presentado dentro de dicho
2 término o que el acusado no le constaren los fundamentos para la
3 supresión, o que la ilegalidad de la obtención de la evidencia surgiere de
4 la prueba del fiscal.”

5 Artículo 2.- Cláusula de supremacía.

6 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
7 ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

8 Artículo 3.- Cláusula de separabilidad.



9 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
10 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la
11 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de
12 dictamen adverso.

13 Artículo 4.- Cláusula de vigencia.

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 915

INFORME POSITIVO

15 de junio de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO JUN15'26PM1:54

Jmar

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 915, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entirillado que se acompañan.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 915 (en adelante, P. del S. 915), según presentado, tiene como propósito "enmendar el Artículo 4 de la Ley 21-2021, según enmendada, mejor conocida como "Ley contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico" para tipificar delito grave los casos en que una persona amenace a la víctima de divulgar, difundir, revelar o entregar a terceros materiales explícito que la involucre, por cualquier medio de comunicación, incluyendo medios electrónicos y digitales, en el contexto de una relación de pareja, y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

"LEY CONTRA LA VENGANZA PORNOGRÁFICA DE PUERTO RICO"

La Ley 21-2021, según enmendada, conocida como la "Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico", constituye una legislación especial dirigida a proteger la intimidad, la honra, la reputación, la vida privada y familiar de las personas frente a la divulgación no autorizada de material explícito de carácter íntimo o sexual. La medida respondió al reconocimiento legislativo de que los avances tecnológicos, las redes sociales, las aplicaciones de mensajería y los medios digitales de comunicación han ampliado significativamente las formas en que una persona puede afectar la

intimidad de otra mediante la publicación, transmisión o amenaza de divulgación de imágenes, videos, audios u otros materiales íntimos.

El Artículo 4 de la Ley 21-2021 tipifica varias modalidades de conducta. En primer lugar, penaliza como delito grave a toda persona que, sin autorización de la víctima, y actuando a propósito, con conocimiento o temerariamente, menoscabe su intimidad mediante la difusión, divulgación, revelación o cesión a terceros de material explícito de la víctima, por cualquier medio de comunicación, incluyendo comunicaciones electrónicas o medios de comunicación electrónica o cibernética. En segundo lugar, el mismo artículo penaliza la amenaza de difundir, divulgar, revelar o ceder dicho material a terceros. Bajo el texto vigente, esta segunda modalidad constituye delito menos grave. En tercer lugar, la ley dispone una modalidad agravada cuando la conducta se realiza para extorsionar o para obtener cualquier tipo de lucro, en cuyo caso constituye delito grave sancionado con pena fija de ocho años de reclusión.

De este modo, la legislación vigente ya reconoce que la amenaza de divulgación de material íntimo constituye una conducta penalmente reprochable. Sin embargo, la clasifica como delito menos grave, salvo que concurra extorsión o lucro. El P. del S. 915 interviene precisamente con esa clasificación penal y propone enmendar el Artículo 4 de la Ley 21-2021 para tipificar como delito grave aquellos casos en que una persona amenace a la víctima con divulgar, difundir, revelar o entregar a terceros material explícito que la involucre, por cualquier medio de comunicación, incluyendo medios electrónicos y digitales, cuando dicha conducta ocurra en el contexto de una relación de pareja.

La pertinencia de la medida se sostiene en que la amenaza de divulgación no es una conducta accesoria, menor o meramente preparatoria. En el contexto de una relación de pareja o expareja, la amenaza de exposición íntima puede operar como un mecanismo de control, intimidación, coerción emocional y violencia psicológica. La lesión a la intimidad se produce desde el momento en que la víctima queda sometida al temor real de que su imagen, cuerpo, sexualidad o vida íntima sea expuesta públicamente. Por tanto, el daño no depende exclusivamente de que el material sea finalmente publicado; la amenaza misma puede afectar la autonomía, seguridad, estabilidad emocional, reputación y libertad decisional de la víctima.


La doctrina jurídica puertorriqueña ha reconocido que los delitos contenidos en esta ley especial pueden ser mejor comprendidos mediante categorías más precisas que la expresión popular "venganza pornográfica". En ese sentido, se ha señalado que los delitos tipificados en la Ley 21-2021 pueden conceptualizarse como "difusión no consentida de imágenes privadas" y "sextorsión".¹ Esa distinción resulta útil para evaluar el P. del S. 915. La primera modalidad se refiere a la divulgación, difusión,

¹ Joel Andrews Cosme Morales, *La Ley Contra La Venganza Pornográfica De Puerto Rico Y Su Impacto En Las Reclamaciones Civiles Contra La Difusión No Consentida De Imágenes Privadas Y La Sextorsión*, 91 Rev. Jur. U.P.R. 177, 195 (2022).

revelación o cesión efectiva de material íntimo sin autorización. La segunda modalidad, en cambio, se concentra en la amenaza o uso coercitivo de ese material. Sobre esta última, Cosme Morales explica que la sextorsión se comete "con la amenaza de la distribución no consentida".² Esta formulación permite apreciar que la amenaza de divulgar material íntimo no debe analizarse únicamente como una tentativa de difusión no consentida, sino como una conducta autónoma que utiliza la intimidad de la víctima como instrumento de dominación, presión o coacción.

En ese sentido:

La ley tipifica la amenaza como una conducta punible per se, sin requerir que se materialice la divulgación. No exige que la amenaza sea verbal, escrita o directa; basta con que tenga como fin coaccionar, intimidar o afligir emocionalmente a la víctima con la posibilidad de exposición no consentida. En este contexto, la amenaza adquiere una densidad simbólica propia, por cuanto utiliza el poder de la imagen sexual como instrumento de control emocional.³



Bajo ese marco, el P. del S. 915 fortalece la política pública vigente al reconocer que, en el contexto de una relación de pareja, la amenaza de divulgar material explícito puede alcanzar un grado de lesividad comparable al de la divulgación consumada. La relación de pareja suele estar marcada por un ámbito reforzado de confianza, privacidad y acceso a información íntima. Cuando una persona se aprovecha de ese contexto para amenazar con divulgar material explícito de la otra, la conducta adquiere una dimensión particularmente grave, pues convierte la intimidad compartida en instrumento de control y agresión.

Además, el proyecto es compatible con la premisa expresamente reconocida en el Artículo 4 vigente de que el envío o intercambio de una imagen, audio, video o cualquier otro material por medios electrónicos no implica una renuncia a la expectativa razonable de privacidad e intimidad de la víctima. Esa disposición es central. La intimidad no se pierde por haber sido compartida voluntariamente dentro de una relación de confianza. El consentimiento para crear, enviar o intercambiar material íntimo no equivale a consentimiento para divulgarlo, amenazar con divulgarlo o utilizarlo como mecanismo de presión.

La medida busca enmendar el Artículo 4 de la Ley 21-2021, según enmendada, para tipificar delito grave los casos en que una persona amenace a la víctima de divulgar, difundir, revelar o entregar a terceros materiales explícito que la involucre,

² *Id.* en la pág. 197.

³ Joel Andrews Cosme Morales, *Difusión no consentida de imágenes privadas y violencia doméstica en la era digital: Una perspectiva jurídica desde la Ley Núm. 54-1989 y la Ley Núm. 21-2021*, 59 Rev. Jur. U.I.P.R. 391, 423 (2022).

por cualquier medio de comunicación, incluyendo medios electrónicos y digitales, en el contexto de una relación de pareja, y para otros fines relacionados.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del trámite legislativo, esta Comisión cursó solicitudes de memorial explicativo a la Asociación de Abogados de Puerto Rico, al Colegio de Abogados de Puerto Rico, al Departamento de Justicia, a la Policía de Puerto Rico, a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y al Puerto Rico Innovation and Technology Service.

Al momento de rendirse este informe, comparecieron mediante memorial explicativo el Colegio de Abogados de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y el Puerto Rico Innovation and Technology Service. A pesar de las prórrogas otorgadas, no se recibieron memoriales de la Asociación de Abogados de Puerto Rico ni de la Policía de Puerto Rico.

COLEGIO DE ABOGADOS DE PUERTO RICO


El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico endosó la aprobación del P. del S. 915. En su memorial, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, por conducto de la Comisión de la Mujer María Dolores "Tati" Fernós López-Cepero, expresó que "consideramos positiva la enmienda", por entender que resulta "cónsona con lo establecido en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada", particularmente ante el reconocimiento de que "las dinámicas de poder en las relaciones de pareja se han transformado y generado nuevas modalidades de violencia con el desarrollo de la tecnología" y que, "aunque no siempre sean físicas, estas resultan profundamente dañinas".

El Colegio destacó que la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989 reconoce el elemento de amenaza dentro de la violencia cibernética o digital, definida como aquella conducta en la que se utiliza "cualquier tipo de comunicación electrónica o digital" con el efecto de "acosar, perseguir, intimidar, amenazar o afligir a una persona con quien se sostiene o se ha sostenido una relación de pareja". Asimismo, señaló la importancia de atender los nuevos retos derivados de la inteligencia artificial y los *deepfakes*, haciendo referencia a desarrollos legislativos comparados que buscan proteger el honor, la intimidad, la propia imagen y la dignidad frente a manipulaciones digitales no consentidas. Finalmente, recomendó que, además de la respuesta penal propuesta, se incorpore "como parte del currículo del Departamento de Educación cursos sobre equidad de género y el uso responsable de la tecnología", a los fines de atender esta problemática "desde un enfoque preventivo".

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia endosó la aprobación del P. del S. 915, sujeto a una observación técnica. En su memorial, el Departamento de Justicia reconoció que la Ley 21-2021 estableció como política pública la condena de la divulgación o publicación no autorizada de material explícito de carácter íntimo, por constituir una intromisión indebida en la honra, reputación, vida privada y familiar de la víctima. Al explicar el fenómeno que atiende la medida, expuso que la sextorsión es “una forma de extorsión que no emplea violencia física [mediante la cual] el victimario amenaza con difundir las imágenes privadas a cambio de un fin particular”.⁴

El Departamento sostuvo que la conducta proscrita por la Ley 21-2021 constituye una modalidad abusiva mediante la cual una persona amenaza o extorsiona a otra con la divulgación de material íntimo “con la intención de hostigar, causar daño psicológico y vulnerar la reputación de la persona amenazada o extorsionada”. Asimismo, expresó que, aun cuando la divulgación se concrete únicamente como amenaza, “esta debe ser tipificada como delito grave”, particularmente en el contexto de una “relación de pareja”, según definida por la Ley Núm. 54-1989.



A juicio del Departamento, la medida es “cónsona con el ejercicio legítimo de la Asamblea Legislativa” para proteger el bienestar, la seguridad y el derecho a la intimidad de las personas, y el lenguaje propuesto “delimita correctamente el alcance de la conducta tipificada” sin alterar los fines de la ley vigente. No obstante, como única observación, señaló que la Sección 1 de la medida parece partir de una transcripción que “no corresponde al Artículo 4 vigente”, según enmendado por la Ley 43-2024, por lo que recomendó corregir dicha imprecisión técnica.

OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres endosó la aprobación del P. del S. 915, condicionado a que se acojan sus recomendaciones de enmienda. En su memorial, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres expresó que el proyecto “persigue reforzar la protección contra una modalidad actual de violencia que atenta contra la intimidad y la dignidad humana” y reconoció que la amenaza de divulgar material íntimo, “aun sin concretarse la divulgación, produce un daño real e inmediato”. A juicio de la OPM, elevar la amenaza a delito grave con pena fija de tres años “responde al efecto coercitivo que genera sobre la víctima” y fortalece el carácter disuasivo del estatuto, pues dicha amenaza “constituye un instrumento de control emocional que puede derivar en extorsión o en violencia psicológica sostenida”.

⁴Citando a Joel Andrews Cosme Morales, *La Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico y su Impacto en las Reclamaciones*, 91 Rev. Jur. U.P.R. 177, 179-180 (2022).

No obstante, aunque apoyó la intención protectora de la medida, recomendó no incluir la frase "inclusive en el contexto de una relación de pareja, según definida en la Ley 54-1989, según enmendada", por entender que el concepto de víctima bajo la Ley Núm. 21-2021 "no se limita a relaciones específicas" y que dicha referencia podría generar "interpretaciones erróneas sobre el alcance del estatuto", insinuando que la protección aplica únicamente a escenarios de pareja. Asimismo, recomendó no sustituir la frase vigente "comunicaciones electrónicas o utilizando medios de comunicación electrónica o cibernética" por "medios electrónicos y digitales", ya que los términos actuales están definidos en el Artículo 3 de la Ley 21-2021 y proveen mayor precisión, claridad y uniformidad interpretativa. En conclusión, la OPM apoyó la aprobación de la medida "siempre que se acojan las recomendaciones" dirigidas a evitar limitaciones interpretativas y a preservar la terminología técnica ya incorporada en la ley vigente.

PUERTO RICO INNOVATION AND TECHNOLOGY SERVICE

El Puerto Rico Innovation and Technology Service endosó la aprobación del P. del S. 915. En su memorial, PRITS expresó que, aunque el proyecto hace referencia a "medios electrónicos y digitales", dicha mención se limita a identificar el medio por el cual puede cometerse la conducta delictiva, por lo que la medida "es de naturaleza estrictamente penal" y no regula "el diseño, desarrollo, adopción, uso, operación ni gobernanza de tecnologías digitales".

No obstante, PRITS manifestó estar a favor de toda iniciativa dirigida a atender y repudiar conductas antisociales que socavan la intimidad y la dignidad de las personas, particularmente aquellas que se manifiestan mediante el uso indebido de medios electrónicos y digitales. Asimismo, reconoció que la amenaza de divulgar material explícito "constituye una forma de coacción que incide directamente sobre la esfera más íntima de la persona afectada" y que genera efectos reales sobre "su libertad, estabilidad emocional y desarrollo personal".


Sin embargo, aclaró que, por tratarse de una modificación al tratamiento penal de la conducta, "no se encuentra en posición de emitir comentarios sobre la suficiencia de la sanción penal propuesta".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", esta Comisión certifica que el P. del S. 915 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, luego de examinar el texto del P. del S. 915, el derecho aplicable y los memoriales explicativos recibidos, concluye que la medida merece su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña. La pieza legislativa atiende la amenaza de divulgar, difundir, revelar, ceder o entregar a terceros material explícito de la víctima o que la involucre. Aunque la Ley 21-2021 ya penaliza dicha amenaza como delito menos grave, la Comisión entiende que, a la luz del desarrollo de las comunicaciones electrónicas y de la facilidad con que el material íntimo puede reproducirse, almacenarse o difundirse, resulta razonable reclasificar esa conducta como delito grave cuando se realiza sin autorización de la víctima.



Como parte del análisis legislativo, la Comisión identificó que la Exposición de Motivos original podía generar la impresión de que la protección propuesta estaba limitada a víctimas de violencia doméstica o a escenarios de relación de pareja. Esa lectura no corresponde al alcance general de la Ley 21-2021, cuyo eje normativo es la protección de la intimidad frente a la difusión no consentida de imágenes privadas y la amenaza de divulgación de material explícito, independientemente del vínculo existente o inexistente entre la víctima y la persona que incurre en la conducta proscrita. Por tal razón, el entirillado revisa la Exposición de Motivos para incorporar un enfoque más preciso sobre la difusión no consentida de imágenes privadas, la sextorsión y la amenaza de divulgación de material íntimo como conductas que pueden afectar a cualquier víctima, sin circunscribir la medida al marco de la Ley 54-1989.


La Comisión acogió, además, recomendaciones sustantivas y técnicas formuladas por las entidades comparecientes. En particular, se atendió la observación del Departamento de Justicia sobre la necesidad de corregir imprecisiones en la transcripción del Artículo 4 vigente, según enmendado por la Ley 43-2024, y de mantener un lenguaje penal claro y compatible con el principio de legalidad. Asimismo, se acogieron de forma significativa las recomendaciones de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, especialmente en cuanto a eliminar las referencias a la Ley 54-1989 y al contexto de una relación de pareja, para evitar interpretaciones restrictivas sobre el alcance de la protección estatutaria. De igual forma, se preservó la terminología ya definida en la Ley 21-2021 sobre "comunicaciones electrónicas" y "medios de comunicación electrónica o cibernética", en lugar de sustituirla por expresiones menos precisas como "medios electrónicos y digitales".

El entirillado también amplía la medida para enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley 21-2021. En el Artículo 2, se fortalece la declaración de política pública para reconocer expresamente la difusión no consentida de imágenes privadas y la amenaza de divulgación de material explícito como conductas que pueden afectar la dignidad, la intimidad, la seguridad emocional, la autonomía y la libertad de la víctima. Además,

se sustituye la referencia al "Estado Libre Asociado" por "Gobierno de Puerto Rico". En el Artículo 3, se actualizan las definiciones aplicables y se incorpora una definición de "tercero" que distingue entre la persona que realiza la conducta, la víctima y la persona natural o jurídica que recibe o sería destinataria del material explícito. Finalmente, en el Artículo 4, se tipifica como delito grave la amenaza de difundir, divulgar, revelar o ceder a terceros material explícito de la víctima o que la involucre, sin limitar dicha protección a un tipo particular de relación.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 915** recomendando su aprobación con enmiendas al entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 915

12 de enero de 2026

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*, la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*, las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el ~~Artículo 4~~ los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley 21-2021, según enmendada, mejor conocida como "Ley contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico" ~~para tipificar delito grave los casos en que una persona amenace a la víctima de divulgar, difundir, revelar o entregar a terceros materiales explícito que la involucre, por cualquier medio de comunicación, incluyendo medios electrónicos y digitales, en el contexto de una relación de pareja, y para otros fines relacionados a los fines de fortalecer la política pública contra la difusión no consentida de imágenes privadas y la amenaza de divulgación de material explícito; ampliar y precisar las definiciones aplicables, incluyendo el término "tercero"; tipificar como delito grave la amenaza de difundir, divulgar, revelar, ceder o entregar a terceros material explícito de la víctima o que la involucre, mediante cualquier tipo de comunicación, incluyendo comunicaciones electrónicas o medios de comunicación electrónica o cibernética; y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~En la era digital en que vivimos, las dinámicas de poder en las relaciones de pareja se han transformado, generando nuevas modalidades de violencia que, aunque no siempre físicas, resultan profundamente dañinas. Entre estas, la amenaza de divulgar,~~

difundir, revelar o entregar a terceros material íntimo o explícito se ha convertido en una herramienta de control psicológico y emocional con consecuencias devastadoras para las víctimas. Por ello, tipificar esta conducta como delito grave no solo es una medida razonable, sino necesaria para garantizar la protección efectiva de la dignidad, la seguridad y la autonomía de las personas.

En la era digital, el desarrollo de las comunicaciones electrónicas, las redes sociales, las aplicaciones de mensajería y otras plataformas de intercambio de información ha transformado la forma en que se crea, conserva, comparte y difunde material íntimo o explícito. Esta realidad tecnológica ha generado nuevas formas de afectación a la intimidad, la dignidad, la honra, la reputación y la vida privada de las personas, particularmente mediante la difusión no consentida de imágenes privadas y la amenaza de divulgar dicho material. La conducta no depende necesariamente de una relación de pareja, ni de un motivo de venganza. Lo jurídicamente relevante es la utilización no autorizada de material explícito de una persona para menoscabar su intimidad o ejercer presión sobre ella.¹

Tipificar la conducta como delito grave promueve un efecto disuasivo indispensable en un contexto donde la tecnología facilita la reproducción y difusión inmediata de contenido íntimo. La rapidez con la que una imagen o video puede circular en redes sociales, plataformas digitales o aplicaciones de mensajería hace que el daño sea potencialmente irreversible. Una vez el contenido se hace público, es prácticamente imposible detener su propagación. Ante esta realidad, el ordenamiento jurídico debe adelantarse al daño irreparable y sancionar con fuerza incluso la amenaza, pues esta constituye la antesala directa de una lesión mayor a la privacidad y la integridad personal.

La Ley 21-2021, según enmendada, ya reconoce que la divulgación, difusión, revelación o cesión no autorizada de material explícito constituye una intromisión indebida en la esfera privada

¹ Véase J.A. Cosme Morales, La Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico y su Impacto en las Reclamaciones Civiles contra la Difusión No Consentida de Imágenes Privadas y la Sextorsión, 91 Rev. Jur. U.P.R. 177, 179-180, 195-197 (2022); J.A. Cosme Morales, Difusión no consentida de imágenes privadas y violencia doméstica en la era digital: Una perspectiva jurídica desde la Ley Núm. 54-1989 y la Ley Núm. 21-2021, 59 Rev. Jur. U.I.P.R. 391, 418, 422 (2025).

de la víctima. Sin embargo, el desarrollo tecnológico exige atender con mayor precisión la amenaza de divulgar dicho material, aun cuando la divulgación no llegue a consumarse. Una imagen, video, audio o cualquier otro material explícito puede ser reproducido, reenviado, almacenado o publicado mediante múltiples medios en un periodo muy corto de tiempo. Por ello, la amenaza de divulgar material íntimo puede producir un efecto coercitivo real sobre la víctima y afectar su libertad decisional, seguridad emocional y expectativa razonable de privacidad.

La simple amenaza de divulgar material íntimo implica un abuso de poder que se agrava por el contexto de una relación de pareja. Durante una relación íntima, las personas comparten información y contenido en un ambiente de confianza y expectativa de protección mutua. Quien utiliza ese material para intimidar viola no solo la privacidad de la víctima, sino la base ética y emocional que sostiene las relaciones afectivas. Este tipo de violencia se entrelaza con patrones de control, celos, manipulación y dependencia emocional que forman parte del ciclo de violencia de pareja. Reconocerlo como delito grave permite a este Gobierno enviar un mensaje contundente de que este abuso es equiparable a agresiones físicas o sexuales por el daño que causa a las víctimas.

La amenaza de difundir, divulgar, revelar o ceder a terceros material explícito de una persona sin su autorización constituye una conducta autónomamente lesiva, pues utiliza la intimidad de la víctima como instrumento de presión, intimidación o coacción. El consentimiento para crear, recibir, enviar o intercambiar material íntimo no implica autorización para divulgarlo ni para amenazar con divulgarlo. En consecuencia, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio revisar la clasificación penal vigente para que la amenaza de divulgación no consentida de material explícito reciba un tratamiento proporcional a la gravedad de la conducta, sin limitar la protección estatutaria a un tipo particular de vínculo entre la víctima y la persona imputada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 21-2021, según enmendada, mejor conocida
- 2 como "Ley contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico", para que se lea como sigue:
- 3 "Artículo 2. — Declaración de Política Pública

1 Es política pública del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico condenar
2 cualquier tipo de divulgación o publicación sin autorización de material explícito de
3 carácter íntimo, mediante cualquier tipo de comunicación, incluyendo comunicaciones
4 electrónicas o medios de comunicación electrónica o cibernética, con independencia del vínculo
5 existente o inexistente entre la víctima y la persona que incurra en la conducta, por entender
6 que esto constituye una intromisión indebida y violación a la protección contra
7 ataques abusivos a la honra, la reputación, la vida privada y familiar, consagrados en
8 nuestra Constitución.

9 Esta política pública reconoce que la difusión no consentida de imágenes privadas y la
10 amenaza de divulgar material explícito de carácter íntimo pueden afectar la dignidad, la
11 intimidad, la seguridad emocional, la autonomía y la libertad de la víctima. Asimismo, reconoce
12 que el desarrollo de las comunicaciones electrónicas y los medios de comunicación electrónica
13 o cibernética facilita la reproducción, almacenamiento, transmisión y redistribución de dicho
14 material, lo que puede ampliar el alcance y la persistencia de la afectación causada.

15 El consentimiento para crear, recibir, enviar o intercambiar una imagen, audio, video o
16 cualquier otro material explícito de carácter íntimo no constituye, por sí solo, autorización para
17 divulgarlo, publicarlo, difundirlo, revelarlo, cederlo a terceros o amenazar con hacerlo.

18 Esta deplorable conducta perjudica a un sinnúmero de personas y es deber del
19 Estado proveer las herramientas necesarias que contribuyan a prevenir y erradicar
20 dicha conducta."

1 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 21-2021, según enmendada, mejor conocida
2 como "Ley contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

3 "Artículo 3. — Definiciones

4 Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
5 continuación se expresa:

6 (a) "Comunicaciones electrónicas" — Se refiere a los correos electrónicos,
7 comunicaciones escritas o conversaciones vía aplicaciones (Apps), video-llamadas,
8 mensajes de texto (SMS), mensajes MMS, chats, mensajería instantánea, transmisiones
9 inalámbricas ya sea por IRDA, Bluetooth, WIFI, redes sociales, páginas de Internet,
10 servicios de almacenamiento o intercambio de archivos, foros, blogs, servicios de comunicación
11 asincrónica o por cualquier otro método electrónico mediante el cual una parte reciba
12 o envíe información.

13 (b) "Material Explícito" — Todo material de contenido íntimo o sexual que incluya
14 alguna imagen del cuerpo humano o sus partes; o sexualmente explícito que incluya
15 algún tipo de actividad sexual; íntima o de pareja, ya sea visual, ilustrativo o gráfico,
16 grabaciones de video o audio, capturas de pantalla, transmisiones, archivos digitales o
17 cualquier otro formato análogo, electrónico o cibernético. El término incluye material real,
18 falsificado, modificado, alterado o generado total o parcialmente mediante medios tecnológicos,
19 siempre que represente o aparente representar a la víctima en un contexto íntimo o sexual.

20 (c) "Medio de comunicación electrónica o cibernética" — Incluye, pero no se limita
21 a: IRDA, Bluetooth, WIFI, celulares, computadoras, tabletas o cualquier otro

1 dispositivo con el que puedan enviarse comunicaciones electrónicas; así como
 2 herramientas de comunicación, tales como, redes sociales, mensajes de texto, chats,
 3 mensajería instantánea y páginas de Internet."

4 (d) "Tercero" — Significa toda persona natural o jurídica, distinta de la víctima y de la
 5 persona que realiza la conducta proscrita por esta Ley, a quien se divulgue, difunda, revele,
 6 publique, ceda, transmita o entregue material explícito de la víctima."

7 Sección 1-3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 21-2021, según enmendada, mejor
 8 conocida como "Ley contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico", para que se lea
 9 como sigue:

10 "Artículo 4— Conducta delictiva; Penalidades

11 Toda persona que, sin autorización de la víctima, a propósito, con conocimiento o
 12 temerariamente menoscabe la intimidad de esta, difunda, divulgue, revele o ceda a un
 13 tercero o terceros material explícito de la víctima ~~o que involucre a ésta; inclusive en el~~
 14 ~~contexto de una relación de pareja, según definida en la Ley 54-1989, según enmendada;[,] ,~~
 15 mediante cualquier tipo de comunicación, incluyendo comunicaciones electrónicas o
 16 utilizando medios de comunicación electrónica o cibernética, incurrirá en delito grave y
 17 será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar
 18 alguna de las circunstancias [**agravantes**] *atenuantes según* establecidas en el Código Penal
 19 de Puerto Rico o en las Reglas de Procedimiento Criminal, la pena podrá ser reducida
 20 hasta un (1) año de reclusión. *De igual manera, [Toda] toda* persona que amenace a la
 21 víctima; ~~inclusive en el contexto de una relación de pareja, según definida en la Ley 54-1989,~~

1 ~~según enmendada;~~ con difundir, divulgar, revelar o ceder a un tercero o terceros material
2 explícito de la víctima *o que involucre a ésta*, mediante cualquier tipo de comunicación,
3 incluyendo ~~{comunicaciones electrónicas o utilizando medios de comunicación~~
4 ~~electrónica o cibernética}~~ ~~medios electrónicos y digitales~~ comunicaciones electrónicas o
5 utilizando medios de comunicación electrónica o cibernética, incurrirá en delito [**menos**
6 **grave**] *incurrirá en delito grave y será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de*
7 *tres (3) años.*

8 ...

9 ...

10 ...

11 ... "

12 Sección 2 4.- Vigencia

13  Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 15 26 PM 2:40
Mmg
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1090


INFORME POSITIVO

15 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1090, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto del Senado 1090 tiene como propósito "enmendar el Artículo 3.012 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de delimitar el alcance de la responsabilidad solidaria de los adquirientes voluntarios e involuntarios en torno a las deudas por los gastos señalados en el Artículo 3.010 del Código Municipal de Puerto Rico, y para otros fines relacionados".

ALCANCE DEL INFORME

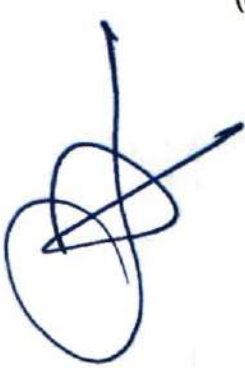
La Comisión informante solicitó y recibió comentarios de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales ("CRIM"). Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 3 de marzo de 2026, al momento de presentar este Informe, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, el Departamento de Justicia ni la Liga de Ciudades de Puerto Rico habían comparecido ante esta Honorable Comisión. No obstante, dichas incomparecencias no son óbice para que esta medida continúe su trámite, y el Poder Legislativo lleve a cabo su función y deber constitucional de legislar.

ANÁLISIS

El P. del S. 1090 debe verse y analizarse conjuntamente con el P. del S. 1087. En esencia, ambas medidas buscan aclarar aspectos puntuales sobre quién se considera

adquirente voluntario e involuntario de un bien inmueble, en el contexto de las urbanizaciones o comunidades con control de acceso. En lo pertinente, el Artículo 3.002 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", dispone que para que un ayuntamiento otorgue el permiso de control de acceso a una comunidad o urbanización, esta debe de contar con un Consejo, Junta o Asociación de Residentes debidamente organizada y registrada en el Departamento de Estado como una institución sin fines de lucro.¹

Asimismo, dichas entidades están facultadas para imponer y cobrar cuotas destinadas a sufragar los costos asociados a la operación, mantenimiento y administración del sistema de control de acceso.² De lo anterior, el Artículo 3.010 de la Ley 107-2020, según enmendada, establece quiénes están obligados al pago de dichas cuotas, a saber:

- 
- (a) El Consejo, Junta o Asociación de Residentes está facultada para imponer una cuota para cubrir los costos y gastos de instalación, operación y mantenimiento del sistema de control de acceso, incluyendo los salarios o jornales del personal contratado. Asimismo, está facultada para cobrar dicha cuota y reclamar la deuda a un propietario por este concepto mediante la vía judicial.

La obligación de pago recaerá en los siguientes propietarios:

- (1) Los propietarios de fincas en las que se haya inscrito la autorización o permiso bajo el procedimiento establecido en el Artículo 3.008 de este Código.
- (2) Los propietarios que autorizaron la solicitud para establecer el control de acceso, según fue implementado.
- (3) Todo propietario adquirente de una finca ubicada en una urbanización, calle o comunidad que ha sido autorizada por el municipio correspondiente para controlar el acceso o que, a la fecha de la compraventa, se encontrara en trámite de obtener el consentimiento de tres cuartas (3/4) partes de los propietarios y así conste en actas.
- (4) Cuando la solicitud fue hecha por el urbanizador, desarrollador o constructor, el pago de cuota será obligatorio para toda persona que advenga dueño del inmueble.

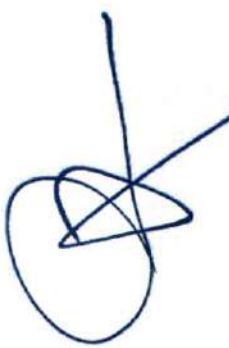
¹ Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, 21 L.P.R.A. § 7412.

² *Id.* § 7420.

- (5) Los propietarios que no autorizaron expresamente el establecimiento del Sistema de Control de Acceso, pero que en fecha posterior se comprometieron al pago mediante contrato escrito.³

En tal sentido, un propietario adquirente de una finca que esté ubicada en una urbanización, calle o comunidad bajo control de acceso queda obligada al pago de dichas cuotas. Precisamente, en el Artículo 3.012 se dispone que la obligación de contribuir a estos gastos constituye un gravamen sobre el bien inmueble. Veamos.

Artículo 3.012 – Responsabilidad Solidaria de Adquirientes Voluntarios e Involuntarios.



La obligación del propietario de un inmueble por su parte proporcional de los gastos señalados en la Artículo 3.010 de este Código **constituirá un gravamen sobre dicho inmueble cuando este se haya constituido conforme lo establecido en este Código. Por lo tanto, el adquirente voluntario del inmueble así gravado será solidariamente responsable con el transmitente del pago de las sumas que este adeude**, a tenor con Artículo 3.010 de este Código, hasta el momento de la transmisión, sin perjuicio del derecho del adquirente a repetir contra el otro otorgante, por las cantidades que hubiese pagado como deudor solidario. **Un adquirente involuntario de un inmueble sujeto a este Código será responsable solamente de las deudas por los gastos señalados en el Artículo 3.010 de este Código que hayan surgido y no se hayan satisfecho durante los seis (6) meses anteriores al momento de adquirir la propiedad**, más el balance corriente que se acumule desde la adquisición de dicho inmueble por parte del adquirente involuntario, el cual pagará mensualmente o en el término establecido por el Consejo, Junta o Asociación de Residentes. Para efectos de lo anterior, es adquirente involuntario el acreedor hipotecario que en cobro de su crédito adquiere un inmueble sujeto a este Código.

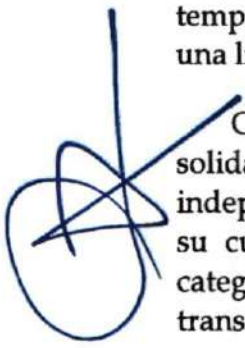
El propietario de un inmueble sujeto a un gravamen por virtud de lo dispuesto en este Código estará obligado a informar a cualquier adquirente voluntario de dicho inmueble los gravámenes que afecten al mismo por concepto de los gastos señalados en el Artículo 3.010 de este Código.

La información sobre los gravámenes que afecten el inmueble tendrá que ser suministrada al adquirente voluntario con anterioridad al cierre de la transacción que corresponda.

³ *Id.* (énfasis nuestro).

El adquirente voluntario podrá incoar contra el titular que dejare de informar dichos gravámenes una acción por dos (2) veces el importe de lo adeudado por concepto de los gastos señalados en el Artículo 3.010 de este Código, más las costas y honorarios del abogado demandante.⁴

Así las cosas, el ordenamiento jurídico vigente ya reconoce una distinción clara entre los adquirentes voluntarios e involuntarios de inmuebles sujeto a las disposiciones sobre control de acceso. Del referido artículo se sustrae que el adquirente voluntario responderá solidariamente junto al transmitente por las cantidades adeudadas **hasta el momento de la transmisión**, mientras que el adquirente involuntario solo será responsable por deudas correspondientes a los **seis (6) meses anteriores a la adquisición del bien inmueble**. Sin embargo, aunque el estatuto establece un límite temporal preciso para la responsabilidad de los adquirentes involuntarios, no contiene una limitación similar respecto a los adquirentes voluntarios.



Como consecuencia, estos últimos pueden quedar expuestos a responder solidariamente por deudas acumuladas durante un periodo indefinido, independientemente del tiempo transcurrido desde que surgieron las obligaciones o de su cuantía. Sin duda, esta diferencia genera un tratamiento desigual entre ambas categorías de adquirentes y puede incidir negativamente sobre la certeza jurídica de las transacciones inmobiliarias.

En ese contexto, el P. del S. 1090 propone enmendar el Artículo 3.012 del Código Municipal para delimitar el alcance de la responsabilidad solidaria del adquirente voluntario. Específicamente, dispone que este responderá únicamente por las cantidades adeudadas correspondientes al año corriente y a los cinco (5) años anteriores a la fecha de adquisición del inmueble. De esta manera, la medida establece un término cierto para la responsabilidad solidaria, sin eliminar el derecho de cobro de los Consejos, Juntas o Asociaciones de Residentes respecto a las deudas generadas dentro de dicho periodo.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A) ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La directora ejecutiva de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, Verónica Rodríguez Irizarry, **expresó que no tiene reparos con la aprobación del P. del S. 1090**. En su ponencia, indicó que la medida persigue delimitar la responsabilidad solidaria del adquirente voluntario a un término cierto. Ello es, que dicho adquirente "será solidariamente responsable con el transmitente del pago de las sumas que este adeude, hasta el momento de la transmisión, durante el corriente año y por los cinco años

⁴ *Id.* § 7422 (énfasis nuestro).

previos a la fecha de la adquisición".⁵ A su juicio, esto evitaría acumulaciones indefinidas, desalentaría la inercia en el cobro o ordenaría el tráfico inmobiliario sin sacrificar el recaudo legítimo de los consejos, juntas o asociaciones de residentes.

Además, la Asociación destacó que la medida armoniza el tratamiento de estos gravámenes privados con el régimen aplicable a las deudas contributivas municipales.⁶ Además, señaló que se mantiene la protección de los adquirentes involuntarios, limitando su responsabilidad a las deudas correspondientes a los seis (6) meses anteriores a la adquisición y a los cargos que se acumulen posteriormente. Así pues, aunque no presentó reparos a la medida, recomendó que esta sea evaluada conjuntamente con el P. del S. 1087, por atender asuntos relacionados con la responsabilidad de adquirentes voluntarios e involuntarios, sugiriendo incluso la posibilidad de fusionar ambas iniciativas legislativas por razones de economía procesal legislativa.

B) CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES

El director ejecutivo del CRIM, Javier J. García Cintrón, **endosó la aprobación del P. del S. 1090.** A su juicio, la medida atiende un asunto de interés público relacionado con la certeza jurídica de las transacciones inmobiliarias y la aplicación uniforme de las disposiciones del Código Municipal. En lo pertinente, el CRIM señaló que el Artículo 3.012 del Código Municipal establece la obligación del propietario de un bien inmueble a "pagar su porción proporcional de los gastos asociados a los sistemas de control de acceso y al mantenimiento de las áreas comunes constituye un gravamen sobre dicho inmueble cuando este haya sido constituido conforme a lo dispuesto en el Código Municipal".⁷

En síntesis, dicha disposición impone responsabilidad solidaria al adquirente voluntario por las deudas acumuladas del inmueble, pero no establece un límite temporal expreso. A su juicio, ello que ha permitido la acumulación de obligaciones por largos períodos y generado incertidumbre en las transacciones inmobiliarias.⁸ De modo que, esbozó estar de acuerdo con el propósito de la medida, a los fines de establecer un límite temporal a dicha responsabilidad para que un adquirente voluntario responda únicamente por las deudas correspondientes al año corriente y los cinco (5) años anteriores a la adquisición.

Según expresó, la aludida delimitación temporal de la medida "responde a principios de proporcionalidad, razonabilidad y seguridad jurídica, al tiempo que fomenta una gestión más diligente por parte de las asociaciones o consejos encargados

⁵ ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 1090, en la pág. 1 (2026).

⁶ *Id.* en la pág. 2.

⁷ CRIM, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 1090, en la pág. 1 (2026).

⁸ *Id.*

de la administración de las comunidades bajo control de acceso".⁹ Además, entiende que la propuesta fomentará una gestión más diligente por parte de las asociaciones y consejos de titulares, facilitará las transacciones inmobiliarias, evitará la acumulación indefinida de deudas y contribuirá a reincorporar propiedades al mercado.

Por último, destacó que el proyecto no altera el régimen contributivo municipal ni las facultades recaudatorias del CRIM, por lo que su impacto fiscal sobre los municipios sería indirecto y limitado.¹⁰ De este modo, la entidad municipal concluyó su ponencia destacando que la medida en consideración proyecto promueve mayor certeza jurídica, transparencia y razonabilidad en las transacciones relacionadas con inmuebles ubicados en comunidades con control de acceso. Por lo cual, recomienda su aprobación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1090 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1090, con enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



José A. "Josian" Santiago Rivera
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

⁹ Id. en la pág. 2.

¹⁰ Id.

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

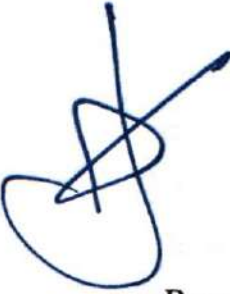
P. del S. 1090

18 de febrero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY



Para enmendar el Artículo 3.012 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de delimitar el alcance de la responsabilidad solidaria de los adquirentes voluntarios e involuntarios en torno a las deudas por los gastos señalados en el Artículo 3.010 de dicha Ley; ~~del Código Municipal de Puerto Rico~~, y para otros fines relacionados.


EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro ordenamiento jurídico se ha reconocido que los gravámenes que pesan sobre los bienes inmuebles deben estar diseñados para proteger derechos legítimos, sin que ello provoque incertidumbre, penalice la buena fe ni obstaculice las transacciones inmobiliarias como actividad económica esencial en la Isla. A modo de ejemplo, en la actualidad persiste un debate continuo sobre el justo balance entre los derechos de las juntas de directores, consejos o asociaciones de titulares y la seguridad jurídica de quienes participan en el tráfico inmobiliario.

Paralelamente, la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", ~~(en adelante, Ley 107-2020 o Código Municipal de Puerto Rico)~~ en su Artículo 7.057, establece cómo debe lograrse ese balance, en el contexto del inmueble y sus contribuciones frente al estado. ~~En~~ Así pues, el Código Municipal de

~~Puerto Rico~~ se dispone que las contribuciones municipales constituyen el primer gravamen real sobre la propiedad con prelación sobre cualquier otro.

Sin embargo, del propio artículo se desprende que dicha disposición limita esa obligación al año contributivo en curso y a los cinco (5) años anteriores. Esa limitación no debilita el poder del Estado, a través del CRIM, ni impide el cobro. Muy por el contrario, este gravamen hipotecario a favor del CRIM constituye una hipoteca legal que persigue y grava la propiedad como un gravamen o carga real, pero circunscrita a un término determinado. De este modo, se provee certeza, capacidad de planificación y seguridad jurídica a quienes tengan interés en adquirir el inmueble en el futuro.



En el contexto de las comunidades organizadas bajo el régimen de control de acceso y el régimen de propiedad horizontal, por ejemplo, ese principio no se ha incorporado análogamente al ordenamiento. ~~Por ejemplo,~~ En lo pertinente, el Artículo 3.012 del Código Municipal establece que el adquirente voluntario de una propiedad será solidariamente responsable con el transmitente de las deudas por concepto de cuotas de mantenimiento, sin poner límite alguno al término o a la cuantía de esa responsabilidad. La Ley 129-2020, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", en su Artículo 60, sobre la Obligación del Titular por Gastos Comunes, Gravamen, dispone, igualmente, que la obligación del titular por gastos comunes constituye un gravamen sobre su apartamento y que el adquirente voluntario responde solidariamente con el transmitente hasta el momento de la transmisión. Esto potencia, en ambas instancias, una carga muy significativa que, si bien no persigue ni grava el inmueble, ubica al adquirente voluntario en una posición de responder solidariamente con el otro otorgante.

Por otro lado, es necesario distinguir que el régimen de control de acceso no es idéntico al de propiedad horizontal porque, aunque similares en su aplicabilidad y a quién persigue la obligación respecto a los precitados artículos, operan en un contexto jurídico distinto. A suma síntesis, la cuota de mantenimiento en un condominio es parte estructural del régimen de propiedad horizontal y de las cuotas de participación en donde todos los titulares son dueños, y forma parte del presupuesto común aprobado

en asamblea, siendo, por tanto, indispensable para el funcionamiento esencial de las áreas comunes. Mientras que, bajo el régimen de control de acceso, éstas tienen un carácter más contractual, dependen de la voluntad de los residentes y de la inscripción voluntaria de sus distintas fincas sujetas en el control de acceso en el Registro de la Propiedad.

Así las cosas, son numerosos los casos en los que las deudas por concepto de cuotas vencidas y no pagadas alcanzan cifras tan elevadas que superan, incluso, el valor en el mercado del inmueble. En otras instancias, las deudas resultan tan onerosas que disuaden a cualquier potencial adquirente voluntario de comprar la propiedad, paralizan la compraventa de otras propiedades y provocan que inmuebles en buen estado, bien ubicados y con potencial de desarrollo terminen abandonados. Así pues, lo que debería ser un activo para la comunidad se convierte, por efecto de la inercia y del desbalance normativo, en un estorbo público.

~~Sostengamos, pues, que~~ En consecuencia, permitir que las deudas se acumulen indefinidamente no beneficia a nadie. ~~No~~ Ello no fortalece a las asociaciones, juntas o consejos, ~~ni~~ ni protege a los titulares cumplidores. Asimismo, tampoco ~~no~~ fomenta el desarrollo urbano y mucho menos promueve la justicia para quienes pretenden adquirir el bien en el futuro. Por el contrario, esta práctica desalienta la gestión diligente, genera inseguridad jurídica, distorsiona el mercado y termina debilitando la función social y económica de la propiedad.

Por esto que, con el mismo ánimo de certeza que rige la recaudación municipal, a tenor con el Artículo 7.057 del Código Municipal, esta Ley delimita la responsabilidad solidaria del adquirente voluntario a un término cierto. Esto es, que el adquirente voluntario del inmueble gravado será solidariamente responsable con el transmitente del pago de las sumas que este adeude, hasta el momento de la transmisión, durante el corriente año y por los cinco (5) años previos a la fecha de la adquisición. Esto evita ~~evitará~~ acumulaciones indefinidas, ~~desalienta~~ desalentará la inercia en el cobro y ~~ordena~~ ordenará el tráfico inmobiliario sin sacrificar el recaudo legítimo de los consejos, juntas o asociaciones de residentes.

Por lo tanto, esta Ley tiene el propósito de corregir ese desbalance. Se busca asegurar que el régimen de gravámenes privados responda a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y previsibilidad, alineándolo con el modelo que rige la recaudación municipal, a tenor con el Artículo 7.057 del Código Municipal. Se persigue también evitar que las deudas acumuladas obstaculicen o desincentiven la adquisición de propiedades el mercado, así como desalentar la inercia de las juntas o asociaciones en la gestión de cobro, fomentando la transparencia y asegurando que las obligaciones estén limitadas a un término razonable, tal y como ocurre en materia contributiva.

Por lo tanto, esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar el Artículo 3.012 del Código Municipal de Puerto Rico con el fin de armonizarlo con los principios de certeza, proporcionalidad y justicia que deben regir el derecho de propiedad en nuestro ordenamiento jurídico, a tenor con el Artículo 7.057 de dicho estatuto. ~~del Código Municipal de Puerto Rico.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - Se enmienda el Artículo 3.012 de la Ley 107-2020, según enmendada,
- 2 para que lea como sigue:
- 3 "Artículo 3.012 – Responsabilidad Solidaria de Adquirientes Voluntarios e
- 4 Involuntarios
- 5 La obligación del propietario de un inmueble por su parte proporcional de los gastos
- 6 señalados en ~~la~~ el Artículo 3.010 de este Código constituirá un gravamen sobre dicho
- 7 inmueble cuando este se haya constituido conforme lo establecido en este Código. **[Por**
- 8 **lo tanto, el]** *El* adquiriente voluntario del inmueble así gravado será solidariamente
- 9 responsable con el transmitente del pago de las sumas que este adeude, a tenor con
- 10 Artículo 3.010 de este Código, hasta el momento de la transmisión, sin perjuicio del
- 11 derecho del adquiriente a repetir contra el otro otorgante, por las cantidades que

1 hubiese pagado como deudor solidario *durante el corriente año y por los cinco (5) años*
2 *previos a la fecha de la adquisición del inmueble.*

3 *En ningún caso la referida responsabilidad solidaria excederá dicho término, sin perjuicio del*
4 *derecho del adquirente voluntario de repetir contra el otro otorgante por las cantidades que*
5 *hubiere pagado como deudor solidario, según este Artículo.*

6 Un adquirente involuntario de un inmueble sujeto a este Código será responsable
7 solamente de las deudas por los gastos señalados en el Artículo 3.010 de este Código

8 *que* hayan surgido y no se hayan satisfecho durante los seis (6) meses anteriores al
9 momento de adquirir la propiedad, más el balance corriente que se acumule desde la

10 adquisición de dicho inmueble por parte del adquirente involuntario, el cual pagará
11 mensualmente o en el término establecido por el Consejo, Junta o Asociación de

12 Residentes. Para efectos de lo anterior, es adquirente involuntario el todo acreedor
13 hipotecario, sin excepción alguna, que en cobro de su crédito adquiere un inmueble sujeto
14 a este Código.

15 El propietario de un inmueble sujeto a un gravamen por virtud de lo dispuesto en este
16 Código estará obligado a informar a cualquier adquirente voluntario de dicho inmueble
17 los gravámenes que afecten al mismo por concepto de los gastos señalados en el
18 Artículo 3.010 de este Código.

19 La información sobre los gravámenes que afecten el inmueble [**tendrá**] *tendrán* que ser
20 [**suministrada**] *suministradas* al adquirente voluntario con anterioridad al cierre de la
21 transacción que corresponda.

1 El adquirente voluntario podrá incoar contra el titular que dejare de informar dichos
2 gravámenes una acción por dos (2) veces el importe de lo adeudado por concepto de los
3 gastos señalados en el Artículo 3.010 de este Código, más las costas y honorarios del
4 abogado demandante.”

5 Sección 2. - Disposición transitoria y de aplicabilidad

6 Lo aquí dispuesto será de aplicabilidad y tendrá efecto retroactivo a la entrada en vigor
7 de la Ley 107-2020, según enmendada, a tenor con lo dispuesto en su Artículo 1.004. No
8 obstante, en aquellas instancias en las cuales existan controversias incoadas en los foros
9 judiciales o administrativos pendientes a la fecha de la entrada en vigor de esta Ley, sin sentencia
10 o resolución final y firme, los tribunales y foros administrativos aplicarán esta norma en lo que
11 sea de naturaleza sustantiva más favorable al adquirente involuntario hipotecario, sin
12 menoscabar derechos adquiridos por terceros de buena fe.

13 Sección 3.- Separabilidad

14 Si cualquier parte de esta Ley, fuese declarada nula o inconstitucional por
15 cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones
16 mantendrán su validez y vigencia.

17 Sección 4.- Supremacía

18 De entrar en conflicto esta Ley con cualquier otra disposición legal, reglamentaria o
19 administrativa, prevalecerán las disposiciones aquí dispuestas.

20 Sección 5.- Vigencia

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 5 26 PM 1:31
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1129


INFORME POSITIVO

5^a de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1129, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas que se incluyen en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA




El Proyecto del Senado 1129 propone enmendar los Artículos 1.03, 2.04, 9.10 y 9.13 de la Ley Núm. 258-2012, según enmendada, conocida como la "Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico"; y para enmendar los Artículos 7, 15 y 16 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, mejor conocida como la "Ley del Registro General Demográfico de Puerto Rico", a los fines de autorizar expresamente la co-ubicación y disposición final de las cenizas cremadas de mascotas domésticas junto a los restos humanos de sus dueños, guardianes o personas autorizadas, establecer definiciones, documentación y requisitos procedimentales para la cremación de mascotas y la expedición del Permiso de Disposición Final conjunto; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, las mascotas son, para miles de familias puertorriqueñas, miembros irremplazables del hogar. Su compañía, lealtad y amor incondicional trascienden los años y dejan una huella profunda en la vida de sus dueños. Por esta razón, muchas personas desean que, al momento de su partida,

sus cenizas puedan descansar junto a las de sus fieles compañeros. Actualmente, las leyes y reglamentos sobre cementerios no contemplan de forma expresa esta posibilidad, lo que genera incertidumbre en ciudadanos que solo buscan un gesto simbólico de amor, unión y respeto hacia sus mascotas.

Nuestra legislación actual, específicamente la Ley del Registro General Demográfico de Puerto Rico (Ley Núm. 24 de 1931) y la Ley de Servicios Funerarios (Ley Núm. 258-2012), regulan la disposición final de los restos, limitándose solo a los restos humanos. Esta estricta regulación, aunque necesaria, ha creado un vacío legal que prohíbe de facto el cumplimiento de la voluntad ciudadana que desea un descanso póstumo en conjunto con su mascota. La presente propuesta se fundamenta en el precedente de jurisdicciones avanzadas, como el estado de Nueva York, que ha validado este acto simbólico reconociendo que, al tratarse de cenizas cremadas, no existe riesgo de salud pública ni alteración del control estadístico vital, siempre y cuando se implemente un robusto sistema de trazabilidad y certificación.




Por lo que se entiende necesario, armonizar ambos cuerpos normativos, para garantizar que la co-ubicación este regulado desde el inicio de la cremación de la mascota, hasta el acto final de la disposición de esta en el cementerio con su dueño, guardia, custodio o persona autorizada. Por lo que se enmienda la Ley de Servicios Funerarios, para crear el marco definitorio y procedimental, añadiendo las definiciones de "Cenizas de Mascota Domestica" y "Co-Ubicación", como un método legal de disposición de cenizas de mascotas. A la vez se obliga a los centros de cremación de animales a emitir un Certificado de Cremación de Mascota, estableciendo el documento de trazabilidad clave para todo el proceso. Por último, se autoriza a las funerarias a que puedan deponer las cenizas de las mascotas juntos a su dueño, custodio, guardián o persona autorizada; y para que el Director Funeral, como custodio y gestor del proceso ante el Estado, incorpore la solicitud y el Certificado de Cremación de la mascota a su trámite de disposición final humana.

Por otro lado, se enmienda la Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, que contiene los mecanismos estatales de autorización administrativa. Creando la excepción legal al principio de exclusividad, permitiendo que el Permiso de Enterramiento no se limite únicamente al cadáver humano; sino que, a modo de excepción, para aquellos que deseen así hacerlo, puedan descansar en paz, junto a la última forma física de quienes en vida fueron, sus fieles acompañantes. Se faculta al Encargado del Registro Demográfico, como agente del Departamento de Salud, a recibir la documentación de la mascota y,

crucialmente, a hacer constar la autorización de co-ubicación en el Permiso de Disposición Final oficial. Esto eleva la co-ubicación al estatus de evento autorizado por la autoridad del Registro Demográfico. Finalmente, se autoriza al encargado del cementerio o columbario a reconocer la validez de dicho permiso y a registrar la co-ubicación en sus libros, cerrando el ciclo de control y asegurando la perpetuidad del evento histórico.

Como un mandato esencial de salubridad y transparencia, este Proyecto de Ley dispone que el Departamento de Salud establecerá, mediante reglamentación, dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Ley, los estándares sanitarios, procedimentales y de licenciamiento para la operación de las facilidades de cremación y deposición conjunta de cenizas de mascotas domésticas, incluyendo los protocolos de trazabilidad e identificación. Este mandato asegura que todo el proceso, desde la cremación hasta la co-ubicación, se realice bajo la supervisión de la autoridad sanitaria competente, protegiendo la salud pública y la integridad de los restos humanos.



Esta Asamblea Legislativa entiende pertinente y meritorio la aprobación de esta Ley, puesto que esta medida trasciende la mera gestión administrativa; se fundamenta en el reconocimiento del profundo lazo afectivo entre los puertorriqueños y sus animales de compañía, un vínculo que la legislación vigente ha mantenido en un silencio injustificado y que requiere una respuesta legal madura y compasiva. El propósito de esta ley no es alterar el ordenamiento vital humano, sino crear una excepción humanitaria, controlada y documentada a la Ley del Registro Demográfico, respaldada por las garantías sanitarias de la Ley de Servicios Funerarios. La aprobación de esta Ley no solo valida un acto de profundo significado personal y familiar, sino que también moderniza nuestro marco legal de disposición final, dotándolo de la precisión técnica necesaria para coexistir con nuestros estatutos de salud y estadísticas vitales. Instamos a la pronta aprobación de esta medida, cumpliendo con la responsabilidad de esta Cámara de legislar con compasión, certeza jurídica y vanguardia social.


ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso de análisis y evaluación del **P. del S. 1129**, la Honorable Comisión de Salud del Senado solicitó los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Los memoriales recibidos y utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: el Departamento de Salud (DS), Movimiento Social Pro-Bienestar Animal (MOSPBA).

Igualmente, se solicitaron los comentarios, Departamento de Justicia, Registro Demográfico, Colegio de Veterinarios de Puerto Rico, Asociación Nacional de Directores Funerarios, Asociación de Veterinarios Abolicionistas de la Tauromaquia y del Maltrato Animal (AVATMA), CREM del Caribe, Federación Protectora de Animales (FEPA), Puerto Rico Memorial, Human Society Puerto Rico, Miramar Animal Hospital, no obstante, al momento de redactar este Informe, estos no han remitido los mismos.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultadas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

DEPARTAMENTO DE SALUD



Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, el **Departamento de Salud** presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Secretario, Dr. Víctor Ramos Otero, expresándose a favor de la aprobación de la medida. La agencia destacó que la iniciativa surge como respuesta a una petición ciudadana dirigida a reconocer el vínculo afectivo existente entre las personas y sus animales de compañía, a la vez que procura atender un vacío legal relacionado con la disposición final conjunta de dichos restos.

El Departamento explicó que la medida establece requisitos técnicos y administrativos rigurosos para garantizar la trazabilidad y seguridad del proceso. La entidad, señaló la definición de "Cenizas de Mascotas Domésticas" y la exigencia de una "Cremación Animal Certificada" realizada en instalaciones licenciadas y separadas de aquellas destinadas a seres humanos. Del mismo modo, indicó que se requeriría la expedición de un Certificado de Cremación Animal como documento indispensable para autorizar la deposición conjunta.

No obstante, tras consultar la medida con la División del Registro Demográfico y la División de Salud Ambiental, el Departamento puntualizó que la función principal del Registro Demográfico consiste en documentar eventos vitales humanos conforme a estándares nacionales, por lo que entendió que la autorización de estos trámites no guarda relación con la naturaleza registral de dicha dependencia. En consecuencia, no recomendó las enmiendas propuestas a los artículos de la Ley del Registro General Demográfico contenidas en la medida.

Por otro lado, la agencia sostuvo que la jurisdicción principal sobre este asunto recae en la División de Salud Ambiental, en virtud de la Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico y la reglamentación vigente. En ese sentido, advirtió que la deposición de cenizas de mascotas en un panteón humano implica la apertura de estructuras que contienen restos humanos, lo que puede generar riesgos relacionados con la salud pública. Por tal razón, recomendó que la División de Salud Ambiental mantenga un registro formal de cada trámite, expida los permisos correspondientes y requiera a los administradores de cementerios documentar dichos movimientos en sus registros oficiales.

Finalmente, el Departamento de Salud señaló que la implementación efectiva de la medida requerirá enmendar el Reglamento de Servicios Funerarios. Por ello, recomendó ampliar de noventa (90) a ciento veinte (120) días el término dispuesto para adoptar la reglamentación necesaria, a fin de cumplir adecuadamente con los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. En virtud de lo anterior, la agencia expresó su respaldo al P. del S. 1129, condicionado a la incorporación de las recomendaciones contenidas en su memorial explicativo.


MOVIMIENTO SOCIAL PRO BIENESTAR ANIMAL (MOSPBA)

El **Movimiento Social Pro-Bienestar Animal (MOSPBA)** compareció ante la Comisión de Salud, por conducto de su Presidenta, Lilliam García, para expresar su respaldo total al Proyecto del Senado 1129, medida que propone enmendar la Ley de Servicios Funerarios y la Ley del Registro General Demográfico con el fin de permitir la ubicación de las cenizas de mascotas junto a sus guardianes humanos. En ese sentido, la entidad sostuvo que la propuesta constituye una respuesta razonable y segura a una realidad social cada vez más reconocida, al atender el vínculo afectivo existente entre las personas y sus animales de compañía.

Asimismo, MOSPBA enfatizó que el Proyecto salvaguarda la salud pública mediante múltiples controles regulatorios, destacando que las cenizas de mascotas son restos incinerados y estériles, que deberán mantenerse en urnas o receptáculos separados de los restos humanos y que el Departamento de Salud tendrá la responsabilidad de adoptar reglamentación específica sobre estándares sanitarios y mecanismos de trazabilidad. De igual forma, puntualizó que la medida no compromete el bienestar animal, toda vez que regula exclusivamente la disposición de cenizas cremadas y exige la utilización de hornos distintos para humanos y mascotas, garantizando procesos independientes y dignos.

Por otro lado, la organización destacó que la pieza legislativa objeto de evaluación fortalece la seguridad jurídica y administrativa al requerir un Certificado de Cremación Animal emitido por una facilidad licenciada, así como la autorización expresa en el Permiso de Disposición Final expedido por el Registro Demográfico. Igualmente, señaló que el director funerario fungirá como custodio del proceso para asegurar el cumplimiento de la voluntad del difunto o de la persona autorizada. En consecuencia, concluyó que la medida constituye una excepción humanitaria debidamente documentada y controlada, compatible con la salud pública y la seguridad ciudadana, por lo que recomendó su pronta aprobación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL



En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Salud certifica que el **P. del S. 1129** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.


HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Salud, luego de evaluar detenidamente el **Proyecto del Senado 1129**, la Exposición de Motivos que lo sustenta y los memoriales explicativos sometidos por las entidades consultadas, concluye que la medida representa una respuesta legislativa prudente, humanitaria y jurídicamente viable ante una realidad social que ha evolucionado significativamente en las últimas décadas. Tal como se desprende de la intención legislativa plasmada en la medida, el proyecto persigue atender un vacío normativo existente en nuestro ordenamiento jurídico respecto a la disposición final conjunta de las cenizas de mascotas domésticas y sus dueños, guardianes o personas autorizadas, reconociendo el profundo vínculo afectivo que caracteriza la relación entre los seres humanos y sus animales de compañía.

La Comisión observó que la legislación vigente regula exhaustivamente la disposición final de restos humanos; sin embargo, guarda silencio sobre aquellas circunstancias en las cuales una persona desea que sus cenizas reposen junto a las de su mascota doméstica. Esta ausencia de regulación ha provocado incertidumbre jurídica y administrativa, limitando la capacidad de los ciudadanos para ejercer una decisión de profundo significado personal y familiar. En ese contexto, la medida propone un marco regulatorio

estructurado que permite armonizar el respeto a la voluntad individual con los intereses apremiantes de salud pública, seguridad sanitaria y control administrativo.

Particularmente, la Comisión concede especial relevancia al Memorial Explicativo del Departamento de Salud, entidad que expresó su respaldo a la aprobación de la medida al reconocer que la misma atiende una necesidad social legítima y establece mecanismos adecuados para garantizar la trazabilidad, identificación y manejo seguro de las cenizas de mascotas domésticas. Asimismo, el Departamento destacó la importancia de que todo el proceso se realice mediante instalaciones licenciadas y bajo estándares regulatorios rigurosos, recomendando que la División de Salud Ambiental mantenga jurisdicción primaria sobre los permisos y registros relacionados con estos procedimientos. De igual forma, la agencia recomendó extender el término para la adopción de la reglamentación correspondiente a ciento veinte (120) días.



De otra parte, la Comisión atribuye considerable valor al Memorial Explicativo sometido por el Movimiento Social Pro-Bienestar Animal (MOSPBA), organización que destacó que la propuesta legislativa constituye una medida equilibrada que reconoce la realidad emocional y social que representan los animales de compañía dentro del núcleo familiar contemporáneo. La entidad sostuvo que las salvaguardas incluidas en el Proyecto garantizan que la co-ubicación de cenizas no represente riesgo alguno para la salud pública, toda vez que las cenizas constituyen material estéril producto de procesos de cremación controlados y sujetos a estrictos mecanismos de certificación y trazabilidad.

La Comisión coincide con los planteamientos expuestos por las entidades comparecientes en cuanto a que la medida no altera los principios fundamentales que rigen el Registro Demográfico ni los procesos de disposición final de restos humanos. Por el contrario, crea una excepción limitada, controlada y debidamente documentada que permite atender circunstancias particulares sin menoscabar la integridad de los sistemas registrales ni los intereses de salud pública que el Estado tiene la obligación de proteger.

Por otra parte, esta Comisión reconoce que múltiples entidades consultadas no remitieron comentarios sobre la medida. No obstante, la ausencia de oposición formal por parte de los sectores consultados, unida al respaldo expresado por el Departamento de Salud y por organizaciones especializadas en bienestar animal, constituye un elemento adicional que fortalece la razonabilidad de la propuesta legislativa bajo consideración.

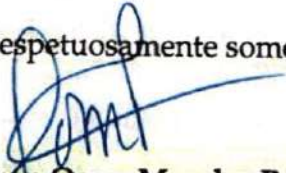
En consecuencia, la Comisión concluye que el **Proyecto del Senado 1129** logra un adecuado balance entre la sensibilidad humana que inspira la medida y la necesidad de preservar la seguridad sanitaria, la trazabilidad administrativa y la certeza jurídica. La propuesta moderniza el marco normativo vigente para atender una realidad social contemporánea, a la vez que incorpora salvaguardas regulatorias suficientes para proteger el interés público.

Por todo lo anterior, esta Comisión recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1129, incorporando la recomendación formulada por el Departamento de Salud referente al aumento de 90 a 120 días del término para establecer, mediante Reglamento, los estándares sanitarios, procedimentales y de licenciamiento para la operación de las facilidades de cremación y deposición conjunta de cenizas de mascotas doméstica, así como enmiendas técnicas y la corrección de errores ortográficos, por entender que la medida adelanta una política pública sensata, compasiva y compatible con los principios de salud pública, seguridad jurídica y dignidad humana que deben orientar nuestro ordenamiento legal.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 1129** con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Juan Oscar Morales Rodríguez
Presidente
Comisión de Salud

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1129


10 de marzo de 2026

Presentado por la señora *Álvarez Conde*

(Por Petición de Susan Soltero, José Antonio Rodríguez Figueroa, Luis Alberto Vergara,
Solmarie Pérez Vargas y Fundación Cuatro Patitas PR)

Referido a la Comisión de Salud

LEY




Para enmendar los Artículos 1.03, 2.04, 9.10 y 9.13 de la Ley Núm. 258-2012, según enmendada, conocida como la "Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico"; y para enmendar los Artículos 7, 15 y 16 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, mejor conocida como la "Ley del Registro General Demográfico de Puerto Rico", a los fines de autorizar expresamente la colocación y disposición final de las cenizas cremadas de mascotas domésticas junto a los restos humanos de sus dueños, guardianes o personas autorizadas, establecer definiciones, documentación y requisitos procedimentales para la cremación de mascotas y la expedición del Permiso de Disposición Final conjunto; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las mascotas son, para miles de familias puertorriqueñas, miembros irremplazables del hogar. Su compañía, lealtad y amor incondicional trascienden los años y dejan una huella profunda en la vida de sus dueños. Por esta razón, muchas personas desean que, al momento de su partida, sus cenizas puedan descansar junto a las de sus fieles compañeros. Actualmente, las leyes y reglamentos sobre cementerios no

contemplan de forma expresa esta posibilidad, lo que genera incertidumbre en ciudadanos que solo buscan un gesto simbólico de amor, unión y respeto hacia sus mascotas.


Nuestra legislación actual, específicamente la Ley del Registro General Demográfico de Puerto Rico (Ley Núm. 24 de 1931) y la Ley de Servicios Funerarios (Ley Núm. 258-2012), regulan la disposición final de los restos, limitándose solo a los restos humanos. Esta estricta regulación, aunque necesaria, ha creado un vacío legal que prohíbe de facto el cumplimiento de la voluntad ciudadana que desea un descanso póstumo en conjunto con su mascota. La presente propuesta se fundamenta en el precedente de jurisdicciones avanzadas, como el estado de Nueva York, que ha validado este acto simbólico reconociendo que, al tratarse de cenizas cremadas, no existe riesgo de salud pública ni alteración del control estadístico vital, siempre y cuando se implemente un robusto sistema de trazabilidad y certificación.



Por lo que se entiende necesario, armonizar ambos cuerpos normativos, para garantizar que la co-ubicación este regulado desde el inicio de la cremación de la mascota, hasta el acto final de la disposición de esta en el cementerio con su dueño, guardia, custodio o persona autorizada. Por lo que se enmienda la Ley de Servicios Funerarios, para crear el marco definitorio y procedimental, añadiendo las definiciones de "Cenizas de Mascota ~~Doméstica~~ Doméstica" y "Co-Ubicación", como un método legal de disposición de cenizas de mascotas. A la vez se obliga a los centros de cremación de animales a emitir un Certificado de Cremación de Mascota, estableciendo el documento de trazabilidad clave para todo el proceso. Por último, se autoriza a las funerarias a que puedan deponer las cenizas de las mascotas juntos a su dueño, custodio, guardián o persona autorizada; y para que el Director Funeral, como custodio y gestor del proceso ante el Estado, incorpore la solicitud y el Certificado de Cremación de la mascota a su trámite de disposición final humana.

Por otro lado, se enmienda la Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, que contiene los mecanismos estatales de autorización administrativa. Creando la excepción

legal al principio de exclusividad, permitiendo que el Permiso de Enterramiento no se limite únicamente al cadáver humano; sino que, a modo de excepción, para aquellos que deseen así hacerlo, puedan descansar en paz, junto a la última forma física de quienes en vida fueron, sus fieles acompañantes. Se faculta al Encargado del Registro Demográfico, como agente del Departamento de Salud, a recibir la documentación de la mascota y, crucialmente, a hacer constar la autorización de co-ubicación en el Permiso de Disposición Final oficial. Esto eleva la co-ubicación al estatus de evento autorizado por la autoridad del Registro Demográfico. Finalmente, se autoriza al encargado del cementerio o columbario a reconocer la validez de dicho permiso y a registrar la co-ubicación en sus libros, cerrando el ciclo de control y asegurando la perpetuidad del evento histórico.

 Como un mandato esencial de salubridad y transparencia, este Proyecto de Ley dispone que el Departamento de Salud establecerá, mediante reglamentación, dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Ley, los estándares sanitarios, procedimentales y de licenciamiento para la operación de las facilidades de cremación y deposición conjunta de cenizas de mascotas domésticas, incluyendo los protocolos de trazabilidad e identificación. Este mandato asegura que todo el proceso, desde la cremación hasta la co-ubicación, se realice bajo la supervisión de la autoridad sanitaria competente, protegiendo la salud pública y la integridad de los restos humanos.

Esta Asamblea Legislativa entiende pertinente y meritorio la aprobación de esta Ley, puesto que esta medida trasciende la mera gestión administrativa; se fundamenta en el reconocimiento del profundo lazo afectivo entre los puertorriqueños y sus animales de compañía, un vínculo que la legislación vigente ha mantenido en un silencio injustificado y que requiere una respuesta legal madura y compasiva. El propósito de esta ley no es alterar el ordenamiento vital humano, sino crear una excepción humanitaria, controlada y documentada a la Ley del Registro Demográfico, respaldada por las garantías sanitarias de la Ley de Servicios Funerarios. La aprobación de esta Ley no solo valida un acto de profundo significado personal y familiar, sino que

también moderniza nuestro marco legal de disposición final, dotándolo de la precisión técnica necesaria para coexistir con nuestros estatutos de salud y estadísticas vitales. ~~Instamos a la pronta aprobación de esta medida, cumpliendo con la responsabilidad de esta Cámara de legislar~~ con compasión, certeza jurídica y vanguardia social.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.03 de la Ley 258-2012, según enmendada,
2 mejor conocida como la "Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico", para añadir
3 varias definiciones y reenumerar las subsiguientes; que lee como sigue:

4 "Artículo 1.03.- Definiciones

5 A) ...

6 B) ...

7 C) ...

8 D) ...

9 E) *Cenizas de Mascotas ~~Domesticas~~ Domésticas: Restos incinerados y estériles de una*
10 *mascota doméstica, producto de un proceso de cremación animal certificado.*

11 F) *Certificado de Cremación Animal: Documento oficial emitido por la facilidad de*
12 *cremación licenciada, el cual certifica que el proceso de cremación se realizó bajo los estándares*
13 *sanitarios y que las cenizas entregadas corresponden a la mascota identificada, siendo este el*
14 *documento indispensable para la deposición conjunta.*

15 [E] G) Columbario: ...

16 [F] H) Contenedor alternativo: ...

17 [G] I) Contenedor de Cremación: ...

18 [H] J) Cremación: ...

1 K) *Cremación Animal Certificada*: proceso técnico de reducción de los restos de una
2 mascota a cenizas a través de altas temperaturas, realizado por una entidad o facilidad
3 debidamente licenciada, el cual incluye la identificación única del animal antes de la cremación, y
4 la certificación de que los restos entregados son exclusivamente de los del animal en cuestión.

5 [I] L) Crematorio: ...

6 [J] M) Departamento: ...

7 [K] N) Director Funeral: ...

8 O) *Deposición Conjunta de Mascotas ~~Domesticas~~ Domésticas* o Co-Ubicación: Es el acto
9 de disposición final simultánea y debidamente autorizada por el ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno
10 de Puerto Rico, mediante el cual las cenizas cremadas de una Mascota Doméstica son
11 depositadas, colocadas o enterradas en el mismo panteón, nicho, cripta, bóveda o lote de entierro
12 que contiene o contendrá los restos humanos, o las cenizas cremadas, de su dueño, guardián o
13 persona legalmente autorizada. Dicho acto estará condicionado a la presentación del Certificado
14 de Cremación de Mascota y la obtención del Permiso de Disposición Final conjunto expedido por
15 el Registro Demográfico de Puerto Rico, conforme a las disposiciones de esta Ley y la Ley del
16 Registro General Demográfico.

17 [L] P) Embalsamador: ...

18 [M] Q) Enfermedades Transmisibles: ...

19 [N] R) Enterramiento: ...

20 [O] S) Funeraria: ...

21 [P] T) Junta: ...

22 [Q] U) Cadáver: ...

- 1 [R)] V) Restos Humanos: ...
2 [S)] W) Restos Humanos Cremados: ...
3 [T)] X) Servicio Funerario: ...
4 [U)] Y) Transportista de restos humanos y cadáver: ...
5 [V)] Z) Urna: ..."

6 Sección 2.- Se enmienda el ~~Artículo~~ Artículo 2.04 de la Ley 258-2012, según
7 enmendada, mejor conocida como la "Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico", que
8 lee como sigue:

9 "Artículo 2.04.- Permiso de enterramiento, exhumación, cremación o traslado
10 fuera de Puerto Rico

11 El Director Funeral será el responsable del Certificado de Defunción hasta su
12 entrega en el Registro Demográfico de Puerto Rico. Por ello, será responsable de
13 cumplimentar y llevar a cabo el trámite para la obtención del mismo en el
14 Departamento de Salud.

15 Dentro de una Funeraria debidamente autorizada por Ley, el Director Funeral
16 será el único profesional autorizado a solicitar en las Oficinas del Registro Demográfico
17 de Puerto Rico y Salud Ambiental, cualquier permiso ya sea de enterramiento,
18 exhumación, cremación o traslado al exterior o cualquier documento que sea necesario
19 para la disposición final de un fallecido. No podrá realizar el enterramiento, cremación,
20 exhumación o traslado sin antes obtener el permiso del Registro Demográfico de Puerto
21 Rico o Salud Ambiental de Puerto Rico, según sea el caso.

1 Para efectos de esta Ley, disposición final de un cadáver o restos humanos,
 2 incluyendo restos humanos cremados, cuando se vaya a disponer del mismo en un
 3 cementerio, requiere de un permiso que será tramitado a través de un Director Funeral,
 4 debidamente autorizado.

5 *Las facilidades funerarias y cementerios quedan autorizados a realizar la deposición*
 6 *conjunta de cenizas de mascotas o animales domésticos cuando su custodio, dueño, guardián o*
 7 *persona autorizado solicite que los restos del animal sean depuestos junto a la persona en el*
 8 *panteón, nicho, cripta o lote de entierro donde se encuentren los restos, cenizas o cuerpo de su*
 9 *dueño, custodio, guardián o persona autorizada, para lo que se requerirá:*

10 1. *La voluntad escrita y firmada del difunto si existiere;*

11 2. *La solicitud por escrito de la persona autorizada a disponer de los restos humanos."*

12 Sección 3.- Se enmienda el ~~Artículo~~ Artículo 9.10 de la Ley 258-2012, según
 13 enmendada, mejor conocida como la "Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico", para
 14 añadir un nuevo acápite que lee como sigue:

15 "Artículo 9.10.- Disposición de Cenizas

16 Las cenizas se podrán disponer de las siguientes maneras, siempre y cuando se
 17 lleve a cabo el debido proceso reglamentario y legal de las agencias estatales y federales,
 18 según sea el caso:

19 1- ...

20 2- ...

21 3- ...

1 4- Se autoriza expresamente la deposición de las cenizas de una mascota doméstica,
2 obtenidas mediante un proceso de cremación certificado conforme a esta Ley, en el mismo
3 panteón, nicho, cripta o lote de entierro donde se encuentren los restos, cenizas o cuerpo de su
4 guardián, dueño, custodio o persona autorizada. Para que esta deposición sea efectiva, deberá
5 contar con la previa solicitud por escrito del difunto, si existe, o de la persona autorizada a
6 disponer de los restos, siempre que se cumpla con la reglamentación aplicable del cementerio y las
7 disposiciones de esta Ley. Los restos cremados de la mascota deben ser depositados en una urna o
8 receptáculo separado dentro del espacio designado."

9 Sección 4.- Se enmienda el ~~Artículo~~ Artículo 9.13 de la Ley 258-2012, según
10 enmendada, mejor conocida como la "Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico", que
11 lee como sigue:

12 "Artículo 9.13.- Cremación de mascotas y animales

13 Todo centro de cremación que se dedique a la cremación de mascotas y animales
14 deberá contar con uno o más hornos específicamente destinados a esta finalidad.
15 Disponiéndose que, los hornos utilizados para mascotas o animales serán adicionales y
16 distintos a los hornos que se utilizan para los restos humanos. Asimismo, se seguirá lo
17 dispuesto en los Artículos 9.01, 9.02, 9.03, incisos 1, 2, 5, y 7 del Artículo 9.04, y los
18 Artículos 9.06, 9.08 y 9.09 de esta Ley.

19 Toda entidad o facilidad que ofrezca servicios de cremación de mascotas ~~domesticas~~
20 domésticas deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

21 1. Mantener registros detallados y accesibles de cada servicio de cremación realizado,
22 incluyendo la identificación de la mascota, el nombre del dueño, custodio o guardián,

1 *la fecha de cremación y la certificación de que los restos entregados son cenizas*
2 *estériles y debidamente identificadas.*

3 2. *La entrega de las cenizas al dueño, custodio, guardián o familiar autorizado deberá ir*
4 *acompañada de un Certificado de Cremación Animal, el cual será un documento*
5 *indispensable para la deposición conjunta de cenizas bajo esta ley.*

6 3. *Las facilidades funerarias y cementerios autorizados a realizar la deposición conjunta*
7 *de cenizas bajo esta ley no podrán imponer cargos adicionales o restricciones que no*
8 *estén basadas en el espacio físico o reglamentos sanitarios y de seguridad aplicable a la*
9 *deposición de cenizas humanas.*

10 *La deposición queda sujeta al cumplimiento de la reglamentación sanitaria aplicable y los*
11 *reglamentos interno de la facilidad funeraria o cementerio, siempre y cuando dicha*
12 *facilidad, de ser privada o religiosa, no tenga una política expresa que prohíba la*
13 *deposición de restos cremados de animales. Los restos cremados de la mascota deben ser*
14 *depositados en una urna o receptáculo separado dentro del espacio designado."*

15 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931,
16 según enmendada, mejor conocida como la "Ley del Registro Demográfico de Puerto
17 Rico", que lee como sigue:

18 "Artículo 7.- Inscripción de defunción; permisos de enterramiento o de traslado y
19 enterramiento.

20 Ningún cadáver podrá ser enterrado, ni depositado en nicho o tumba, ni
21 incinerado, ni de ningún otro modo eliminado o trasladado fuera del municipio donde
22 ocurrió la muerte, sin que previamente se haya inscrito la defunción en el registro del

1 lugar en que ésta ocurrió o de aquel en que haya sido encontrado el cadáver, y se haya
2 librado por el encargado del registro el correspondiente permiso de enterramiento, si la
3 inhumación se ha de efectuar en el municipio donde ocurrió la muerte o se hubiera
4 encontrado el cadáver, o de traslado y enterramiento, si la inhumación ha de efectuarse
5 fuera de dicho municipio. Disponiéndose, que cuando la muerte ocurra en un avión o
6 barco mientras se encuentren navegando y el cadáver sea removido de la nave en
7 cualquier municipio de Puerto Rico, la defunción será registrada en ese municipio, pero
8 en el certificado se indicará el lugar de la muerte hasta donde sea posible determinarlo.
9 Tales permisos de enterramiento o de traslado y enterramiento no serán expedidos por
10 el encargado del registro hasta que un certificado de defunción, completo y
11 satisfactorio, que incluirá la certificación médica de la causa de muerte, haya sido
12 inscrito en su oficina. Los enterramientos así autorizados no podrán efectuarse sin que,
13 de acuerdo con dicha certificación facultativa, hayan transcurrido veinticuatro horas
14 desde la [hora] del fallecimiento. Se exceptúan los casos de fallecimiento a causa de
15 enfermedad contagiosa, en los cuales la inhumación tendrá lugar dentro del término
16 fijado en los reglamentos de salud; Disponiéndose, que nada de lo aquí prescrito exime
17 del cumplimiento de los requisitos impuestos por los reglamentos de salud para el
18 traslado de cadáveres; y, Disponiéndose, además, que cuando un cadáver de una
19 persona sea traído a Puerto Rico para ser inhumado en algún distrito de registro de esta
20 Isla, el permiso de traslado expedido de acuerdo con la ley y reglamentos de sanidad
21 del país de donde procede el cadáver, se presentará al encargado del registro para la

1 expedición del correspondiente permiso de enterramiento o de traslado y enterramiento
2 según fuere el caso.

3 *Las disposiciones de este Artículo, relativas a la necesidad de un permiso oficial, no se*
4 ~~interpretaran~~ interpretarán *como una prohibición para la deposición conjunta Θ o entierro*
5 *simultaneo de las cenizas cremadas de una mascota doméstica junto a los restos de su dueño,*
6 *guardián, custodio o persona autorizada, siempre que dicha co-ubicación haya sido expresamente*
7 *autorizada en el Permiso de Disposición Final expedido conforme al Artículo 15 de esta Ley y*
8 *que los restos del animal cumplan con todos los requisitos de salubridad y documentación*
9 *estipulados en la Ley 258-2012, según enmendada mejor conocida como la " Ley de Servicios*
10 *Funerarios de Puerto Rico.*

11 ..."

12 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931,
13 según enmendada, mejor conocida como la "Ley del Registro Demográfico de Puerto
14 Rico", que lee como sigue:

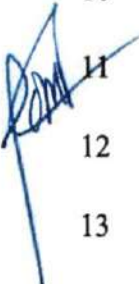
15 "Artículo 15.- Permiso de enterramiento; permiso de traslado y enterramiento;
16 certificado de embalsamamiento.

17 Si el enterramiento, o cualquier otra disposición que haya de darse al cadáver, ha
18 de efectuarse dentro de la Isla de Puerto Rico, el permiso de enterramiento, o de
19 traslado y enterramiento, se limitará a la declaración, por parte del encargado del
20 registro, de que habiéndose entregado un certificado de defunción preparado y llenado
21 de acuerdo con lo requerido por esta parte, se concede permiso para enterrar, o
22 trasladar y enterrar el cadáver, con expresión del nombre, edad, sexo, causa de la

1 muerte y cualesquiera otros detalles que fueren necesarios, en impreso que suministrará
2 el Secretario de Salud.

3 *Disponiéndose, que si el solicitante de la disposición final requiere la co-ubicación de los*
4 *restos cremados de una mascota doméstica, deberá presentar, además del Certificado de*
5 *Defunción, el Certificado de Cremación de Mascota emitido por un Centro de Cremación de*
6 *Animales autorizado por el Departamento de Salud de Puerto Rico. El Encargado del Registro*
7 *Demográfico deberá hacer constar en el Permiso de Disposición Final que la autorización incluye*
8 *la co-ubicación de dichas cenizas cremadas, indicando el nombre de la mascota y el número del*
9 *certificado de cremación.*

10 ..."

 11 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931,
12 según enmendada, mejor conocida como la "Ley del Registro Demográfico de Puerto
13 Rico", que lee como sigue:

14 "Artículo 16.- Registro de inhumaciones llevado por encargado de cementerio;
15 endoso en permisos de enterramiento.

16 Los sepultureros o encargados de cementerios no enterrarán ni permitirán que se
17 entierre, incinere ni de ningún otro modo se disponga finalmente de ningún cadáver, a
18 menos que reciba el permiso de enterramiento, o de traslado y enterramiento, según
19 fuere el caso. *Disponiéndose, que cuando el permiso de enterramiento o de traslado y*
20 *enterramiento, expedido conforme al Artículo 15 de esta Ley, autorice la co-ubicación de cenizas*
21 *cremadas de una mascota doméstica junto a los restos humanos, el encargado del cementerio*
22 *autorizará dicho entierro conjunto. En cada cementerio se llevará un registro, por el*

1 encargado del mismo, de todas las inhumaciones hechas, haciendo constar en cada caso
 2 el nombre del difunto, lugar de la defunción, fecha del enterramiento y nombre y
 3 dirección del agente de pompas fúnebres o persona encargada del entierro, y este
 4 registro se mantendrá al día, disponible en todo momento para inspección por las
 5 autoridades municipales o judiciales o por funcionarios del Departamento de Salud. Los
 6 encargados de cementerios harán constar al dorso de cada permiso de enterramiento, o
 7 de traslado y enterramiento, la fecha en que el mismo tuvo lugar, y lo remitirán con su
 8 firma al encargado del registro del distrito en que esté situado el cementerio, dentro de
 9 los siete días siguientes a la fecha de la inhumación."

10 Sección 8.- Reglamentación

11 El Departamento de Salud, establecerá mediante reglamentación, dentro de los
 12 ~~noventa (90)~~ ciento veinte (120) días siguientes a la aprobación de esta Ley, los estándares
 13 sanitarios, procedimentales y de licenciamiento para la operación de las facilidades de
 14 cremación y deposición conjunta de cenizas de mascotas domésticas, incluyendo los
 15 protocolos de trazabilidad e identificación.

16 Sección 9.- ~~Clausula~~ Cláusula de supremacía

17 Ante cualquier inconsistencia entre la legislación, reglamentación, ordenes
 18 administrativas o cartas circulares vigentes y las disposiciones incluidas en esta Ley, se
 19 dispone la supremacía de esta legislación.

20 Sección 10.- ~~Clausula~~ Cláusula de separabilidad

21 Si cualquier ~~clausula~~ cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
 22 artículo, disposición, sección, subsección, ~~título~~ título, ~~capitulo~~ capítulo, subcapítulo,

1 acápite o inciso de esta Ley es declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con
2 jurisdicción, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no ~~afectara~~ afectará,
3 ~~perjudicara~~ perjudicará ni ~~invalidara~~ invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de
4 dicha determinación ~~quedara~~ quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
5 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, ~~título~~ título, ~~capítulo~~
6 capítulo, subcapítulo, acápite o inciso que así fuere declarada nula o inconstitucional.

7 Sección 11.- Vigencia

8 Esta ley ~~entra~~ entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 16 26 PM 4:48
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1137

INFORME POSITIVO

16 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1137, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

W El P. del S. 1137 tiene como propósito "...enmendar los artículos 3 y 13 de la Ley 247-2008, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", con el propósito de definir el procedimiento a seguirse para que la Junta Rectora de la antes mencionada Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, resuelva posibles inconsistencias entre las normas, reglamentos, procedimientos, cartas circulares o normativas de las entidades adscritas a esta, tanto en su aprobación, aplicación e interpretación, y la política pública de desarrollo del cooperativismo; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al Proyecto del Senado 1137. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que


[c]on la aprobación de la Ley 247-2008, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", el Gobierno de Puerto Rico reafirmó su reconocimiento del Cooperativismo como modelo empresarial fundamental para el logro de un desarrollo social y económico sustentable y balanceado, centrado en el ser humano y las comunidades. A tales efectos, la Ley 247, antes citada, promueve un rol más protagónico del propio Movimiento Cooperativo, reduciendo la dependencia en las acciones

gubernamentales, con miras a que eventualmente el propio Movimiento Cooperativo asuma pleno control de su desarrollo. Igualmente, integra los recursos organizativos, humanos y económicos del Gobierno de Puerto Rico y del Movimiento Cooperativo, redistribuyendo estratégicamente las funciones y responsabilidades con el propósito de fortalecer la filosofía cooperativista, aumentar la actividad económica y social, que se encamina bajo el modelo cooperativo y se maximizan resultados medibles.

Por otra parte, desarrolla y propicia el auto crecimiento del Cooperativismo y la interconexión de los distintos sectores comerciales, industriales, transporte, agrícola, consumo, ahorro y crédito, seguros y otros de dicho modelo. Y, desarrolla una visión empresarial de eficiencia y competitividad al servicio de los socios y sus comunidades, entre otras cosas.

Para lograr lo anterior, se creó una Junta Rectora conformada por diez (10) miembros en propiedad y dos (2) miembros adjuntos. Esta Junta tiene el deber de delinear, promover, coordinar y supervisar la ejecución e implantación de la política pública sobre el desarrollo y fomento cooperativo de Puerto Rico. Como tal, constituirá el organismo de gobierno a cargo de la planificación, investigación, promoción, organización y coordinación, bajo un enfoque integral, de la actividad gubernamental relativa al Cooperativismo y a sectores afines.

Ahora bien, cabe destacar que, con la aprobación de la Ley 247, supra, le fueron adscritas a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, como componentes operacionales de esta, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) y, el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP).


 En el caso de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, sus responsabilidades primordiales son fiscalizar y supervisar de forma comprensiva y consolidada a las cooperativas de ahorro y crédito que operen o hagan negocios en Puerto Rico; proveer a todas las cooperativas de ahorro y crédito un seguro de acciones y de depósitos; y velar por la solvencia económica de las cooperativas, particularmente las de ahorro y crédito. Por su parte, el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo tiene como misión primordial, promover y desarrollar nuevas empresas cooperativas, sumiendo un rol activo en el diseño, gestación, organización y capitalización de empresas cooperativas.

Ambas entidades, aunque cuentan con juntas de directores que mantienen su autonomía operacional, estas no pueden contravenir la política pública promulgada al amparo de la mencionada Ley 247. El Artículo 13 de la Ley 247, antes citada, dispone que, la Junta Rectora tendrá la facultad de resolver posibles inconsistencias entre las normas, reglamentos, procedimientos, cartas circulares o normativas de las entidades adscritas, tanto en su aprobación, aplicación e interpretación, y la política pública de desarrollo del Cooperativismo. Asimismo, puede definir normas y procedimientos para atender dichas posibles

inconsistencias de manera expedita para evitar el menoscabo de la política pública de desarrollo del Cooperativismo y evitar atrasos en el funcionamiento de las entidades adscritas.

Expuesto lo anterior, y en atención a la responsabilidad expresa de la Junta Rectora para resolver inconsistencias de política pública, entre las entidades adscritas con la promoción del modelo cooperativo, según reafirmado en la Ley 247, se aprueba esta Ley, la cual tiene como propósito, establecer un procedimiento para la resolución de estas posibles inconsistencias. Ciertamente, la Comisión de Desarrollo Cooperativo tiene el deber ministerial de trabajar en conjunto con las dos entidades adscritas: COSSEC y FIDECOOP. Por ello, se establece este marco de coordinación entre la implementación de la política pública que ejerce CDCOOP y la función reguladora que corresponde a COSSEC que tiene personalidad jurídica propia y funciones regulatorias independientes y a FIDECOOP como un instrumento financiero de apoyo al desarrollo cooperativo.

No obstante, esta Ley no tiene como fin sustituir ni interferir con la discreción operacional-técnica de ambas entidades, sino garantizar que el ejercicio de esas funciones se mantenga coherente con la política pública cooperativa definida por la CDCOOP. En fin, esta Ley instituye normas para que la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, atienda el proceso de evaluación sobre las propuestas de adopción, enmienda o revocación de reglamentos, cartas circulares o pronunciamientos de política pública de las entidades adscritas a la CDCOOP. Asimismo, establece el proceso a seguir por la Junta Rectora en aquellos casos en que la normativa presentada por la CDCOOP o cualesquiera de sus entidades adscritas, resulte inconsistente con la política pública de desarrollo del Cooperativismo en Puerto Rico.

 De este modo, se establecen las normas necesarias para que los miembros de la Junta Rectora puedan cumplir cabalmente con su deber ministerial de velar por el fiel cumplimiento de la política pública del Gobierno de Puerto Rico en materia de desarrollo cooperativo. Igualmente, sirve como mecanismo aplicable en aquellos casos en los cuales una normativa vigente sea, o advenga, incompatible con la política pública, en cuyo caso perderá vigencia conforme a lo dispuesto en el inciso (b) del Artículo 13 de la referida Ley 247.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA


Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico realizó una Reunión Ejecutiva el pasado miércoles, 3 de junio de 2026. A la misma, comparecieron distintos representantes de la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico, de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, el cuerpo ejecutivo de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y del Fondo de Inversión para el Desarrollo Cooperativo.

Asimismo, se recibió memorial explicativo de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico. La Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico y el cuerpo ejecutivo de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico expresaron reparos con la medida, mientras la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, el Fondo de Inversión para el Desarrollo Cooperativo y la Liga de Cooperativas de Puerto Rico lo hicieron a su favor. Examinadas las posiciones de todas las entidades que presentaron sus ponencias ante esta Comisión, estimamos que obra en el mejor interés del Movimiento Cooperativista, impartirle nuestra anuencia a la pieza legislativa objeto de este informe. Veamos.

Como dijéramos previamente, la **Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico** no avala la aprobación del P. del S. 1137. Explicaron que, según redactado, el proyecto "...podría producir consecuencias adversas e inadvertidas sobre la independencia regulatoria y la supervisión prudencial del sistema cooperativo de ahorro y crédito". Entienden, además, que "...la medida introduce controles previos y vinculantes sobre actuaciones regulatorias que requieren agilidad, criterio técnico y autonomía decisional para proteger la estabilidad financiera del sistema cooperativo y los depósitos de miles de socios cooperativistas en Puerto Rico".

Sobre lo anterior, abundaron indicando que

[I]a Ley Núm. 247-2008, reconoció expresamente la naturaleza técnica y especializada de COSSEC, así como su autonomía operacional y regulatoria. La estructura propuesta en el P. del S. 1137 trastoca ese diseño institucional al conferir a la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo facultades de supervisión y revisión sobre procesos regulatorios, reglamentarios y administrativos propios de COSSEC.

 Precisamente por el respeto que merece la función institucional de la Comisión de Desarrollo Cooperativo y su Junta Rectora, entendemos importante preservar claramente la separación entre las funciones de promoción y desarrollo de política pública cooperativista, y las funciones regulatorias, fiscalizadoras y prudenciales que la Ley ha delegado específicamente en COSSEC como ente regulador financiero especializado e independiente. No obstante, los méritos y aportaciones de ambas entidades al Movimiento Cooperativo, entendemos que el Proyecto del Senado 1137, según redactado, podría producir consecuencias adversas e inadvertidas sobre la independencia regulatoria, la supervisión prudencial y la estabilidad del sistema cooperativo de ahorro y crédito.

La imposición de un proceso obligatorio de aprobación o evaluación previa por parte de otra entidad crea un precedente peligroso que debilita la independencia regulatoria necesaria para atender riesgos financieros, operacionalizar medidas correctivas y responder oportunamente a situaciones que puedan afectar la solvencia y estabilidad del sistema cooperativo.

...

Las cooperativas de ahorro y crédito operan dentro de un entorno financiero altamente regulado y sujeto a estándares locales y federales.

Más adelante, esbozaron que

[e]l proyecto introduce procesos paralelos y duplicidad administrativa que inevitablemente retrasarán la adopción e implantación de reglamentos, cartas circulares, normas y procedimientos necesarios para la supervisión prudencial del sistema cooperativo.

Las funciones regulatorias de COSSEC requieren respuestas ágiles y capacidad inmediata de acción. La obligación de someter decisiones regulatorias a procesos adicionales de evaluación o aprobación podría:

1. Retrasar la implementación de medidas correctivas urgentes;
2. Aumentar la exposición del sistema cooperativo a riesgos operacionales y financieros;
3. Generar incertidumbre regulatoria entre las cooperativas;
4. Limitar la capacidad de COSSEC para cumplir con su deber ministerial de supervisión;
5. Debilitar la confianza pública en el sistema cooperativo y financiero.

Asimismo, entendemos que la medida podría generar conflictos administrativos y legales innecesarios al crear estructuras de revisión incompatibles con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU).

De igual manera, plantearon que "...el Proyecto del Senado 1137 resulta incompatible con la política pública expresamente reconocida por la propia Ley Núm. 247-2008, conocida como la "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico". Y, que "[l]ejos de fortalecer la política pública cooperativista, la medida podría generar incertidumbre regulatoria, duplicidad administrativa y una erosión en la estructura de supervisión prudencial diseñada precisamente para preservar la solvencia, estabilidad y competitividad del sistema cooperativo puertorriqueño". También, sostuvieron que

...el P. del S. 1137 añade niveles innecesarios de burocracia y procesos administrativos paralelos que podrían afectar adversamente la agilidad y eficiencia operacional del sistema cooperativo.

La imposición de mecanismos adicionales de revisión, evaluación o intervención sobre reglamentos, cartas circulares, determinaciones administrativas y otros asuntos técnicos propios de la supervisión financiera inevitablemente retrasará la toma de decisiones regulatorias y la implantación de medidas necesarias para atender situaciones operacionales o financieras de forma oportuna.

En un entorno financiero dinámico y altamente regulado, la capacidad de respuesta rápida y especializada resulta indispensable para proteger la solvencia y estabilidad de las cooperativas y salvaguardar los depósitos de sus socios. La creación de estructuras burocráticas adicionales no fortalece al Movimiento Cooperativo; por el contrario, introduce incertidumbre, retrasa procesos decisionales, aumenta costos operacionales y limita la capacidad del regulador de actuar con la flexibilidad y efectividad que exige la política pública vigente.

Como resultado, el propio Movimiento Cooperativo podría verse afectado por procesos más lentos, mayor complejidad administrativa y una reducción en la competitividad y eficiencia que hoy requieren las cooperativas para continuar sirviendo adecuadamente a sus socios y comunidades.

Debe reconocerse además que el Movimiento Cooperativo de Puerto Rico ha experimentado durante las últimas décadas un crecimiento significativo en activos, capitalización, servicios financieros, tecnología y alcance comunitario, convirtiéndose en uno de los sectores financieros más sólidos y resilientes del País.

Es decir, entienden que "...la medida, según redactada, podría producir efectos adversos sobre la política pública establecida en la Ley Núm. 247-2008, particularmente aquella dirigida a garantizar una supervisión financiera ágil, moderna, flexible y técnicamente independiente". Por lo anterior, la "...Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico **no favorece la aprobación del Proyecto del Senado 1137**". (Énfasis nuestro).

Sin embargo, y en contraposición a lo expresado por la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico, la **Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico** se presentó entusiastamente a favor del P. del S. 1137. Comenzaron estableciendo ser

MM

...la instrumentalidad a cargo de velar por que las entidades que se organicen bajo el modelo cooperativo se ajusten a los principios del Cooperativismo según adoptados por la Alianza Cooperativa Internacional y que la operación de éstas cumpla fielmente con los mismos, con el propósito de evitar el mal uso del modelo empresarial cooperativo. Para cumplir con esta encomienda, la **CDCOOP está facultada para supervisar y autorizar los documentos constitutivos de las cooperativas, asistiéndoles con su proceso de creación y asegurándose de que estos se adaptan a los parámetros establecidos en las leyes aplicables.**

Por otra parte, como parte de la reestructuración gubernamental relativa a entidades públicas y cuasi-públicas relacionadas al sector cooperativo, **la Ley Núm. 247 en su Artículo 13 dispuso la adscripción a la CDCOOP de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (en adelante "COSSEC") y el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (en adelante "FIDECOOP") como componentes operacionales de la CDCOOP.**

(Énfasis nuestro)

Agregaron que

[a]ctualmente, la Ley Núm. 247 le confiere a la Junta de Directores la facultad de atender y resolver posibles inconsistencias entre la normativa propuesta por las entidades adscritas y la política pública. Además, dispone que la Junta Rectora pueda acoger peticiones de evaluación relacionadas con planteamientos de posible inconsistencia con la política pública establecida por el Gobierno. No obstante, el estatuto carece de normas expresas y claras sobre el procedimiento que debe seguirse para evaluar la normativa o atender posibles casos de inconsistencias con dicha política pública.

Como resultado, han surgido diversas confusiones en torno a cuándo y cómo las entidades adscritas deben someter sus propuestas normativas a la consideración de la Junta Rectora. Esta situación dificulta que dicho organismo cumpla eficazmente con el deber impuesto por Ley de garantizar que la normativa y la reglamentación aprobadas sean cónsonas con la política pública vigente. En ese contexto, la enmienda propuesta, serviría para evitar tales confusiones y establecer un procedimiento claro que pueda ser seguido tanto por las entidades adscritas o sus representantes como por la Junta Rectora en estos casos.

(Énfasis nuestro)

Cónsono con lo antes expuesto, la Comisión de Desarrollo Cooperativo reiteró "... su total respaldo a la aprobación del P. del S. 1137 por entender que la medida será de utilidad durante el proceso de evaluación de normativa y garantizará una mayor eficiencia durante el proceso de implementar la política pública del Gobierno". (Énfasis nuestro).

Respecto al cuerpo ejecutivo de la **Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico**, su oposición de basa en que

[a] diferencia de CDCOOP, cuyo rol es formular y coordinar la política pública cooperativa, la Corporación ejerce funciones regulatorias análogas a las de un supervisor financiero especializado. Esta distinción es esencial: mientras CDCOOP define la visión y dirección del movimiento cooperativo, la Corporación protege los depósitos de los socios, evalúa riesgos financieros, emite normativa técnica y actúa con rapidez ante situaciones que puedan comprometer la estabilidad del sistema. La Ley 247-2008 reconoció explícitamente esta diferencia funcional al adscribir administrativamente la Corporación a CDCOOP sin menoscabar su autonomía operacional ni su autoridad regulatoria independiente. La adscripción nunca tuvo el propósito de subordinar las decisiones técnicas del regulador a un ente político-administrativo, sino de asegurar coordinación general en torno a la política pública cooperativa. Por ello, cualquier medida que imponga controles vinculantes, vetos normativos o procesos de aprobación obligatoria por parte de la Junta Rectora tiene el potencial de alterar el balance institucional

diseñado por la Ley 247 y compromete la capacidad de la Corporación de actuar con agilidad y criterio profesional.

La independencia regulatoria de la Corporación no es un detalle administrativo: es un requisito estructural para la protección del sistema financiero cooperativo. Un regulador sujeto a aprobación externa para emitir reglamentos, obligado a modificar su normativa según recomendaciones de un cuerpo no técnico, o expuesto a la invalidación de sus decisiones por criterios ajenos a la supervisión financiera, pierde la capacidad de responder eficazmente a riesgos emergentes.

Esto aumenta la vulnerabilidad del sistema, expone a los socios a mayores riesgos y debilita la confianza pública en las cooperativas de ahorro y crédito. Por estas razones, cualquier enmienda que limite, condicione o subordine la función regulatoria de COSSEC debe evaluarse con extremo rigor, pues afecta directamente la estabilidad del sector y la protección de los depositantes.

Por otro lado, dicho cuerpo ejecutivo mencionó que

...resulta indispensable destacar la naturaleza jurídica de la Corporación y el marco de gobernanza que la ley le impone. La Corporación cuenta con una Junta de Directores debidamente constituida, compuesta por nueve (9) miembros: el Comisionado de Desarrollo Cooperativo, el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, el Secretario de Hacienda, el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento, tres (3) personas en representación de las cooperativas aseguradas, un (1) representante de la Liga de Cooperativas, de Puerto Rico y un (1) ciudadano particular en representación del interés público. Como vemos, el movimiento cooperativo está expresamente representado, junto con el interés público. Esta estructura responde a un diseño legislativo deliberado, orientado a garantizar que las decisiones regulatorias y de supervisión se adopten mediante un proceso parlamentario, con la participación de los sectores directamente impactados y bajo los más altos estándares de fiducia.

Enfatizaron desde el cuerpo ejecutivo de la Corporación, además, que, aunque se presenta como un mecanismo para atender posibles inconsistencias normativas, en realidad, el P. del S. 1137

...introduce un esquema que centraliza en la Junta Rectora poderes amplios y vinculantes sobre los procesos regulatorios de la Corporación, incluyendo la facultad de aprobar, modificar o invalidar normativa técnica. Esto es así ya que en la definición que se pretende introducir de "política pública" no se exceptúa ninguna normativa, regla, procedimiento, protocolo, guía, directriz, carta circular, pronunciamiento, enunciado posición o acción, sin limitarse a estas definiciones, aun cuando diga lo contrario la Exposición de Motivos, la cual, una vez convertida en Ley, no forma parte del texto.

De esta manera, la enmienda propuesta viola principios fundamentales de gobernanza regulatoria al interferir directamente con la independencia técnica y operativa de la Corporación, un regulador financiero cuya función exige criterio profesional basado en riesgo, agilidad para emitir normativa y libertad frente a presiones externas. Al imponer la obligación de someter todo borrador normativo con treinta (30) días de anticipación, acoger de manera obligatoria las recomendaciones de la Junta Rectora, modificar su normativa conforme a instrucciones de un ente no regulatorio y exponerse a que dicha Junta pueda invalidar sus determinaciones, la medida subordina al regulador a un cuerpo administrativo. Esta estructura es incompatible con los estándares modernos de supervisión financiera, que requieren que los reguladores actúen con autonomía para proteger la estabilidad del sistema y los intereses de los depositantes. Destacamos que a tenor con el Artículo 2 de la Ley 114-2001, Ley Orgánica de la Corporación, es también política pública del Gobierno de Puerto Rico el velar por la integridad, solvencia y fortaleza financiera del Movimiento Cooperativo de Puerto Rico y que parte esencial de dicha política pública y responsabilidad esencial del Estado es efectuar una supervisión y fiscalización justa, equitativa y efectiva de las cooperativas.

Así las cosas, es la posición del cuerpo ejecutivo de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, el que la medida "...genera un alto grado de incertidumbre jurídica al otorgar a la Junta Rectora facultades para invalidar reglamentos, ordenar su eliminación del Departamento de Estado y detener procesos normativos en curso. Si un ente no regulatorio puede alterar o suspender la normativa de manera unilateral, las cooperativas no tendrán claridad sobre que reglas están vigentes, los regulados enfrentarán inseguridad jurídica y la estabilidad del sector se verá comprometida. En un sistema financiero, la certeza normativa es indispensable para garantizar confianza, cumplimiento y previsibilidad; sin embargo, la medida introduce un ambiente de ambigüedad y volatilidad que afecta directamente la operación segura y ordenada del sistema cooperativo".

Destacaron desde dicho cuerpo ejecutivo, ser

...una entidad cubierta por la Ley Federal PROMESA, lo que implica que su funcionamiento, estructura de gobernanza y facultades operacionales están sujetos a un marco fiscal y regulatorio especial. Baja PROMESA, la Corporación debe cumplir con estándares estrictos de responsabilidad fiscal, controles internos, transparencia y supervisión, lo cual limita y orienta la manera en que la corporación puede ejercer sus funciones y adoptar decisiones institucionales. En ese contexto, cualquier medida legislativa que pretenda alterar la estructura de gobernanza, los procesos internos o las facultades delegadas por ley a la Corporación debe evaluarse con especial cautela, pues podría interferir con obligaciones impuestas por PROMESA, afectar la estabilidad regulatoria del sistema cooperativo o generar conflictos con los planes fiscales certificados. A su vez debe señalarse que la medida propuesta podría resultar incompatible con el Plan Fiscal certificado para la Corporación bajo PROMESA, en la medida en que

delega funciones fiscalizadoras esenciales en un ente no cualificado, cuya composición está integrada mayoritariamente por representantes del propio sector cooperativo. Esta delegación tendría el efecto de desplazar la función regulatoria que el Plan Fiscal asigna expresamente a la Corporación, comprometiendo la independencia supervisora requerida y creando un riesgo real de incumplimiento con las obligaciones impuestas por la Junta de Supervisión Fiscal.

Finalmente, y en cumplimiento con la Sección 204(a) de la ley federal "Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act", conocida como PROMESA (por sus siglas en inglés), Pub. L. 114-187, el cuerpo ejecutivo de la Corporación certificó que

...de firmarse el P. de S. 1137 su implementación tendría el siguiente impacto en la Corporación Pública para la Supervisión y Segura de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC):

1. Aumento en gastos: \$0.00.
2. Disminución en gastos: \$0.00.
3. Aumento en ingresos: \$0.00.
4. Disminución en ingresos: \$0.00.

(Énfasis nuestro)

Por tanto, admitió el cuerpo ejecutivo de la Corporación que "...de firmarse el P. del S. 1137, no tiene impacto en el presupuesto certificado para el año fiscal de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico". (Énfasis nuestro).

Ahora bien, contrario a lo dicho por el cuerpo ejecutivo de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, la otra entidad adscrita a la Comisión de Desarrollo Cooperativo, a saber, el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo, así como la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, si endosaron la aprobación del Proyecto del Senado 1137.

M
En el caso del **Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo**, manifestaron que "...el proyecto no elimina ni reduce la autonomía operacional, técnica o administrativa de FIDECOOP. De forma expresa, la Exposición de Motivos aclara que la ley no pretende sustituir ni interferir con la discreción técnico-operacional de las entidades adscritas, sino asegurar coherencia con la política pública cooperativa, por lo cual no existe un impacto negativo sustantivo sobre la independencia institucional de FIDECOOP". (Énfasis nuestro). Esgrimieron, también, que

[r]especto a las obligaciones procesales del Fondo, el proyecto introduce las siguientes obligaciones:

- Someter a la Junta Rectora de la CDCOOP los borradores de reglamentos, cartas circulares o pronunciamientos de política pública con 30 días de antelación a su publicación.
- Evaluar y acoger las recomendaciones de la Junta Rectora para asegurar alineamiento con la política pública vigente antes de aprobar normativa final.

Estas obligaciones procesales, no son punitivas, y no limitan la facultad de FIDECOOP para definir su misión, prioridades de inversión, ni decisiones financieras. Además, obligaciones procesales han sido previamente establecidas por el Procedimiento para la Resolución de Posibles Inconsistencias con la Política Pública de la Junta Rectora de la CDCOOP, según aprobado en marzo de 2026 y para la cual la Junta Rectora posee pleno poder en ley a tenor con la Ley 247-2008, Ley de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, según enmendada.

El proyecto reafirma la facultad de la Junta Rectora de declarar sin vigencia normas de entidades adscritas que resulten inconsistentes con la política pública del cooperativismo, luego de un proceso con términos definidos, notificación formal y debido proceso. Esta facultad ya existía en la Ley 247-2008; el proyecto simplemente la reglamenta con mayor claridad.

En conclusión, entendemos que el Proyecto del Senado 1137 no representa un impacto negativo identificado para FIDECOOP. Su efecto neto es un incremento moderado en deberes de coordinación normativa (que ya existían por virtud de la Ley 247 y los procedimientos aprobados en 2026). Sin embargo, el P. del S. 1137-2026 provee mayor claridad en los procedimientos, reduce el potencial de conflictos interinstitucionales y fortalece el alineamiento estratégico con la política pública del cooperativismo. Ciertamente, la medida, al elevar a rango de ley los procedimientos previamente aprobados por la Junta Rectora, reduce la discrecionalidad y aumenta la certeza jurídica.

(Énfasis nuestro)

M- A tenor con los fundamentos antes expuestos, el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo favoreció "...el P. del S. 1137-2026, tal y como ha sido presentado. Entendemos que esta pieza legislativa, es positiva en la medida que refuerza la coordinación interinstitucional sin menoscabar la autonomía operacional ni la misión financiera y de desarrollo cooperativo de FIDECOOP. El proyecto aporta mayor claridad normativa y fortalece el marco de gobernanza del ecosistema cooperativo en Puerto Rico". (Énfasis nuestro).

Por su parte, la Liga de Cooperativas de Puerto Rico acotó que "[c]omo legítimos representantes del sistema cooperativo puertorriqueño, manifestamos nuestra conformidad con los objetivos y el alcance de la medida, estos son cónsonos con las garantías de protección de la política pública aplicable al cooperativismo, la cual a su vez fuera adelantada por el sector que representamos, en el proceso de análisis y aprobación de la Ley Habilitadora de la Comisión. (...)"

Señalaron, además, que

...la Ley habilitadora de la CDCOOP no solamente otorga amplia autoridad a la Junta Rectora para entender en los procesos normativos y de adopción reglamentaria de sus entidades adscritas, sino que le concede discreción para atender sus inconsistencias con la política pública que esta administra, de forma expedita y en función del procedimiento que la misma Junta Rectora establezca. Esta facultad según recogida en el artículo 9(f) de la Ley, tiene una función previsor y de vigilancia de los procesos en curso, mientras que la conferida en el inciso (n) del mismo artículo 9 y en el citado Art. 13 (b) (c), tiene una función remedial y revisora del resultado de los procesos.

Ambas disposiciones atienden todos los objetivos del estatuto. Primero, con la facultad de vigilancia en las etapas iniciales del proceso, se provee un espacio de participación a los representantes del Movimiento Cooperativo para ponderar la necesidad y eficacia de las normas propuestas al sector. Por otro lado, con la reserva de la facultad de suspender las normas ya aprobadas, mediante su declaración de inconsistencia con la Política Pública de la Junta Rectora, el Estado asegura su conformidad con la política pública definida en la Ley y los pronunciamientos de la Junta Rectora. Con ello, además, se reafirma la conexión de las agencias con la política pública formulada con la participación de los representantes de los sectores gubernamental y cooperativista, cumpliendo así el objetivo de reestructurar el ordenamiento público relativo al Cooperativismo contando con la participación de los representantes del Movimiento Cooperativo.

En conclusión, la Liga de Cooperativas de Puerto Rico reafirmó que "...bajo el estado de derecho vigente, tanto COSSEC como FIDECOOP son entidades adscritas a la CDCOOP y su Junta Rectora, que a su vez ejerce sobre estas funciones de vigilancia sobre el cumplimiento de los postulados de política pública del sistema cooperativo. Estas facultades están claramente definidas en la Ley siendo una de ellas la evaluación de la conformidad de sus normas y reglamentos con la política pública del cooperativismo. En este contexto la ley vigente es clara y consistente con sus objetivos, no es susceptible de interpretaciones contrarias, ni deja espacio a las entidades adscritas, para aprobación reglamentaria al margen de las evaluaciones y pronunciamiento de la Junta Rectora". (Énfasis nuestro).

Igualmente, y según la Liga de Cooperativas

ML

...la Ley 247-2008 establece pautas claras e inequívocas sobre las facultades de la Junta Rectora sobre la función reglamentaria de COSSEC y FIDECOOP. En el ejercicio de estas facultades, la Junta puede intervenir con los procesos de adopción reglamentaria y con los reglamentos aprobados por la Corporación. Por su parte la Junta Rectora tiene el deber de asegurar el cumplimiento de las normativas de COSSEC con los postulados de política pública dispuestos en la ley y con los enunciados de la misma Junta. En este contexto el proyecto que atendemos sólo incorpora en la ley unas normas procesales mínimas para el


ejercicio de esta facultad revisora de la Junta Rectora. La medida entonces reafirma la obligación de las entidades adscritas de presentar sus propuestas reglamentarias a la Junta Rectora y el deber de los miembros de la Junta Rectora de evaluar sus disposiciones. Así también, establece términos tanto a las entidades adscritas como a la Junta Rectora para el descargo de sus obligaciones al respecto y reafirma la obligación de las entidades adscritas de respetar y acoger la determinación final de la Junta Rectora. Desde esta perspectiva **entendemos que la medida imparte claridad a los procesos aplicables reduciendo así el potencial de interpretaciones distintas a los propósitos de la Ley.** (Énfasis nuestro).

Culminaron proponiendo varias enmiendas, las cuales fueron debidamente sopesadas, acogiéndose las siguientes:

1. Tercer párrafo del inciso (c) línea 10 de la pág. 7 del proyecto - eliminar la repetición de los vocablos "de la".
2. Séptimo párrafo del inciso (c) línea 7 de la pág. 8 del proyecto sustituir la palabra "realizarse" por "notificarse".
3. Séptimo párrafo del inciso (c) línea 9 de la pág. 8 del proyecto para que lea como sigue: "De igual forma, en los casos en que las entidades adscritas hayan publicado reglamentación o normativas, sin la anuencia de la Junta Rectora, después de haber está culminado el proceso de evaluación aquí dispuesto, deberá informarse, además, al Departamento de Estado para la suspensión o eliminación de su vigencia."

REQUERIMIENTOS DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS A LA COMISIÓN DE DESARROLLO COOPERATIVO Y A LA CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

Durante el transcurso de la Reunión Ejecutiva celebrada el 3 de junio de 2026, las entidades comparecientes, a saber, la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico, la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, el cuerpo ejecutivo de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y el Fondo de Inversión para el Desarrollo Cooperativo, tuvieron oportunidad de explicar sus posiciones en torno al P. del S. 1137.

 A raíz de dicha discusión, la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico afirmó que, según lo contemplado en el inciso (b) del Artículo 3 de la Ley 247, antes citada, elaboraron un denominado "Procedimiento para la Resolución de Posibles Inconsistencias con la Política Pública de Apoyo al Cooperativismo de la Junta Rectora de la CDCOOP", el cual fue avalado por los integrantes de la susodicha Junta Rectora.

En atención a lo antes mencionado, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico

procedió a emitir un requerimiento de documentos a dicha entidad, el 4 de junio de 2026, en la cual se peticiónó:

- Copia del acta, minuta, referéndum o certificación que acredite la aprobación, por parte de la mayoría absoluta de los integrantes que componen la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, el procedimiento, protocolo o reglamento promulgado para resolver posibles inconsistencias entre las normas, reglamentos, procedimientos, cartas circulares o normativas de la Corporación Pública para la Supervisión y el Seguro de Cooperativas (COSSEC) y del Fondo de Inversión y Desarrollo.

Posteriormente, el 10 de junio del corriente, la Comisión de Desarrollo Cooperativo produjo una certificación en la que acreditó que, de conformidad con la Ley Num. 247-2008, "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo aprobó por unanimidad de los presentes, el "Procedimiento para la Resolución de Posibles Inconsistencias con la Política Pública de Apoyo al Cooperativismo a Cargo de la Junta Rectora de la CDLOOP", en Reunión Extraordinaria celebrada el 25 de febrero de 2026. Según la información suministrada, la reunión contó con el quórum requerido, haciéndose constar ello en el Acta JR26-03.

Cabe señalar que la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo tiene integrantes pertenecientes al sector cooperativo, así como del ámbito público. Estos son:

1. **Dra. Liza I. Alfaro Mercado - Comisionada CDLOOP y Presidenta de la Junta Rectora;**
2. **Karla Vallejo De Jesús - Representante del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos;**
3. **Víctor Merced Amalbert - Representante del Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio;**
4. Iván Otero Matos - Representante de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.
5. Yamil J. García Díaz - Representante de las Cooperativas Aseguradas - Grupo Cooperativo Seguros Múltiples;
6. Gloria Rodríguez De Jesús - Representante de las Cooperativas de Tipos Diversos; Dra. Elba Echevarría Díaz - Directora Instituto de Cooperativismo UPR;
7. Jacinto Laureano Martínez - Representante de las Juntas de Directores de las Cooperativas Aseguradas;
8. **Jessicamir Vélez Badillo - Representante de los Presidentes Ejecutivos Cooperativas de Ahorro y Crédito;**
9. **Lcdo. Enrique Guzmán Matos - Representante del Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal; y la**

10. Lcda. Tiana Y. Pérez Caraballo - Representante de la Secretaria del Departamento de la Vivienda.

La Presidenta Ejecutiva de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión para el Desarrollo Cooperativo son miembros adjuntos de la Junta Rectora, quienes tienen una función asesora a esta y tienen participación de sus reuniones con voz, pero sin voto.

Obsérvese que, tanto los integrantes gubernamentales, **así como el propio representante de los Presidentes Ejecutivos Cooperativas de Ahorro y Crédito,** asintieron a la aprobación del denominado "Procedimiento para la Resolución de Posibles Inconsistencias con la Política Pública de Apoyo al Cooperativismo a Cargo de la Junta Rectora de la CDCOOP", cuya base sirve como fuente para la redacción y presentación del P. del S. 1137. **Por tanto, esta Comisión Informante viene obligada a concluir que el proyecto objeto de análisis sirve en el más alto de los intereses al Movimiento Cooperativista Puertorriqueño.**

De otra parte, el cuerpo ejecutivo de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, cuya Junta de Directores es, precisamente, presidida por la Dra. Liza I. Alfaro Mercado, Comisionada de la Comisión de Desarrollo Cooperativo y Presidenta de la Junta Rectora, sostuvieron para oponerse durante la reunión que, entre otras cosas, el P. del S. 1137 "...se aparta de los principios fundamentales de buena gobernanza, debido proceso y protección del interés público". Al amparo de esto, aludieron a que la medida implica "riesgos legales, operacionales y constitucionales", por lo que, debido a la importancia que reviste la medida para las entidades, esta Comisión solicitó a la Presidenta de la Corporación si su ponencia contaba con el aval de su Junta de Directores, quienes, según el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley 114, antes citada, tienen que concurrir con las reglas que adopte la Corporación en asuntos relativos a los procesos rectores de las cooperativas.

A tono con lo anterior, procedimos a remitirle un requerimiento de documentos a esta, el 4 de junio de 2026, en el que se le pidió:

- Copia del acta, minuta, referéndum o certificación que acredite que, el memorial explicativo (ponencia) sometido por la Corporación Pública para la Supervisión y el Seguro de Cooperativas (COSSEC), en referencia al Proyecto del Senado 1137, cuenta con la aprobación de la mayoría absoluta de los cinco (5) integrantes que componen su Junta de Directores. Dicha acta, minuta, referéndum o certificación tendrá que reflejar el voto de la presidenta de la Junta de Directores.

No obstante, en comunicación que se nos remitiera por la Presidenta de la Corporación el 5 de junio de 2026, esta expresó que "...el memorial explicativo fue preparado y presentado como parte de las funciones ejecutivas y administrativas delegadas por ley, por lo que no requirió la consideración formal previa de la Junta de Directores".


IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De la evaluación realizada por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado. En síntesis, el P. del S. 1137 tiene como efecto práctico, elevar a rango de ley el denominado "Procedimiento para la Resolución de Posibles Inconsistencias con la Política Pública de Apoyo al Cooperativismo a Cargo de la Junta Rectora de la CDCOOP", el cual fuera avalado por la antes mencionada Junta Rectora el pasado 25 de febrero de 2026. De aprobarse el proyecto, "Inconsistencia con la política pública", incluye pero no se limita a *"...cualquier, normativa, regla, procedimiento, protocolo, guía, directriz, carta circular, pronunciamiento, enunciado, posición o acción de las entidades adscritas que, tanto de su faz, como en su aplicación o interpretación, en todo o en parte, contraviene, vulnera o derrota los objetivos de política pública del cooperativismo, establecidos en los principios doctrinarios del modelo, en las leyes aplicables, los pronunciamientos oficiales del gobierno de Puerto Rico y en los pronunciamientos, políticas y planes adelantados por la Junta Rectora en el ejercicio de sus facultades al respecto"*.

Según surge de la Exposición de Motivos de la medida, la intención de las enmiendas sugeridas es instaurar normas claras que le permitan a los miembros de la Junta Rectora cumplir a cabalidad con su deber ministerial de hacer cumplir la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre el desarrollo del cooperativismo en la Isla. Ello, sin intención de sustituir ni interferir con la discreción operacional-técnica de la COSSEC y el FIDECOOP.

 La Comisión de Desarrollo Cooperativo fue creada en el año 2008 mediante la aprobación de la Ley 247-2008, y es el eje principal en la labor de definir e implementar las estrategias gubernamentales para el fomento y desarrollo del Modelo Cooperativista en Puerto Rico. Además, es la instrumentalidad encargada de proveer el espacio para que exista una colaboración estrecha entre el Gobierno, la Academia y el Movimiento Cooperativo.

De acuerdo al Artículo 9 de la Ley 247, antes citada, la Junta Rectora de la Comisión será responsable de delinear, promover, coordinar y supervisar la ejecución e

implantación de la política pública sobre el desarrollo y fomento cooperativo de Puerto Rico. Como tal, constituirá el organismo de gobierno a cargo de la planificación, investigación, promoción, organización y coordinación, bajo un enfoque integral, de la actividad gubernamental relativa al Cooperativismo y a sectores afines. Otra de sus funciones es, precisamente, proponer y promover, por iniciativa propia, reglas, normas y políticas a las entidades adscritas, o sea, a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y al Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo, así como, petionarles la preparación de propuestas, reglas, normas y políticas de conformidad con las políticas y planes que interesa delinear y adelantar dicha Junta Rectora.

En consideración a lo anterior, y de surgir inconsistencias entre las normas, reglamentos, procedimientos, cartas circulares o normativas de las entidades adscritas, tanto en su aprobación, aplicación e interpretación, y la política pública de desarrollo del Cooperativismo, es la Junta Rectora quien tiene el deber legal de resolverlas. A esos efectos, el Artículo 13 de la Ley 247, antes citada, nos dice lo siguiente:

[a]rtículo 13. – Adscripción de Entidades.

(a) Por la presente se adscriben a la Comisión, como componentes operacionales de éste, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo, disponiéndose que aquellas determinaciones de dichas entidades que impliquen definición de política pública habrán de ser cónsonas con la política pública de desarrollo del Cooperativismo, según la misma sea definida e interpretada por la Junta Rectora de la Comisión. Las entidades adscritas rendirán los informes periódicos al Comisionado y a la Junta Rectora acorde con los parámetros que esta última defina por reglamento de funcionamiento interno de la Comisión.

(b) La Junta Rectora tendrá la facultad de resolver posibles inconsistencias entre las normas, reglamentos, procedimientos, cartas circulares o normativas de las entidades adscritas, tanto en su aprobación, aplicación e interpretación, y la política pública de desarrollo del Cooperativismo. La Junta definirá normas y procedimientos para atender dichas posibles inconsistencias de manera expedita para evitar el menoscabo de la política pública de desarrollo del Cooperativismo y evitar atrasos en el funcionamiento de las entidades adscritas. La determinación de la Junta Rectora podrá reafirmar la normativa en discusión o declararla inconsistente con la política pública de desarrollo del Cooperativismo, en cuyo caso la misma perderá vigencia y efectividad según lo disponga la determinación de la Junta Rectora. Las determinaciones de la Junta Rectora que estén relacionadas a la aprobación o desaprobación de normativa posiblemente inconsistente con la política pública enunciada en esta Ley o aquella a ser promulgada por dicho organismo, según dispuesto en el Artículo 9 de la presente Ley, será concluyente y no estarán sujetas a revisión por otro ente, salvo que la propia Junta entienda pertinente reconsiderarlo y salvo por la revisión judicial en

caso de que la determinación resulte caprichosa, arbitraria o se haya hecho en violación al debido proceso de ley.

(c) Cualquier persona con interés, incluyendo, pero sin limitarse a cualesquiera de los miembros de la Junta Rectora o cooperativas, podrán presentar ante la consideración de dicho organismo, planteamientos de posible inconsistencia de política pública, cuya petición deberá ajustarse a las normas que para esos fines defina por reglamento la propia entidad. **Los procesos de conciliación de política pública llevados a cabo por virtud de lo antes dispuesto, no estarán sujetos a la Ley 38 2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".**

(Énfasis nuestro)

Así las cosas, nos es forzoso concluir que, lo dispuesto en el P. del S. 1137 se encuentra en total armonía con las funciones que se le delegaran a la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo, según se desprende de las partes precitadas de la Ley 247-2008, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico". De hecho, la oposición del cuerpo ejecutivo de la Corporación, no se ajusta a lo que establece su propia Ley Orgánica, donde nos dice que, **"...todas las reglas, reglamentos, cartas circulares, cartas normativas e interpretaciones de las mismas que se promulguen o emitan al amparo de esta Ley han de ser consistentes a la política pública enunciada y formulada por la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico"**¹. (Énfasis nuestro). En fin, es el propósito del P. del S. 1137, instrumentar y poner en función lo ya mandatado por las leyes 247 y 114, antes citadas, cosa con la que no se había cumplido por los pasados dieciocho (18) años.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico², delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III³, delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo

¹ Véase el Artículo 7(a)(i) de la Ley 114-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito".

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

Artículo⁴, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 1137 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1137, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nitzia Moran Trinidad
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca,
Comercio, Seguros y Cooperativismo

⁴ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1137

17 de marzo de 2026

Presentado por la señora *Moran Trinidad*
(Por Petición de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico)

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros
y Cooperativismo

LEY

Para enmendar los artículos 3 y 13 de la Ley 247-2008, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", con el propósito de definir el procedimiento a seguirse para que la Junta Rectora de la antes mencionada Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, resuelva posibles inconsistencias entre las normas, reglamentos, procedimientos, cartas circulares o normativas de las entidades adscritas a esta, tanto en su aprobación, aplicación e interpretación, y la política pública de desarrollo del cooperativismo; ~~hacer enmiendas técnicas;~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

YM Con la aprobación de la Ley 247-2008, conocida como "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", el Gobierno de Puerto Rico reafirmó su reconocimiento del Cooperativismo como modelo empresarial fundamental para el logro de un desarrollo social y económico sustentable y balanceado, centrado en el ser humano y las comunidades. A tales efectos, la Ley 247-2008, ~~antes citada,~~ según enmendada, promueve un rol más protagónico del propio Movimiento Cooperativo, reduciendo la dependencia en las acciones gubernamentales, con miras a que eventualmente el propio Movimiento Cooperativo asuma pleno control de su desarrollo. Igualmente, integra los

recursos organizativos, humanos y económicos del Gobierno de Puerto Rico y del Movimiento Cooperativo, redistribuyendo estratégicamente las funciones y responsabilidades con el propósito de fortalecer la filosofía cooperativista, aumentar la actividad económica y social, que se encamina bajo el modelo cooperativo y se maximizan resultados medibles.

Por otra parte, desarrolla y propicia el auto crecimiento del Cooperativismo y la interconexión de los distintos sectores comerciales, industriales, transporte, agrícola, consumo, ahorro y crédito, seguros y otros de dicho modelo. Y, desarrolla una visión empresarial de eficiencia y competitividad al servicio de los socios y sus comunidades, entre otras cosas.

Para lograr lo anterior, se creó una Junta Rectora conformada por diez (10) miembros en propiedad y dos (2) miembros adjuntos. Esta Junta tiene el deber de delinear, promover, coordinar y supervisar la ejecución e implantación de la política pública sobre el desarrollo y fomento cooperativo de Puerto Rico. Como tal, constituirá el organismo de gobierno a cargo de la planificación, investigación, promoción, organización y coordinación, bajo un enfoque integral, de la actividad gubernamental relativa al Cooperativismo y a sectores afines.

Ahora bien, cabe destacar que, con la aprobación de la Ley 247, *supra*, le fueron adscritas a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, como componentes operacionales de esta, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) y, el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP).

En el caso de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, sus responsabilidades primordiales son fiscalizar y supervisar de forma comprensiva y consolidada a las cooperativas de ahorro y crédito que operen o hagan negocios en Puerto Rico; proveer a todas las cooperativas de ahorro y crédito un seguro de acciones y de depósitos; y velar por la solvencia económica de las cooperativas, particularmente las de ahorro y crédito. Por su parte, el Fondo de Inversión y Desarrollo

Cooperativo tiene como misión primordial, promover y desarrollar nuevas empresas cooperativas, sumiendo un rol activo en el diseño, gestación, organización y capitalización de empresas cooperativas.

Ambas entidades, aunque cuentan con juntas de directores que mantienen su autonomía operacional, estas no pueden contravenir la política pública promulgada al amparo de la mencionada Ley 247. El Artículo 13 de la Ley 247, antes citada, dispone que, la Junta Rectora tendrá la facultad de resolver posibles inconsistencias entre las normas, reglamentos, procedimientos, cartas circulares o normativas de las entidades adscritas, tanto en su aprobación, aplicación e interpretación, y la política pública de desarrollo del Cooperativismo. Asimismo, puede definir normas y procedimientos para atender dichas posibles inconsistencias de manera expedita para evitar el menoscabo de la política pública de desarrollo del Cooperativismo y evitar atrasos en el funcionamiento de las entidades adscritas.

Expuesto lo anterior, y en atención a la responsabilidad expresa de la Junta Rectora para resolver inconsistencias de política pública, entre las entidades adscritas con la promoción del modelo cooperativo, según reafirmado en la Ley 247, se aprueba esta Ley, la cual tiene como propósito, establecer un procedimiento para la resolución de estas posibles inconsistencias. Ciertamente, la Comisión de Desarrollo Cooperativo tiene el deber ministerial de trabajar en conjunto con las dos entidades adscritas: COSSEC y FIDECOOP. Por ello, se establece este marco de coordinación entre la implementación de la política pública que ejerce CDCOOP y la función reguladora que corresponde a COSSEC que tiene personalidad jurídica propia y funciones regulatorias independientes y a FIDECOOP como un instrumento financiero de apoyo al desarrollo cooperativo.

No obstante, esta Ley no tiene como fin sustituir ni interferir con la discreción operacional-técnica de ambas entidades, sino garantizar que el ejercicio de esas funciones se mantenga coherente con la política pública cooperativa definida por la CDCOOP. En fin, esta Ley instituye normas para que la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, atienda el proceso de evaluación sobre las propuestas de

adopción, enmienda o revocación de reglamentos, cartas circulares o pronunciamientos de política pública de las entidades adscritas a la CDCOOP. Asimismo, establece el proceso a seguir por la Junta Rectora en aquellos casos en que la normativa presentada por la CDCOOP o cualesquiera de sus entidades adscritas, resulte inconsistente con la política pública de desarrollo del Cooperativismo en Puerto Rico.

De este modo, se establecen las normas necesarias para que los miembros de la Junta Rectora puedan cumplir cabalmente con su deber ministerial de velar por el fiel cumplimiento de la política pública del Gobierno de Puerto Rico en materia de desarrollo cooperativo. Igualmente, sirve como mecanismo aplicable en aquellos casos en los cuales una normativa vigente sea, o advenga, incompatible con la política pública, en cuyo caso perderá vigencia conforme a lo dispuesto en el inciso (b) del Artículo 13 de la referida Ley 247.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 247-2008, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 "Artículo 3.- Definiciones.

4 A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
5 continuación se indica:

6 ...

7 ~~[(a) "Administración de Fomento Cooperativo", significa la agencia~~
8 ~~gubernamental creada en virtud de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según~~
9 ~~enmendada.]~~

10 ~~[(b)] (a) "Cooperativa", ...~~

11 ~~[(c)] (b) "Cooperativa Asegurada", ...~~

1 ~~[(d)]~~ (e) "Cooperativa de Ahorro y Crédito", ...

2 ~~[(e)]~~ (d) "Cooperativa de Segundo Grado", ...

3 ~~[(f)]~~ (e) "Cooperativa de Seguros", ...

4 ~~[(g)]~~ (f) "Cooperativa de tipo diverso", ...

5 ~~[(h)]~~ (g) "Corporación o COSSEC", ...

6 ~~(h)~~ (i) "Entidades adscritas", significa la Corporación Pública para la Supervisión y ~~Segur~~
7 Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo y toda
8 entidad que sea adscrita a la CDCOOP en lo sucesivo.

9 ~~(i)~~ (j) "Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico o FIDECOOP",
10 significa la corporación sin fines de lucro incorporada por la Administradora de
11 Fomento Cooperativo al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 198 de 18 de
12 agosto de 2002, según enmendada.

13 ~~(j)~~ (k) "Inconsistencia con la política pública", incluye pero no se limita a cualquier,
14 normativa, regla, procedimiento, protocolo, guía, directriz, carta circular, pronunciamiento,
15 enunciado, posición o acción de las entidades adscritas que, tanto de su faz, como en su
16 aplicación o interpretación, en todo o en parte, contraviene, vulnera o derrota los objetivos de
17 política pública del cooperativismo, establecidos en los principios doctrinarios del modelo, en
18 las leyes aplicables, los pronunciamientos oficiales del gobierno de Puerto Rico y en los
19 pronunciamientos, políticas y planes adelantados por la Junta Rectora en el ejercicio de sus
20 facultades al respecto.

21 ~~[(j)]~~ ~~(h)~~ (l) "Instituto de Cooperativismo", ...

1 ~~{(k) "Oficina del Inspector de Cooperativas", significa la agencia gubernamental~~
 2 ~~creada en virtud de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada.]~~

3 {(m) "Oficina del Inspector de Cooperativas", significa la agencia gubernamental
 4 creada en virtud de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada.

5 ~~{(n) "Junta Rectora", significa la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo~~
 6 ~~de Puerto Rico, según establecida su composición mediante esta Ley."~~

7 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 247-2008, según enmendada, para
 8 que lea como sigue:

9 "Artículo 13. — Adscripción de Entidades.

10 (a)...

11 (b)...

12 (c) *En atención a lo establecido en los incisos (a) y (b) que anteceden y en cualquier otra*
 13 *disposición de esta Ley o en otra aplicable, el Presidente Ejecutivo de la COSSEC y el Director*
 14 *Ejecutivo de FIDECOOP o sus representantes designados en la Junta Rectora, tendrán la*
 15 *obligación de someterle a dicha Junta, los borradores de toda propuesta de adopción, enmienda*
 16 *o derogación de reglamentos, cartas circulares o pronunciamientos de política pública, con no*
 17 *menos de treinta (30) cuarenta y cinco (45) días de antelación a su publicación, con el propósito*
 18 *de que la Junta Rectora pueda cumplir con su deber de evaluar el alineamiento, concordancia y*
 19 *conformidad de la normativa propuesta con la política pública vigente y formular los*
 20 *comentarios que estime pertinentes. Además, una vez recibido el informe de la Junta Rectora*
 21 *que contenga el resultado de la evaluación de dicha normativa y sus comentarios, deberán*

1 *acoger sus recomendaciones y atemperar la normativa propuesta a fin de que sea cónsona con*
2 *la política pública vigente previo a su publicación.*

3 *La Junta Rectora tendrá el deber de recibir, examinar y emitir comentarios sobre las*
4 *propuestas de adopción, enmienda o derogación de reglamentos, cartas circulares o*
5 *pronunciamientos de política pública presentados por las entidades adscritas. Una vez recibida*
6 *la propuesta, la Junta deberá reunirse para atender, evaluar y tomar una determinación sobre*
7 *el mismo dentro de un término no mayor de treinta (30) ~~cuarenta y cinco (45)~~ días. Concluido*
8 *el proceso de evaluación, la Junta Rectora someterá a la entidad adscrita un informe escrito que*
9 *contenga sus comentarios y recomendaciones, así como su determinación de aprobación o*
10 *desaprobación. Esta determinación, junto a sus comentarios y recomendaciones deberá ser*
11 *acogida por la entidad proponente del cambio normativo previo a su aprobación final.*

12 *Todo miembro de la Junta Rectora ~~de la~~ tendrá el deber de poner en conocimiento de dicho*
13 *cuerpo cualquier asunto, norma, procedimiento o reglamento cuya aprobación, aplicación,*
14 *interpretación o derogación resulte inconsistente con la política pública de fomento y desarrollo*
15 *del cooperativismo.*

16 *La Junta Rectora deberá atender, evaluar y tomar una determinación sobre el asunto de*
17 *posible inconsistencia con la política pública traído a su atención en los próximos cuarenta y*
18 *cinco (45) días laborables, contados a partir de haber sido notificados como cuerpo. Dentro de*
19 *dicho periodo la Junta podrá validar o invalidar la normativa por ser esta inconsistente con la*
20 *política pública que administra, o requerir memoriales explicativos y documentos que sustenten*
21 *las posiciones de las entidades adscritas o de cualquier otra parte con interés. Si la Junta Rectora*
22 *no lleva a cabo ninguna acción dentro del periodo de cuarenta y cinco (45) días antes dispuesto,*

1 la normativa en cuestión se entenderá válida, sin perjuicio de ser evaluada mediante acciones o
2 procesos ulteriores del cuerpo.

3 De determinarse, como resultado del proceso de evaluación, que el asunto sometido a su
4 consideración es inconsistente con la política pública, se notificará formalmente dicha
5 determinación a la entidad adscrita dentro de un término no mayor de siete (7) días.

6 La Junta Rectora establecerá un procedimiento interno en el cual se detalle el proceso para
7 evaluar y tomar determinaciones sobre estas propuestas de reglamento, cartas circulares, etc.

8 Toda determinación que surja mediante la aplicación de este procedimiento deberá ~~realizarse~~
9 notificarse a todos los miembros de junta de directores de las entidades adscritas a las que
10 impacte la determinación y a sus directores o presidentes. De igual forma, en los casos de
11 ~~reglamentación publicada sin el debido proceso deberá notificarse~~ en los que las entidades
12 adscritas hayan publicado reglamentación o normativas, sin la aprobación de la Junta Rectora,
13 después de esta haber culminado el proceso de evaluación aquí establecido, deberá informarse,
14 además, al Departamento de Estado para la suspensión o eliminación de su vigencia. Estas
15 notificaciones deberán realizarse en un término no mayor de siete (7) días contados a partir de
16 la determinación.

17 Las disposiciones de este inciso serán aplicables a todos los procesos de la Junta Rectora
18 relacionados a la evaluación de las propuestas de adopción, enmienda o revocación de
19 reglamentos, cartas circulares o pronunciamientos de política pública de las entidades adscritas.

20 Asimismo, aplicará a todos los miembros de la Junta Rectora y a todo empleado o funcionario
21 público de la CDCOOP y a los directores de sus entidades adscritas o sus representantes
22 designados.

1 [(c)] (d)..."

2 Sección 3.- Se ordena a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico a promulgar
3 o enmendar cualquier normativa, procedimiento o reglamento necesario, conforme a las
4 disposiciones de esta Ley, dentro de los treinta (30) días posteriores a su aprobación.

5 Sección 3 4.- Interpretación

6 Las disposiciones de esta Ley deberán ser interpretadas liberalmente para alcanzar
7 sus propósitos.

8 Sección 4 5.- Separabilidad

9 Si algún artículo, inciso, parte, párrafo, cláusula o precepto de esta Ley o su
10 aplicación a cualquier persona o circunstancia fuera declarado inconstitucional o nulo,
11 por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las
12 demás disposiciones de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado y será extensivo
13 al artículo, inciso, parte, párrafo, cláusula o precepto de esta Ley, o su aplicación, que
14 haya sido declarado inconstitucional o nulo; las demás disposiciones permanecerán
15 en pleno vigor.

16 Sección 5 6.- Vigencia

17 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1139


INFORME POSITIVO

17 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1139**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El **Proyecto del Senado 1139** propone añadir un nuevo Artículo 74, y reenumerar los actuales artículos del 74 al 90, como los artículos del 75 al 91, respectivamente, en la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", con el propósito de integrar en esta, las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada como "Ley del Servicio de Ambulancias en Puerto Rico"; enmendar los artículos 4, 6, 12, 13 y 17 de la Ley 310-2002, según enmendada, mediante la cual se crea la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico, adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud, con el propósito de hacerle enmiendas técnicas y aclarar que, no corresponderá Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico otorgarle licencias a los técnicos de emergencias médicas para poder ejercer su profesión; derogar la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley del Servicio de Ambulancias en Puerto Rico", se estableció con el propósito de reglamentar el establecimiento y operación de los Servicios de Ambulancias en Puerto Rico. A tales efectos, dicha Ley indica que, ninguna persona natural o jurídica podrá establecer y operar en Puerto Rico servicios de ambulancias, sin poseer un seguro de responsabilidad y autorización o licencia expedida por el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico.


De igual manera, señala que, cualquier persona que tenga establecido y opere o se proponga establecer y operar en el futuro servicios de ambulancia, tiene que obtener una autorización expedida por el Negociado. También, el Negociado podrá denegar, suspender o cancelar cualquier autorización de operación de servicios de ambulancias, y debe promulgar los reglamentos necesarios para regular la operación del servicio de ambulancias, el cobro de los derechos pertinentes por los distintos tipos de categorías de ambulancias y las tarifas a cobrarse en las diversas categorías de ambulancias, distinguiendo.

En consideración a lo anterior, el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico promulgó el Reglamento 9358 de 7 de febrero de 2022, conocido como "Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos el cual contiene múltiples disposiciones que regulan los servicios de ambulancias que se encuentran debidamente atemperados a las necesidades actuales de esta industria catalogada como una de alto interés público.

Por ello, se entiende apropiado derogar la Ley Núm. 225, *supra*, e integrar sus disposiciones en la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", la cual define los alcances reguladores del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, de manera práctica y coherente. La mencionada Ley 109 ya dispone que el Negociado tendrá la facultad para otorgar toda autorización de carácter público, a saber, cualquier servicio realizado y cualquier cosa suministrada o entregada, y todo el equipo usado o suministrado por cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato en el desempeño de sus servicios y deberes para con sus favorecedores, empleados y para con el público.

Por otra parte, esta Ley enmienda la Ley de la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico, adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud, con el propósito de hacerle enmiendas técnicas y aclarar que, no corresponderá Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico otorgarle licencias a los técnicos de emergencias médicas para poder ejercer su profesión.

Sobre este particular, debemos mencionar que, la Ley 310-2002, según enmendada, mediante la cual se crea la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico, adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud, se promulgó con el propósito de regular las licencias, medidas disciplinarias y certificación de Técnicos de Emergencias Médicas en Puerto Rico.



Más en específico, crea una Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico que autoriza el ejercicio de la profesión de Técnico de Emergencias Médicas en Puerto Rico; deniega, suspende, cancela o renueva cualquier licencia; establece mediante reglamento los requisitos de elegibilidad para examen de reválida; prepara, revisa y administrar exámenes de reválida teórico y práctico para los diferentes niveles de certificación de Técnico de Emergencias Médicas por lo menos dos (2) veces al año; y establece mediante reglamento los requisitos y mecanismos necesarios para la recertificación cada tres (3) años, de los Técnicos de Emergencias Médicas; entre otros asuntos.

Ahora bien, tras la aprobación de la Ley 71-2020, la Ley 310-2002 fue enmendada, a los efectos de que la profesión de Emergencias Médicas sea una de óptima calidad en beneficio de la ciudadanía a la que sirven y mejorar de forma continua el nivel de conocimientos de los profesionales alcanzando los estándares nacionales de modo que se puedan establecer relaciones de reciprocidad de las licencias otorgadas por la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico con otras homólogas en los diversos estados de los Estados Unidos de Norteamérica.

Una de las enmiendas introducidas a la Ley 310, *supra*, fue el establecer que uno de los requisitos para obtener la licencia provisional o permanente de Técnico de Emergencias Médicas Básico (TEM-B) y para obtener Licencia Provisional o Permanente de Técnico de Emergencias Médicas Paramédico (TEM-P), sea el de “[p]oseer licencia del Negociado de

Transporte y Otros Servicios Públicos autorizado a conducir ambulancias en Puerto Rico". Sin embargo, es de rigor señalar que, no es responsabilidad del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos otorgar licencias para conducir ambulancias en Puerto Rico, sino que la parte que a ellos les compete es la de regular el servicio de ambulancias como tal. O sea, el Negociado vela por que el vehículo de motor público o privado, especialmente diseñado, construido o modificado, y equipado para ser utilizado en la transportación de personas enfermas, lesionadas o heridas dentro del Territorio de Puerto Rico, mejor conocido como ambulancia, cumpla con los requisitos para ser certificada como una de Categoría I, II, III, IV y V.

Así las cosas, se deroga la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada como "Ley del Servicio de Ambulancias en Puerto Rico", para integrar sus disposiciones en la Ley de Servicio Público, así como enmendar la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico, para aclarar que no corresponde al Negociado otorgarles licencias a los técnicos de emergencias médicas.

Con esta Ley, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico cumple con la política pública de modernizar la estructura gubernamental, eliminando la redundancia, consolidando funciones y simplificando procesos, en beneficio de toda nuestra ciudadanía.

ALCANCE DEL INFORME


Como parte del proceso de análisis y evaluación del **P. del S. 1139**, la Honorable Comisión de Salud del Senado solicitó los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Los memoriales recibidos y utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: el Departamento de Salud, la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas adscrita al Departamento de Salud, el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (NTSP) y Northbridge University.

Igualmente, se solicitaron los comentarios al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico (DSP), al Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Pro Health Ambulance, United Emergency Medical Corp, Vital Care Ambulance y CEM Collage; no obstante, al momento de redactar este Informe, estos no han remitido los mismos.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias, entidades y ciudadanos consultadas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

DEPARTAMENTO DE SALUD

Tras examinar la pieza legislativa de referencia, el **Departamento de Salud** presentó su memorial explicativo, luego de haber consultado la pieza legislativa con la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas adscrita a la Agencia, por conducto de su Secretario, Dr. Victor M. Ramos Otero, expresándose a favor de la aprobación de la medida.

 Manifestó este respaldo al concluir que la medida adelanta una actualización necesaria del marco regulatorio aplicable a los servicios de ambulancias y a la profesión de los Técnicos de Emergencias Médicas (TEM) en Puerto Rico. En ese contexto, puntualizó que la propuesta persigue integrar las disposiciones de la derogada Ley del Servicio de Ambulancias dentro de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, con el fin de eliminar duplicidad de funciones, simplificar procesos administrativos y centralizar de manera más eficiente la fiscalización y reglamentación de las empresas de ambulancias bajo el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos.

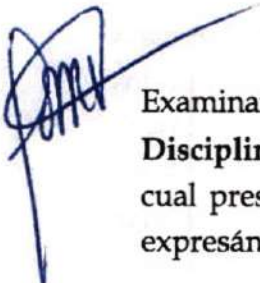
Asimismo, la entidad gubernamental destacó que el Proyecto preserva la autoridad reguladora del Departamento de Salud y de las juntas Examinadoras sobre los profesionales de la salud, a la vez que aclara expresamente que el Negociado de Transporte no tiene facultad para otorgar licencias profesionales a los Técnicos de Emergencias Médicas. A tales efectos, reconoció que las enmiendas propuestas a la Ley 310-2002 eliminan requisitos administrativos que resultan innecesarios para la obtención y renovación de licencias profesionales, particularmente la exigencia de poseer una licencia para conducir ambulancias expedida por dicho Negociado.

De igual forma, señaló que la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico manifestó su respaldo inequívoco a la medida. Según expuso la Junta, la legislación atiende una dificultad recurrente que enfrentaban estos profesionales al momento de solicitar o renovar sus credenciales, toda vez que la evolución de la profesión ha ampliado significativamente sus áreas de desempeño más allá de la operación de ambulancias. Por consiguiente, favoreció la

eliminación de requisitos que no guardan una relación directa con el ejercicio profesional de los Técnicos de Emergencias Médicas y Paramédicos.

Finalmente, el Departamento concluyó que la aprobación del P. del S. 1139 armoniza con la política pública vigente y fortalece la prestación de servicios de salud y respuesta a emergencias en Puerto Rico. En consecuencia, sostuvo que la medida moderniza los procesos regulatorios, elimina redundancias administrativas y facilita el ejercicio profesional de los Técnicos de Emergencias Médicas, contribuyendo a una administración pública más ágil y eficiente. Por todo lo anterior, endosó formalmente la aprobación de la medida y recomendó su pronta conversión en ley.

JUNTA REGULADORA DE LICENCIAMIENTO Y DISCIPLINA DE LA TÉCNICA DE EMERGENCIAS MÉDICAS



Examinamos, de igual forma, la ponencia de la **Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas** adscrita al Departamento de Salud, la cual presentó su memorial explicativo, suscrito por su Presidente, Amaury Martínez, expresándose a favor de la pieza legislativa objeto de evaluación.

Es de la opinión que el Proyecto ataja una de las dificultades que estaban enfrentado los técnicos de emergencias médicas en Puerto Rico para poder licenciarse o recertificar sus licencias profesionales. En ese sentido, sostuvo que las enmiendas propuestas contribuyen a aclarar y uniformar los requisitos aplicables al ejercicio de la profesión, promoviendo una regulación más eficiente y cónsona con la realidad operacional de estos profesionales.

Asimismo, la Junta puntualizó que la exigencia de una licencia expedida por el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos para conducir ambulancias no debe constituir un requisito para obtener o renovar una licencia de Técnico de Emergencias Médicas. Sobre este particular, explicó que el campo profesional de los técnicos y paramédicos ha evolucionado significativamente, extendiéndose a diversos escenarios de prestación de servicios de salud que trascienden el entorno tradicional de las ambulancias.

De igual forma, favoreció las enmiendas contenidas en las Secciones 3, 4, 5, 6 y 7 de la medida, al estimar que estas delimitan adecuadamente las facultades regulatorias de las

entidades concernidas y eliminan requisitos que resultan innecesarios para el ejercicio profesional. A su vez, respaldó la disposición que faculta al Negociado a realizar inspecciones e investigaciones sobre los servicios de ambulancias, por entender que dicha facultad fortalece los mecanismos de fiscalización y permite verificar que los operadores, técnicos y asistentes cuenten con las licencias correspondientes expedidas por las autoridades competentes.

Por consiguiente, la Junta concluyó que el Proyecto del Senado 1139 adelanta una política pública dirigida a modernizar el marco regulatorio aplicable a los servicios de ambulancias y a la profesión de la Técnica de Emergencias Médicas en Puerto Rico. En virtud de lo anterior, endosó la aprobación de la medida y señaló que sus disposiciones no conllevan impacto económico para la Junta, toda vez que las enmiendas propuestas son de naturaleza técnica y reglamentaria, sin alterar los derechos o cargos aplicables a los licenciarios.

Posteriormente, la Comisión realizó un Requerimiento de Información a la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico adscrita al Departamento de Salud solicitando información sobre cuáles son, específicamente, las funciones de los técnicos de emergencias médicas y paramédicos fuera de las ambulancias. Sobre esto, expresó que el campo de acción de estos profesionales va más allá del transporte tradicional. Añadió, que las responsabilidades específicas varían según el nivel de certificación del profesional: Básico (TEM-B) o Paramédico (TEM-P), y el ámbito institucional o comunitario en el que se inserte. A tales fines detalló los diversos entornos en los que laboran:

1. En Salas de Emergencia y Hospitales: Actúan como personal de apoyo clínico en áreas de cuidado crítico, trabajando bajo la supervisión directa de médicos y enfermeros licenciados:
 - a. Evaluación inicial: Participan en la evaluación inicial, toma de signos vitales y priorización clínica de pacientes bajo la supervisión del personal autorizado y conforme a los protocolos institucionales.
 - b. Monitoreo de signos vitales: Toman y registran presión arterial, oximetría de pulso, temperatura y frecuencia cardíaca.
 - c. Flebotomía y accesos intravenosos: Canalizan venas periféricas y toman muestras de sangre (función avanzada del TEM-P).

- d. Manejo de heridas: Realizan curaciones, aplican vendajes, inmovilizan extremidades con férulas y asisten en suturas.
 - e. Resucitación cardiopulmonar (RCP): Inician maniobras de soporte vital básico o avanzado e instalan monitores cardíacos o desfibriladores.
 - f. Cámaras Hiperbáricas: En la preparación y manejo de pacientes en su tratamiento.
2. En Centros de Despacho y Coordinación Médica: El conocimiento técnico de un TEM es crucial para gestionar la respuesta prehospitalaria desde una oficina:
- a. Operación en el sistema de emergencias: Evalúan las llamadas de emergencia entrantes para determinar el nivel de urgencia.
 - b. Asistentes de Regulación Médica: Sirven de enlace entre el médico regulador y las unidades en la calle, dictando instrucciones de primeros auxilios por teléfono mientras llega la ayuda.
3. En Entornos Corporativos, Industriales y de Construcción: Grandes empresas privadas y fábricas contratan TEM para garantizar la seguridad ocupacional de sus empleados:
- a. Salud ocupacional: Administran la estación de primeros auxilios interna de una planta industrial o zona hotelera.
 - b. Prevención de riesgos: Identifican peligros de seguridad física y diseñan planes de contingencia para accidentes laborales.
 - c. Respuesta inmediata: Brindan estabilización inicial a un empleado lesionado antes de que llegue el servicio de ambulancia externo.
4. En Agencias de Seguridad y Manejo de Emergencias: Trabajan en la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias (OMME), el Cuerpo de Bomberos o la Policía. (Tactical EMS con agencias de seguridad pública local y federales.)
- a. Búsqueda y rescate: Intervienen en rescates vehiculares (extracción de pacientes atrapados) o estructuras colapsadas.
 - b. Manejo de materiales peligrosos: Evalúan zonas contaminadas y descontaminan pacientes en incidentes químicos o biológicos.
 - c. Refugios y desastres: Coordinan la asistencia médica básica dentro de refugios durante huracanes u otros desastres naturales.

d. Aeropuertos y puertos: Respuesta médica en aeropuertos; operaciones portuarias; cruceros y terminales marítimos; coordinación durante incidentes con múltiples víctimas.

5. Eventos Masivos y Clínicas Comunitarias:

- a. Puestos médicos fijos: Atienden carpas de primera respuesta en conciertos, eventos deportivos, maratones o ferias de salud comunitarias.
- b. Educación comunitaria, Salud Comunitaria: Imparten charlas de primeros auxilios, adiestramientos de RCP básico y prevención de accidentes a la población general.

6. Entornos Educativos: Docentes, instructores clínicos, preceptores de campo, coordinadores de simulación clínica y desarrolladores de programas educativos para la formación continua de los TEM.


- a. Instructor de CPR/AED.
- b. Instructor de Stop the Bleed.
- c. Instructor de programas NAEMT (PHTLS, TECC, GEMS, etc.).
- d. Coordinador de simulación clínica.

La Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico acentuó que las funciones previamente descritas evidencian que los Técnicos de Emergencias Médicas constituyen un componente esencial del sistema de salud y seguridad pública de Puerto Rico, ejerciendo sus competencias en múltiples entornos clínicos, educativos, comunitarios, industriales y de manejo de emergencias, más allá de la prestación de servicios en ambulancias. Sostuvo, que estos entornos laborales reflejan la evolución de la profesión y la necesidad de reconocer el rol integral de los Técnicos de Emergencias Médicas dentro del sistema de salud y seguridad pública de Puerto Rico.

Finalmente, advirtió que la práctica profesional de los Técnicos de Emergencias Médicas en Puerto Rico se desarrolla en múltiples escenarios clínicos, educativos, comunitarios, industriales y de seguridad pública, por lo que cualquier medida legislativa relacionada con esta profesión debe considerar la amplitud de dichos entornos de trabajo.

NEGOCIADO DE TRANSPORTE Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

Esta Ilustre Comisión tuvo la oportunidad de examinar los comentarios presentados por el **Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (NTSP)** quien presentó su memorial explicativo suscrito por su Comisionado Presidente, el Ing. Jaime Lafuente González, expresándose su conformidad con la aprobación de la medida.

 El NTSP indicó considerar que, en general, la pieza legislativa ante nuestra consideración tendrá un efecto favorable, en lo que respecta a los asuntos bajo la jurisdicción de la Junta y del Negociado, para promover la prestación de mejores servicios de transporte mediante ambulancia en Puerto Rico, tanto para beneficio de los que enfrenten una emergencia médica, como de sus familiares y de todas nuestras comunicades. Resaltó que este transporte, en conjunto, comprende el transporte, mediante vehículos de motor altamente especializados, de personas enfermas, lesionadas, heridas o incapacitadas que requieran ser transportadas con urgencia, o que, por su condición de salud, necesiten para ser transportadas el cuidado especializado de un técnico de emergencias médicas u otro personal médico autorizado por el Secretario de Salud.

En este contexto, considera favorablemente la enmienda propuesta al Artículo 74 de la Ley de Servicio Público, en cuanto sirve grandemente para aclarar la jurisdicción del Negociado y las materias respecto a las cuales podrá emitir regulaciones. Señaló que la facultad de verificar los requisitos mínimos para poder conceder una autorización o renovación de autorización, unido al poder de investigación y autoridad para hacer cumplir dichos requisitos, permite asegurar que cada franquicia y cada operador esté debidamente cualificado para prestar los servicios mínimos necesarios, incluyendo la capacitación requerida del personal, y que cada unidad se encuentre en buenas condiciones, con los equipos, materiales, suministros y otros elementos requeridos para poder prestar un servicio idóneo. Añadió que, todo ello abonará a la protección de la vida y la salud, durante la etapa sumamente importante de cuidado y transporte prehospitalario, para todo el que pueda enfrentar una emergencia médica.

En torno al alcance de la jurisdicción del Negociado, sugirió que el Proyecto sirva para aclarar que la facultad reglamentadora del Negociado se extenderá a todo servicio de ambulancias operado por personas y entidades privadas, y por los gobiernos Municipales

y del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas del Gobierno de Puerto Rico, como se practica al presente. Además, trajo antes la consideración de la Ilustre Comisión que las ambulancias del Departamento de Corrección no están siendo al presente reguladas o inspeccionadas por el NTSP.

Con relación a los cambios propuestos al Artículo 4 de la Ley 310-2002, y lo dispuesto en torno a los requisitos mínimos de educación con los que debe cumplir todo poseedor de una licencia de Técnico de Emergencias Médicas-Paramédico, no expresó postura a favor o en contra, toda vez que el asunto cae bajo la jurisdicción de la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina, y no del Negociado o de la JRSP. Como ente regulador de la prestación de los servicios de transporte en ambulancias, limitó sus comentarios a apuntar que el resultante esquema debe salvaguardar los objetivos paralelos de asegurar la disponibilidad del mayor número posible de técnicos de emergencias médicas, para atajar la presente crisis de escasez de personal para operar ambulancias, con el igualmente importante requisito de que cada uno cuente con preparación académica idónea para prestar sus servicios de forma segura. Tampoco emitió posición en cuanto a los cambios propuestos al Artículo 6 de la Ley 310-2002 por la misma razón.


Aprovechó la oportunidad para aclarar que la "licencia" del Negociado para poder operar una ambulancia, que ha evolucionado al "*Endoso de Ambulancia*", concedido por el Negociado a aquellas personas que satisfacen los requisitos mínimos para poder operar una unidad tipo ambulancia. Al respecto, ilustró que, para poder obtener un Endoso de Ambulancia, la persona debe demostrar su idoneidad para la prestación de este tipo de servicio mediante la presentación de documentos tales como una licencia de conducir vigente del Departamento de Transportación y Obras Públicas, Certificado Negativo de Antecedentes Penales, Certificación Negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de Puerto Rico, informe de su historial como conductor, certificado médico vigente, certificación de haber tomado y aprobado cursos relacionados con la operación de ambulancias y, en el caso Técnicos de Emergencias Médicas, una Licencia de Técnico de Emergencias Médicas (TEM-B o TEM-P) o una licencia provisional vigente.

Destacó que el "Endoso de Ambulancia" ("licencia") emitido por el Negociado, correctamente y es separado de la Licencia TEM-B o TEM-P. Sostuvo, que será requerido solamente si la persona contempla conducir u operar un vehículo tipo ambulancia como parte de su trabajo. El NTSP acentuó que el "Endoso de Ambulancia" no es ni debe ser considerado un requisito para poder obtener una Licencia TEM, tal como correctamente

se indica en la Exposición de Motivos del Proyecto. A tales fines propuso incorporar el siguiente lenguaje al Proyecto con la finalidad de proveer mayor claridad sobre el asunto: *"Para prestar servicios de cuidado médico y transporte prehospitalario mediante ambulancia, deberá poseer, además de una Licencia TEM-B o TEM-P, o además de una licencia provisional de Técnico de Emergencias Médicas, un Endoso de Ambulancia emitido por el NTSP."*

NORTHBRIDGE UNIVERSITY

Examinamos, de igual forma, la ponencia de **Northbridge University** quien presentó su memorial explicativo por conducto de su Director Institucional de la Escuela de Salud de las Oficinas Corporativas, Luis F. Millán Torres, expresándose a favor de la aprobación de la medida.

 Northbridge University es de la opinión que la medida atiende una situación regulatoria que ha impuesto requisitos innecesarios a los Técnicos de Emergencias Médicas (TEM) en Puerto Rico. Particularmente, sostuvo que, tras las enmiendas introducidas por la Ley 71-2020 a la Ley 310-2002, se ha interpretado que dichos profesionales deben obtener una autorización adicional del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos para ejercer, aun cuando ya cuentan con una licencia profesional expedida por la Junta Reguladora de Técnicos de Emergencias Médicas adscrita al Departamento de Salud.

Sobre este particular, planteó que la exigencia de una licencia adicional constituye una duplicidad regulatoria que no responde a la naturaleza de la profesión ni a las mejores prácticas administrativas. Según indicó, este requisito incrementa los costos operacionales para los profesionales, añade cargas burocráticas innecesarias, provoca incertidumbre respecto a la jurisdicción reguladora competente y puede retrasar la incorporación o permanencia de personal cualificado en un componente esencial del sistema de salud pública.

A su vez, la institución enfatizó que la regulación de los Técnicos de Emergencias Médicas debe recaer exclusivamente en entidades con conocimiento especializado en asuntos de salud, particularmente en la Junta Reguladora adscrita al Departamento de Salud. En contraste, señaló que el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos tiene como función principal la fiscalización de servicios de transporte y no la evaluación de competencias clínicas o profesionales relacionadas con la atención médica de emergencia. Por ello, sostuvo que la intervención de dicho organismo en el licenciamiento individual

de los TEM resulta incompatible con el esquema regulatorio que gobierna otras profesiones de la salud.

Asimismo, Northbridge University estableció una comparación con otros componentes del sistema de seguridad y respuesta a emergencias de Puerto Rico, incluyendo la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos y el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres. En ese contexto, puntualizó que los integrantes de dichas entidades son certificados, supervisados y regulados por las agencias especializadas correspondientes, sin necesidad de obtener licencias emitidas por el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos. Consecuentemente, argumentó que imponer este requisito adicional a los Técnicos de Emergencias Médicas resulta inconsistente con el tratamiento regulatorio que reciben otros profesionales que participan activamente en la respuesta a situaciones de emergencia.

Finalmente, la institución concluyó que la aprobación del Proyecto del Senado 1139 contribuiría a eliminar la duplicidad regulatoria existente, reducir trámites burocráticos, delimitar con mayor precisión la jurisdicción de las agencias concernidas, facilitar el reclutamiento y la retención de personal especializado y fortalecer la capacidad de respuesta del sistema de emergencias médicas en Puerto Rico. Por consiguiente, recomendó la aprobación de la medida al entender que promueve un marco regulatorio más eficiente, coherente y alineado con las necesidades operacionales y profesionales de los Técnicos de Emergencias Médicas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

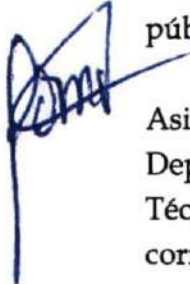
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1139 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Del examen integral de la Exposición de Motivos y de los memoriales sometidos ante la consideración de esta Comisión, surge como hallazgo principal que el Proyecto del Senado 1139 constituye una medida de carácter correctivo y modernizador dirigida a armonizar el marco jurídico aplicable a los servicios de ambulancias y a la profesión de los Técnicos de Emergencias Médicas en Puerto Rico. La evidencia recibida demuestra

que la coexistencia de la Ley Núm. 225 de 1974 y la Ley Núm. 109 de 1962 ha generado un esquema regulatorio fragmentado que, lejos de promover una administración eficiente, ha propiciado duplicidad de disposiciones, incertidumbre sobre las competencias regulatorias de las agencias concernidas y obstáculos administrativos para los profesionales que prestan servicios esenciales de respuesta a emergencias.

La Comisión reconoce que la evolución de los servicios de salud prehospitalarios y los adelantos tecnológicos experimentados desde la aprobación de la Ley Núm. 225, *supra*, justifican una revisión legislativa encaminada a consolidar en un solo cuerpo normativo las facultades regulatorias relacionadas con la operación de los servicios de ambulancias. En ese sentido, la integración de dichas disposiciones a la Ley de Servicio Público de Puerto Rico responde a criterios de uniformidad normativa, simplificación administrativa y coherencia jurídica, objetivos que resultan consistentes con la política pública contemporánea de modernización gubernamental.




Asimismo, la Comisión otorga especial deferencia a los planteamientos esbozados por el Departamento de Salud y por la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas, quienes coincidieron en que la legislación propuesta corrige una interpretación administrativa que vinculaba indebidamente el licenciamiento profesional de los Técnicos de Emergencias Médicas con autorizaciones relacionadas a la operación de ambulancias.

Del análisis de los memoriales surge que la función de evaluar competencias profesionales, administrar exámenes, certificar capacidades clínicas y expedir licencias profesionales corresponde exclusivamente a la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas adscrita al Departamento de Salud. Incluso, la Junta enumeró diversos entornos, fuera de las ambulancias, en los que estos profesionales laboran: en salas de emergencia y hospitales; en centros de despacho y coordinación médica; en entornos corporativos, industriales y de construcción; en agencias de seguridad y manejo de emergencias (OMME, Cuerpo de Bomberos o la policía); en eventos masivos y clínicas comunitarias, así como en entornos educativos, evidenciando que la práctica profesional de los Técnicos de Emergencias Médicas en Puerto Rico se desarrolla en múltiples escenarios clínicos, educativos, comunitarios, industriales y de seguridad pública.

De igual forma, la Comisión encuentra meritorio el señalamiento de la Junta Reguladora respecto a que el campo profesional de los Técnicos de Emergencias Médicas ha trascendido significativamente el ámbito tradicional de la conducción de ambulancias. Consecuentemente, mantener requisitos regulatorios desvinculados de las competencias propias de la profesión resulta incompatible con los principios de razonabilidad administrativa y eficiencia gubernamental.

La Comisión de Salud otorgó especial atención a los planteamientos del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos, quien destacó que el "Endoso de Ambulancia" ("licencia") emitido por el Negociado, es separado de la Licencia TEM-B o TEM-P, aclarando que será requerido solamente si la persona contempla conducir u operar un vehículo tipo ambulancia como parte de su trabajo por lo que es de la opinión que el "Endoso de Ambulancia" no es ni debe ser considerado un requisito para poder obtener una Licencia TEM. De otra parte, acogimos su recomendación de incorporar un lenguaje aclaratorio al Proyecto proveyendo mayor claridad sobre el asunto.

 Asimismo, la Comisión considera persuasivos los planteamientos presentados por Northbridge University, los cuales destacan que la duplicidad regulatoria existente puede generar cargas económicas innecesarias, retrasos administrativos y dificultades en el reclutamiento y retención de personal especializado.

Cabe destacar que la Comisión realizó enmiendas sustanciales a la Sección 2 del Proyecto atemperándola a la técnica legislativa adecuada según exige el Reglamento del Senado y la Constitución de Puerto Rico. Asimismo, se realizaron enmiendas técnicas a la Exposición de Motivos de la medida.

Por consiguiente, esta Comisión recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 1139** por entender que la medida fortalece la estructura regulatoria vigente, elimina redundancias administrativas, clarifica las facultades de las entidades concernidas y promueve una administración pública más eficiente.

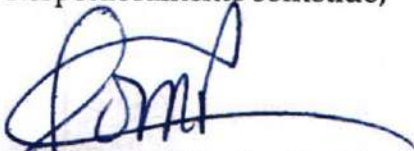
Finalmente, la Comisión concluye que la medida se encuentra plenamente alineada con los principios de eficiencia gubernamental, especialización regulatoria y protección del interés público. En consecuencia, entiende que su aprobación contribuirá significativamente al fortalecimiento del sistema de emergencias médicas de Puerto Rico,

a la modernización de su marco normativo y a la prestación de servicios más ágiles, seguros y efectivos en beneficio de toda la ciudadanía.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 1139** con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Juan Oscar Morales Rodríguez
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 1139

17 de marzo de 2026

Presentado por el señor *Sánchez Álvarez*

Referido a la Comisión de Salud

LEY



Para añadir un nuevo Artículo 74, y reenumerar los actuales artículos del 74 al 90, como los artículos del 75 al 91, respectivamente, en la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", con el propósito de integrar en esta, las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada como "Ley del Servicio de Ambulancias en Puerto Rico"; enmendar los artículos 4, 6, 12, 13 y 17 de la Ley 310-2002, según enmendada, mediante la cual se crea la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico, adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud, con el propósito de hacerle enmiendas técnicas y aclarar que, no corresponderá Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico otorgarle licencias a los técnicos de emergencias médicas para poder ejercer su profesión; derogar la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada, ~~comúnmente~~ llamada conocida como "Ley del Servicio de Ambulancias en Puerto Rico", se estableció con el propósito de reglamentar el establecimiento y operación de los Servicios de Ambulancias en Puerto Rico. A tales efectos, dicha Ley indica que, ninguna persona natural o jurídica podrá establecer y operar en Puerto Rico servicios de ambulancias, sin

poseer un seguro de responsabilidad y autorización o licencia expedida por el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico.


De igual manera, señala que, cualquier persona que tenga establecido y opere o se proponga establecer y operar en el futuro servicios de ambulancia, tiene que obtener una autorización expedida por el Negociado. También, el Negociado podrá denegar, suspender o cancelar cualquier autorización de operación de servicios de ambulancias, y debe promulgar los reglamentos necesarios para regular la operación del servicio de ambulancias, el cobro de los derechos pertinentes por los distintos tipos de categorías de ambulancias y las tarifas a cobrarse en las diversas categorías de ambulancias, distinguiendo.

En consideración a lo anterior, el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico promulgó el Reglamento 9358 de 7 de febrero de 2022, conocido como "Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos". ~~Cabe mencionar que, el antes mencionado Código de Reglamentos~~ el cual contiene múltiples disposiciones que regulan los servicios de ambulancias que se encuentran debidamente atemperados a las necesidades actuales de esta industria catalogada como una de alto interés público. Nótese que, la Ley de Servicios de Ambulancias data del 1974 y no contempla los adelantos tecnológicos ni los avances médicos de actualidad que nos permiten disfrutar de una mejor calidad de vida.

Por ello, ~~se entiende apropiado derogar~~ con esta Ley se deroga la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada, ~~e integrar~~ y se integran sus disposiciones en la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", la cual define los alcances reguladores del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, de manera práctica y coherente. La mencionada Ley 109 ya dispone que el Negociado tendrá la facultad para otorgar toda autorización de carácter público, a saber, cualquier servicio realizado y cualquier cosa suministrada o entregada, y todo el equipo usado o suministrado por cualquier compañía de servicio

público o porteador por contrato en el desempeño de sus servicios y deberes para con sus favorecedores, empleados y para con el público.

Por otra parte, esta Ley enmienda la Ley de la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico, adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud, con el propósito de hacerle enmiendas técnicas y aclarar que, no corresponderá Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico otorgarle licencias a los técnicos de emergencias médicas para poder ejercer su profesión.

 Sobre este particular, debemos mencionar que, la Ley 310-2002, según enmendada, mediante la cual se crea la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico, adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud, se promulgó con el propósito de regular las licencias, medidas disciplinarias y certificación de Técnicos de Emergencias Médicas en Puerto Rico.

Más en específico, crea una Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico que autoriza el ejercicio de la profesión de Técnico de Emergencias Médicas en Puerto Rico; deniega, suspende, cancela o renueva cualquier licencia; establece mediante reglamento los requisitos de elegibilidad para examen de reválida; prepara, revisa y administrar exámenes de reválida teórico y práctico para los diferentes niveles de certificación de Técnico de Emergencias Médicas por lo menos dos (2) veces al año; y establece mediante reglamento los requisitos y mecanismos necesarios para la recertificación cada tres (3) años, de los Técnicos de Emergencias Médicas; entre otros asuntos.

Ahora bien, tras la aprobación de la Ley 71-2020, la Ley 310-2002 fue enmendada, a los efectos de que la profesión de Emergencias Médicas sea una de óptima calidad en beneficio de la ciudadanía a la que sirven y mejorar de forma continua el nivel de conocimientos de los profesionales alcanzando los estándares nacionales de modo que

se puedan establecer relaciones de reciprocidad de las licencias otorgadas por la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico con otras homólogas en los diversos estados de los Estados Unidos de Norteamérica.

Una de las enmiendas introducidas a la Ley 310, *supra*, en virtud de la Ley 71, fue el establecer que uno de los requisitos para obtener la licencia provisional o permanente de Técnico de Emergencias Médicas Básico (TEM-B) y para obtener Licencia Provisional o Permanente de Técnico de Emergencias Médicas Paramédico (TEM-P), sea el de “[p]oseer licencia del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos autorizado a conducir ambulancias en Puerto Rico”. Sin embargo, es de rigor señalar que, no es responsabilidad del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos otorgar licencias para conducir ambulancias en Puerto Rico, sino que la parte que a ellos les compete es la de regular el servicio de ambulancias ~~como tal~~ operadas por personas y entidades privadas, por los gobiernos Municipales y por el Gobierno de Puerto Rico. O sea, el Negociado vela por que el vehículo de motor público o privado, especialmente diseñado, construido o modificado, y equipado para ser utilizado en la transportación de personas enfermas, lesionadas o heridas dentro del Territorio de Puerto Rico, mejor conocido como ambulancia, cumpla con los requisitos para ser certificada como una de Categoría I, II, III, IV y V. De ninguna forma, se debe entender que el “Endoso de Ambulancia” (licencia) emitido por el Negociado es un requisito para poder obtener una licencia de técnico de emergencias médicas.

Así las cosas, se ~~nos ha recomendado derogar~~ deroga la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada como “Ley del Servicio de Ambulancias en Puerto Rico”, para integrar sus disposiciones en la Ley de Servicio Público, así como enmendar la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico, para aclarar que no corresponde al Negociado otorgarles licencias a los técnicos de emergencias médicas.

Con esta Ley, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico cumple con la política pública de modernizar la estructura gubernamental, eliminando la redundancia,

consolidando funciones y simplificando procesos, en beneficio de toda nuestra ciudadanía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 74 dentro del Capítulo 5 de la Ley Núm.
2 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, que leerá como sigue:

3 *"Artículo 74.- Facultades del Negociado en torno a los Servicios de Ambulancias*

4 *(a) Ninguna persona natural o jurídica podrá establecer y operar en Puerto Rico servicios*
5 *de ambulancias, sin poseer un seguro de responsabilidad y autorización o licencia expedida*
6 *por el Negociado.*

7 *(b) Cualquier persona que tenga establecido y opere o se proponga establecer y operar en el*
8 *futuro servicios de ambulancia, tiene que obtener una autorización expedida por el Negociado.*
9 *La autorización que se otorgue autorizará la operación de servicios de ambulancias mediante*
10 *las condiciones que se establezcan en los reglamentos que se dicten al amparo de esta Ley. No*
11 *se establecerá un término de vida útil para las ambulancias, sino que se establecerán*
12 *requisitos para asegurar su funcionamiento seguro y efectivo.*

13 *(c) El Negociado podrá denegar, suspender o cancelar cualquier autorización de operación*
14 *de servicios de ambulancias, operado por personas y entidades privadas, por los gobiernos*
15 *Municipales y por el Gobierno de Puerto Rico, conforme a los reglamentos que promulgue al*
16 *amparo de esta Ley.*

17 *(d) El Negociado promulgará los reglamentos necesarios para regular la operación del*
18 *servicio de ambulancias, el cobro de los derechos pertinentes por los distintos tipos de*
19 *categorías de ambulancias y las tarifas a cobrarse en las diversas categorías de ambulancias,*

1 *distinguiendo para el establecimiento de dichas tarifas los variados servicios y facilidades que*
2 *se ofrezcan. Los reglamentos promulgados por virtud de esta disposición establecerán los*
3 *requisitos que debe poseer el personal a cargo de prestar los servicios de ambulancia, los*
4 *requisitos mínimos de operación de los establecimientos, así como los registros que deben*
5 *mantenerse y todo lo referente al procedimiento para la concesión, renovación, suspensión,*
6 *denegatoria y cancelación de la autorización.*

7 (e) *El Negociado queda facultado para efectuar las inspecciones e investigaciones que crea*
8 *necesarias de los servicios de ambulancias que se establezcan y funcionen en Puerto Rico.*

9 *Previo a otorgar cualquier autorización, verificará que los operadores, técnicos y asistentes*
10 *que operarán o conducirán dichas ambulancias, cuenten con las respectivas licencias*
11 *expedidas por las autoridades competentes."*

12 Sección 2.- Se reenumeran los actuales artículos del 74 al 90 de la Ley Núm. 109
13 de 28 de junio de 1962, según enmendada, como los artículos del 75 al 91,
14 respectivamente: para que lean de la siguiente forma:

15 "Artículo 74 75. — Facultades de la Comisión en torno a los Servicios de
16 Empresas de Red de Transporte.

17 ...

18 Artículo 75 76. — Empresas de Red de Transporte — Autorización y Revocación.

19 ...

20 Artículo 76 77. — Requisitos, deberes y responsabilidades del Conductor ERT.

21 ...

22 Artículo 77 78. — Tarifa, pagos y recibos.

1 ...

2 Artículo 78 79. – Seguro.

3 ...

4 Artículo 79 80. – Cero Tolerancia al uso y consumo de drogas ilícitas y alcohol;
5 prohibición de fumar.

6 ...

7 Artículo 80 81. – Política antidiscrimen; acceso a discapacitados.

8 ...

9 Artículo 81 82. – Registros.

10 ...

11 Artículo 82. 83 – Penalidades; Querellas.

12 ...

13 Artículo 83 84. – Cancelación automática de autorizaciones vencidas.

14 ...

15 Artículo 84 85. – Disposición de documentos.

16 ...

17 Artículo 85 86. – Informe Anual.

18 ...

19 Artículo 86 87. – Penalidades.

20 ...

21 Artículo 87 88. – Cláusula de Separabilidad.

22 ...

1 Artículo 88 89. – Cláusula Derogatoria.

2 ...

3 Artículo 89 90. – Interpretación.

4 ...

5 Artículo 90 91. – Fecha de Vigencia.

6 ...”

7 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 310-2002, según enmendada, para
8 que lea como sigue:

9 “Artículo 4.- Definiciones.

10 (a)...

11 ...

12 (f) Técnico de Emergencias Médicas Paramédico (TEM-P) – Profesional
13 autorizado por la Junta a ejercer como TEM-P; luego de haber completado
14 satisfactoriamente un curso o grado académico de Técnico de Emergencias Médicas a
15 nivel de Paramédico; en un centro de estudios certificado y acreditado para ofrecer el
16 mismo por las agencias correspondientes para ello. El currículo de estudios de TEM-
17 P debe constar como mínimo de un grado asociado en Emergencias Médicas. Y
18 deberá incluir los certificados en ACLS, CPR, PALS, NALS, PHTLS o ITLS, ASL de
19 treinta y dos horas (32) [**y Licencia del Negociado de Transporte y Otros Servicios**
20 **Públicos para conducir ambulancias**]. No obstante, para prestar servicios de cuidado
21 médico y transporte prehospitalario mediante ambulancia, deberá poseer, además de una
22 Licencia TEM-B o TEM-P, además de una licencia provisional de Técnico de Emergencias

1 Médicas, un Endoso de Ambulancia emitido por el Negociado de Transporte y otros Servicios

2 Públicos.

3 El grado asociado universitario en emergencias médicas, será requisito para
4 obtener el título de paramédico.

5 El requisito de grado asociado en emergencias médicas establecido en este inciso,
6 comenzará a partir de los dieciséis (16) meses luego de la aprobación de esta Ley.

7 Disponiéndose, que los TEMP-P que, a la fecha de la aprobación de esta Ley, estén
8 completando satisfactoriamente un curso de Técnico de Emergencias Médicas
9 Paramédico o estén matriculados en los mismos, podrán ser certificados como tal, sin
10 sujeción al nuevo grado asociado requerido en esta Ley, y obtener su título de
11 paramédico. Siempre y cuando sean certificados en ACLS, CPR, PALS, NALS,
12 PHTLS o ITLS, ASL de treinta y dos (32) horas [y la **Licencia Negociado de**
13 **Transporte y Otros Servicios Públicos para conducir ambulancias**]. No obstante,
14 los de nuevo ingreso deberán cumplir con todos los requisitos decretados en este
15 inciso.

16 ..."

17 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 310-2002, según enmendada, para
18 que lea como sigue:

19 "Artículo 6. – Facultades y Obligaciones.

20 La Junta, además de las otras funciones, deberes y responsabilidades dispuestos
21 en esta Ley tendrá las siguientes:

22 (a)...

1 ...

2 (j) Requerir al Secretario de Justicia, por conducto del Secretario de Salud, que
3 instituya a nombre del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico aquellos
4 procedimientos civiles y criminales que fueran necesarios para cumplir con las
5 disposiciones de esta Ley y con las disposiciones de la Ley **[Núm. 170 de 12 de**
6 **agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento**
7 **Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"]** 38-2017,
8 *según enmendada, conocida como " Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del*
9 *Gobierno de Puerto Rico".*

10 ...

11 (n)...

12 En el desempeño de sus poderes, facultades y obligaciones conferidos por las
13 disposiciones de esta Ley, la Junta ejercerá las mismas conforme a lo establecido en la
14 Ley **[38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del**
15 **Gobierno de Puerto Rico"]** 38, *antes citada.*"

16 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 310-2002, según enmendada,
17 para que lea como sigue:

18 "Artículo 12.- Requisitos para obtener la licencia de Técnico de Emergencias
19 Médicas Básico (TEM-B).

20 1...

21 ...

22 **[11. Poseer licencia del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos**

1 autorizado a conducir ambulancias en Puerto Rico. Las excepciones aplicables a
 2 este inciso deberán ser descritas en el Reglamento de esta Ley, según aprobado por
 3 la Junta.]

4 [12] 11...“

5 No obstante, se dispone que, para prestar servicios de cuidado médico y transporte
 6 prehospitalario mediante ambulancia, deberá poseer, además de una Licencia TEM-B o TEM-
 7 P, además de una licencia provisional de Técnico de Emergencias Médicas, un Endoso de
 8 Ambulancia emitido por el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos.”

9 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 310-2002, según enmendada,
 10 para que lea como sigue:

11 “Artículo 13.- Requisitos para obtener Licencia de Técnico de Emergencias
 12 Médicas Paramédico (TEM-P).

13 1...

14 ...

15 [11. Poseer la licencia del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos
 16 autorizando a conducir ambulancias en Puerto Rico.]

17 [12] 11...

18 [13] 12...“

19 No obstante, se dispone que, para prestar servicios de cuidado médico y transporte
 20 prehospitalario mediante ambulancia, deberá poseer, además de una Licencia TEM-B o TEM-
 21 P, además de una licencia provisional de Técnico de Emergencias Médicas, un Endoso de
 22 Ambulancia emitido por el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos.”

1 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 310-2002, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 "Artículo 17.- Renovación de Licencia.

4 Las licencias concedidas expirarán al cabo de tres (3) años. Podrán ser renovadas,
5 a través del Registro de Profesionales de la Salud del Departamento de Salud, por
6 igual término previa solicitud por escrito, siempre y cuando se sometan los
7 siguientes documentos en o antes de la fecha de vencimiento:

8 (a)...

9 ...

10 **[(f) Copia de la licencia vigente del Negociado de Transporte y Otros Servicios**
11 **Públicos, autorizándolo a conducir ambulancias.]**

12 [(g)] (f)...

13 [(h)] (g)...

14 [(i)] (h)...

15 [(j)] (i)...

16 [(k)] (j)...

17 [(l)] (k)...

18 [(m)] (l)..."

19 Sección 8.- Cláusula Derogatoria.

20 Se deroga la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada.

21 Sección 9.- Cláusula de Supremacía.

1 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
2 ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

3 Sección 10.- Cláusula de Separabilidad.

4 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un
5 tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de
6 la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

7 Sección 11.- Vigencia.

8 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 15 2026 AM 11:20
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1142

INFORME POSITIVO

15 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1142, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

7022
El P. del S. 1142 tiene como propósito "...establecer la "Ley del Sistema Digital Integrado de Información de Servicios para Personas Adultas con Deficiencias Intelectuales y/o del Desarrollo"; disponer la creación de un sistema digital centralizado administrado por el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) para la divulgación de servicios, instituciones, formularios y requisitos de programas dirigidos a dicha población; establecer los deberes del Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), de las agencias concernidas y de las organizaciones sin fines de lucro; añadir un nuevo inciso (hh) al Artículo 6 de la Ley 75-2019, según enmendada, "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service" (PRITS), con el propósito de asignarle expresamente al PRITS, el deber de administrar la presente Ley; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al plantearnos que

[1] la política pública del Gobierno de Puerto Rico se ha enfocado, de manera sostenida, en la protección de los derechos de las personas con impedimentos y en la eliminación de las barreras que limitan su plena participación en la vida social, económica y comunitaria. No obstante, la población adulta con deficiencias

intelectuales y/o del desarrollo y sus familias continúan enfrentando serias dificultades para identificar, comprender y acceder a los múltiples servicios, programas y apoyos que ofrecen el Gobierno y las organizaciones sin fines de lucro, debido a la dispersión, complejidad y falta de integración de la información disponible.

Esta realidad contrasta con la política pública de no discrimen y de igualdad de acceso a los servicios públicos consagrada, entre otras, en la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley para Prohibir el Discrimen Contra las Personas con Impedimentos Físicos, Mentales o Sensoriales", que prohíbe el discrimen contra las personas con impedimentos, y en la Ley 238-2004, conocida como la "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", que reconoce el derecho de esta población a recibir servicios de salud, educación, rehabilitación, vivienda, empleo, transportación y otros en condiciones de igualdad. De igual modo, la "Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act of 2000"¹ impone a los estados y territorios el deber de asegurar que las personas con discapacidades del desarrollo y sus familias participen en el diseño y acceso a servicios comunitarios necesarios, apoyos individualizados y otras formas de asistencia que fomenten su autodeterminación e inclusión.

Como parte de las disposiciones de dicha ley federal, se creó el Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo (en adelante, CEDD), que tiene la misión de apoyar la creación y el desarrollo de iniciativas que mejoren la calidad de vida y la autodeterminación de las personas con deficiencias en el desarrollo y sus familias, precisamente mediante la promoción de cambios de sistema que aseguren su participación efectiva en el diseño y acceso a servicios y apoyos comunitarios. En ese contexto, el CEDD encomendó una investigación cuyo informe final concluyó que, aunque existen numerosos programas y recursos dirigidos a esta población en áreas como salud, educación postsecundaria, vivienda, protección, empleo, recreación, transportación y asistencia económica, la ausencia de un sistema electrónico unificado de información constituye una de las principales barreras para su aprovechamiento efectivo.² Actualmente, la información sobre servicios, instituciones, formularios y requisitos se encuentra fragmentada en múltiples portales, oficinas y documentos, lo que obliga a las personas con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo y a sus cuidadores a emprender procesos complejos de búsqueda y coordinación que, en muchos casos, exceden sus capacidades y recursos.

Las mejores prácticas identificadas en otras jurisdicciones demuestran que los sistemas de coordinación de servicios de tipo "broker" o intermediario, centrados en la divulgación de información clara, el enlace efectivo y la orientación, en lugar de la prestación directa de servicios clínicos, resultan altamente costo-efectivos y producen mejores resultados en acceso, continuidad de apoyos y calidad de vida.

¹ *Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act of 2000*, Pub. L. No. 106-402, 114 Stat. 1677 (2000).

² CEDD, *Investigación sobre la Viabilidad de Crear un Sistema de Manejo de Casos para Personas con Deficiencias Intelectuales y del Desarrollo en Puerto Rico*, Informe Final, 2023-2024.

Estos modelos dependen de plataformas tecnológicas que integren, de manera accesible, la información de las agencias gubernamentales, los municipios y las organizaciones sin fines de lucro, sirviendo como un corredor de servicios para las personas con discapacidades del desarrollo.

A esos efectos, el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) es la entidad idónea para liderar el diseño, desarrollo y administración de un sistema digital centralizado que consolide y divulgue la información sobre los servicios, instituciones, formularios y requisitos de los programas disponibles para la población adulta con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo. Esta iniciativa no requiere levantar una estructura paralela de servicios, sino utilizar y coordinar, de forma estratégica, los recursos tecnológicos y humanos ya existentes en el Gobierno, potenciando el impacto de la red actual de programas y fondos estatales y federales.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera urgente y necesario establecer un sistema digital integrado, administrado por el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), que sirva como herramienta central de información y coordinación sobre los servicios, instituciones, formularios y requisitos de los programas dirigidos a la población adulta con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo, fortaleciendo la política pública de no discrimen, promoviendo la igualdad de acceso a los servicios públicos y contribuyendo de manera concreta a la autodeterminación, independencia y plena inclusión de esta población en la sociedad puertorriqueña.

Hbr

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión recibió los memoriales explicativos de la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), del Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo (CEDD) y el de la Defensoría de las Personas con Impedimentos. Aunque se le solicitaron comentarios a la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada, a la fecha de hoy no hemos recibido los mismos. Presumiremos no objetan la pieza legislativa objeto de este informe, tal cual fuera presentada.

Nos indicó PRITS que “...la medida atiende un propósito loable al procurar facilitar el acceso a información sobre servicios dirigidos a personas adultas con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo, mediante la consolidación de datos actualmente dispersos entre múltiples entidades. (...)”. (Énfasis nuestro). Sin embargo, entienden que “...la estructura propuesta excede el ámbito de competencia de PRITS según delimitado en la Ley Num. 75-2019, según enmendada, conocida como la “Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service”, en la medida en que no se limita al desarrollo e integración de una solución tecnológica, sino que incorpora elementos relacionados con la organización, manejo y divulgación de información programática vinculada a servicios gubernamentales”.

En cuanto a eso último, aludieron a que su Ley Orgánica les confiere el deber de ser la entidad encargada de implantar, desarrollar y coordinar la política pública en materia de innovación, información y tecnología, así como de establecer la arquitectura integrada y los estándares de las tecnologías de información y comunicación del Gobierno, incluyendo la evaluación y aprobación de proyectos tecnológicos adoptados por las agencias. Dicho esto, manifestaron que el proyecto les asigna "...responsabilidades que trascienden ese marco, al disponer la creación y administración de un sistema que centraliza información sobre servicios, programas, formularios y requisitos de elegibilidad dirigidos a una población específica, lo cual supone funciones relacionadas con la organización y manejo de información que se genera en el ámbito programático de las agencias".

Así las cosas, PRITS reconoce que "...el Proyecto del Senado 1142 persigue un objetivo loable al procurar facilitar el acceso a información sobre servicios dirigidos a personas adultas con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo mediante un sistema digital centralizado", pero sostienen que el proyecto les atribuye "...responsabilidades que trascienden el ámbito tecnológico dispuesto en la Ley Num. 75, supra, en la medida en que incorpora funciones relacionadas con la organización, manejo y divulgación de información programática que corresponde a las agencias con jurisdicción sobre los servicios que se pretende integrar". (Énfasis nuestro).

Por su parte, desde la Defensoría de las Personas con Impedimentos nos comentaron endosar "...el mandato de política pública que contiene la medida, siempre y cuando se contemple el igual acceso a personas con impedimentos, mediante, la implementación de las guías de accesibilidad creadas por la PRITS...". Añadieron que "[e]l presente Proyecto representa una oportunidad histórica para modernizar la protección de poblaciones vulnerables en Puerto Rico. Con las salvaguardas apropiadas esta plataforma puede convertirse en un modelo de accesibilidad e inclusión que trascienda nuestras fronteras. (...)". (Énfasis nuestro).

Finalmente, el Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo expuso que realizaron una investigación sobre la viabilidad de crear un Sistema de Manejo de Casos para Personas con Deficiencias Intelectuales y del Desarrollo en Puerto Rico, que arrojó luz sobre las mejores prácticas para la implementación de dichos sistemas y que evaluó las necesidades particulares de las personas con discapacidades intelectuales y/o del desarrollo en Puerto Rico, basándose en los servicios actualmente disponibles para determinar el efecto que dicha estructura puede tener directa e indirectamente en ellos. Respecto a este estudio, el Consejo planteó que

[e]l P. del S. 1142 responde directamente a ese diagnóstico al crear un portal oficial centralizado que consolida y divulga, de manera accesible, toda la información dispersa. Nuestra investigación evidencia que en Puerto Rico existen servicios disponibles para las personas con DID³ especialmente diseñados para atender sus

³ Discapacidades Intelectuales y del Desarrollo.

necesidades, pero no existe conexión o comunicación entre ellos, lo que limita el acceso a los mismos. El establecimiento de un portal accesible para que las personas con DID puedan atender y salvaguardar sus necesidades contribuye a contrarrestar las estadísticas existentes, las cuales reflejan que un 82% desconoce los servicios de vivienda, un 69% los servicios de salud y un 83% los servicios de recreación.

Este proyecto asigna el desarrollo, diseño, administración y mantenimiento del Sistema Digital Integrado de Información de Servicios para Personas Adultas con Deficiencias Intelectuales y/o del Desarrollo al Puerto Rico Innovation Technology Service (PRITS). En su Artículo 2, la Ley del Puerto Rico Innovation and Technology Service establece como política pública el que se "expanda la disponibilidad y el acceso a los servicios gubernamentales, se promueva la interacción de nuestros habitantes con las tecnologías de información y comunicación, y se fomenten las iniciativas públicas y privadas que propendan a eliminar la brecha digital en nuestra sociedad." Bajo su ley orgánica, el PRITS tiene el deber de "crear una plataforma digital para que los distintos componentes del Gobierno se puedan comunicar entre sí y compartir información de los programas y servicios de asistencia económica a los ciudadanos". Además (sic) el PRITS se encarga de supervisar la implementación de la Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos en todas las entidades públicas de Puerto Rico, asegurándose que las páginas web de las agencias o instrumentalidades sean diseñadas siguiendo los parámetros del diseño universal. Por todas estas razones, entendemos que el PRITS cuenta con la pericia y la autoridad necesaria para manejar los deberes asignados dentro del P del S. 1142 de manera efectiva, y que sería capaz de lograr los objetivos que propone la rama legislativa respecto a la divulgación de los servicios disponibles. (Énfasis nuestro)

Agregaron que

[s]i bien la política pública del Gobierno de Puerto Rico vigente busca garantizar accesos efectivos e igualdad de condiciones, cabe mencionar que el "United States Census Bureau" registró que la cantidad de personas bajo la tasa de pobreza en nuestro archipiélago ascendía al 37.3%. Atemperar la propuesta de crear un sistema digitalizado centralizado con dicha realidad requerirá el hecho de que se garantice el acceso de las personas con DID a medios electrónicos y que se evalúen sus respectivas condiciones económicas, o como alternativa, que se consideren otros métodos de divulgación de los apoyos y servicios para aquellas personas con DID y familiares que quizás no tengan acceso a dispositivos tecnológicos. De todos modos, estimamos que la integración de la información relativa a programas, servicios, recursos e información dirigidos a las personas adultas con DID en un solo sistema digital permite una navegación, solicitud y búsqueda de recursos mediante interfaz accesible, funcionalidad intuitiva y una experiencia de usuario optimizada. (Énfasis nuestro)

Igualmente, resulta esencial que el sistema digitalizado sea accesible y de fácil uso para todo tipo de población. De esta manera, se propicia el cumplimiento de los hallazgos obtenidos en la investigación encomendada por el CEDD, a la vez que se adelanta el propósito esencial de la política pública del Gobierno de Puerto Rico de garantizar la accesibilidad y la igualdad de condiciones. Dado a que el sistema es dirigido específicamente a personas con discapacidades intelectuales y/o del desarrollo, recomendamos que además de cumplir con los estándares de accesibilidad establecidos en la Ley Num. 229 del 2003 se requiera el uso de lenguaje sencillo para cualquier publicación que se efectúe a través de la página. Para las personas con discapacidades cognitivas, manejar la información escrita u oral puede representar un desafío considerable, ya que a menudo experimentan dificultades para comprender y responder a la información que se presenta a través del internet o los medios. Esta falta de información accesible constituye una barrera importante para su participación plena en la comunidad y para su funcionamiento independiente. Recomendamos expresamente que el sistema requiera el uso de lenguaje sencillo en todas sus publicaciones, ya que esto aseguraría que la persona con discapacidad intelectual que visite el sistema digitalizado obtenga información clara, comprensible y adaptada a sus necesidades. También consideramos imperativo establecer métricas anuales de uso y satisfacción del sistema. Esto permitirá realizar evaluaciones objetivas sobre el nivel de adopción de las herramientas implementadas, así como medir su efectividad a partir de resultados tangibles y cuantificables en la población con DID. De igual forma, la recopilación y análisis sistemático de estos datos facilitará la identificación de oportunidades de mejora continua, promoviendo el fortalecimiento progresivo del sistema digitalizado en términos de accesibilidad, usabilidad y relevancia de la información ofrecida.

Por otra parte, el Consejo recomendó la designación de manejadores de casos que ayuden a los usuarios del Sistema a navegar el mismo. Entienden que

...resulta imprescindible la incorporación de un componente humano que brinde orientación y acompañamiento en el proceso de acceso a información y servicios pertinentes que promuevan una mejor calidad de vida. En consecuencia, será necesario que el organismo responsable de desarrollar e implementar este sistema unificado contemple e incorpore, como parte de su diseño, un plan de acción que integre de manera efectiva la función de los manejadores de casos previamente descritos. Los corredores o manejadores de caso pueden convertirse en piezas clave dentro del sistema, ya que su función de coordinación, seguimiento y enlace con los servicios puede integrarse de manera eficiente a una plataforma digital. A través de herramientas tecnológicas, los manejadores de caso podrían centralizar la información de los participantes, facilitando el acceso a datos actualizados y mejorando la toma de decisiones en tiempo real.

En suma, afirma el Consejo que "...el Proyecto del Senado 1142 persigue ampliar y optimizar la utilización de los recursos existentes, los cuales actualmente se encuentran dispersos de manera desorganizada, mediante su centralización en un espacio unificado. Esta

integración tiene como objetivo facilitar el acceso para las personas con DID, al tiempo que permite un mejor control y coordinación de los servicios disponibles". (Énfasis nuestro).

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. En apretada síntesis, este proyecto propone la creación del "Sistema Digital Integrado de Información de Servicios para Personas Adultas con Deficiencias Intelectuales y/o del Desarrollo", el cual constituirá el portal oficial del Gobierno de Puerto Rico para la divulgación centralizada de información sobre servicios, programas, instituciones, formularios y requisitos de elegibilidad dirigidos a dicha población.

La medida dispone que el Sistema sea diseñado, desarrollado, administrado y mantenido por PRITS, facultándole para diseñar la arquitectura tecnológica del sistema, incluyendo su portal principal y los módulos necesarios para la publicación, búsqueda y actualización de la información, así como para establecer los mecanismos mediante los cuales las agencias concernidas y las organizaciones sin fines de lucro podrán someter, revisar y actualizar dicha información de forma periódica.

En cuanto a su contenido, el Sistema incluirá información relativa a los servicios, programas, formularios, requisitos de elegibilidad, oficinas de servicio y medios de contacto disponibles para la población cubierta por la medida, conforme a la información provista por las agencias concernidas y las entidades participantes.

Asimismo, establece que las agencias concernidas estarán obligadas a identificar y proveer a PRITS la información correspondiente a los servicios bajo su jurisdicción, designar una persona enlace responsable de coordinar la actualización periódica, exacta y veraz de dicha información, e incluir en sus portales institucionales un enlace visible al Sistema. Igualmente, dispone que las organizaciones sin fines de lucro que presten servicios a la población cubierta por la medida podrán registrarse de manera voluntaria en el Sistema y suministrar información sobre sus servicios, formularios, requisitos, localidades y medios de contacto, sujeto a los procesos de registro, verificación y actualización que establezca PRITS.

La medida autoriza a PRITS a coordinar con el Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo (CEDD) la adopción de criterios uniformes de elegibilidad, clasificación de servicios y categorías de información, así como a considerar recomendaciones técnicas sobre el contenido y estructura del Sistema.

En el ámbito operacional, el proyecto dispone que la implantación del Sistema se realizará utilizando las infraestructuras tecnológicas existentes y los recursos humanos y presupuestarios disponibles en PRITS y en las agencias concernidas, sujeto a las disponibilidades presupuestarias, y autoriza la utilización de fondos estatales y federales

relacionados con programas de discapacidad, tecnología asistiva y transformación digital para sufragar los costos asociados.

Finalmente, dispone que PRITS adopte la reglamentación necesaria para la implantación del Sistema dentro de un término que no excederá de ciento ochenta días desde su aprobación, e impone un término adicional de hasta doce meses desde la vigencia de la Ley para la puesta en operación de la primera fase funcional del Sistema.

Aunque la PRITS manifestó que lo propuesto en el proyecto excede su ámbito de acción y que por ello no favorecen que se les asignen las disposiciones contenidas en el P. del S. 1142, tal y como lo expusiera el Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo a ellos si les corresponde expandir la disponibilidad y el acceso a los servicios gubernamentales, promover la interacción de nuestros habitantes con las tecnologías de información y comunicación, y fomentar las iniciativas públicas y privadas que propendan a eliminar la brecha digital en nuestra sociedad. Dicho esto, cogimos que PRITS cuenta con la pericia y la autoridad necesaria para manejar los deberes asignados dentro del P. del S. 1142 de manera efectiva, y que será capaz de lograr los objetivos que se propone en este, respecto a la divulgación de los servicios disponibles a través del denominado Sistema Digital Integrado de Información de Servicios para Personas Adultas con Deficiencias Intelectuales y/o del Desarrollo.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico⁴, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III⁵, delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo⁶, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

⁴ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

⁵ Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo o sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

⁶ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 1142 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

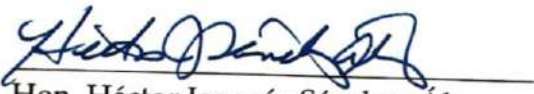
Del análisis realizado por esta Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1142, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1142

18 de marzo de 2026

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

102x
Para establecer la "Ley del Sistema Digital Integrado de Información de Servicios para Personas Adultas con Deficiencias Intelectuales y/o del Desarrollo"; disponer la creación de un sistema digital centralizado administrado por el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) para la divulgación de servicios, instituciones, formularios y requisitos de programas dirigidos a dicha población; establecer los deberes del Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), de las agencias concernidas y de las organizaciones sin fines de lucro; añadir un nuevo inciso (hh) al Artículo 6 de la Ley 75-2019, según enmendada, "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service" (PRITS), con el propósito de asignarle expresamente al PRITS, el deber de administrar la presente Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política pública del Gobierno de Puerto Rico se ha enfocado, de manera sostenida, en la protección de los derechos de las personas con impedimentos y en la eliminación de las barreras que limitan su plena participación en la vida social, económica y comunitaria. No obstante, la población adulta con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo y sus familias continúan enfrentando serias dificultades para identificar, comprender y acceder a los múltiples servicios, programas y apoyos que ofrecen el

Gobierno y las organizaciones sin fines de lucro, debido a la dispersión, complejidad y falta de integración de la información disponible.

Esta realidad contrasta con la política pública de no discrimen y de igualdad de acceso a los servicios públicos consagrada, entre otras, en la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley para Prohibir el Discrimen Contra las Personas con Impedimentos Físicos, Mentales o Sensoriales", que prohíbe el discrimen contra las personas con impedimentos, y en la Ley Núm. 238-2004, conocida como la "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", que reconoce el derecho de esta población a recibir servicios de salud, educación, rehabilitación, vivienda, empleo, transportación y otros en condiciones de igualdad. De igual modo, la "Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act of 2000"¹ impone a los estados y territorios el deber de asegurar que las personas con discapacidades del desarrollo y sus familias participen en el diseño y acceso a servicios comunitarios necesarios, apoyos individualizados y otras formas de asistencia que fomenten su autodeterminación e inclusión.

162e
Como parte de las disposiciones de dicha ley federal, se creó el Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo (en adelante, CEDD), que tiene la misión de apoyar la creación y el desarrollo de iniciativas que mejoren la calidad de vida y la autodeterminación de las personas con deficiencias en el desarrollo y sus familias, precisamente mediante la promoción de cambios de sistema que aseguren su participación efectiva en el diseño y acceso a servicios y apoyos comunitarios. En ese contexto, el CEDD encomendó una investigación cuyo informe final concluyó que, aunque existen numerosos programas y recursos dirigidos a esta población en áreas como salud, educación postsecundaria, vivienda, protección, empleo, recreación, transportación y asistencia económica, la ausencia de un sistema electrónico unificado de información constituye una de las principales barreras para su aprovechamiento

¹ *Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act of 2000*, Pub. L. No. 106-402, 114 Stat. 1677 (2000).

efectivo.² Actualmente, la información sobre servicios, instituciones, formularios y requisitos se encuentra fragmentada en múltiples portales, oficinas y documentos, lo que obliga a las personas con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo y a sus cuidadores a emprender procesos complejos de búsqueda y coordinación que, en muchos casos, exceden sus capacidades y recursos.

Las mejores prácticas identificadas en otras jurisdicciones demuestran que los sistemas de coordinación de servicios de tipo “broker” o intermediario, centrados en la divulgación de información clara, el enlace efectivo y la orientación, en lugar de la prestación directa de servicios clínicos, resultan altamente costo-efectivos y producen mejores resultados en acceso, continuidad de apoyos y calidad de vida. Estos modelos dependen de plataformas tecnológicas que integren, de manera accesible, la información de las agencias gubernamentales, los municipios y las organizaciones sin fines de lucro, sirviendo como un corredor de servicios para las personas con discapacidades del desarrollo.

have
A esos efectos, el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) es la entidad idónea para liderar el diseño, desarrollo y administración de un sistema digital centralizado que consolide y divulgue la información sobre los servicios, instituciones, formularios y requisitos de los programas disponibles para la población adulta con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo. Esta iniciativa no requiere levantar una estructura paralela de servicios, sino utilizar y coordinar, de forma estratégica, los recursos tecnológicos y humanos ya existentes en el Gobierno, potenciando el impacto de la red actual de programas y fondos estatales y federales.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera urgente y necesario establecer un sistema digital integrado, administrado por el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), que sirva como herramienta central de información y coordinación sobre los servicios, instituciones, formularios y requisitos de los programas

² CEDD, *Investigación sobre la Viabilidad de Crear un Sistema de Manejo de Casos para Personas con Deficiencias Intelectuales y del Desarrollo en Puerto Rico*, Informe Final, 2023-2024.

dirigidos a la población adulta con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo, fortaleciendo la política pública de no discrimen, promoviendo la igualdad de acceso a los servicios públicos y contribuyendo de manera concreta a la autodeterminación, independencia y plena inclusión de esta población en la sociedad puertorriqueña.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. — Título.

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley del Sistema Digital Integrado de Información
3 de Servicios para Personas Adultas con Deficiencias Intelectuales y/o del Desarrollo”.

4 Sección 2. — Declaración de Política Pública.

5 En armonía con la política pública establecida en la Ley Núm. 44 de 2 de julio de
6 1985, según enmendada, conocida como “Ley para Prohibir el Discrimen Contra las
7 Personas con Impedimentos Físicos, Mentales o Sensoriales”, que prohíbe el discrimen
8 *hbn* contra personas con impedimentos; la Ley ~~Núm.~~ 238-2004, según enmendada, conocida
9 como la “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”; la Ley ~~Núm.~~ 105-2016,
10 conocida como la “Ley para el Acceso, Adiestramiento y Apoyo Extendido para la
11 Inserción Social de las Personas de veintidós (22) años en adelante con Impedimentos”; y
12 la Ley ~~Núm.~~ 176-2008, según enmendada, “Ley para el Acceso a los Servicios Esenciales
13 de las Personas con Impedimentos Significativos, Mayores de 21 años, de Puerto Rico”;
14 la Ley 229-2003, según enmendada, conocida como “Ley para Garantizar el Acceso de Información
15 a las Personas con Impedimentos”; y la Ley 6-2025, según enmendada, conocida como la “Ley del
16 Expediente Digital Único para Personas con Diversidad Funcional”, se declara como política
17 pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar el acceso efectivo, en igualdad de

1 condiciones, a la información sobre los servicios, programas y apoyos disponibles para
2 las personas adultas con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo.

3 A tales fines, el Gobierno de Puerto Rico promoverá el uso estratégico de la
4 tecnología y la coordinación interagencial e intersectorial para consolidar y divulgar, de
5 forma accesible, la información relevante sobre dichos servicios, como herramienta
6 esencial para la autodeterminación, la vida independiente y la inclusión comunitaria de
7 esta población.

8 Sección 3. — Definiciones.

9 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
10 continuación se indica:

- 11 (a) "Agencias concernidas" — Significa aquellas agencias, corporaciones públicas,
12 instrumentalidades y municipios del Gobierno de Puerto Rico que ofrezcan
13 servicios, programas o apoyos dirigidos, directa o indirectamente, a personas
14 adultas con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo.
- 15 (b) "Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo (CEDD)" — Significa el
16 organismo autónomo dentro del Gobierno de Puerto Rico, creado al amparo de la
17 Ley Pública 106-402, conocida como "Developmental Disabilities Assistance and
18 Bill of Rights Act", y regido localmente por la Orden Ejecutiva 2022-017,
19 responsable de la planificación, asesoramiento y promoción de cambios sistémicos
20 en beneficio de las personas con deficiencias en el desarrollo.

1 (c) "Organizaciones sin fines de lucro" — Significa las entidades privadas sin fines de
2 lucro debidamente incorporadas y autorizadas a operar en Puerto Rico que
3 presten servicios, programas o apoyos a la población cubierta por esta Ley.

4 (d) "Personas adultas con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo" — Significa
5 las personas de veintiún (21) años o más que cumplan con la definición de
6 discapacidad intelectual y/o del desarrollo adoptada por el Consejo Estatal sobre
7 Deficiencias en el Desarrollo, conforme a la legislación federal y estatal aplicable.

8 (e) "PRITS" — Significa Puerto Rico Innovation and Technology Service.

9 (f) "Sistema" — Significa el Sistema Digital Integrado de Información de Servicios
10 para Personas Adultas con Deficiencias Intelectuales y/o del Desarrollo creado
11 por esta Ley.

12 Sección 4. — Creación del Sistema Digital Integrado.

13 Se crea el Sistema Digital Integrado de Información de Servicios para Personas
14 Adultas con Deficiencias Intelectuales y/o del Desarrollo, el cual será diseñado,
15 desarrollado, administrado y mantenido por PRITS. Para estos fines, PRITS podrá
16 consultar al CEDD y a las agencias concernidas en cuanto a las necesidades de la
17 población y a los criterios generales de política pública que deban considerarse.

18 El Sistema constituirá el portal oficial del Gobierno de Puerto Rico para la divulgación
19 centralizada de información sobre servicios, programas, instituciones, formularios y
20 requisitos de elegibilidad disponibles para la población cubierta por esta Ley.

21 Sección 5. — Deberes y Facultades de PRITS.

1 PRITS tendrá, sin que se entienda como una limitación, los siguientes deberes y
2 facultades en relación con el Sistema:

3 (a) Diseñar y desarrollar la arquitectura tecnológica del Sistema, incluyendo su portal
4 principal y los módulos necesarios para la publicación, búsqueda y actualización
5 de la información.

6 (b) Establecer estándares de accesibilidad, lectura fácil o sencilla, diseño universal y
7 uso de tecnologías asistivas que aseguren el acceso efectivo de las personas adultas
8 con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo y sus familias.

9 (c) Crear mecanismos adecuados para que las agencias concernidas y las
10 organizaciones sin fines de lucro puedan someter, revisar y actualizar, de manera
11 periódica, la información sobre sus servicios, programas, formularios y requisitos.

12 (d) Implementar protocolos de seguridad de la información y protección de datos
13 personales, cuando aplique, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

14 (e) Desarrollar materiales de orientación y capacitación para el uso del Sistema por
15 parte de la población usuaria, el personal de las agencias concernidas y las
16 organizaciones sin fines de lucro.

17 (f) Nombrar a un personal de la propia Agencia que ejerzan como manejadores de casos, y que
18 sirvan de intermediarios entre el posible participante y el Sistema, proveyendo la
19 información y la dirección necesaria para lograr el acceso a los servicios, programas,
20 instituciones, formularios y requisitos de elegibilidad disponibles para la población cubierta
21 por esta Ley; disponiéndose que tendrán funciones de coordinación, seguimiento y enlace
22 con los servicios integrados a la plataforma digital del Sistema.

1 (g) Establecer métricas anuales de uso y satisfacción del sistema, con el propósito de asegurar
2 la calidad del servicio ofrecido a los usuarios del Sistema.

3 Sección 6. — Obligaciones de las Agencias Concernidas.

4 Las agencias concernidas tendrán los siguientes deberes:

5 (a) Identificar y proveer a PRITS la información relativa a los servicios, programas,
6 formularios, requisitos de elegibilidad, oficinas de servicio y medios de contacto
7 dirigidos a personas adultas con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo.

8 (b) Designar una persona enlace responsable de coordinar con PRITS la actualización
9 periódica, exacta y veraz de dicha información.

10 (c) Incluir, en sus portales institucionales y materiales de orientación, un enlace visible
11 al Sistema.

12 (d) Colaborar con PRITS en iniciativas de capacitación y divulgación dirigidas a la
13 población beneficiaria.

14 Sección 7. — Participación de Organizaciones Sin Fines de Lucro.

15 Las organizaciones sin fines de lucro que presten servicios o programas dirigidos a la
16 población cubierta por esta Ley podrán, de manera voluntaria, registrarse en el Sistema
17 y suministrar información relevante sobre sus servicios, formularios, requisitos,
18 localidades y medios de contacto.

19 PRITS establecerá procesos ágiles y razonables para el registro, verificación y
20 actualización de la información sometida por dichas organizaciones, fomentando su
21 participación en el Sistema.

1 Sección 8. — Coordinación con el Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo
2 (CEDD).

3 PRITS podrá coordinar con el Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo
4 (CEDD) la adopción de criterios uniformes de elegibilidad, clasificación de servicios y
5 categorías de información para la población con deficiencias intelectuales y/o del
6 desarrollo, a los fines de garantizar que la información contenida en el Sistema responda
7 a las necesidades reales de esta población y a las mejores prácticas vigentes.

8 El Consejo podrá emitir recomendaciones técnicas y de política pública sobre el
9 contenido, estructura y mejoras del Sistema, que PRITS podrá considerar al momento de
10 realizar actualizaciones o expansiones.

11 Sección 9. — Fuentes de Financiamiento.

12 La implantación de esta Ley se llevará a cabo, en primera instancia, utilizando las
13 infraestructuras tecnológicas existentes y los recursos humanos y presupuestarios
14 disponibles en PRITS y en las agencias concernidas, sujeto a las disponibilidades
15 presupuestarias.

16 Se autoriza a PRITS y a las agencias concernidas a gestionar y utilizar fondos
17 federales, estatales y cualquier otra fuente de financiamiento disponible relacionada con
18 programas de discapacidad, tecnología asistiva y transformación digital, incluyendo
19 aquellos vinculados al "Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act" y a
20 la legislación estatal aplicable, a fin de sufragar los costos de análisis, diseño, desarrollo,
21 mantenimiento y mejora continua del Sistema.

22 Sección 10. — Reglamentación.

1 PRITS adoptará la reglamentación necesaria para la implantación efectiva de esta Ley
2 dentro de un término que no excederá de ciento ochenta (180) días contados a partir de
3 su aprobación.

4 Dicha reglamentación incluirá, entre otros aspectos, los procedimientos para la
5 recopilación y actualización de información, los criterios de accesibilidad, los protocolos
6 de seguridad y confidencialidad y las métricas básicas para evaluar el desempeño del
7 Sistema.

8 Sección 11.- Se añade un nuevo inciso (hh) al Artículo 6 de la Ley 75-2019, según enmendada,
9 que leerá como sigue:

10 “Artículo 6. — Funciones, facultades y deberes de la Puerto Rico Innovation and
11 Technology Service y del Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno
12 (PEII).

13 (a)...

14 ...

15 (hh) Diseñar, desarrollar, administrar y mantener el Sistema Digital Integrado de Información
16 de Servicios para Personas Adultas con Deficiencias Intelectuales y/o del Desarrollo, el cual servirá
17 de portal oficial del Gobierno de Puerto Rico para la divulgación centralizada de información sobre
18 servicios, programas, instituciones, formularios y requisitos de elegibilidad disponibles para la
19 población cubierta por las disposiciones de la “Ley del Sistema Digital Integrado de Información
20 de Servicios para Personas Adultas con Deficiencias Intelectuales y/o del Desarrollo”.”

21 Sección 11 ~~11~~ 12. — Separabilidad.

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
2 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta ley
3 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia
4 dictada a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta ley. El
5 efecto de tal sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,
6 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
7 acápite o parte de ésta que así hubiera sido anulada o declarada inconstitucional.

8 Sección ~~12~~ 13. — Cláusula de Armonización.

9 Aquellas disposiciones de leyes especiales que regulan servicios específicos a
10 personas adultas con impedimentos permanecerán en vigor y se interpretarán de forma
11 armoniosa con esta Ley, utilizándose el Sistema como herramienta complementaria de
12 divulgación y coordinación de servicios.

13 Sección ~~13~~ 14. — Vigencia.

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No obstante,
15 PRITS contará con un término no mayor de doce (12) meses, contados desde la vigencia
16 de esta Ley, para poner en operación la primera fase funcional del Sistema.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 22 26 PM 12:10
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 150

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 150, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 150 tiene como propósito "...designar la totalidad de la Carretera Estatal PR-4477, en el Municipio de Isabela con el nombre de Elisa Juarbe Benítez, en reconocimiento a su legado de servicio público, liderazgo comunitario y aportaciones al Distrito 16 y a la región noroeste de Puerto Rico; autorizar la instalación de los rótulos; ordenar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al indicarnos que

[e]lisa Juarbe Benítez nació, se crio y desarrolló su vida en el Municipio de Isabela, Puerto Rico. Hija de Rubén Juarbe Juarbe e Iris Benítez Cecilia, creció en un hogar humilde junto a nueve hermanos, donde aprendió desde temprana edad el valor del trabajo honrado, la disciplina, la solidaridad y el compromiso con la comunidad. Estos principios forjaron el carácter firme y la profunda vocación de servicio que marcarían toda su trayectoria personal y profesional.

Realizó sus estudios en las escuelas públicas de Isabela, distinguiéndose por su excelencia académica, liderazgo estudiantil y participación activa en actividades culturales y deportivas. Desde joven demostró habilidades organizativas,

disciplina y un fuerte sentido de responsabilidad social. Su formación universitaria en Trabajo Social en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, respondió a su deseo genuino de servir a las poblaciones más vulnerables. Posteriormente, fortaleció su preparación académica con una maestría en Administración y Supervisión Escolar, ampliando su capacidad gerencial y su visión estratégica en la gestión pública.

En el ámbito profesional, se desempeñó como trabajadora social escolar en los niveles elemental, intermedio y superior, impactando de manera directa la vida de cientos de estudiantes y familias. Su labor se caracterizó por la empatía, la sensibilidad humana y la firme defensa del bienestar estudiantil. Además, administró el Centro de Diagnóstico y Tratamiento del Municipio de Isabela, desde donde impulsó iniciativas dirigidas a fortalecer el acceso a servicios de salud en su comunidad. También ejerció funciones como relacionista pública y coordinadora interagencial, destacándose por su capacidad de articular esfuerzos entre distintas entidades gubernamentales en beneficio del pueblo.

Su vocación de servicio trascendió el ámbito administrativo al ser electa en el año mil novecientos noventa y seis (1996) como Representante por el Distrito 16, que comprende los municipios de Isabela, San Sebastián y Las Marías. Durante su gestión legislativa presidió la Comisión de Turismo y formó parte de importantes comisiones, entre ellas Agricultura; Trabajo y Asuntos del Veterano; Asuntos de la Mujer; Recreación y Deportes; Donativos Legislativos; la Comisión Conjunta para la Concesión de la Medalla de la Legislatura; y la Comisión Especial para la Celebración del Centenario de la Cámara de Representantes. Su desempeño se distinguió por una comunicación efectiva con los alcaldes de la región noroeste y por su compromiso con el desarrollo sostenible de su distrito.

Se destacó particularmente por su defensa del medio ambiente y su visión de desarrollo equilibrado. Fue coautora de la Ley 314-2000, que estableció política pública relacionada con veredas para viandantes, ciclistas de montaña y actividades recreativas, promoviendo el uso responsable y sostenible de los recursos naturales. Impulsó legislación para atender la escasez de agua en diversas comunidades y gestionó el traspaso del Centro de Diagnóstico y Tratamiento de Isabela para convertirlo en un Centro de Ayuda para Niños con Impedimentos, así como la conversión de la Escuela Ulises Pellot en un centro de servicios para personas no videntes, evidenciando su sensibilidad ante las necesidades de las poblaciones más vulnerables.

Tras culminar su gestión legislativa, continuó aportando su experiencia como asesora en la Cámara de Representantes y posteriormente como gerente de la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico. Paralelamente, ha colaborado activamente con la Asociación Americana del Cáncer y con organizaciones culturales y comunitarias, incluyendo su participación en la Casa de la Cultura Isabelina, reafirmando su compromiso permanente con las causas sociales.

La vida de Elisa Juarbe Benítez es testimonio de liderazgo, fe profunda, servicio desinteresado y amor genuino por su pueblo. Su trayectoria, marcada por la defensa de causas justas, el desarrollo comunitario y la sensibilidad humana, ha dejado una huella perdurable en el Distrito 16 y en toda la región noroeste de Puerto Rico.

Resulta justo y meritorio que esta Asamblea Legislativa perpetúe su legado designando la totalidad de la Carretera Estatal PR-4477, en el Municipio de Isabela, con el nombre de Elisa Juarbe Benítez, como reconocimiento permanente a una vida dedicada al servicio público y al bienestar colectivo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de esta medida, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas y con los del Municipio de Isabela.

Dijeron desde el Departamento de Transportación y Obras Públicas avalar la medida, tras "*...haber conducido un estudio técnico sobre la carretera que transcurre por el Municipio de Isabela que se propone designar...*".

Sin embargo, fuimos informados por el Municipio de Isabela que, la carretera que se persigue designar con el nombre de la exrepresentante Elisa Juarbe Benítez, ya había sido nombrada en reconocimiento a la figura de Don Santiago Polanco Abreu, quien ocupó el cargo de presidente de la Cámara de Representantes desde el 1963 a 1964, luego del fallecimiento de don Ernesto Ramos Antonini. (Véase la Ley 167-2014).

Ahora bien, tras varias consultas realizadas entre esta Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor, con el autor de la medida y el personal de la Oficina de Pre-Construcción del Departamento de Transportación y Obras Públicas, se logró identificar una carretera estatal sin nombrar, en la jurisdicción del Municipio de Isabela, a saber, la PR-4477. Así las cosas, resolvemos enmendar la R. C. del S. 150, a los efectos de que se designe con el nombre de la exrepresentante Elisa Juarbe Benítez, la totalidad de la Carretera Estatal PR-4477, en el Municipio de Isabela, Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga un impacto fiscal sobre las finanzas municipales de Isabela.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Sin duda, con esta pieza legislativa se reconoce la vida de una de las figuras más emblemáticas del pueblo de Isabela, a saber, a la exrepresentante Elisa Juarbe Benítez.

No perdamos de perspectiva que, el reconocimiento de figuras relevantes, mediante la denominación de espacios o vías públicas es una práctica común en diversas sociedades, ya que permite mantener viva la memoria de aquellos que han contribuido de manera significativa al desarrollo de la comunidad. La medida propuesta tiene un profundo valor simbólico, ya que no solo honra a una destacada política isabelina, sino que también refuerza los valores de respeto, justicia y compromiso con la comunidad.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo o sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. del S. 150 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 150, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 150

24 de febrero de 2026

Presentada por el señor *Rosa Ramos*

Referida a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar la totalidad de la Carretera Estatal PR- ~~4477~~ 212 desde el kilómetro 0.00 hasta el kilómetro 2.65 en su intersección con la Carretera Estatal PR- 4472, en el Municipio de Isabela con el nombre de Elisa Juarbe Benítez, en reconocimiento a su legado de servicio público, liderazgo comunitario y aportaciones al Distrito 16 y a la región noroeste de Puerto Rico; autorizar la instalación de los rótulos; ordenar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Elisa Juarbe Benítez nació, se ~~crió~~ crió y desarrolló su vida en el Municipio de Isabela, Puerto Rico. Hija de Rubén Juarbe Juarbe e Iris Benítez Cecilia, creció en un hogar humilde junto a nueve hermanos, donde aprendió desde temprana edad el valor del trabajo honrado, la disciplina, la solidaridad y el compromiso con la comunidad. Estos principios forjaron el carácter firme y la profunda vocación de servicio que marcarían toda su trayectoria personal y profesional.

Realizó sus estudios en las escuelas públicas de Isabela, distinguiéndose por su excelencia académica, liderazgo estudiantil y participación activa en actividades

Hb

culturales y deportivas. Desde joven demostró habilidades organizativas, disciplina y un fuerte sentido de responsabilidad social. Su formación universitaria en Trabajo Social en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, respondió a su deseo genuino de servir a las poblaciones más vulnerables. Posteriormente, fortaleció su preparación académica con una maestría en Administración y Supervisión Escolar, ampliando su capacidad gerencial y su visión estratégica en la gestión pública.

En el ámbito profesional, se desempeñó como trabajadora social escolar en los niveles elemental, intermedio y superior, impactando de manera directa la vida de cientos de estudiantes y familias. Su labor se caracterizó por la empatía, la sensibilidad humana y la firme defensa del bienestar estudiantil. Además, administró el Centro de Diagnóstico y Tratamiento del Municipio de Isabela, desde donde impulsó iniciativas dirigidas a fortalecer el acceso a servicios de salud en su comunidad. También ejerció funciones como relacionista pública y coordinadora interagencial, destacándose por su capacidad de articular esfuerzos entre distintas entidades gubernamentales en beneficio del pueblo.

H2
Su vocación de servicio trascendió el ámbito administrativo al ser electa en el año mil novecientos noventa y seis (1996) como Representante por el Distrito 16, que comprende los municipios de Isabela, San Sebastián y Las Marías. Durante su gestión legislativa presidió la Comisión de Turismo y formó parte de importantes comisiones, entre ellas Agricultura; Trabajo y Asuntos del Veterano; Asuntos de la Mujer; Recreación y Deportes; Donativos Legislativos; la Comisión Conjunta para la Concesión de la Medalla de la Legislatura; y la Comisión Especial para la Celebración del Centenario de la Cámara de Representantes. Su desempeño se distinguió por una comunicación efectiva con los alcaldes de la región noroeste y por su compromiso con el desarrollo sostenible de su distrito.

Se destacó particularmente por su defensa del medio ambiente y su visión de desarrollo equilibrado. Fue coautora de la Ley 314-2000, que estableció política pública

relacionada con veredas para viandantes, ciclistas de montaña y actividades recreativas, promoviendo el uso responsable y sostenible de los recursos naturales. Impulsó legislación para atender la escasez de agua en diversas comunidades y gestionó el traspaso del Centro de Diagnóstico y Tratamiento de Isabela para convertirlo en un Centro de Ayuda para Niños con Impedimentos, así como la conversión de la Escuela Ulises Pelot en un centro de servicios para personas no videntes, evidenciando su sensibilidad ante las necesidades de las poblaciones más vulnerables.

Tras culminar su gestión legislativa, continuó aportando su experiencia como asesora en la Cámara de Representantes y posteriormente como gerente de la Asociación de Empleados del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico. Paralelamente, ha colaborado activamente con la Asociación Americana del Cáncer y con organizaciones culturales y comunitarias, incluyendo su participación en la Casa de la Cultura Isabelina, reafirmando su compromiso permanente con las causas sociales.

762
La vida de Elisa Juarbe Benítez es testimonio de liderazgo, fe profunda, servicio desinteresado y amor genuino por su pueblo. Su trayectoria, marcada por la defensa de causas justas, el desarrollo comunitario y la sensibilidad humana, ha dejado una huella perdurable en el Distrito 16 y en toda la región noroeste de Puerto Rico.

Resulta justo y meritorio que esta Asamblea Legislativa perpetúe su legado designando la totalidad de la Carretera Estatal PR-212 4477, ~~comprendida desde el kilómetro 0.00 hasta el kilómetro 2.65, en su intersección con la Carretera Estatal PR-4472,~~ en el Municipio de Isabela, con el nombre de Elisa Juarbe Benítez, como reconocimiento permanente a una vida dedicada al servicio público y al bienestar colectivo.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. -Se designa la totalidad de la Carretera Estatal PR-212 4477, desde el
- 2 kilómetro 0.00 hasta el kilómetro 2.65 en su intersección con la Carretera Estatal PR-4472,

1 en el Municipio de Isabela, en reconocimiento a su legado de servicio público, liderazgo
2 comunitario y aportaciones al Distrito 16 y a la región noroeste de Puerto Rico.

3 Sección 2.- Se ordena al ~~Municipio de Isabela~~ y al Departamento de Transportación
4 y Obras Públicas, en conjunto con la Autoridad de Carreteras y Transportación, tomar las
5 medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución
6 Conjunta.

7 Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto con la
8 Autoridad de Carreteras y Transportación, ~~deberá proveer la asesoría técnica necesaria~~
9 ~~para la rotulación del~~ rotularán el tramo aquí designado, conforme a las especificaciones
10 establecidas en el Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las
11 Vías Públicas (MUTCD) y en cualquier otra reglamentación aplicable.

hbr
12 Sección 4.- A fin de lograr la rotulación que aquí se dispone, se autoriza al ~~Municipio~~
13 ~~de Isabela~~ y al Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto con la
14 Autoridad de Carreteras y Transportación, a petitionar, aceptar, recibir, preparar y
15 someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y
16 privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales,
17 municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con
18 cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta
19 rotulación.

20 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
21 su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 17 '26 PM 3:34
Mny
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 161


INFORME POSITIVO

17 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 161**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



La **Resolución Conjunta del Senado 161** ordena a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), en coordinación con el Departamento de Salud, la elaboración de un estudio sobre la cobertura de tratamientos alternativos en los planes de salud públicos y privados, considerando las vertientes emergentes en la atención médica; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, el panorama de la salud en Puerto Rico, al igual que en el mundo, evoluciona rápidamente con el surgimiento de nuevas vertientes terapéuticas que complementan o alternan los enfoques médicos tradicionales. Tratamientos alternativos como la acupuntura, la homeopatía, la terapia herbal, la quiropráctica, la aromaterapia, el yoga terapéutico y la medicina integrativa han ganado relevancia por su potencial para mejorar el bienestar holístico, reducir efectos

secundarios de tratamientos convencionales y abordar condiciones crónicas como el dolor, el estrés, la ansiedad y enfermedades autoinmunes.

Según datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), más del 80% de la población mundial utiliza alguna forma de medicina tradicional o alternativa, y en Puerto Rico, encuestas locales indican que hasta el 40% de los adultos mayores y pacientes con condiciones crónicas recurren a estas opciones para complementar su cuidado. Sin embargo, la cobertura de estos tratamientos en los planes de salud públicos – como el Plan Vital administrado por ASES y privados es limitada o inexistente, lo que genera desigualdades en el acceso, especialmente para poblaciones vulnerables como adultos mayores, personas de bajos ingresos y aquellos con enfermedades crónicas.

El envejecimiento poblacional en la Isla, con un 29.6% de la población mayor de 60 años según el Perfil Sociodemográfico 2025, acentúa la necesidad de evaluar integraciones que promuevan un envejecimiento saludable y reduzcan costos a largo plazo mediante prevención. Además, avances científicos respaldan la eficacia de algunos tratamientos alternativos: por ejemplo, la acupuntura ha demostrado reducir el dolor crónico en un 50% en estudios meta-analíticos de la Cochrane Review, mientras que prácticas como el mindfulness y la terapia herbal muestran beneficios en la gestión de la salud mental post-pandemia.

La Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) y el Departamento de Salud son las entidades idóneas para liderar este análisis, dada su autoridad en la regulación de planes de salud y políticas sanitarias. Un estudio integral permitiría identificar tratamientos alternativos con evidencia científica sólida, estimar costos de cobertura, evaluar impactos en la accesibilidad y proponer marcos regulatorios para su integración, sin comprometer la calidad o seguridad del cuidado médico.

En el ámbito del derecho comparado, Estados Unidos ha avanzado mediante la Affordable Care Act (ACA), que en estados como California y Washington obliga a cubrir acupuntura y quiropráctica en planes Medicaid para condiciones específicas, reconociendo su rol en la prevención y reducción de opioides. En la Unión Europea, la Directiva 2004/24/CE regula productos herbales y promueve la integración de medicina complementaria en sistemas nacionales de salud, con países como Alemania cubriendo hasta el 90% de terapias alternativas en seguros públicos basados en evidencia. Así como en Colombia, el Decreto 2493 de 2023 fomenta la inclusión de prácticas ancestrales y

alternativas en el Plan Obligatorio de Salud, priorizando accesibilidad y evidencia científica sin sobrecargar presupuestos.

Esta resolución conjunta ordena un estudio que proporcione datos y recomendaciones para expandir la cobertura de tratamientos alternativos, fortaleciendo el sistema de salud y respondiendo a las necesidades emergentes de la población.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del proceso de análisis y evaluación de la **R. C. del S. 161**, la Honorable Comisión de Salud del Senado solicitó los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Los memoriales recibidos y utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: el Departamento de Salud, la Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía adscrita al Departamento de Salud, la Administración de Seguros de Salud (ASES), la Oficina del Procurador del Paciente (OPP), la Asociación de Doctores en Medicina Naturopática de Puerto Rico (ADMPR), la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), y el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico (CMCPR).

Igualmente, se solicitaron los comentarios a la Asociación Médica de Puerto Rico, la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica adscrita al Departamento de Salud y la Junta Examinadora de Quiroprácticos adscrita al Departamento de Salud; no obstante, al momento de rendir el presente informe no habían sido remitidos a la Ilustre Comisión.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultadas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

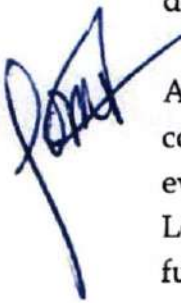
DEPARTAMENTO DE SALUD

Al evaluar los pormenores de la medida, el **Departamento de Salud** mediante un Memorial cursado por su Secretario el Dr. Victor Ramos Otero, señaló que la Resolución Conjunta del Senado 161 tiene el propósito de ordenar a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), en coordinación con dicha agencia, la realización de un estudio exhaustivo sobre la viabilidad de cubrir tratamientos alternativos en los planes de salud públicos y privados. Asimismo, indicó que la medida responde al desarrollo de

nuevas vertientes terapéuticas y a la necesidad de evaluar su posible integración dentro del sistema de salud de Puerto Rico.

El Departamento reconoció que la exposición de motivos destaca el impacto del envejecimiento poblacional y el creciente uso de terapias complementarias por parte de los adultos mayores. En ese sentido, señaló que la medida busca examinar alternativas como la acupuntura, la quiropráctica, la homeopatía y la medicina integrativa, con el fin de determinar su efectividad, seguridad y viabilidad económica.

Por otro lado, destacó que la Resolución propone la elaboración de un estudio fundamentado en datos estadísticos, consultas con expertos y análisis comparados de otras jurisdicciones. A su vez, puntualizó que la medida requiere evaluar los beneficios y riesgos de los tratamientos emergentes, identificar posibles brechas de acceso y desarrollar proyecciones actuariales relacionadas con la sostenibilidad de estas cubiertas dentro del sistema de salud.



Asimismo, expresó que la pieza legislativa identifica a ASES y al Departamento de Salud como las entidades con la capacidad técnica y regulatoria para liderar este proceso evaluativo. Planteó que el estudio serviría como una herramienta para que la Asamblea Legislativa cuente con información objetiva y especializada al momento de considerar futuras determinaciones de política pública en esta materia.


Finalmente, aunque el Departamento de Salud indicó reconocer la intención loable de la pieza legislativa, manifestó que un estudio sobre coberturas alternativas no es el mecanismo idóneo para expandir los servicios de salud. Acentuó que, la integración de nuevas terapias en el sistema público y privado debe trascender las tendencias o demandas populares; como derecho fundamental, la salud exige las máximas garantías de seguridad y un sustento técnico riguroso. La Agencia fue muy enfática en que, si bien la Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía adscrita a este Departamento avala la medida, el Departamento de Salud mantiene una postura distinta.

Por lo que concluyó que cualquier inclusión debe estar condicionada estrictamente a la medicina basada en la evidencia. Resaltó que la ausencia de validación científica no solo compromete la sostenibilidad financiera del sistema, sino que pone en riesgo la integridad del paciente, quien podría sustituir tratamientos probados por alternativas inciertas. Asimismo, sostuvo que, solo mediante estudios clínicos aleatorizados y

revisiones por pares se puede garantizar que los recursos limitados se asignen a intervenciones con un perfil de seguridad y costo-beneficio debidamente comprobado.

En consecuencia, el memorial presentado por la Agencia aporta elementos técnicos relevantes para la evaluación de la medida y reafirma la importancia de fundamentar cualquier determinación legislativa en evidencia científica y criterios de salud pública.

**JUNTA EXAMINADORA DE DOCTORES EN NATUROPATÍA ADSCRITA AL
DEPARTAMENTO DE SALUD**



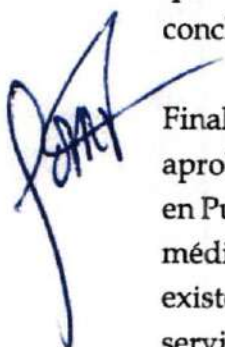
El memorial explicativo presentado por la **Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía adscrita al Departamento de Salud (Junta)**, por conducto de su Presidenta, Ana E. Rodríguez Zayas, expresó su respaldo a la Resolución Conjunta del Senado 161 y reconoció que la propuesta de ordenar un estudio sobre la cobertura de tratamientos alternativos en los planes de salud públicos y privados constituye una iniciativa dirigida a fomentar la integración de enfoques terapéuticos complementarios dentro del sistema de salud de Puerto Rico. Agregó, que la medida representa un paso importante para evaluar alternativas emergentes de atención médica y su posible incorporación a las cubiertas de salud.

De igual manera, la Junta señaló que el estudio propuesto debe trascender la evaluación de costos, accesibilidad y evidencia científica, por lo que recomendó incluir un análisis detallado sobre la disponibilidad de profesionales capacitados para ofrecer dichas terapias, así como una evaluación de las disposiciones legales y reglamentarias que actualmente limitan o restringen su práctica profesional. A su vez, puntualizó la necesidad de examinar si la preparación académica y clínica de los profesionales guarda proporción con las facultades que les son reconocidas por ley.

Por otro lado, destacó que los doctores en medicina naturopática poseen preparación académica y práctica especializada en áreas de medicina integrativa y complementaria, incluyendo acupuntura, terapias parenterales, nutrición clínica, botánica médica y otras modalidades terapéuticas. No obstante, argumentó que el marco jurídico vigente limita significativamente el ejercicio de estas prácticas, aun cuando dichos profesionales cuentan con las competencias necesarias para ofrecerlas de manera segura y efectiva. En consecuencia, sostuvo que resulta necesario evaluar posibles cambios legislativos que permitan maximizar el aprovechamiento de estos recursos profesionales en beneficio de los pacientes.

Asimismo, enfatizó la importancia de establecer criterios uniformes de competencia, certificación y capacitación para los proveedores de tratamientos alternativos emergentes, con el propósito de garantizar la calidad, seguridad y efectividad de los servicios ofrecidos. De igual forma, indicó que cualquier análisis sobre la ampliación de cubiertas debe considerar la preparación formal y experiencia práctica de los profesionales que participarán en la prestación de estos servicios.

Igualmente, la Junta manifestó que la evaluación ordenada por la medida debe considerar las diferencias existentes entre los diversos contextos clínicos en los cuales se utilizan determinadas terapias alternativas e integrativas. En ese sentido, señaló que tratamientos como las terapias intravenosas o el uso de determinados péptidos pueden responder a propósitos distintos dentro de la medicina convencional y la medicina integrativa, por lo que recomendó que el estudio examine dichas particularidades para garantizar conclusiones objetivas y fundamentadas.



Finalmente, la Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía reiteró su apoyo a la aprobación de la medida y sostuvo que la integración efectiva de la medicina alternativa en Puerto Rico requiere no solo la evaluación de posibles cubiertas por parte de los planes médicos, sino también el desarrollo de una estructura regulatoria que garantice la existencia de proveedores debidamente capacitados y autorizados para ofrecer estos servicios en beneficio de la salud y bienestar de la población.

ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS DE SALUD (ASES)

El memorial explicativo presentado por la **Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES)**, suscrito por su Director Ejecutivo, el Lcdo. Carlos Santiago Rosario, señaló que la Resolución Conjunta del Senado 161 persigue la realización de un estudio dirigido a evaluar la viabilidad de incorporar tratamientos alternativos y vertientes emergentes de atención médica dentro de los planes de salud públicos y privados. En ese sentido, destacó que el panorama de la salud evoluciona constantemente mediante la integración de nuevas modalidades terapéuticas y herramientas diagnósticas que complementan los enfoques clínicos tradicionales, contribuyendo al manejo de condiciones crónicas, el bienestar integral y la prevención de enfermedades.

Asimismo, ASES reconoció que existe un creciente interés en terapias complementarias como la acupuntura, la medicina integrativa, la quiropráctica, la medicina herbal y otras prácticas respaldadas por evidencia científica. De igual forma, puntualizó que los avances

en diagnósticos preventivos, pruebas genéticas y tecnologías de monitoreo remoto permiten identificar riesgos de salud de manera temprana, reduciendo complicaciones futuras y promoviendo una utilización más eficiente de los recursos del sistema de salud.

Por otro lado, destacó que la población de Puerto Rico enfrenta un acelerado proceso de envejecimiento demográfico y una alta prevalencia de enfermedades crónicas, circunstancias que justifican la evaluación de nuevas alternativas terapéuticas y diagnósticas. En ese contexto, sostuvo que la consideración de tratamientos alternativos y tecnologías preventivas podría fortalecer las estrategias de salud pública dirigidas a mejorar la calidad de vida de los pacientes y reducir la carga asociada a enfermedades de alto costo.

De igual manera, ASES expresó que, junto al Departamento de Salud, constituyen las agencias con la capacidad técnica y regulatoria para realizar una evaluación integral sobre la viabilidad clínica, económica y operacional de estas alternativas. A su vez, enfatizó la necesidad de que el estudio incorpore evaluaciones actuariales y análisis de costo-efectividad que permitan comparar el impacto económico de estas modalidades frente a tratamientos convencionales actualmente cubiertos por el Plan Vital.

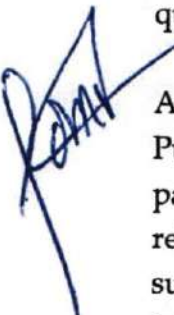
Asimismo, sostuvo que mediante una evaluación rigurosa se podrían identificar oportunidades para reducir hospitalizaciones, promover la detección temprana de condiciones de salud, disminuir la utilización de medicamentos de alto costo y optimizar la red de proveedores mediante la incorporación de personal especializado y tecnologías innovadoras. Igualmente, manifestó que este análisis contribuiría a fortalecer la prevención y a mejorar la sostenibilidad fiscal del sistema de salud pública.

Finalmente, ASES recomendó que el alcance del estudio no se limite exclusivamente a los tratamientos alternativos, sino que también incluya tecnologías diagnósticas modernas y herramientas de prevención temprana respaldadas por evidencia científica. En consecuencia, concluyó que la Resolución Conjunta del Senado 161 constituye un instrumento adecuado para evaluar nuevas alternativas terapéuticas y diagnósticas que permitan fortalecer la salud pública, promover decisiones basadas en evidencia y atender de manera más efectiva las necesidades de una población en constante envejecimiento.

OFICINA DEL PROCURADOR DEL PACIENTE (OPP)

En su memorial explicativo suscrito por la Procuradora del Paciente, Edna I. Díaz De Jesús, la **Oficina del Procurador del Paciente (OPP)** destacó la importancia de la Resolución Conjunta del Senado 161 al reconocer que la evaluación de alternativas para fortalecer el acceso a los servicios de salud constituye un asunto de alto interés público. Asimismo, señaló que su participación en el análisis de la medida responde a su deber ministerial de velar por la accesibilidad, calidad y dignidad de los servicios médicos ofrecidos a los pacientes en Puerto Rico.

De igual forma, la OPP reconoció que la protección de la salud y el bienestar de la población representa una responsabilidad de carácter prioritario para el Estado. En ese contexto, sostuvo que toda iniciativa dirigida a fortalecer los mecanismos de acceso a servicios de salud debe evaluarse a la luz de los principios de equidad, calidad y eficiencia que rigen la política pública sanitaria.

 Asimismo, destacó la función que desempeña la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) al amparo de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, particularmente en la administración, negociación y fiscalización de los contratos relacionados con la prestación de servicios de salud a los beneficiarios del Plan Vital. A su vez, puntualizó que dicho marco normativo impone a ASES la obligación de rendir informes y recopilar información estadística relacionada con el acceso, utilización y calidad de los servicios de salud provistos a la ciudadanía.

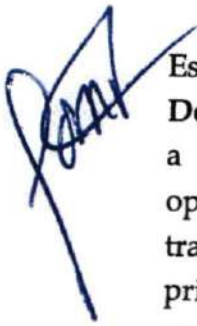
Por otro lado, la OPP señaló que la recopilación y análisis de información estadística constituye una herramienta indispensable para evaluar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y la efectividad de las políticas públicas en materia de salud. En consecuencia, recomendó que toda evaluación relacionada con la prestación de servicios médicos se sustente en información objetiva, actualizada y verificable que permita medir adecuadamente el impacto de las iniciativas gubernamentales sobre las poblaciones más vulnerables.

Igualmente, la Oficina del Procurador del Paciente planteó que resulta encomiable todo esfuerzo legislativo dirigido a garantizar una mayor accesibilidad y calidad en los servicios de salud, particularmente para aquellos sectores que dependen de programas financiados con fondos públicos. De igual manera, manifestó que la protección de los derechos de los pacientes requiere una fiscalización continua de los sistemas de

prestación de servicios médicos y una evaluación constante de los mecanismos utilizados para asegurar su efectividad.

Finalmente, la OPP reiteró su compromiso institucional con la defensa de los derechos de los pacientes y destacó su disposición para colaborar con la Asamblea Legislativa en el análisis de medidas relacionadas con la salud pública. No obstante, puntualizó que brinda deferencia a la posición que presente la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) respecto a los aspectos técnicos y operacionales de la medida, por tratarse de asuntos que recaen directamente dentro de sus facultades ministeriales y regulatorias.

ASOCIACIÓN DE DOCTORES EN MEDICINA NATUROPÁTICA DE PUERTO RICO (ADMNPR)




Esta Ilustre Comisión examinó el memorial explicativo presentado por la **Asociación de Doctores en Medicina Naturopática de Puerto Rico (ADMNPR)** expresando su respaldo a la Resolución Conjunta del Senado 161. Sostuvo, que la medida representa una oportunidad para evaluar, de manera objetiva y fundamentada, la incorporación de tratamientos alternativos dentro de las cubiertas de los planes médicos públicos y privados. Asimismo, señaló que el estudio propuesto debe contemplar expresamente la medicina naturopática como una disciplina licenciada y regulada en Puerto Rico, permitiendo analizar su integración conforme a criterios de seguridad, necesidad clínica, costo-efectividad y beneficio para los pacientes.

De igual forma, la Asociación destacó que la medicina naturopática promueve estrategias de prevención, educación en salud, modificación de estilos de vida y manejo integral de condiciones crónicas, elementos que armonizan con los principios contemporáneos de salud pública dirigidos a reducir la incidencia y progresión de enfermedades. En ese sentido, argumentó que la evaluación de estos servicios puede contribuir al fortalecimiento de un modelo de atención más preventivo e interdisciplinario.

Asimismo, la entidad reconoció que un número significativo de pacientes accede actualmente a estos servicios mediante desembolsos directos, lo que genera barreras económicas y limita el acceso equitativo a alternativas terapéuticas complementarias. Por consiguiente, planteó que la consideración de posibles cubiertas permitiría ampliar las opciones disponibles para los pacientes y promover una mayor equidad en el acceso a servicios de salud.

Por otro lado, la ADMNPR puntualizó que Puerto Rico cuenta con profesionales debidamente preparados, licenciados y regulados en el campo de la medicina naturopática, circunstancia que facilita la evaluación de modelos de cobertura sustentados en estándares profesionales adecuados. A su vez, manifestó que la integración responsable de estos servicios podría contribuir a reducir la utilización innecesaria de intervenciones de mayor costo, particularmente en áreas relacionadas con dolor persistente, manejo del estrés, trastornos del sueño, salud metabólica y bienestar integral.

Igualmente, recomendó que durante el proceso investigativo se consulte formalmente a profesionales licenciados y a organizaciones representativas del sector, con el propósito de garantizar que las determinaciones contenidas en el estudio estén fundamentadas en la experiencia clínica, la evidencia disponible y las necesidades reales de los pacientes. De igual manera, propuso evaluar programas piloto y cubiertas iniciales dirigidas a servicios preventivos, nutrición clínica, consejería en estilos de vida saludables y apoyo complementario para el manejo de condiciones crónicas.



Finalmente, la Asociación de Doctores en Medicina Naturopática sostuvo que la aprobación de la medida constituye una herramienta adecuada para modernizar el sistema de salud de Puerto Rico mediante una evaluación seria y basada en datos. Enfatizó, que la medicina naturopática debe formar parte del análisis legislativo y de las alternativas de cobertura que eventualmente puedan desarrollarse en beneficio de la salud y el bienestar de la población puertorriqueña.


ASOCIACIÓN DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE PUERTO RICO (ACODESE)

La Comisión de Salud recibió, de igual forma, el memorial explicativo presentado por la **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)** representada por su Directora Ejecutiva, la Lcda. Iraelia Pernas, expresando su endoso a la aprobación de la pieza legislativa.

ACODESE reconoció el propósito de la Resolución Conjunta del Senado 161 de evaluar la posible integración de modalidades terapéuticas complementarias dentro del sistema de salud. Señaló, que cualquier análisis dirigido a considerar nuevas cubiertas de salud debe realizarse mediante criterios objetivos, sustentados en evidencia científica y en una evaluación rigurosa de sus implicaciones clínicas, regulatorias y actuariales.

De igual forma, destacó que el concepto de "tratamientos alternativos" comprende una amplia diversidad de intervenciones con distintos niveles de validación científica. En ese sentido, puntualizó que la evaluación ordenada por la medida debe partir de una clasificación fundamentada en evidencia médica confiable y reproducible, permitiendo distinguir aquellas modalidades que cuentan con respaldo clínico suficiente de aquellas cuya efectividad aún requiere mayor corroboración científica.

Asimismo, sostuvo que la política pública en materia de salud debe procurar un balance adecuado entre el acceso a tratamientos innovadores y la protección de la seguridad del paciente. Por consiguiente, argumentó que cualquier determinación relacionada con la expansión de cubiertas debe considerar no solo la efectividad clínica de los tratamientos evaluados, sino también su impacto sobre la sostenibilidad financiera del sistema de salud y la utilización de servicios médicos.

 Por otro lado, ACODESE reconoció que algunas modalidades terapéuticas, como los servicios quiroprácticos y ciertos tratamientos de acupuntura, ya han sido incorporadas parcialmente en diversas cubiertas de salud, tanto en el sector público como en el privado. No obstante, señaló que dicha integración ha respondido a evaluaciones particulares de necesidad médica, criterios clínicos y análisis actuariales específicos, lo que demuestra la importancia de examinar cada modalidad de forma individualizada y conforme a sus méritos científicos.


Igualmente, destacó que ciertos programas federales y planes médicos reconocen la utilización de determinadas terapias complementarias para condiciones específicas, particularmente en el manejo del dolor crónico. Sin embargo, enfatizó que la inclusión de estos servicios generalmente se encuentra condicionada al cumplimiento de requisitos clínicos, regulatorios y de seguridad previamente establecidos, lo que reafirma la necesidad de que cualquier recomendación futura esté sustentada en parámetros técnicos claramente definidos.

Finalmente, ACODESE manifestó que la evaluación propuesta por la Resolución Conjunta del Senado 161 representa una oportunidad para examinar de manera integral la evidencia científica, la efectividad clínica, la seguridad del paciente y el impacto económico de las terapias complementarias. En consecuencia, señaló que el estudio debe servir como una herramienta objetiva para que la Asamblea Legislativa y las agencias concernidas puedan adoptar determinaciones fundamentadas en datos, promoviendo así

decisiones de política pública responsables y compatibles con la sostenibilidad del sistema de salud de Puerto Rico.

COLEGIO DE MÉDICOS CIRUJANOS DE PUERTO RICO (CMCPR)

El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico (CMCPR) compareció ante la Comisión de Salud representado por su Presidente, el Dr. Carlos Díaz Vélez, para expresar su respaldo a la R. C. del S. 161, medida que ordena la realización de un estudio sobre la cobertura de tratamientos alternativos en los planes de salud públicos y privados. En particular, la entidad reconoció que la acupuntura constituye una práctica regulada y certificada en Puerto Rico, integrada al marco de la medicina convencional y respaldada por evidencia científica que demuestra su utilidad como herramienta complementaria para el manejo de ciertas condiciones de salud, especialmente el dolor crónico.



Asimismo, el Colegio destacó que la ausencia de cobertura de acupuntura dentro del Plan Vital limita el acceso de poblaciones vulnerables a tratamientos complementarios con beneficios clínicos documentados. Por consiguiente, sostuvo que la evaluación de su eventual integración al sistema de salud, bajo prescripción y supervisión médica, representa una alternativa responsable y consistente con los principios de accesibilidad y calidad en la prestación de servicios de salud.

De igual forma, la organización puntualizó la importancia de que el estudio se fundamente en criterios rigurosos de medicina basada en evidencia. A esos efectos, propuso que únicamente se consideren aquellas modalidades terapéuticas respaldadas por revisiones sistemáticas y organismos científicos reconocidos internacionalmente, con el propósito de garantizar la seguridad del paciente y la utilización eficiente de los recursos públicos.

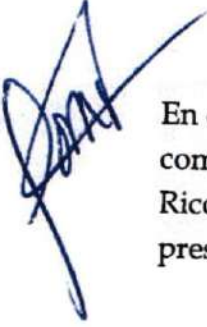
Por otro lado, el Colegio recomendó que cualquier eventual cobertura se implemente de manera gradual y controlada, priorizando condiciones específicas para las cuales exista evidencia clínica robusta. Igualmente, sugirió incorporar salvaguardas regulatorias que requieran la debida certificación y licenciamiento de los proveedores, así como la participación consultiva de entidades médicas especializadas en el proceso de evaluación y formulación de recomendaciones.

Además, enfatizó la necesidad de incluir un análisis actuarial y fiscal exhaustivo que permita determinar la viabilidad económica de la integración de estos servicios,

considerando tanto los costos directos como los posibles ahorros derivados de mejores resultados clínicos. A su vez, recomendó extender el término para la preparación del estudio, a fin de asegurar una evaluación completa y fundamentada de la evidencia científica, los aspectos regulatorios y el impacto presupuestario de las propuestas consideradas.

Finalmente, el Colegio de Médicos Cirujanos reiteró su endoso a la elaboración del estudio ordenado por la R.C. del S. 161, siempre que el análisis se concentre en tratamientos con eficacia demostrada y contemple mecanismos de evaluación periódica que permitan revisar la efectividad, seguridad y sostenibilidad de cualquier cobertura que eventualmente sea adoptada. En consecuencia, concluyó que la medida puede servir como un instrumento para promover una medicina integrativa responsable, basada en evidencia científica y alineada con las necesidades del sistema de salud de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL



En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico certifica que la **R. C. del S. 161** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.


HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La evaluación de la **Resolución Conjunta del Senado 161** permitió constatar la existencia de un consenso significativo entre las agencias gubernamentales, entidades profesionales y organizaciones representativas del sector de la salud respecto a la necesidad de examinar de forma rigurosa la posible integración de tratamientos alternativos y modalidades complementarias dentro de las cubiertas de salud públicas y privadas. Aunque los deponentes difieren en cuanto al alcance de una eventual implementación futura, los memoriales coinciden en que cualquier determinación de política pública debe descansar sobre evidencia científica validada, criterios de seguridad clínica y análisis económicos que garanticen la sostenibilidad del sistema de salud.

Surge de la Exposición de Motivos que Puerto Rico enfrenta retos demográficos y epidemiológicos de considerable magnitud, particularmente el acelerado envejecimiento poblacional y el aumento sostenido de enfermedades crónicas. Tales circunstancias obligan al Estado a explorar alternativas que complementen los modelos tradicionales de

prestación de servicios de salud y promuevan estrategias preventivas dirigidas a mejorar la calidad de vida de los pacientes. En ese contexto, la medida persigue recopilar información objetiva que permita determinar si determinadas modalidades terapéuticas pueden aportar beneficios clínicos y económicos al sistema sanitario.

Del análisis de los memoriales se desprende que la Administración de Seguros de Salud reconoce la pertinencia de realizar una evaluación técnica sobre la viabilidad de estas cubiertas, enfatizando la necesidad de incorporar análisis actuariales, estudios de costo-efectividad y revisiones de literatura científica especializada. Acentuó, que la adopción de cualquier modalidad terapéutica debe responder a parámetros verificables de eficacia, seguridad y utilización responsable de recursos públicos.



De igual manera, la Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía y la Asociación de Doctores en Medicina Naturopática de Puerto Rico resaltaron la importancia de considerar no solo la efectividad clínica de las terapias evaluadas, sino también la disponibilidad de profesionales debidamente licenciados y capacitados para ofrecer dichos servicios. Sus planteamientos ponen de manifiesto la necesidad de examinar el marco regulatorio vigente y determinar si este responde adecuadamente a la evolución de la medicina integrativa y complementaria dentro de los estándares contemporáneos de salud pública.

Asimismo, la Oficina del Procurador del Paciente enfatizó que cualquier iniciativa relacionada con la ampliación de servicios de salud debe estar orientada a fortalecer la accesibilidad, la equidad y la calidad en la atención médica. Este señalamiento adquiere especial relevancia al considerar que numerosos pacientes recurren actualmente a tratamientos complementarios mediante desembolsos directos, lo que puede generar barreras económicas para sectores vulnerables de la población.

Por su parte, ACODESE aportó una perspectiva indispensable sobre la necesidad de preservar el equilibrio entre innovación terapéutica y sostenibilidad financiera. La entidad subrayó que el término "tratamientos alternativos" engloba múltiples modalidades con distintos niveles de validación científica, por lo que resulta imprescindible que el estudio adopte criterios objetivos que permitan distinguir aquellas intervenciones respaldadas por evidencia robusta de aquellas cuya efectividad aún requiere mayor corroboración científica.

Particularmente relevante resulta la posición del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, entidad que reconoció la utilidad clínica de ciertas modalidades, como la acupuntura, cuando estas se encuentran sustentadas por evidencia científica y son administradas bajo supervisión profesional adecuada. Este planteamiento fortalece la conclusión de que la discusión legislativa no debe centrarse en conceptos generales o abstractos de medicina alternativa, sino en la evaluación individualizada de cada tratamiento conforme a parámetros científicos reconocidos internacionalmente.

A tenor con lo anterior, esta Comisión concluye que la medida constituye un instrumento de política pública prudente y responsable, toda vez que no impone la incorporación inmediata de nuevas cubiertas, sino que ordena la realización de un estudio especializado dirigido a recopilar información técnica que facilite futuras determinaciones legislativas. La investigación propuesta permitirá identificar tratamientos con respaldo científico, evaluar su impacto clínico y financiero, así como determinar la capacidad operacional del sistema de salud para su eventual integración.

En consecuencia, la Comisión realizó enmiendas al texto propuesto con la finalidad de establecer específicamente que el estudio ordenado por la medida deberá incorporar evaluaciones actuariales exhaustivas, análisis de costo-beneficio y revisiones sistemáticas de evidencia científica reconocida por organismos nacionales e internacionales. Del mismo modo, que se examine la disponibilidad de profesionales licenciados, los requisitos regulatorios aplicables y los mecanismos de supervisión necesarios para garantizar la seguridad del paciente.

Igualmente, se introdujeron enmiendas dirigidas a que el estudio contemple experiencias comparadas de jurisdicciones que han integrado exitosamente determinadas terapias complementarias dentro de sus sistemas de salud, identificando las mejores prácticas regulatorias y los modelos de cobertura más efectivos. Asimismo, se incluyó el que la investigación incluya consultas formales a organizaciones profesionales, instituciones académicas y asociaciones de pacientes, a fin de garantizar una evaluación amplia y representativa de las necesidades y experiencias de cada sector.

Finalmente, esta Comisión entiende que la información que surja del estudio permitirá a la Asamblea Legislativa adoptar decisiones fundamentadas en evidencia científica, responsabilidad fiscal y protección del interés público. A tales fines, se amplió el término para la preparación del estudio de noventa (90) a ciento ochenta (180) días, a fin de asegurar una evaluación completa y fundamentada de la evidencia científica, los aspectos

regulatorios, el impacto presupuestario de las propuestas consideradas, la disponibilidad de profesionales licenciados, entre otros.

Por consiguiente, la Resolución Conjunta del Senado 161 representa una herramienta legislativa adecuada para promover una discusión informada sobre la integración responsable de modalidades terapéuticas complementarias dentro del sistema de salud de Puerto Rico, salvaguardando en todo momento la seguridad de los pacientes, la calidad de los servicios y la sostenibilidad de los recursos públicos.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN** de la **Resolución Conjunta del Senado 161** con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Juan Oscar Morales Rodríguez
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 161

17 de marzo de 2026

Presentada por la señora *Soto Aguilú*

Referida a la Comisión de Salud

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), en coordinación con el Departamento de Salud, la elaboración de un estudio sobre la cobertura de tratamientos alternativos en los planes de salud públicos y privados, considerando las vertientes emergentes en la atención médica; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El panorama de la salud en Puerto Rico, al igual que en el mundo, evoluciona rápidamente con el surgimiento de nuevas vertientes terapéuticas que complementan o alternan los enfoques médicos tradicionales. Tratamientos alternativos como la acupuntura, la homeopatía, la terapia herbal, la quiropráctica, la aromaterapia, el yoga terapéutico y la medicina integrativa han ganado relevancia por su potencial para mejorar el bienestar holístico, reducir efectos secundarios de tratamientos convencionales y abordar condiciones crónicas como el dolor, el estrés, la ansiedad y enfermedades autoinmunes.

Según datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), más del 80% de la población mundial utiliza alguna forma de medicina tradicional o alternativa, y en

Puerto Rico, encuestas locales indican que hasta el 40% de los adultos mayores y pacientes con condiciones crónicas recurren a estas opciones para complementar su cuidado. Sin embargo, la cobertura de estos tratamientos en los planes de salud públicos –como el Plan Vital administrado por ASES– y privados es limitada o inexistente, lo que genera desigualdades en el acceso, especialmente para poblaciones vulnerables como adultos mayores, personas de bajos ingresos y aquellos con enfermedades crónicas.

El envejecimiento poblacional en la Isla, con un 29.6% de la población mayor de 60 años según el Perfil Sociodemográfico 2025, acentúa la necesidad de evaluar integraciones que promuevan un envejecimiento saludable y reduzcan costos a largo plazo mediante prevención. Además, avances científicos respaldan la eficacia de algunos tratamientos alternativos: por ejemplo, la acupuntura ha demostrado reducir el dolor crónico en un 50% en estudios meta-analíticos de la Cochrane Review, mientras que prácticas como el mindfulness y la terapia herbal muestran beneficios en la gestión de la salud mental post-pandemia.

La Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) y el Departamento de Salud son las entidades idóneas para liderar este análisis, dada su autoridad en la regulación de planes de salud y políticas sanitarias. Un estudio integral permitiría identificar tratamientos alternativos con evidencia científica sólida, estimar costos de cobertura, evaluar impactos en la accesibilidad y proponer marcos regulatorios para su integración, sin comprometer la calidad o seguridad del cuidado médico.

En el ámbito del derecho comparado, Estados Unidos ha avanzado mediante la Affordable Care Act (ACA), que en estados como California y Washington obliga a cubrir acupuntura y quiropráctica en planes Medicaid para condiciones específicas, reconociendo su rol en la prevención y reducción de opioides. En la Unión Europea, la Directiva 2004/24/CE (actualizada en 2024) regula productos herbales y promueve la

integración de medicina complementaria en sistemas nacionales de salud, con países como Alemania cubriendo hasta el 90% de terapias alternativas en seguros públicos basados en evidencia.

En Colombia, el Decreto 2493 de 2023 fomenta la inclusión de prácticas ancestrales y alternativas en el Plan Obligatorio de Salud, priorizando accesibilidad y evidencia científica sin sobrecargar presupuestos. Estos modelos inspiran un enfoque evaluativo en Puerto Rico que integre innovación sanitaria con equidad, adaptado a nuestro contexto demográfico y económico.

Esta resolución conjunta ordena un estudio que proporcione datos y recomendaciones para expandir la cobertura de tratamientos alternativos, fortaleciendo el sistema de salud y respondiendo a las necesidades emergentes de la población.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Orden a la Administración de Seguros de Salud.

2 Se ordena a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), en
3 coordinación con el Departamento de Salud, elaborar y someter a la Asamblea
4 Legislativa un estudio sobre la cobertura de tratamientos alternativos en planes de
5 salud públicos y privados, dentro de los ~~90~~ ciento ochenta (180) días siguientes a la
6 aprobación de esta Resolución Conjunta.

7 El estudio incluirá, como mínimo:

8 a) Inventario de tratamientos alternativos emergentes con evidencia científica
9 robusta (acupuntura, homeopatía, quiropráctica, terapias herbales, yoga terapéutico,
10 entre otros), detallando beneficios probados, riesgos y aplicaciones para condiciones
11 comunes en Puerto Rico.

1 b) Análisis de la cobertura actual en el Plan Vital y planes privados, identificando
2 brechas en accesibilidad para poblaciones vulnerables (adultos mayores, pacientes
3 crónicos, bajos ingresos).

4 c) Evaluación actuarial exhaustiva, incluyendo, pero sin limitarse, estimación
5 ~~Estimación~~ de costos, *beneficios* y ahorros potenciales de integrar estos tratamientos,
6 considerando reducción en hospitalizaciones, medicamentos y atención convencional.

7 d) Evaluación de marcos regulatorios necesarios para garantizar seguridad,
8 calidad y evidencia científica, incluyendo certificaciones para proveedores.

9 e) Recomendaciones para políticas de cobertura gradual, basadas en derecho
10 comparado, tratamientos conforme a parámetros científicos reconocidos internacionalmente y
11 ~~adaptadas~~ adaptados al contexto puertorriqueño, priorizando equidad y sostenibilidad
12 fiscal. Deberá contemplar experiencias comparadas de jurisdicciones que han integrado
13 exitosamente determinadas terapias complementarias dentro de sus sistemas de salud,
14 identificando las mejores prácticas regulatorias y los modelos de cobertura más efectivos, así
15 como distinguir entre aquellas modalidades que cuentan con respaldo clínico suficiente de
16 aquellas cuya efectividad aún requiere mayor corroboración científica.

17 f) Examinar la disponibilidad de profesionales debidamente licenciados y capacitados para
18 ofrecer dichos servicios y los mecanismos de supervisión necesarios para garantizar la seguridad
19 del paciente.

20 g) Incluir consultas formales a organizaciones profesionales, instituciones académicas y
21 asociaciones que agrupen pacientes, con la finalidad de garantizar una evaluación amplia y
22 representativa de las necesidades y experiencias de cada sector.

1 Sección 2.- Contenido del Estudio.

2 El estudio deberá ser integral, fundamentado en datos estadísticos actualizados,
3 consultas con expertos en salud integrativa, organizaciones médicas y pacientes, y
4 considerar tendencias globales para enriquecer las propuestas.

5 Sección 3.- Vigencia.

6 Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
7 aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN12'26AM9:19
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

Urry

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

GOBIERNO DE PUERTO RICO

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 175

INFORME POSITIVO

12 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 175, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Urry
La R. C. del S. 175 tiene como propósito "...ordenar al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, a fomentar el crecimiento de la industria de espectáculos con drones o "drone light shows" en Puerto Rico, como industria innovadora, alternativa tecnológica y sostenible a la pirotecnia tradicional; ordenar una campaña de promoción sobre los incentivos económicos disponibles para dicha industria; promover la transición hacia eventos visuales de alta tecnología que garanticen la inclusión y el respeto a poblaciones sensibles; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste a la Resolución Conjunta del Senado 175. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

[1]a evolución tecnológica ofrece hoy soluciones innovadoras que permiten celebrar nuestras tradiciones y eventos multitudinarios sin los efectos adversos que históricamente han acompañado a la pirotecnia sonora. Los espectáculos de drones, conocidos como drone light shows, representan la cúspide de esta innovación, combinando ingeniería de precisión, arte visual y respeto por el entorno social y ambiental.

Puerto Rico se encuentra en una coyuntura ideal para liderar la adopción de "tecnología con sensibilidad". Es imperativo reconocer que el uso de pirotecnia convencional, aunque visualmente atractiva, genera niveles de ruido impulsivo que resultan traumáticos para diversos sectores de nuestra población. Las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) y otras condiciones de procesamiento sensorial sufren crisis severas debido a la hipersensibilidad auditiva, transformando lo que debería ser una celebración en un evento de angustia y dolor.

De igual forma nuestros veteranos, muchos de los cuales viven con Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT), puede experimentar episodios de reviviscencia y ansiedad extrema ante las detonaciones, las cuales emulan sonidos de combate. La tecnología de drones elimina este factor de riesgo, permitiendo que quienes han servido a la patria, puedan disfrutar de las festividades en seguridad y en paz.

El impacto ambiental y el bienestar animal son igualmente apremiantes. Tanto los animales domésticos como nuestra fauna silvestre sufren desorientación, paros cardíacos y huidas frenéticas que a menudo termina en tragedia. Los drones ofrecen una alternativa de cero ruidos y cero residuos químicos, protegiendo la salud de nuestras mascotas y la integridad de nuestros ecosistemas, evitando la contaminación del aire y el suelo por residuos de pólvora y metales pesados.

Por tales razones, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesario que el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, asuma un rol proactivo en el desarrollo de industrias nuevas, que a su vez fomenten la protección del ambiente, así como la seguridad y salud de los ciudadanos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la R. C. del S. 175, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, solicitó y contó con los comentarios del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, de la Asociación de Psicología de Puerto Rico y con los de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. También le fueron solicitados sus comentarios a la Puerto Rico Fireworks and Drones.

En su escrito, el **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio** dijo no favorecer la pieza legislativa objeto de este informe, puesto que si bien consideran que *"...el uso de drones como alternativa a la pirotecnia tradicional constituye una propuesta loable, innovadora y con beneficios sociales y ambientales evidentes, el DDEC entiende que la adopción de dicha tecnología debe surgir de la demanda del mercado y la evolución natural de las industrias creativas y tecnológicas"*. Añadieron que

[1]a promoción de espectáculos específicos mediante incentivos - como los "drone

light shows" - podría implicar, en la práctica, incentivar la contratación o consumo de servicios particulares en eventos, lo cual se aproxima a incentivar actividades de venta o consumo al detal, ajenas al propósito original al Código de Incentivos y del DDEC. El proponer que el DDEC promueva activamente una tecnología específica mediante campañas dirigidas nos preocupa desde la perspectiva de política pública ya que el sistema de incentivos debe vitar evitando favorecer tecnologías dentro de industrias particulares. Entendemos que esto es un asunto que debe responder al interés del mercado y la innovación empresarial. La proliferación de medidas dirigidas a industrias o tecnologías específicas puede fragmentar el sistema de incentivos y reducir su efectividad.

Si bien consideramos que el uso de drones como alternativa a la pirotecnia tradicional constituye una propuesta loable, innovadora y con beneficios sociales y ambientales evidentes, el DDEC entiende que la adopción de dicha tecnología debe surgir de la demanda del mercado y la evolución natural de las industrias creativas y tecnológicas.

Por su parte, la **Asociación de Psicología de Puerto Rico** reconoció "...el potencial de esta medida para promover alternativas más inclusivas, sensibles y alineadas con principios de bienestar comunitario y salud pública". Recomendaron considerar los siguientes elementos como parte de la implementación de esta medida:

1. Campañas Educativas

Desarrollar campañas educativas sobre el impacto psicológico y sensorial de los ruidos explosivos dirigidas a:

- Municipios
- Organizadores de eventos
- Escuelas
- Comunidades
- Ciudadanía en general

2. Inclusión de Perspectiva de Salud Mental

Integrar profesionales de salud mental, especialistas en neurodesarrollo y expertos en accesibilidad en los procesos de diseño e implementación de iniciativas relacionadas.

3. Desarrollo de Guías de Inclusión Sensorial

Promover guías o recomendaciones para actividades públicas que consideren:

- Zonas tranquilas
- Avisos anticipados

- Alternativas silenciosas
- Acomodos razonables para poblaciones sensitivas

4. Recopilación de Datos e Investigación

Fomentar la recopilación de información y estudios sobre:

- Impacto comunitario
- Bienestar emocional
- Accesibilidad sensorial
- Percepción ciudadana
- Efectividad de alternativas tecnológicas

5. Implementación Gradual y Colaborativa

La Asociación de Psicología de Puerto Rico recomienda que cualquier transición hacia modelos alternativos se realice de manera gradual, colaborativa y considerando las realidades culturales y económicas de Puerto Rico.

Es decir, les parece que “[l]a propuesta de promover espectáculos visuales mediante drones representa una alternativa tecnológica que podría contribuir significativamente a disminuir factores ambientales asociados a ansiedad, desregulación emocional, estrés agudo y crisis sensoriales en distintos sectores de la población”. (Énfasis nuestro).

Finalmente, manifestaron desde la **Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico** que “...en caso de que el DDEC no realice actualmente actividades promocionales para incentivar particularmente espectáculos utilizando drones, la OPAL anticipa que los costos potenciales asociados a la contratación de recursos externos para llevar a cabo una campaña de promoción por 30 días a los fines de fomentar el desarrollo de la industria de espectáculos con drones, podría oscilar entre \$3,571 a \$33,036”. Respecto a esto, esbozaron que

[t]ras un análisis de los contratos suscritos por el DDEC desde el comienzo del año fiscal 2024 a la actualidad relacionados a servicios de publicidad y pautas televisivas y/o radiales, la OPAL identificó 11 contratos vigentes que pudieran estar relacionados con servicios análogos a los requeridos para implementar la campaña dispuesta por la Resolución Conjunta. En la medida en que el DDEC pueda llevar a cabo la campaña mediante dichos contratos, o mediante recursos internos ya contemplados en su presupuesto vigente, la aprobación del R. C. del S. 175 no conllevaría un impacto fiscal sobre el Fondo General.

...

A los fines de estimar los potenciales costos de llevar a cabo una campaña de promoción a ser implementada por el Departamento de Desarrollo Económico y

Comercio (DDEC) tras la aprobación de la medida, la OPAL recurrió al Registro de Contratos de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

En particular, se examinaron contratos suscritos durante los años fiscales 2024 al 2026 relacionados con servicios de publicidad, transmisión televisiva y radial, así como para pautas televisivas y/o radiales. Para cada contrato identificado, se estimó un costo diario promedio mediante la división de la cuantía total acordada entre el término de vigencia contractual acordado, expresado en días. (...)

...

La aprobación de la R. C. del S. 175 requeriría que el DDEC, consistente con sus deberes ministeriales, impulse una campaña de promoción dirigida a resaltar los incentivos económicos disponibles para la industria de espectáculos con drones con el propósito de fomentar el desarrollo de dicha industria en Puerto Rico. Es decir, la resolución conjunta no establece nuevos incentivos ni varía los incentivos existentes que se ofrecen a través de la Ley Núm. 60-2019, Código de Incentivos de Puerto Rico.

(Énfasis nuestro)

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De la evaluación realizada por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN


Analizada la resolución conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada. En síntesis, la R. C. del S. 175 persigue ordenar al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, a fomentar el crecimiento de la industria de espectáculos con drones o "drone light shows" en Puerto Rico, como industria innovadora, alternativa tecnológica y sostenible a la pirotecnia tradicional. Esta legislación se encuentra perfectamente alineada con la política pública existente en cuanto el interés gubernamental de crear, promover e impulsar todos aquellos mecanismos y servicios que le permitan a las personas con los Trastornos del Espectro Autista o TEA su desarrollo integral y pleno en función de su mejor bienestar en aspectos tan esenciales que, incluyen, pero no se limitan, a la investigación y la prestación de servicios conducentes al máximo desarrollo de sus capacidades en protección de su derecho a una vida plena y lo más independiente posible a través de su ciclo de vida, conforme lo dispone la Ley 163-2014, conocida como "Ley para la Protección, Seguridad, Integración, Bienestar y Desarrollo Integral de las Personas con los Trastornos del Espectro Autista".

Si bien podemos entender la postura del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de no favorecer la resolución conjunta bajo la premisa de que este tipo de industria de espectáculos con drones o "drone light shows" puede acogerse a los programas de incentivos existentes bajo el sector de turismo y entretenimiento; así como, a incentivos relacionados con la industria cinematográfica, nos parece meritorio y necesario aprobarla, toda vez que esta busca atender a un sector poblacional que, lamentablemente, se encuentra en aumento en Puerto Rico.

De acuerdo a la información suministrada por la Asociación de Psicología de Puerto Rico, la literatura científica y la experiencia clínica han documentado consistentemente que los sonidos explosivos e impredecibles pueden provocar respuestas fisiológicas y emocionales adversas en diversas poblaciones. Muchas personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) presentan hipersensibilidad auditiva o alteraciones en el procesamiento sensorial. La exposición a detonaciones intensas puede provocar:

- Crisis sensoriales
- Ansiedad extrema
- Conductas de desregulación
- Aislamiento
- Alteraciones conductuales y emocionales significativas

En niños y adultos con sensibilidad auditiva, los fuegos artificiales pueden convertir actividades comunitarias o celebraciones en experiencias altamente angustiantes. Por tanto, se hace imprescindible desarrollar comunidades más accesibles desde una perspectiva sensorial y neuroafirmativa.

 Cabe destacar que, igualmente, las detonaciones asociadas a la pirotecnia pueden actuar como detonantes traumáticos en personas con Trastorno de Estrés Posttraumático (TEPT), particularmente en veteranos y sobrevivientes de experiencias violentas o traumáticas. Los sonidos explosivos pueden generar:

- Reviviscencias,
- Hipervigilancia
- Ataques de pánico
- Alteraciones del sueño
- Respuestas intensas de ansiedad fisiológica

La promoción de alternativas silenciosas o de bajo impacto sonoro puede contribuir a ambientes más seguros y emocionalmente saludables para estas poblaciones.

La exposición a ruidos extremos también puede afectar:

- Infantes y niños pequeños
- Personas adultas mayores
- Personas con ansiedad
- Personas con trastornos neurológicos
- individuos con condiciones psiquiátricas o sensoriales

Así las cosas, la creación de espacios comunitarios más inclusivos debe formar parte de una visión integral de salud pública y bienestar colectivo. La R. C. del S. 175 atiende esa necesidad de crear espacios comunitarios más inclusivos para la población con Trastorno del Espectro Autista.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. del S. 175 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

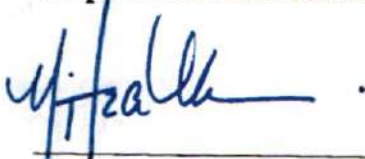
Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 175, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nitzia Moran Trinidad

Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca,
Comercio, Seguros y Cooperativismo

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 175

17 de abril de 2026

Presentada por la señora *Álvarez Conde*

*Referida a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros
y Cooperativismo*

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, a fomentar el crecimiento de la industria de espectáculos con drones o "*drone ~~ligh~~ light shows*" en Puerto Rico, como industria innovadora, alternativa tecnológica y sostenible a la pirotecnia tradicional; ordenar una campaña de promoción sobre los incentivos económicos disponibles para dicha industria; promover la transición hacia eventos visuales de alta tecnología que garanticen la inclusión y el respeto a poblaciones sensibles; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evolución tecnológica ofrece hoy soluciones innovadoras que permiten celebrar nuestras tradiciones y eventos multitudinarios sin los efectos adversos que históricamente han acompañado a la pirotecnia sonora. Los espectáculos de drones, conocidos como *drone ~~ligh~~ light shows*, representan la cúspide de esta innovación, combinando ingeniería de precisión, arte visual y respeto por el entorno social y ambiental.

Puerto Rico se encuentra en una coyuntura ideal para liderar la adopción de "tecnología con sensibilidad". Es imperativo reconocer que el uso de pirotecnia

convencional, aunque visualmente atractiva, genera niveles de ruido impulsivo que resultan traumáticos para diversos sectores de nuestra población. Las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) y otras condiciones de procesamiento sensorial sufren crisis severas debido a la hipersensibilidad auditiva, transformando lo que debería ser una celebración en un evento de angustia y dolor.

De igual forma nuestros veteranos, muchos de los cuales viven con Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT), puede experimentar episodios de reviviscencia y ansiedad extrema ante las detonaciones, las cuales emulan sonidos de combate. La tecnología de drones elimina este factor de riesgo, permitiendo que quienes han servido a la patria, puedan disfrutar de las festividades en seguridad y en paz.

El impacto ambiental y el bienestar animal son igualmente apremiantes. Tanto los animales domésticos como nuestra fauna silvestre sufren desorientación, paros cardiacos y huidas frenéticas que a menudo termina en tragedia. Los drones ofrecen una alternativa de cero ruidos y cero residuos químicos, protegiendo la salud de nuestras mascotas y la integridad de nuestros ecosistemas, evitando la contaminación del aire y el suelo por residuos de pólvora y metales pesados.

Por tales razones, ~~este Senado~~ esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesario que el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, asuma un rol proactivo en el desarrollo de industrias nuevas, que a su vez fomenten la protección del ambiente, así como la seguridad y salud de los ciudadanos.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Orden.
- 2 Se ordena al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, a fomentar el
- 3 crecimiento de la industria de espectáculos con drones o "drone light light shows" en

1 Puerto Rico, como industria innovadora, alternativa tecnológica y sostenible a la
2 pirotecnia tradicional.

3 Sección 2. - Campaña de Promoción.

4 El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio impulsará una campaña de
5 promoción deberá resaltar, como mínimo los siguientes beneficios:

6 a) La promoción sobre los incentivos económicos disponibles para dicha
7 industria.

8 b) El potencial de los drones para la creación de coreografías visuales complejas,
9 personalizada y de alto impacto tecnológico.

10 c) La inclusión y protección de personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA)
11 y diversidad funcional sensorial.

12 d) El respeto y bienestar de los veteranos de las Fuerzas Armadas con sensibilidad
13 auditiva o Trastorno de Estrés Postraumático.

14 e) La seguridad de los animales domésticos y la preservación de la fauna silvestre
15 y el medio ambiente.

16 Sección 3. - Colaboración

17 El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio colaborará con la
18 Compañía de Turismo, para identificar incentivos o recursos que faciliten a los
19 municipio y entidades privadas la transición hacia esta modalidad de espectáculos
20 tecnológicos.

21 Sección 4. - Informes

1 El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio deberá presentar un
2 informe a las ~~Secretaria~~ secretarías de ambos cuerpos legislativos sobre el plan de
3 trabajo para el cumplimiento con las disposiciones de esta Resolución Conjunta, en un
4 término no mayor de sesenta (60) días tras su aprobación.

5 Sección 5.- Vigencia

6 Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
7 aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 211

INFORME POSITIVO

~~de mayo~~ de 2026
2 de junio

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 211, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 211, según referida, propone ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la viabilidad de construir un tramo de acera de aproximadamente dos (2) kilómetros entre el casco urbano de Sabana Grande y el Santuario de la Virgen del Rosario en el barrio Rincón, con el propósito de garantizar el acceso seguro a miles de peregrinos, incluyendo personas mayores, niños y personas con impedimentos; y para otros fines relacionados.

Com se establece en la medida ante esta Comisión, el Santuario de la Virgen del Rosario constituye uno de los espacios de mayor arraigo religioso, cultural y comunitario en el suroeste de Puerto Rico. Desde hace más de setenta años, este lugar ha sido punto de encuentro y destino de peregrinación para decenas de miles de personas. Su relevancia trasciende lo devocional, pues también funciona como un espacio de turismo religioso y actividad comunitaria, reforzado por la presencia de un parque recreativo en la parte superior del santuario. Este santuario constituye uno de los principales destinos de peregrinación religiosa en el suroeste de Puerto Rico, recibiendo anualmente decenas de miles de visitantes, particularmente durante las festividades del mes de mayo.

a

Conforme surge de la Exposición de Motivos, el acceso al santuario involucra, en la actualidad, un trayecto de aproximadamente dos (2) kilómetros que carece de aceras continuas, obligando a los peatones a transitar por el borde de la carretera en condiciones de vulnerabilidad. Esta situación representa un riesgo significativo para la seguridad de los peregrinos, incluyendo personas mayores, niños, ciclistas y personas con impedimentos, quienes forman parte constante del flujo peatonal hacia el lugar.

La cantidad significativa de visitantes y peatones que transitan por esa vía hace indispensable evaluar con detenimiento la infraestructura existente, a fin de determinar si realmente satisface los estándares mínimos de seguridad y accesibilidad que exige la política pública vigente.

Esta Comisión considera que la construcción de aceras seguras y accesibles no solo atiende una necesidad de infraestructura, sino que también promueve el derecho a la movilidad digna, la seguridad vial y el libre ejercicio de la libertad religiosa.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 211, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 211

27 de mayo de 2025

Presentada por la señora *Soto Aguilú*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre la viabilidad de construir un tramo de acera de aproximadamente dos (2) kilómetros entre el casco urbano del municipio de Sabana Grande y el Santuario de la Virgen del Rosario ubicado en el barrio Rincón de dicho municipio, con el propósito de garantizar el acceso seguro a miles de peregrinos, incluyendo personas mayores, niños y personas con impedimentos; ~~y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El municipio de Sabana Grande alberga uno de los lugares de mayor arraigo religioso y cultural del suroeste de Puerto Rico: el Santuario de la Virgen del Rosario, también conocido como la Virgen del Pozo, ubicado en el barrio Rincón. Desde hace más de setenta años, este lugar ha sido destino de peregrinación para decenas de miles de personas a lo largo del año, particularmente durante las festividades religiosas del mes de mayo.

Más allá del contenido devocional, el Santuario se ha convertido en un espacio de identidad colectiva y encuentro intergeneracional, visitado por personas mayores, familias completas, ciclistas, deportistas, niños y peregrinos de múltiples municipios.



Muchos realizan trayectos de varios kilómetros caminando desde el casco urbano del pueblo, como parte de su práctica espiritual o cultural. En la parte superior del santuario, además, se ubica un parque recreativo para niños, lo que convierte la zona en un espacio de interacción comunitaria y turismo religioso.

No obstante, existe una carencia crítica de infraestructura peatonal. A pesar de que una parte del trayecto cuenta con aceras, un tramo de aproximadamente dos kilómetros carece por completo de estas, obligando a los peregrinos a caminar por el borde de la carretera. Esta deficiencia representa un riesgo real y documentado para la seguridad vial, incluyendo la muerte de al menos una persona de edad avanzada. Durante las visitas al lugar, se observan niños en coches, personas con bastones o sillas de ruedas, y ~~caminantes~~ peatones expuestos y desprotegidos.

En múltiples jurisdicciones del mundo, las rutas de peregrinación o tránsito peatonal masivo cuentan con protección e infraestructura adecuada. Este no puede ser un caso distinto. La construcción de aceras seguras y accesibles no es solo una necesidad física, sino una afirmación del derecho a la movilidad digna, a la libertad religiosa, y a la protección de la vida humana.

Esta resolución busca investigar el estado de planificación, estudios de viabilidad y financiamiento de esta obra esencial, e así como identificar los pasos necesarios para su inclusión en el presupuesto público o en proyectos de infraestructura del DTOP Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) o de la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT).

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y
- 2 Urbanismo del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre
- 3 la viabilidad de construir un tramo de acera de aproximadamente dos (2) kilómetros
- 4 entre el casco urbano del municipio de Sabana Grande y el Santuario de la Virgen del



1 Rosario ubicado en el barrio Rincón de dicho municipio, con el propósito de garantizar
2 el acceso seguro a miles de peregrinos, incluyendo personas mayores, niños y
3 personas con impedimentos.

4 Sección 2.- La investigación incluirá, pero no se limitará a:

- 5 a) La evaluación del volumen de peregrinos y flujo peatonal registrado
6 anualmente hacia el Santuario;
- 7 b) la revisión de accidentes, fatalidades o incidentes relacionados con la falta
8 de infraestructura peatonal;
- 9 c) la recopilación de estudios técnicos y mapas viales del DTOP y la ACT;
- 10 d) la identificación de terrenos, servidumbres y necesidades presupuestarias;
- 11 e) y la comparecencia de funcionarios municipales y estatales para detallar
12 pasos tomados o pendientes en torno al proyecto.

13 Sección 3.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y
14 recomendaciones, en un término no mayor de noventa (90) días a partir de la
15 aprobación de esta Resolución.

16 Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
17 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 218

INFORME POSITIVO

22 de abril de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO ABR22'26PM3:01

gmc

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 218, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

g El Proyecto de la Cámara 218 (P. de la C. 218), tiene como propósito enmendar el Artículo 13 de la Ley Núm. 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", a fin de que todas las agencias, corporaciones e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico vengán obligadas a enviar al Instituto, en un término no mayor de sesenta (60) días, toda publicación de informe estadístico que produzcan para que sean incorporadas al Inventario de Estadísticas de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El artículo 13 de la Ley 209-2003, según enmendada dispone que todos los organismos gubernamentales enviarán al Instituto de Estadísticas la información requerida dentro de un término de (30) días calendario a partir de que sean incorporadas al Inventario de Estadísticas y así estén disponibles para toda la ciudadanía. El Proyecto de la Cámara 218 pretende enmendar este artículo para disponer que el término sea de sesenta (60) días calendario a partir de la publicación de esta. El incumplimiento con el término aquí establecido conllevará la imposición de multas administrativas de hasta un máximo de mil (1,000) dólares, por cada violación a esta disposición. Estas multas administrativas no aplicarán a ningún funcionario de la Rama Legislativa ni de la Rama Judicial. Si el organismo


gubernamental no produce o genera productos estadísticos, tiene la obligación de así informarlo al Instituto de Estadísticas, conforme a las directrices o la reglamentación que sobre el particular emita el Instituto. El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, adoptará la reglamentación pertinente, así como todas las medidas necesarias para dar fiel cumplimiento a las disposiciones de esta Ley que comenzará a regir al momento de su aprobación.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 218, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Instituto de Estadística, Puerto Rico Innovation and Technology Services y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

INSTITUTO DE ESTADÍSTICA



El Instituto de Estadística de Puerto Rico señaló que ya el termino está regulado por el artículo 13 de la Ley Núm. 209-2003, que establece un plazo de treinta (30) días para dicho envío. Sin embargo, entienden que ampliar el término de treinta (30) a sesenta (60) días responde a la escasez de personal que dificulta el cumplimiento de múltiples requerimientos de información, incluidos los datos estadísticos. El Instituto de Estadística por otro lado propone enmendar el Artículo 13 para (1) aumentar la multa máxima de \$1,000 a \$5,000 y (2) permitir que la multa se imponga cada treinta (30) días en caso de incumplimiento.

PUERTO RICO INNOVATION AND TECHNOLOGY SERVICE

El Puerto Rico Innovation and Technology Service expuso que apoya la aprobación de esta legislación, sujeto también a que se armonicen los términos de cumplimiento para la entrega de datos estadísticos. Ante ello, las Comisiones de Gobierno; y Reorganización, Eficiencia y Diligencia de la Cámara de Representantes eliminaron el término dispuesto en el Artículo 5 y se ha enmendado el plazo en el Artículo 13, permitiendo así que las agencias cuenten con un periodo más amplio para cumplir con su obligación de reportar estadísticas al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La OPAL expuso que la medida no tiene impacto fiscal. La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico evaluó el Proyecto de la

Cámara 218. La Oficina explica que el requerimiento no implica gastos adicionales para el gobierno, ya que las agencias, corporaciones e instrumentalidad producen estos informes como parte de sus funciones regulares. Así mismo el IEPR podrá implementar esta disposición dentro de sus recursos operacionales existentes a través de la reglamentación y procedimientos administrativos existentes.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 218 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. de la C. 218, según fue referido, también analizó los memoriales recibidos de las siguientes entidades: Instituto de Estadística, Puerto Rico Innovation and Technology Services y la OPAL.

La Comisión de Gobierno coincide en que un sistema de recopilación de datos eficiente y coordinado permite a las agencias gubernamentales compartir información de manera efectiva, evitando la duplicidad de funciones y esfuerzos. Existen deficiencias a pesar de los avances que se han logrado y es a esto que la Asamblea Legislativa quiere responder. Se requiere tomar acción para fortalecer el sistema de recopilación de estadísticas en Puerto Rico, sin dejar de un lado las limitaciones que enfrentan las instituciones del Gobierno respecto a personal y recursos. Esta medida reafirmaría nuestro compromiso con la transparencia y el acceso a la información a través de un sistema estadístico sólido y confiable.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 218**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Angel A. Toledo López

Presidente

Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(10 DE NOVIEMBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 218

13 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Pérez Ortiz*

Referido a la Comisión Reorganización, Eficiencia y Diligencia

LEY



Para enmendar el Artículo 13 de la Ley ~~Núm.~~ 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", a fin de que todas las agencias, corporaciones e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico vengán obligadas a enviar al Instituto, en un término no mayor de sesenta (60) días, todas las publicaciones de informes estadísticos que produzcan para que sean incorporadas al Inventario de Estadísticas de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley ~~Núm.~~ 209 -2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", establece la creación del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, con el fin de promover la recopilación y difusión de estadísticas completas, confiables y accesibles para toda la ciudadanía. Esta ley dispone que el Instituto sea la entidad encargada de garantizar que los datos sean completos, precisos, confiables, y de fácil y rápido acceso para toda la ciudadanía. De esta manera, el Instituto de Estadísticas se convierte en un pilar fundamental para mantener informados a los ciudadanos con información estadística robusta, que refleje la realidad de Puerto Rico de manera clara y objetiva.

El derecho de acceso a la información en manos del Estado es un derecho constitucional fundamental en Puerto Rico. Este derecho es indispensable para promover la transparencia gubernamental, permitir la participación ciudadana informada y asegurar la rendición de cuentas. Cualquier limitación a este derecho debe ser objeto de un escrutinio estricto, conforme a los principios del estado de derecho vigente. En este contexto, una base estadística actualizada, precisa y accesible es esencial no solo para la elaboración de políticas públicas bien fundamentadas, sino también para facilitar el proceso de fiscalización por parte de la sociedad y las instituciones encargadas.

Un sistema de recopilación de datos eficiente y coordinado permite a las agencias gubernamentales compartir información de manera efectiva, evitando la duplicación de funciones y esfuerzos. Esta coordinación es crucial para la toma de decisiones informadas y la implementación de políticas públicas que respondan verdaderamente a las necesidades del pueblo de Puerto Rico. El Poder Ejecutivo ha reconocido la importancia de esta colaboración mediante la Orden Ejecutiva 2013-06, la cual establece directrices para mejorar la recopilación y el uso de estadísticas en la Isla.

A pesar de los avances, todavía persisten serias deficiencias en la recopilación, actualización y publicación de estadísticas en Puerto Rico, especialmente en áreas sensibles como el maltrato infantil. En este sentido, la Resolución de la Cámara 457 ordenó a la Comisión de Bienestar Social y para la Erradicación de la Pobreza de la Cámara de Representantes realizar una investigación sobre los métodos utilizados por agencias de la Rama Ejecutiva, como el Departamento de Salud y el Departamento de la Familia, para recopilar y actualizar estadísticas relacionadas con el maltrato infantil. Esta investigación reveló preocupantes carencias en los procesos de actualización y en la confiabilidad de las estadísticas recopiladas, además de la falta de un sistema coordinado para el manejo de datos.

El informe final de dicha investigación, aprobado por la Cámara de Representantes el 15 de enero de 2014, destaca que no todas las agencias involucradas en la atención de casos de maltrato infantil publican las estadísticas correspondientes a sus intervenciones. También señala que la Ley Núm. 209-2003, *supra*, no establece un vínculo obligatorio para que las agencias gubernamentales publiquen sus estadísticas a través del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. El informe recomienda que el mandato de la Orden Ejecutiva 2013-06 se eleve a rango de ley para atender esta situación y garantizar una mayor transparencia y acceso a la información.

Ante estas circunstancias, resulta imprescindible que la Asamblea Legislativa tome acción para subsanar estas deficiencias y fortalecer el sistema de recopilación de estadísticas en Puerto Rico, y a su vez considere las limitaciones existentes respecto a personal y recursos que atraviesan las Instituciones de Gobierno. Por ello, se aprueba esta Ley que obliga a todas las agencias, corporaciones e instrumentalidades del

1 continua al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico toda publicación de producto
2 estadístico que produzcan, con el fin de que sean incorporadas al Inventario de
3 Estadísticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y así estén disponibles para toda
4 la ciudadanía.

5 Disponiéndose que todos los organismos gubernamentales enviarán al Instituto
6 la información aquí requerida dentro de un término de sesenta (60) días calendario a
7 partir de la publicación de la misma. El incumplimiento con el término aquí establecido
8 conllevará la imposición de multas administrativas de hasta un máximo de cinco mil
9 ~~(1,000)~~ (\$5,000) dólares, por cada violación a esta disposición. Dichas multas podrán
10 imponerse de manera recurrente por cada período adicional de treinta (30) días calendario en que
11 persista el incumplimiento. Estas multas administrativas no aplicarán a ningún
12 funcionario de la Rama Legislativa ni de la Rama Judicial.

13 Si el organismo gubernamental no produce o genera productos estadísticos, tiene
14 la obligación de así informarlo al Instituto de Estadísticas, conforme a las directrices o la
15 reglamentación que sobre el particular emita el Instituto."

16 Sección 2.- El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, adoptará la reglamentación
17 pertinente, así como todas las medidas necesarias para dar fiel cumplimiento a las
18 disposiciones de esta Ley.

19 Sección 3. - Esta Ley comenzará a regir al momento de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 17 26 PM 3:35
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 348


INFORME POSITIVO

17 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 348, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el **Entirillado Electrónico** que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto de la Cámara 348 propone enmendar el inciso (S) del Artículo 26.060 de la Ley Núm. 194-2011, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de establecer que la responsabilidad de la coordinación de beneficios es una mancomunadamente compartida de las organizaciones de seguros de salud o aseguradores, de sus intermediarios y de los proveedores participantes y cuáles serán los parámetros para tramitar la coordinación de beneficios de servicios de salud de los pacientes; añadir los sub-incisos 14 y 15 al inciso (a) del Artículo 17 de la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", a los fines de proveer alternativas para que el paciente, asegurado o consumidor pueda presentar querellas administrativas; requerir la redacción de un Reglamento conforme a los parámetros de esta Ley y establecer campaña educativa; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la coordinación de beneficios es de suma importancia para el paciente que cuenta con dos o más seguros de

salud o planes de salud en cuanto a servicios de salud se refiere. La coordinación de beneficios permite que el plan primario pague la reclamación de servicios médicos y si la persona tiene un plan secundario, este paga los copagos, deducibles y coaseguros que el plan primario no cubre y son responsabilidad del asegurado o suscriptor del plan primario. Esto es, la coordinación de beneficios permite que el asegurado que cuenta con más de un plan médico, en la mayoría de los casos, no tiene que hacer desembolsos para pagar deducibles, copagos y coaseguros, lo cual le representa un ahorro al paciente.

Actualmente, existen discrepancias entre si son los proveedores de servicios de salud los que deben hacer la coordinación de servicios o si son las aseguradoras, las organizaciones de servicios de salud o las organizaciones para el mantenimiento de la salud quienes deben hacer los mismos. El problema actual en esta controversia reside en que, al no aceptar el proveedor la coordinación de beneficios, el paciente muchas veces se ve en la obligación de pagar los deducibles, coaseguros y copagos, para que entonces sea el propio paciente el que solicite el reembolso al asegurador. Respetuosamente entendemos que esta responsabilidad no debe ser impuesta al paciente quien solamente lo que busca es quien le brinde los servicios médicos cuando los necesita.

Como en Puerto Rico existe una gran cantidad de personas que se encuentran cubiertas por dos (2) o más seguros de salud o planes de salud, con esta Ley también se provee para que en caso de que el paciente esté suscrito en un plan de salud privado y a su vez en el Plan de Salud Gubernamental, el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico será siempre el plan secundario a utilizarse, lo cual redundará en beneficios para el erario público en donde se evite que el mismo sea facturado erróneamente por servicios que se supone sean cubiertos por el plan primario del asegurado. En adición, como parte de las disposiciones de las pólizas de seguro y planes de salud, es estándar en la industria de seguros de salud, que se establezca la cláusula de coordinación de beneficios que sigue la Ley Modelo promovida por la *National Association of Insurance Commissioners (NAIC)* y la regla de *Medicare as Secondary Payer* expedida por el *Centers for Medicare and Medicaid Services (CMS)*. Entendemos que con esta Ley adaptamos en nuestra jurisdicción el cumplimiento de dichas disposiciones legales y, a su vez, mejoramos los accesos a los servicios de salud. El proveedor participante podrá hacer la coordinación de beneficios de forma electrónica cumpliendo con la Regla de Códigos y Transacciones bajo la Ley Federal *Health Insurance Portability and Accountability Act* de 1996 (*HIPAA*) o en papel. Además, se clarifica en el Código de Seguros de Salud de Puerto Rico que en aquellos casos en donde el asegurado se encuentre cubierto bajo dos (2) o más planes médicos, la

responsabilidad de la coordinación de beneficios es una mancomunadamente compartida de las organizaciones de seguros de salud o aseguradores, de sus intermediarios y de los proveedores participantes.

Por tanto, la Asamblea Legislativa entiende meritoria la aprobación de esta Ley, en donde se establece que la promoción del acceso a los servicios de salud es de vital importancia. Es por ello, que con esta Ley se promueve que el asegurado, beneficiario o suscriptor tenga la obligación de dar al proveedor participante la información sobre todos los seguros de salud que posea y se establece la obligación de que una vez proveedor participante comience con el proceso de coordinación de los beneficios entre los distintos planes o seguros de salud que cubren al asegurado, se agilicen los procesos de coordinación de beneficios ante la responsabilidad mancomunadamente compartida que se establece al amparo de esta Ley de las organizaciones de seguros de salud o aseguradores, de sus intermediarios y de los proveedores participantes. De esta manera, promovemos una mejor utilización de los planes médicos; y sobretodo, del Plan de Salud Gubernamental, en el caso de que el participante posea el Plan de Salud Gubernamental en adición de un plan médico privado.


ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso de análisis y evaluación del P. de la C. 348, la Honorable Comisión de Salud del Senado solicitó los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Los memoriales recibidos y utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: el Departamento de Salud, la Administración de Seguros de Salud (ASES), la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS), la Oficina del Procurador del Paciente (OPP) y la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE) y Triple-S Salud, Inc. Además, examinamos los Memoriales Explicativos presentados por la Asociación Médica de Puerto Rico y el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico (CMCPR), los cuales fueron remitidos a la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes, así como el Informe Positivo sobre la medida rendido por la Comisión de Salud de dicho Ilustre Cuerpo.

Igualmente, se solicitaron los comentarios al Plan de Salud Menonita, First Medical Health Plan, Inc. y MMM Holdings, LLC; no obstante, al momento de rendir este Informe no habíamos recibido los mismos.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultadas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

DEPARTAMENTO DE SALUD

 El **Departamento de Salud** compareció ante la consideración de la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, por conducto de su Secretario, Dr. Victor Ramos Otero, para expresar su posición a favor de la aprobación del Proyecto de la Cámara 348, medida que propone enmendar el Código de Seguros de Salud de Puerto Rico y la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente con el propósito de establecer un marco uniforme para la coordinación de beneficios entre aseguradoras, intermediarios y proveedores de servicios de salud. Asimismo, la medida procura fortalecer los mecanismos de reclamación administrativa disponibles para los pacientes y promover una mayor orientación sobre los procesos relacionados con la coordinación de beneficios.


En su análisis, el Departamento explicó que la coordinación de beneficios constituye un mecanismo esencial para determinar el orden de pago cuando un paciente posee más de una cubierta médica, evitando así pagos duplicados o excesivos y facilitando la recuperación de gastos médicos cubiertos por distintas fuentes de aseguramiento. De igual forma, destacó que la medida persigue atender las controversias existentes sobre la responsabilidad de tramitar dichos procesos, evitando que los pacientes asuman cargas económicas innecesarias o se vean obligados a gestionar reembolsos por cuenta propia.

Por otro lado, la Agencia resaltó que uno de los elementos más importantes del Proyecto es la reafirmación del Plan de Salud del Gobierno como pagador de último recurso, política que armoniza con las disposiciones federales aplicables al Programa Medicaid. Según indicó, esta estructura permite proteger el erario público al garantizar que los seguros primarios asuman primero la responsabilidad de los servicios cubiertos, reservando los recursos públicos únicamente para aquellos casos en que no exista otra fuente responsable de pago.

Asimismo, reconoció que la medida ofrece ventajas significativas para los pacientes al promover una mayor transparencia, uniformidad y eficiencia en los procesos de coordinación de beneficios. En particular, señaló que la definición de parámetros específicos para la gestión de estos trámites contribuirá a reducir disputas entre aseguradoras, terceros administradores y proveedores de salud. Del mismo modo,

favoreció que se establezca la obligación de los asegurados de informar oportunamente todas sus cubiertas médicas, permitiendo que los proveedores cuenten con la información necesaria para gestionar adecuadamente las reclamaciones.

De igual manera, el Departamento informó que consultó el impacto de la medida con la Administración de Seguros de Salud (ASES), entidad que expresó su respaldo al proyecto. ASES destacó que la coordinación de beneficios constituye una herramienta indispensable para evitar duplicidades, maximizar la cobertura disponible para los pacientes y fortalecer la sostenibilidad financiera del sistema de salud. No obstante, identificó desafíos relacionados con la interoperabilidad de datos y la carga administrativa que enfrentan algunos proveedores, por lo que recomendó impulsar iniciativas de digitalización y esfuerzos educativos dirigidos a todos los componentes del sistema.



En virtud de lo anterior, el Departamento de Salud concluyó que el Proyecto de la Cámara 348 adelanta objetivos compatibles con la política pública de protección al paciente, promueve una administración más eficiente de los recursos de salud y fortalece los mecanismos de coordinación entre los distintos actores del sistema sanitario. Por consiguiente, la agencia expresó su respaldo a la medida y endosó su aprobación.

ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS DE SALUD (ASES)


Esta Ilustre Comisión tuvo la oportunidad de examinar los comentarios presentados por la **Administración de Seguros de Salud (ASES)** quien presentó su memorial explicativo por conducto de su Director Ejecutivo, Lcdo. Carlos A. Santiago Rosario, expresándose a favor de la aprobación de la medida.

En términos generales, reconoció que la propuesta atiende una situación real que enfrentan numerosos pacientes que poseen más de una cubierta de salud, procurando establecer parámetros claros sobre la responsabilidad compartida de aseguradoras, intermediarios y proveedores en la tramitación de reclamaciones y servicios médicos.

A esos efectos, ASES explicó que la coordinación de beneficios constituye un mecanismo indispensable para determinar cuál plan médico fungirá como pagador primario y cuál asumirá la función de pagador secundario, evitando duplicidad de pagos, reduciendo errores en la facturación y promoviendo una utilización más eficiente de los recursos del sistema de salud. Asimismo, destacó que dicho proceso redunda en beneficios directos

para los pacientes al minimizar desembolsos por concepto de deducibles, copagos y coseguros, además de facilitar la continuidad y sincronización de los servicios médicos.

De igual manera, puntualizó que la responsabilidad de la coordinación de beneficios no recae exclusivamente sobre las aseguradoras, sino que constituye una obligación compartida entre aseguradores, proveedores de servicios de salud, pacientes y organismos reguladores. En esa dirección, enfatizó la importancia de que los asegurados divulguen oportunamente todas sus cubiertas médicas y de que los proveedores recopilen y procesen adecuadamente dicha información para garantizar la correcta adjudicación de los pagos.

 ASES reconoció que existen retos operacionales que dificultan la implementación eficiente de estos procesos, entre ellos la falta de interoperabilidad entre sistemas de información, la insuficiente comunicación entre entidades participantes, la complejidad de las reglas de prioridad de pago y la carga administrativa que enfrentan los proveedores de servicios de salud. No obstante, señaló que dichos desafíos pueden mitigarse mediante la estandarización de procedimientos, la digitalización de los intercambios de información, la educación de los asegurados y el fortalecimiento de mecanismos centralizados de coordinación.

Además, destacó que el ordenamiento jurídico vigente ya contiene disposiciones dirigidas a promover el intercambio de información entre aseguradoras y la propia ASES. Según explicó, estas herramientas permiten identificar la responsabilidad primaria de pago cuando los beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno poseen otras cubiertas médicas, contribuyendo a salvaguardar los recursos públicos y evitar pagos que corresponden a terceros.

Finalmente, ASES reconoció la importancia del objetivo perseguido por el P. de la C. 348 y valoró los esfuerzos legislativos encaminados a mejorar la coordinación de beneficios. Resaltó que la problemática que la medida pretende solucionar ya se encuentra contemplada y atendida mediante mecanismos administrativos y regulatorios existentes, no obstante, expresó su conformidad con la aprobación de la medida.

OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS (OCS)

Recibimos, de igual forma, el memorial explicativo de la **Oficina del Comisionado de Seguros (OCS)** presentado por conducto de su Comisionada, Lcda. Suzette Del Valle Lecároz, en el cual se expresó a favor de la aprobación de la pieza legislativa.

La OCS) reconoció que la medida atiende una problemática que incide directamente sobre los pacientes que poseen dos o más cubiertas de salud y que enfrentan dificultades en los procesos de coordinación de beneficios. En ese contexto, destacó que la propuesta legislativa fortalece la protección del paciente al establecer una responsabilidad compartida entre aseguradores, intermediarios y proveedores participantes para la adecuada tramitación de reclamaciones y pagos de servicios médicos.

Asimismo, la OCS puntualizó que la coordinación de beneficios constituye un mecanismo esencial para garantizar que los pacientes puedan maximizar las cubiertas médicas disponibles sin verse obligados a asumir desembolsos innecesarios o adelantar pagos sujetos a reembolso. Según expuso, el Proyecto refuerza el marco jurídico vigente al clarificar las obligaciones de las partes involucradas y armonizar su aplicación con los modelos regulatorios de *la National Association of Insurance Commissioners (NAIC)* y las disposiciones federales administradas por los *Centers for Medicare & Medicaid Services (CMS)*.


De igual forma, la entidad reconoció que la medida provee mayor certeza jurídica y administrativa al requerir que los contratos entre aseguradores y proveedores incluyan parámetros específicos para la coordinación de beneficios, promoviendo uniformidad en los procedimientos relacionados con autorizaciones, facturación, adjudicación y pago de servicios de salud. A su vez, señaló que esta estructura evita que el paciente asuma responsabilidades que corresponden a entidades con la capacidad operacional y acceso a la información necesaria para gestionar dichos procesos.

Por otro lado, la OCS destacó que el Proyecto fortalece las facultades fiscalizadoras de las agencias concernidas mediante la adopción de reglamentación específica que delimite los deberes de aseguradores, proveedores, intermediarios y terceros administradores. Del mismo modo, resaltó que la incorporación de nuevas causas de querellas administrativas en la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente permitirá atender de manera más efectiva incumplimientos relacionados con la coordinación de beneficios.

En conclusión, la OCS coincidió con la necesidad de desarrollar una campaña educativa dirigida a pacientes, proveedores y aseguradores, con el propósito de garantizar una implementación uniforme de la política pública propuesta. En consecuencia, concluyó que la aprobación de la medida contribuirá a proteger al paciente, fortalecer la responsabilidad compartida entre los actores del sistema de salud y robustecer los mecanismos de fiscalización y cumplimiento. Finalmente, la Oficina concedió deferencia a los comentarios que puedan emitir el Departamento de Salud y la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), particularmente en lo relacionado con el tratamiento del Plan de Salud del Gobierno y los procedimientos administrativos aplicables a sus beneficiarios.

OFICINA DEL PROCURADOR DEL PACIENTE (OPP)

La **Oficina del Procurador del Paciente (OPP)** cursó sus comentarios a esta Distinguida Comisión suscrito por su Procuradora del Paciente, Lcda. Edna I. Díaz De Jesús, expresándose a favor de la aprobación de la medida con recomendaciones esbozadas.

 En cumplimiento con su mandato legal de velar por la protección de los derechos de los pacientes y garantizar el acceso adecuado a los servicios de salud, la OPP evaluó el Proyecto de la Cámara Núm. 348, dirigido a regular y uniformar los procesos relacionados con la coordinación de beneficios entre aseguradoras, intermediarios y proveedores de servicios de salud. En términos generales, la OPP reconoció que la medida atiende una problemática recurrente que afecta a pacientes con múltiples cubiertas médicas, quienes con frecuencia enfrentan retrasos, denegaciones de servicios y cargas administrativas que no les corresponden.

Asimismo, destacó que la pieza legislativa objeto de evaluación procura establecer una responsabilidad compartida entre las aseguradoras, sus intermediarios y los proveedores de salud en el trámite de la coordinación de beneficios, evitando que dicha responsabilidad recaiga indebidamente sobre el paciente. Señaló que la propuesta fortalece los derechos de los asegurados al ampliar los mecanismos disponibles para la presentación de querellas administrativas y promover una mayor uniformidad en los procesos mediante la adopción de reglamentación específica y campañas educativas dirigidas a la ciudadanía.

Por otra parte, la OPP puntualizó que la medida armoniza con estándares reconocidos en la industria de seguros de salud, incluyendo aquellos promovidos por la *National*

Association of Insurance Commissioners (NAIC) y los Centers for Medicare and Medicaid Services (CMS), además de contemplar mecanismos para la coordinación electrónica de beneficios conforme a los parámetros establecidos por la legislación federal HIPAA. A su vez, reconoció que la propuesta contribuye a proteger los fondos públicos al disponer que el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico funcione como plan secundario en los casos de cobertura dual.

No obstante, advirtió que la efectividad de la medida dependerá, en gran medida, de la claridad y rigurosidad del reglamento que se adopte para su implementación. En ese sentido, enfatizó la necesidad de evitar interpretaciones que favorezcan indebidamente a las aseguradoras o que impongan cargas administrativas adicionales a los proveedores de servicios de salud.

Finalmente, la OPP favoreció la aprobación de la medida, sujeto a varias recomendaciones dirigidas a fortalecer su ejecución. Entre estas, recomendó que las campañas educativas se realicen de manera continua y periódica bajo la supervisión del Comisionado de Seguros; establecer un término máximo de treinta (30) días calendario para completar los procesos de coordinación de beneficios una vez recibida toda la documentación requerida; incorporar sanciones administrativas y económicas para las entidades que incumplan reiteradamente con sus obligaciones; y definir expresamente el concepto de "coordinación electrónica" conforme a los estándares de HIPAA, con el propósito de garantizar uniformidad, transparencia y una protección más efectiva de los derechos de los pacientes.

ASOCIACIÓN DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE PUERTO RICO (ACODESE)

Examinamos, de igual forma, los comentarios esbozados sobre el P. de la C. 348 por parte de la **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)** suscritos por su Directora Ejecutiva, la Lcda. Iraelia Pernás, expresando su respaldo al Proyecto de la Cámara 348, al entender que la medida fortalece el proceso de coordinación de beneficios entre los distintos actores que participan en la prestación y financiamiento de servicios de salud.

En ese sentido, la entidad destacó que la propuesta legislativa persigue establecer de manera expresa la responsabilidad compartida entre aseguradores, intermediarios y proveedores participantes para gestionar adecuadamente la coordinación de beneficios, además de proveer mecanismos administrativos adicionales para la presentación de

querellas por parte de los pacientes y requerir la adopción de reglamentación y esfuerzos educativos sobre la materia.

Asimismo, ACODESE señaló que la coordinación de beneficios constituye un mecanismo ampliamente reconocido en el ordenamiento jurídico y regulatorio de Puerto Rico, particularmente bajo el Código de Seguros de Puerto Rico y el Código de Seguros de Salud, donde se establece la obligación de los proveedores participantes de coordinar beneficios cuando un asegurado posee cubierta bajo dos o más planes médicos. Según indicó la organización, el Proyecto reafirma y fortalece un proceso ya contemplado en la legislación vigente, promoviendo una mayor colaboración entre las partes responsables de la administración de las reclamaciones de salud.

De igual manera, puntualizó que la medida generaría beneficios directos para los asegurados, toda vez que fomenta que estos provean información completa sobre sus cubiertas médicas y facilita que los distintos planes coordinen adecuadamente el pago de los servicios recibidos. A su juicio, ello redundaría en un ahorro económico para los pacientes, puesto que el plan primario asumiría el pago principal de la reclamación mientras que el plan secundario podría cubrir deducibles, copagos y coaseguros, según corresponda.

Por otro lado, ACODESE reconoció la importancia de imponer una obligación clara a los proveedores de servicios de salud para coordinar beneficios con aseguradores, administradores y demás entidades pertinentes. En particular, sostuvo que la carga de gestionar reembolsos y reclamaciones no debe recaer sobre los pacientes, especialmente cuando estos cuentan con múltiples cubiertas de salud. En consecuencia, planteó que los proveedores se encuentran en mejor posición para realizar estos trámites debido a su experiencia y conocimiento de los procesos de facturación y reclamación de las distintas aseguradoras.

En virtud de lo anterior, ACODESE concluyó que el Proyecto de la Cámara 348 promueve una administración más eficiente de las reclamaciones médicas, simplifica los procesos para los asegurados y fortalece la protección del consumidor de servicios de salud, por lo que avaló la aprobación de la medida y reiteró su disposición para colaborar con la Asamblea Legislativa en la evaluación y desarrollo de esta política pública.

TRIPLE-S SALUD INC.

Esta Ilustre Comisión examinó también los comentarios presentados por **Triple-S Salud, Inc.** suscritos por la Lcda. Wildalis Serra Ortiz, Directora de Asuntos Gubernamentales y Política Pública, expresándose a favor del P. De la C. 348.

De manera puntual, Triple-S detalló que la medida pretende introducir al Código de Seguros de Salud de Puerto Rico y a la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente las siguientes enmiendas:

- Requerir a las organizaciones de seguros de salud o aseguradores incluir en sus contratos con proveedores participantes los parámetros para tramitar la coordinación de beneficios, conforme a la reglamentación que establezca el Comisionado de Seguros, basada en la Ley Modelo de la NAIC y las leyes federales aplicables.
- Establecer que en casos donde el asegurado esté cubierto por dos o más planes médicos, la responsabilidad de la coordinación de beneficios es compartida mancomunadamente entre las organizaciones de seguros de salud o aseguradores, sus intermediarios y los proveedores participantes.
- Ordenar a la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) a reglamentar, entre otras cosas, para utilizar como guía la Ley Modelo vigente de la NAIC; prohibir a los proveedores participantes negarse a coordinar beneficios o condicionar el servicio a que el paciente gestione el reembolso con el asegurador, así como exigir al paciente que gestione su propio reembolso; y establecer que el Plan de Salud Gubernamental, será el pagador de último recurso (*payer of last resort*).


Concluyó, reiterando su avala a las enmiendas presentadas en la pieza legislativa. Asimismo, indicó coincidir con la intención legislativa de establecer con claridad las obligaciones y responsabilidades de todas las partes involucradas para que colaboren y provean la información requerida a fin de completar eficientemente el proceso de coordinación de beneficios.

ASOCIACIÓN MÉDICA DE PUERTO RICO

La **Asociación Médica de Puerto Rico** cursó sus comentarios a la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes suscrito por su Presidente, Dr. Yussef Galib- Frangie Fiol expresndo su respaldo a la aprobación de la medida.

Sostuvo, que la medida constituye una herramienta legislativa necesaria para fortalecer el acceso a los servicios de salud y garantizar una coordinación de beneficios más eficiente y equitativa entre las entidades participantes del sistema de seguros de salud. Según expuso, la complejidad que enfrentan los pacientes con múltiples cubiertas médicas ha provocado, en numerosas ocasiones, dilaciones en la prestación de servicios y la imposición de cargas económicas que no les corresponden asumir.

Asimismo, la Asociación Médica señaló que la medida atiende de forma directa las deficiencias existentes en los procesos de coordinación de beneficios, al establecer parámetros claros para que aseguradoras, intermediarios y proveedores compartan dicha responsabilidad conforme a las mejores prácticas nacionales e internacionales. En ese sentido, puntualizó que la propuesta promueve una mayor eficiencia administrativa mediante la incorporación de mecanismos contractuales y procesos electrónicos que contribuirán a reducir errores, retrasos y costos operacionales.

 De igual manera, destacó que el Proyecto fortalece los derechos de los pacientes al incorporar mecanismos de reclamación administrativa cuando alguna de las partes involucradas se niegue injustificadamente a colaborar en la coordinación de beneficios. Según argumentó, esta protección evita que los asegurados asuman responsabilidades que corresponden a las aseguradoras o demás entidades participantes, promoviendo un sistema más justo y transparente.

Por otro lado, reconoció que la medida fomenta la educación y orientación de los asegurados respecto a sus derechos y responsabilidades, lo que redundará en una mayor transparencia y confianza en el sistema de salud. Del mismo modo, resaltó que la propuesta armoniza la normativa local con estándares federales y modelos regulatorios reconocidos, fortaleciendo así la confiabilidad y estabilidad del marco regulatorio aplicable a la coordinación de beneficios.


Finalmente, la Asociación Médica concluyó que la aprobación del P. de la C. 348 redundará en beneficios tanto para los pacientes como para los proveedores, aseguradoras y entidades reguladoras, al reducir cargas administrativas, minimizar controversias relacionadas con la cubierta de servicios y promover una utilización más eficiente de los recursos destinados a la atención médica. En consecuencia, reiteró su respaldo a la medida y exhortó a la Asamblea Legislativa a aprobarla con prontitud por

entender que representa un avance significativo hacia un sistema de salud más justo, transparente y efectivo para Puerto Rico.

COLEGIO DE MÉDICOS CIRUJANOS DE PUERTO RICO (CMCPR)

El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico compareció ante la Comisión por conducto de su Presidente Dr. Carlos Díaz Vélez, para expresar su respaldo al Proyecto de la Cámara 348, medida que propone establecer un marco normativo para la coordinación de beneficios entre aseguradoras, intermediarios y proveedores de servicios de salud.

En su memorial, la entidad destacó que la coordinación de beneficios constituye un mecanismo indispensable para evitar la duplicidad de pagos, promover la sostenibilidad financiera del sistema de salud y garantizar la protección de los derechos de los pacientes y proveedores. Asimismo, explicó que dicho proceso permite determinar el orden de responsabilidad entre los distintos planes de salud cuando una persona posee múltiples cubiertas médicas.

 De igual manera, el Colegio reconoció que la medida adopta las normas desarrolladas por la *National Association of Insurance Commissioners* (NAIC) y las regulaciones federales aplicables a Medicare como pagador secundario, lo que, a su juicio, fortalece la uniformidad regulatoria y provee mayor certeza jurídica a las partes involucradas. Además, resaltó favorablemente que el Proyecto establezca una responsabilidad compartida entre aseguradoras, administradores y proveedores, prohibiendo que las cargas administrativas recaigan sobre los pacientes, quienes únicamente deberán suministrar información correcta sobre sus cubiertas médicas.

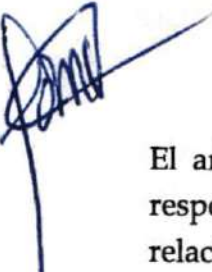
Por otro lado, sostuvo, que la inclusión de campañas educativas dirigidas a pacientes y proveedores constituye un elemento esencial para la implementación efectiva de la medida. No obstante, recomendó que dichas campañas cuenten con una periodicidad definida y sean supervisadas por la Oficina del Comisionado de Seguros para garantizar su continuidad y efectividad. Del mismo modo, sugirió incorporar un término máximo de treinta (30) días para completar el proceso de coordinación de beneficios una vez recibida toda la información necesaria, con el propósito de evitar dilaciones en los pagos y promover una mayor transparencia en el sistema.

Finalmente, el Colegio de Médicos Cirujanos recomendó establecer sanciones administrativas o económicas para aquellas aseguradoras o intermediarios que incumplan reiteradamente con sus obligaciones, así como definir con mayor precisión el concepto de coordinación electrónica conforme a los estándares de HIPAA. En virtud de lo anterior, el Colegio reiteró su respaldo a la medida por entender que contribuirá significativamente a mejorar la eficiencia, transparencia y certeza jurídica en el manejo de los seguros de salud en Puerto Rico, a la vez que puso a disposición de la Asamblea Legislativa su peritaje para colaborar en la redacción del reglamento que eventualmente se adopte.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Salud certifica que el **P. de la C. 348** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES



El análisis integral del Proyecto de la Cámara 348 permite concluir que la medida responde a una problemática real y recurrente dentro del sistema de salud de Puerto Rico relacionada con la coordinación de beneficios cuando un paciente posee más de una cubierta médica. Según surge de la Exposición de Motivos, la ausencia de parámetros uniformes ha provocado controversias respecto a la responsabilidad de tramitar las reclamaciones entre aseguradoras, intermediarios y proveedores de servicios de salud, situación que, en numerosas ocasiones, ha trasladado indebidamente al paciente cargas económicas y administrativas que no le corresponden asumir.

Los memoriales examinados por esta Comisión reflejan un consenso sustancial en torno a la necesidad de fortalecer los procesos de coordinación de beneficios mediante una política pública que garantice mayor uniformidad, transparencia y eficiencia administrativa. Particularmente, el Departamento de Salud, la Oficina del Comisionado de Seguros, la Oficina del Procurador del Paciente, ACODESE, Triple-S Salud, la Asociación Médica de Puerto Rico y el Colegio de Médicos Cirujanos coincidieron en reconocer que la coordinación de beneficios constituye un mecanismo indispensable para evitar duplicidades en los pagos, maximizar la utilización de las cubiertas disponibles y proteger el acceso oportuno de los pacientes a los servicios de salud.


Asimismo, surge de los memoriales que la medida armoniza el ordenamiento jurídico puertorriqueño con estándares regulatorios ampliamente reconocidos en la industria de seguros de salud, incluyendo los modelos promovidos por la *National Association of Insurance Commissioners* (NAIC), las disposiciones federales administradas por los *Centers for Medicare and Medicaid Services* (CMS) y los mecanismos electrónicos de intercambio de información autorizados por HIPAA. Esta armonización normativa contribuye significativamente a dotar de certeza jurídica a los distintos componentes del sistema de salud y promueve una aplicación uniforme de las reglas relacionadas con la coordinación de beneficios.

De igual manera, esta Comisión reconoce como particularmente meritorio el propósito de la medida de evitar que el paciente se convierta en el eje de las controversias administrativas entre aseguradoras y proveedores. La evidencia presentada demuestra que numerosos asegurados se ven obligados a adelantar pagos por deducibles, copagos o coseguros para posteriormente gestionar reclamaciones de reembolso, proceso que resulta oneroso, complejo y contrario a los principios de accesibilidad y protección del paciente que inspiran la política pública de salud del Gobierno de Puerto Rico.

Por otro lado, resulta significativo que la medida reafirme la política pública vigente de considerar al Plan de Salud del Gobierno como pagador de último recurso cuando existan otras cubiertas médicas disponibles. Esta disposición fortalece los mecanismos de protección del erario al asegurar que los seguros primarios asuman inicialmente las obligaciones que les corresponden antes de recurrir a fondos públicos, promoviendo así una utilización más eficiente y responsable de los recursos gubernamentales destinados a la prestación de servicios de salud.

No obstante, los memoriales también identifican áreas que ameritan especial atención durante la fase de implementación. En particular, la Oficina del Procurador del Paciente y el Colegio de Médicos Cirujanos señalaron la importancia de que el reglamento que se adopte establezca parámetros claros, objetivos y fiscalizables para evitar interpretaciones inconsistentes que puedan generar nuevas controversias o imponer cargas administrativas excesivas a los proveedores de servicios de salud. Igualmente, ambas entidades recomendaron la adopción de términos específicos para completar los procesos de coordinación de beneficios, así como mecanismos sancionadores dirigidos a garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones establecidas en la ley.

En atención a los hallazgos antes expuestos, esta Comisión recomienda la aprobación del **Proyecto de la Cámara 348** por entender que adelanta una política pública legítima dirigida a fortalecer la protección de los pacientes, mejorar la eficiencia operacional del sistema de salud y promover una distribución más justa de las responsabilidades administrativas entre aseguradoras, intermediarios y proveedores. Exhortamos a que durante el proceso de reglamentación que lleva a cabo la Oficina del Comisionado de Seguros, se consideren las recomendaciones presentadas por la Oficina del Procurador del Paciente y el Colegio de Médicos Cirujanos, particularmente la definición precisa de los procesos electrónicos conforme a HIPAA, la implementación de campañas educativas continuas y la creación de mecanismos efectivos de fiscalización y cumplimiento.



Finalmente, esta Comisión concluye que la medida representa un avance significativo hacia un sistema de salud más transparente, eficiente y centrado en las necesidades del paciente. La responsabilidad compartida que promueve el Proyecto, junto con los mecanismos de orientación, querellas y coordinación establecidos, fortalece la protección de los derechos de los asegurados, fomenta la utilización adecuada de los recursos públicos y privados y contribuye al desarrollo de un marco regulatorio más coherente y efectivo para la prestación de servicios de salud en Puerto Rico.

En consecuencia, esta Comisión recomienda la aprobación del **Proyecto de la Cámara 348**. No obstante, luego de realizar un análisis exhaustivo de la pieza legislativa y analizar los argumentos y comentarios esbozados, se pudieron identificar algunos cambios que corresponden para lograr una mejor implementación de la medida. Es por esto, que la Comisión de Salud implementó los siguientes cambios o sugerencias:

- Se incorporó un término máximo de treinta (30) días para completar el proceso de coordinación de beneficios una vez recibida toda la información y documentación necesaria.
- Se dispuso que como parte del Reglamento a ser trabajado por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico se deberá incluir penalidades por incumplimiento.
- Se estableció que las campañas educativas deberán realizarse de manera continua y periódica bajo la supervisión del Comisionado de Seguros.
- Se dispuso sobre el cumplimiento con la Ley HIPAA durante la coordinación de beneficios.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN** del Proyecto de la Cámara 348 con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Juan Oscar Morales Rodríguez
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(16 DE MARZO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 348

24 DE FEBRERO DE 2025

Presentado por la representante *Higgins Cuadrado*
y suscrito por la representante *Martínez Soto*

Referido a las Comisiones de Salud; y de Banca, Seguros y Comercio

LEY




Para enmendar el inciso (S) del Artículo 26.060 de la Ley Núm. 194-2011, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de establecer que la responsabilidad de la coordinación de beneficios es una mancomunadamente compartida de las organizaciones de seguros de salud o aseguradores, de sus intermediarios y de los proveedores participantes y cuáles serán los parámetros para tramitar la coordinación de beneficios de servicios de salud de los pacientes; añadir los sub-incisos 14 y 15 al inciso (a) del Artículo 17 de la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", a los fines de proveer alternativas para que el paciente, asegurado o consumidor pueda presentar querellas administrativas; requerir la redacción de un Reglamento conforme a los parámetros de esta Ley y establecer campaña educativa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La coordinación de beneficios es de suma importancia para el paciente que cuenta con dos o más seguros de salud o planes de salud en cuanto a servicios de salud se refiere. La coordinación de beneficios permite que el plan primario pague la reclamación de servicios médicos y si la persona tiene un plan secundario, este paga los copagos,

deducibles y coaseguros que el plan primario no cubre y son responsabilidad del asegurado o suscriptor del plan primario. Esto es, la coordinación de beneficios permite que el asegurado que cuenta con más de un plan médico, en la mayoría de los casos, no tiene que hacer desembolsos para pagar deducibles, copagos y coaseguros, lo cual le representa un ahorro al paciente.

Actualmente, existen discrepancias entre si son los proveedores de servicios de salud los que deben hacer la coordinación de servicios o si son las aseguradoras, las organizaciones de servicios de salud o las organizaciones para el mantenimiento de la salud quienes deben hacer los mismos. El problema actual en esta controversia reside en que, al no aceptar el proveedor la coordinación de beneficios, el paciente muchas veces se ve en la obligación de pagar los deducibles, coaseguros y copagos, para que entonces sea el propio paciente el que solicite el reembolso al asegurador. Respetuosamente entendemos que esta responsabilidad no debe ser impuesta al paciente quien solamente lo que busca es quien le brinde los servicios médicos cuando los necesita.



Como en Puerto Rico existe una gran cantidad de personas que se encuentran cubiertas por dos (2) o más seguros de salud o planes de salud, con esta Ley también se provee para que en caso de que el paciente esté suscrito en un plan de salud privado y a su vez en el Plan de Salud Gubernamental, el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico será siempre el plan secundario a utilizarse, lo cual redundará en beneficios para el erario público en donde se evite que el mismo sea facturado erróneamente por servicios que se supone sean cubiertos por el plan primario del asegurado. En adición, como parte de las disposiciones de las pólizas de seguro y planes de salud, es estándar en la industria de seguros de salud, que se establezca la cláusula de coordinación de beneficios que sigue la Ley Modelo promovida por la *National Association of Insurance Commissioners (NAIC)* y la regla de *Medicare as Secondary Payer* expedida por el *Centers for Medicare and Medicaid Services (CMS)*. Entendemos que con esta Ley adaptamos en nuestra jurisdicción el cumplimiento de dichas disposiciones legales y, a su vez, mejoramos los accesos a los servicios de salud. El proveedor participante podrá hacer la coordinación de beneficios de forma electrónica cumpliendo con la Regla de Códigos y Transacciones bajo la Ley Federal *Health Insurance Portability and Accountability Act* de 1996 (*HIPAA*) o en papel. Además, se clarifica en el Código de Seguros de Salud de Puerto Rico que en aquellos casos en donde el asegurado se encuentre cubierto bajo dos (2) o más planes médicos, la responsabilidad de la coordinación de beneficios es una mancomunadamente compartida de las organizaciones de seguros de salud o aseguradores, de sus intermediarios y de los proveedores participantes.

Por tanto, la Asamblea Legislativa entiende meritoria la aprobación de esta Ley, en donde se establece que la promoción del acceso a los servicios de salud es de vital importancia. Es por ello, que con esta Ley se promueve que el asegurado, beneficiario o suscriptor tenga la obligación de dar al proveedor participante la información sobre todos los seguros de salud que posea y se establece la obligación de que una vez proveedor

participante comience con el proceso de coordinación de los beneficios entre los distintos planes o seguros de salud que cubren al asegurado, se agilicen los procesos de coordinación de beneficios ante la responsabilidad mancomunadamente compartida que se establece al amparo de esta Ley de las organizaciones de seguros de salud o aseguradores, de sus intermediarios y de los proveedores participantes. De esta manera, promovemos una mejor utilización de los planes médicos; y sobretodo, del Plan de Salud Gubernamental, en el caso de que el participante posea el Plan de Salud Gubernamental en adición de un plan médico privado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el inciso (S) del Artículo 26.060 de la Ley 194-2011, según
2 enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", para
3 que se lea como sigue:

4 "Artículo 26.060.- Requisitos para las Organizaciones de Seguros de Salud o
5 Aseguradores y los Proveedores Participantes

6 Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores que ofrezcan planes de
7 cuidado coordinado deberán satisfacer todos los requisitos siguientes:

8 A) ...

9 B) ...

10 ...

11 S) Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores incluirán en sus
12 contratos con los proveedores participantes los parámetros para tramitar la
13 coordinación de beneficios de servicios de salud de los pacientes, los cuales se
14 regirán por la reglamentación que a estos efectos establezca el Comisionado
15 tomando como base la Ley Modelo vigente de la Asociación Nacional de
16 Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés) y las leyes federales

1 sobre coordinación de beneficios. Se establece que en aquellos casos en que la
2 persona cubierta o asegurado esté cubierto bajo dos (2) o más planes médicos,
3 la responsabilidad de la coordinación de beneficios es una
4 mancomunadamente compartida de las organizaciones de seguros de salud o
5 aseguradores, de sus intermediarios y de los proveedores participantes.
6 Disponiéndose que contarán con un término máximo de treinta (30) días para
7 completar los procesos de coordinación de beneficios, a partir del momento que
8 recibieron la totalidad de información y documentación necesaria"

9 Sección 2.-Se añaden los sub-incisos 14 y 15 al inciso (a) del Artículo 17 de la Ley
10 194-2000, según enmendada, mejor conocida como la "Carta de Derechos y
11 Responsabilidades del Paciente", para que se lean como sigue:

12 "Artículo 17.-Querellas y procedimientos relacionados

13 (a) Todo paciente, tutor, asegurado, usuario o consumidor de servicios y
14 facilidades de salud que considere que se le han violado sus derechos o
15 los de su tutelado, bajo la presente Ley, podrá presentar una querella
16 administrativa contra el proveedor o asegurador o tercero
17 administrador o intermediario en cuestión ante el Departamento, en
18 asuntos como los siguientes:

19 1. ...

20 ...

21 14. Cuando un proveedor se niega a efectuar la coordinación de beneficios
22 o un asegurador o tercero administrador o intermediario obstaculiza o

1 rehúsa sin justificación válida el colaborar en la gestión de la
2 coordinación de beneficios.

3 15. Cuando una organización dedicada al cuidado de la salud, sin
4 fundamento válido, obstaculiza o se rehúsa a cooperar en la
5 coordinación de beneficios.


6 (b) Una vez sea instada la querrela en el Departamento, este determinará si el
7 asunto que se presenta a su consideración es de su competencia o de la
8 competencia del Comisionado o de la Administración de Seguros de Salud, y
9 los referirá según corresponda. Se entenderá que son de la competencia del
10 Comisionado aquellos asuntos que envuelvan controversias de cubierta o de
11 derechos que emanen de las disposiciones de un plan de cuidado de salud o
12 que, sin constituir violaciones de los derechos bajo esta Ley, representan
13 conducta impropia o prácticas desleales por parte de una entidad aseguradora
14 de conformidad con las disposiciones del Código de Seguros de Salud de
15 Puerto Rico o del Código de Seguros de Puerto Rico. Se entenderá que son de
16 la competencia de la Administración de Seguros de Salud aquellos casos en
17 los cuales corresponda su trámite de conformidad con las disposiciones de la
18 Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de
19 Seguros de Salud de Puerto Rico (A.S.E.S)". En todos los demás casos, el
20 Departamento atenderá la querrela.

21 El Departamento de Salud, la Administración de Salud y la Oficina del
22 Comisionado de Seguros de Puerto Rico tendrán facultad, como parte de dicho

1 procedimiento de querellas, para imponer las multas autorizadas en el Artículo 19
2 de esta Ley y de acuerdo a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada,
3 conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno
4 de Puerto Rico" o cualquier Ley posterior que sustituya la misma. Toda querella
5 deberá ser atendida inmediatamente."

6 Sección 3.-Reglamentación

7 Se ordena a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico a redactar un
8 Reglamento de acuerdo con lo requerido en esta Ley y utilizando los siguientes
9 parámetros que deberán ser establecidos dentro de dicha reglamentación, los cuales son:

- 
- 10 a) Utilizar como guía, en lo pertinente, la Ley Modelo vigente de la Asociación
11 Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, *por sus siglas en inglés*)
12 relacionada con la coordinación de beneficios;
- 13 b) Prohibir a los proveedores participantes negarse a hacer coordinación de
14 beneficios o proveer el servicio condicionado a que el paciente gestione el
15 reembolso con el asegurador u organización de servicios de salud o exigir al
16 paciente que gestione el reembolso de su dinero, así como las penalidades por
17 incumplimiento;
- 18 c) Establecer que el Plan de Salud Gubernamental, el cual es administrado por la
19 Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) bajo el Programa
20 Medicaid Federal, será el pagador de último recurso (payer of last resort);
- 21 d) Establecer los deberes y responsabilidades específicas por parte de las
22 organizaciones de seguros de salud o aseguradores, terceros administradores

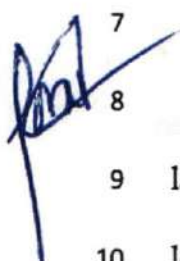
1 o intermediarios, de los proveedores participantes y de los asegurados en
2 cuanto al proceso de coordinación de beneficios velando por el cumplimiento con
3 los estándares de la Ley HIPAA durante el proceso;

- 4 e) Establecer que todo asegurador, tercero administrador o intermediario,
5 organización de servicios de salud u organización para el mantenimiento de la
6 salud según definidas en la Ley 101 de 26 de junio de 1965, mejor conocida
7 como la "Ley de Facilidades de Salud y Bienestar Social", tendrá en sus
8 contratos de seguros o planes de salud de índole comercial un resumen
9 adecuado de la cláusula de coordinación de beneficios;
- 10 f) Establecer la responsabilidad del asegurado de informar y suministrar la
11 información sobre los planes médicos que posee a los proveedores
12 participantes al momento de solicitar o necesitar un servicio médico;
- 13 g) Establecer en los procesos de coordinación de beneficios, cuando existan
14 procedimientos que requieran preautorizaciones del plan primario, los
15 procedimientos, términos y condiciones de aprobación o rechazo del plan
16 primario y el proceso de solicitud, términos y condiciones de aprobación o
17 rechazo de dichas preautorizaciones dentro del plan secundario, de ser la
18 misma necesaria;
- 19 h) Establecer los procedimientos de facturación por parte de los proveedores
20 participantes cuando exista coordinación de beneficios tanto del plan primario
21 como del plan secundario; cómo proceden las denegaciones de pago por parte

1 de los planes, sean primarios o secundarios, y cuándo comienzan a correr los
2 términos de facturación al plan secundario; y

3 i) cualquier otro asunto que el Comisionado de Seguros de Puerto Rico entienda
4 pertinente incluir en dicha reglamentación, siempre y cuando el lenguaje a
5 incluir no menoscabe los parámetros y requerimientos de política pública
6 establecidos al amparo de esta Ley.

7 Sección 4.-Campaña educativa



8 Previo a la efectividad de las disposiciones de esta Ley, será responsabilidad de
9 las organizaciones de servicios de salud, los terceros administradores o intermediarios,
10 los *Healthcare Clearinghouses* y los aseguradores de salud e incapacidad, orientar al
11 asegurado, beneficiario o suscriptor y a los proveedores de servicios de salud sobre la
12 coordinación de beneficios. Estas campañas educativas deberán realizarse de manera continua
13 y periódica bajo la supervisión de la Oficina del Comisionado de Seguros.

14 Sección 5.-Vigencia

15 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación. No obstante,
16 se le brinda un término no mayor de noventa (90) días una vez aprobada esta Ley, para
17 la preparación y redacción del Reglamento requerido al amparo de la Sección 3 de esta
18 Ley.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 10 26 AM 9:42
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 609

INFORME POSITIVO

10 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 609, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 609 tiene como propósito "...enmendar el inciso (b) del Artículo 2 de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico", con el propósito de facilitar los procedimientos y las tomas de decisiones de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico; hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al indicarnos que


[l]a Autoridad de Tierras es una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico, creada mediante la Ley Núm. 26 del 12 de abril de 1941, según enmendada. Esta Ley, conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico", es un instrumento de justicia social que promueve un movimiento agrario, eficaz, en Puerto Rico y establece la política pública a seguir en todo lo concerniente a la agricultura.

En el descargo de su responsabilidad, la Autoridad de Tierras adquirió mediante compra y/o expropiación alrededor de 85,000 cuerdas de terreno en todo Puerto Rico, especialmente en la zona costera, con el fin de fomentar el bienestar de los habitantes de Puerto Rico a través de la estabilidad económica, justicia social y libertad económica de los agricultores proveyendo una mejor distribución de las riquezas agrícolas.

La visión de la Autoridad de Tierras es garantizarles a las futuras generaciones de puertorriqueños la conservación de las tierras, ayudar a la formación de nuevos agricultores y facilitar el aprovechamiento de las tierras para el mayor beneficio público bajo planes de producción eficiente y económicamente viable, integrando el uso agrícola a otras políticas públicas para atender las necesidades de alimentos de nuestra sociedad. Por otra parte, tiene la misión de adquirir, custodiar y administrar los terrenos de más alto valor productivo con el propósito de fomentar la agricultura autosostenible y rentable, potenciar el desarrollo socioeconómico de la sociedad puertorriqueña y garantizar la permanencia de los mejores terrenos de labranza a las futuras generaciones.

Hoy día, la Autoridad de Tierras de Puerto Rico ofrece los siguientes servicios: Arrendamiento de Terrenos agrícolas; Servicio a los agricultores; Limpieza de Canales; Ayuda en preparación de Terrenos Agrícolas; Agrimensura de Terrenos; Tasaciones de Terrenos; y Bombas de Riego. De igual modo, se compone de los siguientes programas: Programa de Bienes Raíces; Programa de Arrendamientos; Programa de Venta de Terrenos; Programa de Conservación de Terrenos; y Programa de Infraestructura.

Ahora bien, es preciso indicar que, como Asamblea Legislativa, tenemos el mandato de revisar la estructura de las agencias e instrumentalidades gubernamentales, para propiciar su eficiencia y adecuado funcionamiento. Esta responsabilidad se hace más imperativa cuando se trata de entidades públicas que propician el crecimiento económico de Puerto Rico.



Cabe mencionar que, la Autoridad de Tierras de Puerto Rico cuenta con una Junta de Gobierno compuesta del Secretario de Agricultura, quien es su Presidente, y seis (6) miembros adicionales que nombra el Gobernador de Puerto Rico y que desempeñan sus funciones como tales a voluntad de la autoridad nominadora y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. De los referidos seis (6) miembros adicionales, tres (3) son nombramientos ex officio, siendo éstos los siguientes: el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico; el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento, y el Presidente del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, o sus respectivos representantes autorizados. En caso de que se designen miembros que acudan en representación, serán específicamente designados mediante notificación previa al Secretario y deberán ser funcionarios que respondan directamente a quien representan y se hagan responsables de las decisiones y determinaciones que se tomen en la Junta. Los tres miembros restantes son nombrados en representación del sector agrícola y agro-industrial de Puerto Rico por el término de cuatro (4) años.

Sin duda, debemos reconocer la importancia que revisten las decisiones de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Tierras, dadas las responsabilidades que le asisten, como la de fomentar el bienestar de los habitantes de Puerto Rico a través de la estabilidad económica, justicia social y libertad económica de agricultores,

trabajadores y habitantes en general en la zona rural de Puerto Rico, proveyendo una mejor distribución de la riqueza agrícola. Por ello, entendemos apropiado incorporar mecanismos dirigidos a agilizar y facilitar los trabajos de la Junta de Gobierno de esta corporación pública, fomentando la eficiencia gubernamental y actualizando los procedimientos a las realidades de nuestros tiempos. A tales efectos, proveemos para que los miembros de dicha Junta, puedan participar en cualquier reunión mediante el mecanismo de conferencia telefónica, videoconferencia u otro medio de comunicación, a través del cual todas las personas participantes en la reunión puedan comunicarse simultáneamente.

No cabe duda que estos cambios redundarán en beneficio para la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, al facilitar las deliberaciones y tomas de decisiones por parte de su Junta de Gobierno.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios que tuvieron a bien remitirnos desde la Autoridad de Tierras, quienes favorecieron su aprobación.

En su memorial explicativo, la Directora Ejecutiva de la Autoridad de Tierras expuso que

PK

...la enmienda propuesta es conveniente para garantizar la agilidad y efectividad en las reuniones de la Junta de Gobierno, particularmente considerando la naturaleza técnica y continua de los asuntos que se atienden. Además, las correcciones técnicas incluidas en el Proyecto, como la sustitución de referencias institucionales obsoletas, contribuyen a mantener la legislación actualizada y coherente con la estructura gubernamental vigente. Por las razones antes expuestas, la ATPR avala favorablemente la aprobación del Proyecto de la C. 609, al considerar que el mismo fortalece la capacidad administrativa de la Junta de Gobierno y facilita el cumplimiento efectivo de los propósitos de la Ley de Tierras de Puerto Rico. (Énfasis nuestro).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. Sin duda, los propósitos que promueven la presentación del P. de la C. 609, se encuentran perfectamente alineados con la política pública existente en

Puerto Rico, según lo contemplado en el Plan de Reorganización 4-2010, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010", ley mediante la cual se le otorga al Departamento de Agricultura y a sus distintos componentes, tal y como lo es la Autoridad de Tierras, la flexibilidad legal y administrativa necesaria para implantar y cumplir a cabalidad con sus responsabilidades y obligaciones.

En esencia, la medida propone tres enmiendas principales: (1) permitir la celebración de reuniones virtuales de la Junta de Gobierno mediante conferencia telefónica, videoconferencia u otros medios electrónicos; (2) autorizar la toma de decisiones por consentimiento escrito sin que medie reunión presencial; y (3) sustituir la referencia al Presidente del Banco Gubernamental de Fomento (BGF) por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) como miembro ex officio de la Junta.

Ciertamente, el P. de la C. 609 constituye una medida pertinente y necesaria que atiende la modernización del marco legal de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. Como ha quedado evidenciado en el memorial explicativo de la Autoridad de Tierras, las enmiendas propuestas a la Ley Núm. 26 del 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico", contribuyen a mantener la legislación actualizada y coherente con la estructura gubernamental vigente.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.


¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.


Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. de la C. 609 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

 Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 609, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Jeison Rosa Ramos
Presidente
Comisión de Agricultura

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE MARZO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 609

8 DE MAYO DE 2025

Presentado por el representante *Morey Noble*

Referido a la Comisión de Agricultura

LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 2 de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de Tierras de Puerto Rico”, con el propósito de facilitar los procedimientos y las tomas de decisiones de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico; hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Autoridad de Tierras es una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico, creada mediante la Ley Núm. 26 del 12 de abril de 1941, según enmendada. Esta Ley, conocida como “Ley de Tierras de Puerto Rico”, es un instrumento de justicia social que promueve un movimiento agrario, eficaz, en Puerto Rico y establece la política pública a seguir en todo lo concerniente a la agricultura.

En el descargo de su responsabilidad, la Autoridad de Tierras adquirió mediante compra y/o expropiación alrededor de 85,000 cuerdas de terreno en todo Puerto Rico, especialmente en la zona costera, con el fin de fomentar el bienestar de los habitantes de Puerto Rico a través de la estabilidad económica, justicia social y libertad económica de los agricultores proveyendo una mejor distribución de las riquezas agrícolas.

La visión de la Autoridad de Tierras es garantizarles a las futuras generaciones de puertorriqueños la conservación de las tierras, ayudar a la formación de nuevos agricultores y facilitar el aprovechamiento de las tierras para el mayor beneficio público bajo planes de producción eficiente y económicamente viable, integrando el uso agrícola a otras políticas públicas para atender las necesidades de alimentos de nuestra sociedad. Por otra parte, tiene la misión de adquirir, custodiar y administrar los terrenos de más alto valor productivo con el propósito de fomentar la agricultura autosostenible y rentable, potenciar el desarrollo socioeconómico de la sociedad puertorriqueña y garantizar la permanencia de los mejores terrenos de labranza a las futuras generaciones.

Hoy día, la Autoridad de Tierras de Puerto Rico ofrece los siguientes servicios: Arrendamiento de Terrenos agrícolas; Servicio a los agricultores; Limpieza de Canales; Ayuda en preparación de Terrenos Agrícolas; Agrimensura de Terrenos; Tasaciones de Terrenos; y Bombas de Riego. De igual modo, se compone de los siguientes programas: Programa de Bienes Raíces; Programa de Arrendamientos; Programa de Venta de Terrenos; Programa de Conservación de Terrenos; y Programa de Infraestructura.

Ahora bien, es preciso indicar que, como Asamblea Legislativa, tenemos el mandato de revisar la estructura de las agencias e instrumentalidades gubernamentales, para propiciar su eficiencia y adecuado funcionamiento. Esta responsabilidad se hace más imperativa cuando se trata de entidades públicas que propician el crecimiento económico de Puerto Rico.

Cabe mencionar que, la Autoridad de Tierras de Puerto Rico cuenta con una Junta de Gobierno compuesta del Secretario de Agricultura, quien es su Presidente, y seis (6) miembros adicionales que nombra el Gobernador de Puerto Rico y que desempeñan sus funciones como tales a voluntad de la autoridad nominadora y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. De los referidos seis (6) miembros adicionales, tres (3) son nombramientos ex officio, siendo éstos los siguientes: el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico; el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento, y el Presidente del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, o sus respectivos representantes autorizados. En caso de que se designen miembros que acudan en representación, serán específicamente designados mediante notificación previa al Secretario y deberán ser funcionarios que respondan directamente a quien representan y se hagan responsables de las decisiones y determinaciones que se tomen en la Junta. Los tres miembros restantes son nombrados en representación del sector agrícola y agro-industrial de Puerto Rico por el término de cuatro (4) años.

Sin duda, debemos reconocer la importancia que revisten las decisiones de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Tierras, dadas las responsabilidades que le asisten, como la de fomentar el bienestar de los habitantes de Puerto Rico a través de la estabilidad

económica, justicia social y libertad económica de agricultores, trabajadores y habitantes en general en la zona rural de Puerto Rico, proveyendo una mejor distribución de la riqueza agrícola. Por ello, entendemos apropiado incorporar mecanismos dirigidos a agilizar y facilitar los trabajos de la Junta de Gobierno de esta corporación pública, fomentando la eficiencia gubernamental y actualizando los procedimientos a las realidades de nuestros tiempos. A tales efectos, proveemos para que los miembros de dicha Junta, puedan participar en cualquier reunión mediante el mecanismo de conferencia telefónica, videoconferencia u otro medio de comunicación, a través del cual todas las personas participantes en la reunión puedan comunicarse simultáneamente.

No cabe duda que estos cambios redundarán en beneficio para la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, al facilitar las deliberaciones y tomas de decisiones por parte de su Junta de Gobierno.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 2 de la Ley Núm. 26 de 12 de abril
2 de 1941, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.- Creación de la Autoridad de Tierras.

4 (a)...

5 (b) Los poderes de la Autoridad y los de cada una de sus subsidiarias se ejercerán y
6 sus políticas generales se determinarán por una Junta de Gobierno (en adelante llamada
7 la "Junta"), compuesta del Secretario de Agricultura, quien será su Presidente, y seis (6)
8 miembros adicionales que nombrará el Gobernador de Puerto Rico y desempeñarán sus
9 funciones como tales a voluntad de la autoridad nominadora y hasta que sus sucesores
10 sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. De los referidos seis (6) miembros
11 adicionales, tres (3) serán nombramientos ex officio; éstos son el Secretario(a) del
12 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, el Director Ejecutivo
13 de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y el Presidente(a)

1 del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico o sus respectivos representantes
2 autorizados, quienes serán específicamente designados por notificación previa al
3 Secretario y deberán ser funcionarios que respondan directamente a quien representan y
4 se hagan responsables de las decisiones y determinaciones que se tomen en la Junta. Los
5 tres miembros restantes serán nombrados en representación del sector agrícola y agro-
6 industrial de Puerto Rico por el término de cuatro (4) años. Todo nombramiento de
7 reemplazo de dichos miembros será por similar término de cuatro (4) años. Los citados
8 miembros de la Junta no recibirán compensación por sus servicios como tales. La Junta
9 podrá adoptar las reglas, reglamentos, y procedimientos que creyere necesarios o
10 convenientes para conducir su negocio y ejercer los poderes de la Autoridad y sus
11 corporaciones subsidiarias. Los reglamentos de la Autoridad y los de cada una de las
12 subsidiarias, los cuales serán aprobados por la Junta, podrán disponer que se deleguen
13 en los directores ejecutivos, o en otros funcionarios, agentes o empleados, aquellos
14 poderes y deberes de la Autoridad y de las subsidiarias que la Junta estime propios.
15 Asimismo, la Junta podrá tomar decisiones sin que medie una reunión presencial de sus
16 miembros, siempre que estos presten su consentimiento escrito a dicha decisión. En tal
17 caso, el documento escrito constará en las actas de las reuniones de la Junta. De igual
18 forma, los miembros de la Junta podrán participar en cualquier reunión mediante
19 conferencia telefónica, videoconferencia u otro medio de comunicación, a través del cual
20 todas las personas participantes en la reunión puedan comunicarse simultáneamente. La
21 participación de cualquier miembro de la Junta en la forma antes descrita constituirá

1 asistencia a dicha reunión. Esta facultad de la Junta podrá ser revertida por acuerdo de la
2 mayoría de sus miembros en cualquier momento.

3 (c)...

4 ...”

5 Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.